






Universitat Autònoma de Barcelona

**La sodomía en Chile (1875-1928).
Una perspectiva desde la criminalidad y la ciencia**

Marcelo Enrique Valenzuela Càceres

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>

Universitat Autònoma de Barcelona

La sodomía en Chile (1875-1928). Una
perspectiva desde la criminalidad y la
ciencia

Autor: Marcelo Enrique Valenzuela Càceres

Directores:

Dr. Jorge Molero Mesa

Dra. Isabel Jiménez Lucena

Tesis doctoral

Programa de Doctorat en Història de la Ciència

Centre d' Història de la Ciència (CEHIC)

Universitat Autònoma de Barcelona, Catalunya

2019

Resumen

Esta tesis doctoral estudia las prácticas sexuales entre varones, especialmente el delito de sodomía en Chile desde 1875 hasta 1928. La novedad de la investigación radica en el análisis por un lado de las fuentes ligadas a la medicina y el derecho penal y de las provenientes de los procesos criminales de sodomía. La primera parte de la investigación se estudia una historia del delito-pecado de sodomía por medio de las legislaciones, los tratados y comentarios del derecho penal chileno y las discusiones para la redacción del Código Penal de 1874. En Chile entre 1541 hasta 1875 se utilizó la legislación de la monarquía española que sancionaban la sodomía. Posteriormente, después de la entrada en vigencia del Código Penal de 1874 el delito de sodomía siguió vigente hasta el año 1999.

La segunda parte de esta investigación analiza los saberes que emplearon los médicos y los abogados chilenos para patologizar y condenar las prácticas sexuales entre varones, desde los diversos enfoques de las ciencias de la vida que circularon en el mundo académico y la opinión pública de la época analizada: la medicina legal francesa, la teoría de la degeneración, la criminología italiana, la criminología de Lyon y la psicopatología.

Estos enfoques médicos no sólo fueron utilizados en el ámbito médico sino que también en el derecho penal para explicar “científicamente” el artículo 365 del código penal chileno que condenaba a los acusados por el delito de sodomía a tres años de prisión. Analizamos la recepción de la medicina legal francesa a través del compendio de medicina legal publicado por el médico chileno Federico Puga Borne que patologiza la sodomía siguiendo los criterios de Ambroise Tardieu. La teoría de la degeneración que señala en sus postulados sobre “los degenerados” y “taras hereditarias”, en los escritos de los abogados Tomás Ramírez, Enrique Broghamer y de un escritor anónimo. Se estudiará la recepción del concepto homosexual con el primer escrito chileno del tesista Salvador Nechochea.

En la tercera parte de esta investigación se estudio el delito de sodomía en Chile 1875 a 1928 desde la perspectiva de los noventa y tres procesos criminales pesquisados que corresponden a los expedientes judiciales que fueron extraídos del Archivo Nacional Histórico con sede en Santiago de Chile de las cajas y legajos correspondientes a los catorce fondos judiciales del crimen.

En esta parte de la tesis se analizaron las diferentes prácticas sexuales de la sodomía pasando por la sodomía consensuada, la violación entre adultos y la violación a menores. Se estudio la importancia y el rol de los diferentes enfoques médicos y su real aplicación en los procesos criminales seleccionados. Asimismo se describió los roles de los diferentes actores

involucrados en los procesos criminales: acusados, acusadores, padres de los niños, jueces, policías, testigos, procuradores, promotores fiscales y médicos informantes.

Summary

This PhD dissertation studies the sexual practices between males, specially the sodomy crime in Chile from 1875 to 1928. The novelty of the research is based on the analysis of the sources linked to medicine and criminal law, and those stemming from sodomy's criminal procedures. The first part of this research studies a history of sodomy's crime- sin, through legislation, treaties, and commentaries in the Chilean criminal law, as well as from discussions when writing the Criminal Code in 1874. In Chile, from 1541 until 1875, it was used a legislation from the Spanish Monarchy, sanctioning sodomy. Later, after coming into force the Criminal Code from 1874, the crime of sodomy was still valid until 1999.

The second part of this research analyses the knowledge's, used by Chilean doctors and lawyers, to condemn the sexual practices between males from different approaches in life sciences, circulating in the academic world and popular opinion from the époque: the French Legal Medicine, the theory of degeneration, the Italian criminology, the criminology from Lyon, and the psychopathology. These medical approaches were not only used in the medical area, but also in the criminal law to explain "scientifically" the article 365 of the Chilean Law Code, which condemned the defendants during three years in jail. I analyze how French Legal Medicine was received through the Legal Medicine compendium, published by the Chilean doctor Federico Puga Borne, who pathologizes sodomy according to the criteria of Ambroise Tardieu. The theory of degeneration points out the "depraved" and "hereditary imperfections" in the writings of the lawyers Tomás Ramírez, Enrique Broghamer and an anonymous writer. In this research, it is studied the concept of "homosexuality" through the first Chilean writing of the thesis student Salvador Nechochea.

In the third part of the research, it is studied the crime of sodomy in Chile from 1875 to 1928, throughout ninety-three criminal procedures, corresponding to judicial records, found in fondos judiciales del crimen from the Archivo Nacional Histórico, based in Santiago de Chile. In this part, it is analysed different sexual practices of the sodomy, including agreed sodomy, rape between adults and violation to minors. It was studied the importance and role of different medical approaches, as well as their application in the criminal procedures

selected. Additionally, it was described the roles of different actors involved in the criminal procedures: defendants, prosecutor, children's parents, judges, police officers, witnesses, attorneys, public prosecutor, and informant doctors.

Agradecimientos

Esta tesis doctoral es el resultado de un largo camino en el cual han transcurrido más de cinco años desde que decidí ingresar al Programa de Doctorado en Historia de la Ciencia que ofrecía el Centre d' Història de la Ciència (CEHIC) de la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB).

Mi interés por la historia de los “excluidos” lo desarrollé en mi tesis para optar al título de Profesor de Historia y Geografía por la Universidad de Concepción que se denominó *El Tarapacá del carbón: Las huelgas y motines en Lota y Coronel 1902-1920*. Posteriormente, en el Magíster en Historia —y gracias a una beca de postgrado del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONICYT)— realicé una primera aproximación al tema que desarrollé en el doctorado, con una tesis titulada *Actos no dignos de nombrar: el delito de sodomía en el Chile moderno 1875-1906*. La motivación para estudiar el delito de sodomía es, pues, un cierto compromiso político con los/las excluidos/as en los relatos históricos oficiales.

El CEHIC fue un espacio de reflexión para esta aventura intelectual que comenzó en septiembre del 2014, en la cual me acerqué a los nuevos enfoques de la historiografía de la ciencia y a la interdisciplinariedad condición *sine qua non* para la construcción del conocimiento. En primer lugar, me agradaría comenzar a agradecer y reconocer la labor realizada por mis directores Isabel Jiménez Lucena y Jorge Molero Mesa, quienes confiaran en mi proyecto de investigación, sus colaboraciones intelectuales y la libertad que me han entregado para desarrollar este estudio, a través de sus consejos, soporte intelectual y sobre todo la paciencia. Sin su buena disposición esta tesis jamás hubiera llegado a buen puerto. Ese sustento de confianza y colaboración también se expresó cuando me integraron en el proyecto: “Marcando diferencias humanas: Psicometría y eugenesia en España (1900-1950)”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, España HAR2014-58699. Este proyecto, a través de su ayuda económica, me permitió consultar variados archivos y bibliotecas pesquisando algunas fuentes primarias y asimismo la presentación de los resultados preliminares de este estudio en algunos seminarios y congresos en Bari, París, Zaragoza, Madrid y Berlín.

En segundo lugar, me gustaría agradecer encarecidamente a mis leales lectores, que con sus correcciones, sugerencias y comentarios mejoraron esta investigación: Jon Arrizabalaga, Jaime Barrientos, Sandra Guevara, Jaime González, Felip González, Judit Gil Ferrero, Mariagrazia Proietto, José Pardo y Rebecca Haro.

A mis profesores, que a través de sus conferencias, seminarios y estudios me permitieron profundizar en temas más lejanos de mi campo de estudio: Agustí Nieto-Galán, Xavier Roqué y Mònica Balltandre. Mención especial merece Fernando Vidal, que a pesar de su “argentinidad” me entregó en varias ocasiones sus importantes aportes.

A mis amigos y compañeros de universidad y prefiero ser repetitivo a mal agradecido: nuevamente a Judit, de que aprendí sobre el medio ambiente y con quien cultivamos sólidos lazos de compañerismo y amistad, valores imprescindibles para un trabajo intelectual. Clara y sus diálogos cruzados entre científicos franquistas y darwinistas. Valga un reconocimiento a Jaime y Génesis, a quienes conocí en el último año de mi investigación doctoral. A Lucas Santos por sus conversaciones y cafés, que hicieron más grata mi estadía en la UAB. A Sandra Guevara -nuevamente- y a Òscar Montero, entrañables amigos que Cataluña me entregó durante mi estadía y que han colaborado de diversas maneras. Sus lazos afectivos demuestran que las fronteras y las distancias no son impedimentos para la camaradería en todo orden de cosas. A Juan Carlos Torres por sus conversaciones, a pesar de la lejanía seguimos cada día más cercanos. A las diferentes personas que conocí al cursar algunas asignaturas del Máster en Historia de la ciencia, lo que permitió construir fuertes lazos de amistad en este desierto poblado llamado Barcelona: Mariagrazia, Patricia, Ned, Aira, José y un profesor de química cuyo nombre no quiero recordar.

A mis amigos desperdigados por la loca geografía de mi país: Luis Marchant, Claudia Espinoza, Marcelo Abarca, Patricio Acuña, Julio Roca, Claudio Villagra y Carolina Navarro, quienes me han ayudado de diversas maneras -tanto en Cataluña como en Chile- con su amistad, compañía y paciencia. Estos lazos también han aportado para finalizar este trabajo.

A Luis Tello, Romina Mendoza, Felipe Tello, Sthefany Bastias y Josefa Tello, que me han ayudado de forma desinteresada en insertarme en Talca y que con su amistad han hecho más grato el retorno con su ayuda y paciencia; me han acogido en sus hogares, con sus familias en varias celebraciones, convirtiéndome en parte de sus vidas. Definitivamente, sin su colaboración esta tesis jamás se hubiera presentado. A mis nuevos amigos Andrea y Jaime, que con su amistad han aliviado las jornadas talquinas.

Cualquier ciencia o saber requiere de alguna infraestructura económica para que pueda alcanzar sus objetivos. Por lo tanto, agradezco a la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología (CONICYT), que a través de su programa denominado Becas Chile permitió que

un joven de provincia realizara en un centro de excelencia de la investigación histórica sus estudios doctorales.

Escribo estas líneas cuando en mi país, dedicarse a las ciencias humanas cada vez es más adverso y peligroso, pues son despreciadas, eliminadas y arrinconadas por la santa alianza de derechistas, evangélicos y tecnócratas neoliberales. El actual gobierno chileno en junio de 2019 anunció como una gran “modernización educativa” la eliminación de la historia y la educación física en tercer y cuarto medio, grados que corresponden a la enseñanza secundaria.

Finalmente, voy a agradecer a mi familia materna (Hilda, Enrique, Rosa, Paola y la interminable lista de sobrinos). Sin su base formativa, educación hogareña, transmisión de valores, más el impulso, ánimo y esfuerzo que se proyecta en el tiempo, habría sido imposible de conseguir.

Moltes gràcies. Per tot.

Índice

Capítulo I: Marco de la investigación.....	15
1.1 Problemas y preguntas de investigación.....	15
1.2 Objetivo general y objetivos específicos.....	20
1.3 Hipótesis de trabajo.....	21
1.4 Metodología de la investigación	22
1.4.1 Fuentes primarias.....	22
1.4.2 La escritura de las fuentes primarias.....	26
1.4.3 Metodología cualitativa: análisis de contenido.....	30
1.4.4 Metodología cuantitativa.....	33
1.5 Discusión bibliográfica	34
Capítulo II: Los fundamentos penales del pecado y delito de sodomía en Chile 1875 1928.....	53
2.1 La sodomía en el Chile de la Monarquía Hispánica (1541- 1810).....	53
2.2 La reforma penal ilustrada del siglo XVIII.....	64
2.3 El Chile liberal del siglo XIX.....	69
2.4 El derecho penal del Chile republicano (1818-1870).....	71
2.5 El pecado-delito de sodomía en las actas de la comisión redactora 1870-1873.....	75
2.6 El delito de sodomía en los comentaristas del código penal.....	78
Capítulo III: Los saberes científicos y sus perspectivas sobre la sodomía, la homosexualidad la pederastia y la homosexualidad en Chile 1875-1928.....	85
3.1 La medicina chilena y la sexualidad (1884-1896).....	85
3.2 El médico Federico Puga Borne y el compendio de medicina legal de 1896.....	88
3.3 El jurista Tomás Ramírez Frías: medicina legal y positivismo penal.....	95
3.4 La teoría de la degeneración y la homosexualidad.....	100
3.5 La recepción de la neuropatología: Salvador Necochea.....	109
3.6 El anarquismo y la homosexualidad: el caso del médico Juan Gandulfo.....	113
3.7 ¿Pensamiento alternativo? La tesis de grado del estudiante de leyes Enrique Broghamer de 1928.....	119

Capítulo IV: El crimen de sodomía en Chile 1875-1928: estructura judicial, actores y prácticas entre adultos.....	129
4.1 Las causas criminales de criminales de sodomía contexto. Estructura y propósitos.....	129
4.2 La pericia legal.....	131
4.3 Los promotores fiscales y los jueces del crimen.....	137
4.4 Los denunciantes, acusados y acusadores en los procesos criminales de sodomía...	138
4.5 La sodomía y sus escenarios sodomía: calles, casas y cárceles.....	140
4.6 La sodomía consensuada.....	141
4.7 La instrumentalización de la justicia en las disputas de la vida privada.....	152
4.8 La violación sodomítica entre adultos.....	159
Capítulo V: El discreto encanto de los niños: Las relaciones sexuales de adultos con menores de edad en los procesos criminales de sodomía en Chile (1875-1928).....	169
5.1 Los usos históricos de las definiciones de pederastia, pedofilia, sodomía y violación.....	169
5.2 La violación sodomítica a menores de edad en los procesos criminal.....	172
Conclusiones.....	215
Fuentes.....	221
1. Archivos y bibliotecas.....	221
2. Fuentes primarias manuscritas: Procesos judiciales criminales de sodomía.....	222
3. Fuentes primarias impresas.....	226
Bibliografía.....	230
Anexo N°1.....	247

Capítulo I: Marco de la investigación

1.1 Problemas y preguntas de investigación

La propuesta de esta investigación doctoral contempla analizar las prácticas sexuales entre varones a través del delito de sodomía en Chile desde 1875 hasta 1928, por medio de la legislación penal, los escritos de los profesionales de la medicina y la abogacía, las tesis de grado de los egresados de los grados de medicina y leyes y finalmente, con noventa y tres expedientes judiciales rotulados con ese ilícito.

Este período histórico (1875-1928) se encuentra comprendido dentro de tres fases bien definidas por la historiografía política: República liberal (1861-1891), República parlamentaria (1891-1925) y República presidencial (1925-1973)¹. Esta periodificación se sustenta en el reconocimiento de los cambios coyunturales (guerras civiles, hegemonía del partido liberal o conservador y/o cambios constitucionales) del ballet político oligárquico y en el análisis de la función político-estatal en detrimento de los aspectos sociales, económicos y culturales².

Por otra parte, la historiografía del Derecho chileno divide el tiempo histórico en dos etapas: la primera la denomina la época del Derecho indiano, periodo que corresponde desde la conquista de Chile en 1541 hasta la independencia política en 1818 y la segunda etapa la denomina como Derecho patrio (1818-1930), época en la cual los corpus jurídicos de la España imperial desaparecieron gradualmente conforme entraron en vigor las normativas republicanas³.

Por último, las historiografías social y económica emplean una división del tiempo histórico con énfasis en las transformaciones industriales, las crisis o los periodos de expansión de la economía nacional e internacional. Gabriel Salazar Vergara, historiador social y económico, define el periodo histórico en que se desarrolla esta investigación doctoral como la primera fase de una transición de una economía colonial a una industrial capitalista (1870-1930)⁴. Salazar señala que entre 1860 hasta 1878 había una crisis de productividad de la economía tardo-colonial y esto obligó a las elites a iniciar la importación de medios industriales de

¹ Salazar (2003), p.29.

² *Ibid.* p.27.

³ Bravo (1984), pp. 5-6.

⁴ Salazar (2003), pp.27-28.

producción con la finalidad de fundar una incipiente área industrial e intentar la mecanización de la producción agrícola y minera. Esta primera industrialización, fue promovida por el gran capital comercial, los ingenieros y los técnicos extranjeros⁵. En este sentido, las periodificaciones históricas que surgen desde la historiografía política, del derecho, social y económica permiten entender las grandes estructuras del Estado, el aparato productivo y la sociedad en Chile.

Sin embargo, para construir una historia de los saberes científicos, la criminalidad y la justicia y cuyos objeto de estudio es la sodomía y sus variantes, se requiere de otros hitos cronológicos para dividir una temporalidad histórica que permitan construir un estudio de esa índole. Debido a una serie de grandes procesos que tienen sus propias temporalidades.

Por ejemplo, la legislación penal del Imperio español se mantuvo vigente en Chile hasta 1875 y para el ámbito procesal penal hasta 1907. Por otro lado, la criminología italiana proyecta su influencia en las universidades, la esfera pública y la legislación penal hasta los años cincuenta del siglo XX y finalmente, el delito de sodomía que fue derogado parcialmente en el Código Penal Chileno el 12 de julio de 1999⁶.

En vista de los anterior se ha situado el inicio de esta investigación doctoral con la entrada en vigencia del Código Penal de 1874⁷, el uno de marzo de 1875 y finalizaremos con la entrada en vigencia de la Ley 4.447 de Dirección General de Protección de Menores⁸, el uno de enero de 1929, que correspondía a una legislación específica para los menores de edad que fueron imputados por algún delito, siendo procesados penalmente por tribunales diferenciados.

El contexto histórico en que estudiamos las prácticas sexuales entre varones, Chile era un país triunfante después de la Guerra del Salitre (1879-1883)⁹, estaba asentado un liberalismo de corte elitista, constitucional y económico. Surgían los iniciales atisbos de conflictividad social con la primera convocatoria a una huelga general en agosto de 1890, el cacicazgo de la elite plutocrática y terrateniente, y la aparición de las clases medias. La tesis finaliza con un régimen político que estaba mutando de una forma liberal parlamentaria(1891-1925) a una

⁵ Mazzei (1994), (1997).

⁶ Historia de la Ley N° 19.617 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, en materias relativas al delito de violación (1999).

⁷Código Penal de la República de Chile (1874).

⁸ Ley N°4.447 Crea la Dirección General de Protección de Menores. Casa de Menores y Reformatorio(1928), pp. 252-256.

⁹ Conflicto bélico entre Bolivia, Perú y Chile. Estos países disputaban los territorios del norte por su riqueza salitrera.

restauración del poder del presidente de la República, pero con tintes desarrollistas-populistas (1925-1973).

La sodomía, la homosexualidad y la pederastia en el Chile de fines del siglo XIX y principios del siglo XX fueron considerados pecados para la Iglesia Católica, delitos para la legislación penal y patologías para las ciencias de la vida. Por consiguiente, las normativas que provienen desde la antropología cristiana, las leyes penales y los enfoques científicos rechazaban cualquier práctica sexual entre varones. Por lo tanto, las relaciones, las confluencias y los conflictos entre estos regímenes de saber y sus respectivas jurisdicciones serán el *leitmotiv* de esta investigación doctoral.

En el primer ámbito de estudio de esta investigación corresponden a la justicia, la criminalidad y el derecho penal. Las codificaciones nacionales se nutrieron de las ideas de los filósofos ilustrados y de los penalistas liberales de los siglos XVIII y XIX: Jean Paul Marat (1743-1793), Jacques Pierre Brissot (1754-1793), Jeremy Bentham (1738-1832), Marqués de Beccaria (1738-1794), Barón de Montesquieu (1689-1755), Jean Jacques Rousseau (1712-1778), François-Marie Arouet Voltaire (1694-1778) y Manuel de Lardizábal (1739-1820).

Según Luigi Ferrajoli los fundamentos del modelo de derecho penal liberal son: la estricta legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad individual, la presunción de inocencia de los acusados y finalmente, el juicio oral y contradictorio entre las partes¹⁰. Los resultados de esta tradición filosófica del siglo XVIII y que perduran hasta hoy en los estados liberales, son variados, ya que abarca desde las doctrinas de los derechos naturales, las teorías contractualistas, la ideología racionalista y empirista, los principios constitucionales de separación de los poderes del Estado, la supremacía de la ley sobre cualquier institución y las concepciones utilitaristas del derecho y de la pena.¹¹ Las relaciones entre un derecho penal liberal, las ciencias de la vida y los noventa y tres procesos criminales de sodomía en Chile de 1875 a 1928 será una problemática a desarrollar en esta memoria.

No obstante, la justicia y el derecho penal recibieron la influencia del cristianismo para la conceptualización de la sodomía. Para la Iglesia Católica durante el Chile decimonónico, el delito de sodomía no representó una preocupación central, a pesar que se conservó en la legislación republicana. Los principales intereses de esta institución en aquel tiempo histórico fue defender y conservar algunas prerrogativas frente a la expansión del Estado liberal

¹⁰ Ferrajoli (2018), p.68.

¹¹ *Ibíd.* p.69.

chileno, tales como evitar el enjuiciamiento de los eclesiásticos por parte de la justicia civil, rechazar la instauración del registro civil, los cementerios laicos y el matrimonio civil, y finalmente restringir el uso del patronato regio por parte de las autoridades políticas¹².

Sin embargo, en la actualidad los temas de interés de la Iglesia Católica en Chile pasan por una defensa acérrima a la antropología sexual binaria (dicha dicotomía es matizada por el mundo LGTBIQ) y un rechazo categórico y casi visceral al aborto terapéutico, el divorcio, el matrimonio igualitario y a las epistemologías de género. Por consiguiente, la Iglesia Católica en Chile enfrenta hoy nuevas problemáticas en la esfera pública que corresponde al ámbito de la bioética, la moralidad, la ley natural, sus disputas y consensos con la sexología; siendo temáticas completamente diferentes a las que encaró durante el siglo XIX¹³.

En Chile y el mundo se ha observado que la Iglesia Católica siempre condenó y sigue rechazando los actos sexuales entre varones.¹⁴ Sin embargo, esta institución ha sido una maquinaria sistemática para el abuso sexual de menores de edad (independiente del género) y al unísono desarrolló un complejo sistema de encubrimiento a los miembros del clero contradiciendo la misión evangelizadora y salvadora a sus fieles.

Un segundo ámbito de esta investigación doctoral son las ciencias de la vida. En Europa desde el Renacimiento y la Revolución científica se inició un proceso de explicación y comprensión del mundo a través de saberes diferentes a la teología cristiana y la escolástica¹⁵. El conocimiento científico (nuevo) comenzó a reemplazar las explicaciones teológicas por una nueva filosofía (mecánica) que construía la verdad a través de la observación y la experimentación y no por medio de la revelación divina¹⁶. Sin embargo, en las ciencias de la vida no será hasta el siglo XIX cuando estas realicen su propia “revolución científica” a través de los estudios de Charles Darwin (1809-1882), Claude Bernard (1813-1878), Louis Pasteur (1822-1895) y Santiago Ramón y Cajal (1852-1934)¹⁷.

A pesar de esta renovación de los lenguajes en la medicina que impulsó la positivización de la evidencia e imponiendo otras perspectivas en torno a las enfermedades, los síntomas y el cuerpo, la medicina decimonónica continuó condenando la homosexualidad y la sodomía,

¹² Stuver (2015), pp. 187-217.

¹³ Ratzinger (1986).

¹⁴ Iglesia Católica (1992), Canon 2357.

¹⁵ Shapin (2000), pp.45-89; Harman (1983), Henry (2002), Hall (1985).

¹⁶ Romo (2005).

¹⁷ Laín (1994), pp. 404-418.

calificándolas de prácticas patológicas y manteniendo las recriminaciones y las condenas que ya realizaba antes la antropología cristiana y la legislación penal.

La patologización de la homosexualidad estaba en su apogeo durante la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, en New York el 28 de junio de 1969, ocurrieron una serie de disturbios en un pub gay llamado *Stonewall Inn*. Este hecho fue el comienzo de una escalada de empoderamiento por sus derechos políticos de la comunidad LGTBIQ que desembocó en la década de los setenta y ochenta en la derogación paulatina de la legislación penal y de la medicalización que eran contrarias a la homosexualidad. Posteriormente, la homosexualidad en 1973 fue eliminada del *diagnostic and statistical manual* (DSM) de la *Association Psychology American* (APA), y en 1990 del manual de la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁸.

A pesar de una cierta apertura en torno a las prácticas sexuales, en la actualidad las relaciones amorosas y sexuales de adultos con menores de edad son reprobadas por la legislación penal y la medicina. En consecuencia, la ciencia médica contemporánea acepta las relaciones sexuales y amorosas de homosexuales y lesbianas, patologizando las que se entablan entre adultos con menores de edad. Esto no queda sólo en la retórica, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM-IV-TR, incluye a la pedofilia como categoría diagnóstica dentro del apartado de los Trastornos sexuales junto con el resto de las parafilias¹⁹.

Por consiguiente, los desafíos que asume esta investigación doctoral es comprender desde una perspectiva histórica los argumentos y planteamientos del poder hegemónico y sus amenazas desde la normativa jurídica y la posterior aplicación de la ley, en los encauzamientos criminales del delito de sodomía, así como también la actuación de la ciencia médica para identificar, describir y/o “sanar” a las personas que en aquella época fueron consideradas, clasificadas y nombradas como sodomitas, homosexuales y pederastas.

Esta propuesta de investigación plantea dos problemáticas a resolver. La primera remite a la pregunta: ¿Cuáles fueron las prácticas sexuales entre varones contrarias a las normas del derecho penal y a los principios del pensamiento médico desde 1875 hasta 1928? La segunda problemática que interesa a esta investigación se refiere a ¿Cuáles fueron las tensiones entre

¹⁸ Barrio (2009), pp.81-90.

¹⁹ Becerra-García (2012), pp.49-54.

el pensamiento científico y la administración de la justicia en los casos de sodomía?. Estas dos interrogantes plantean las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Qué acciones modernizadoras realiza el Estado republicano chileno en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX sobre la legislación penal?
- ¿Cuáles son las características del delito de sodomía?
- ¿Qué saberes científicos circulan en Chile sobre las prácticas sexuales entre los varones?
- ¿Qué entienden los actores históricos involucrados por las prácticas sexuales entre varones?
- ¿Cuáles son las características de las prácticas sexuales entre varones que se aprecian en la documentación encontrada?
- ¿Qué argumentos enuncian los distintos actores involucrados: acusados, acusadores, padres de los niños, jueces, policías, testigos, procuradores, fiscales y médicos legales en las fuentes analizadas?

1.2 Objetivo general y objetivos específicos

El objetivo general de esta investigación lleva a analizar las prácticas sexuales entre varones: enfocándose principalmente en la sodomía desde 1875 hasta 1928. De éste, se desprenden los siguientes objetivos específicos.

- Caracterizar la tipificación del delito de sodomía a través de las legislaciones del *Ancién Régime* y las republicanas vigentes (*Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, *Novísima Recopilación* y el Código Penal) y a los tratados del derecho penal chileno.
- Estudiar las propuestas de la ciencia médica chilena de la época en relación con las prácticas sexuales entre varones en el ámbito de: la medicina legal, las ideas sobre la degeneración, la antropología criminal y la neuropatología.
- Comparar las conceptualizaciones empleadas por los médicos y los abogados chilenos en relación con las prácticas sexuales entre varones: sodomía, homosexualidad, pederastia, inversión y uranismo.
- Comprender la relación dialéctica entre la ley penal y el discurso médico sobre las prácticas sexuales masculinas no permitidas por la legislación y la ciencia.

- Analizar los discursos de los actores sociales involucrados en el delito de sodomía: acusados, acusadores, padres de los niños, jueces, policías, testigos, procuradores, promotores fiscales y médicos legales

1.3 Hipótesis de trabajo

La hipótesis central de la investigación señala que el Estado chileno desde la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX inició un proceso de modernización político, social y cultural, abandonando la legislación entroncada con el Imperio Español y la Iglesia Católica. Parte de estas modernizaciones se expresaron en el ámbito jurídico al reemplazar la legislación española (*Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, Fuero juzgo y la Novísima Recopilación*) por nuevos corpus legales tales como: el Código Penal de 1874, La Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales de 1875, el Código de Procedimiento Penal en 1907 y la recepción de la ciencia médica europea en los ámbitos de la criminalidad y la sexualidad (Lacassagne, Lombroso, Morel, Tardieu, Kraft-Ebing, Charcot y Magnan). En definitiva, el liberalismo en Chile se expresaba en el derecho penal y en la ciencia médica. Estas dos ciencias en Chile señalaban explícitamente un rechazo y un castigo a cualquier práctica sexual entre varones. Sin embargo, a pesar de los planteamientos condenatorios en el Código Penal de 1874 y de la ciencia médica consideramos que en la práctica los castigos penales a los acusados del delito de sodomía fueron escasos y limitados.

En el ámbito de la producción científica chilena de la época encontramos la influencia de la medicina francesa (degeneración/medicina-legal) y la italiana (criminología positivista). Estos saberes científicos que circularon en las facultades de medicina y derecho a través de los trabajos de grados de los estudiantes, y los textos especializados, tenían una recepción escasa en el ámbito del sistema judicial. En los registros de los procesos judiciales del delito de sodomía, aparece solo la pericia médico- legal la cual era exigida por el juez de letras y en algunas ocasiones por los fiscales.

Por lo tanto, en esta investigación, analizaremos y problematizaremos las pruebas científicas empleadas en la justicia penal para la sanción de la sodomía, la homosexualidad y la pederastia, así como los conflictos que existían entre lo que señalaban los jueces y los médicos consultados. Es decir, los discursos médicos que circulaban en el mundo académico chileno no se reflejaban en los procesos criminales pesquisados. En la práctica, en el sumario judicial, el rol del médico forense (ciencia médica) fue secundario, sin atribuciones claras de influir en el proceso y subordinado a los dictámenes y valoraciones de los jueces.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, problematizamos la dialéctica del saber médico y la práctica judicial (expediente, pena y sentencia) y señalamos que existió claramente una argumentación condenatoria a la sodomía, la homosexualidad y la pederastia amparada en el Código Penal de 1874 a través del artículo 365 y también por parte del saber médico al patologizar todas estas prácticas sexuales. A pesar de los planteamientos teóricos sancionadores, estos no se visualizan en la práctica judicial de los procesos criminales siendo muy escasas las condenas de los imputados por el delito de sodomía debido a una laxitud de los juzgados del crimen para perseguirlos, y a la escasa legitimidad de la pericia médica como prueba penal, siendo esta, en la mayoría de las veces, descartada por los jueces de letras. El juez convocaba al médico de la ciudad para someter a un peritaje a la víctima y el victimario. Posteriormente, los jueces no validaban como prueba en el proceso criminal el peritaje médico-legal para impartir la sentencia y, por tanto, castigar o absolver a los imputados. En consecuencia, fueron escasos los sumarios criminales que determinaban una condena penal a los acusados.

1.4 Metodología de la Investigación

El significado del término de metodología proviene del griego *metas* que significa camino, ruta y/o manera, y *logos*, que se remite a pensamiento, razón y/o conocimiento. Las metodologías en historia sean orales, análisis de texto, estadística, iconográfica entre otras, son los instrumentos para una operación historiográfica eficaz²⁰. Esta investigación que analizará la sodomía, la homosexualidad y la pederastia en Chile desde 1875 hasta 1928, en la cual empleamos, por una parte, una metodología cualitativa a través del análisis de contenido en los planteamientos de los juristas, médicos y en los actores de los procesos criminales de sodomía. En segundo lugar, utilizaremos una estadística descriptiva para analizar los exámenes médicos, las sentencias y las legislaciones empleadas, estos datos fueron recogidos de los noventa y tres casos criminales seleccionados.

1.4.1 Fuentes primarias

El término latino *documentum*, derivado de *docere* que significa “enseñar”, ha evolucionado en el transcurso del tiempo al significado de “prueba”. Para los historiadores de la escuela

²⁰ Thuillier, Tulard (1988).

positivista decimonónica, el documento fue la pieza fundamental para sustentar el hecho histórico²¹.

En este sentido en la disciplina histórica, se considera que la fuente es un elemento objetivamente dado, material, procedente del pasado y creado por los seres humanos. Por ejemplo, un artículo académico, una columna romana, una sentencia judicial o una vasija de cerámica. Por lo tanto, la diversidad de los testimonios del pretérito es infinita, todo cuanto los seres humanos dicen, escriben o fabrican nos pueden informar sobre ellos²². Pero en sí mismo estos objetos no son fuentes y sólo pueden denominarse “vestigios del pasado”. Para que un vestigio alcance la categoría de fuente debe constituirse en un testimonio del pasado que nos entrega información sobre este²³.

Frente a lo anterior, esta investigación señala que sus fuentes primarias emanan del poder oficial (Estado de Chile) por medio de sus leyes, policías, jueces, fiscales, catedráticos universitarios y tesis. Este estudio asume el riesgo de investigar a los sujetos marginados y las prácticas ilegales por la sociedad de una época pretérita empleando una documentación que proviene de los poderes formalmente establecidos. Frente a esa problemática, asumimos las palabras de George Duby quien señala para la historia de las mentalidades, también aplicable para quien investiga desde el enfoque de la ciencia y de la criminalidad, que: “Todo es fuente, para el historiador”²⁴.

En este estudio se revisó una gran variedad de tipos de documentación que comprenden: las legislaciones penales, los textos de los comentaristas de las leyes criminales, las tesis de grados, revistas y libros académicos y finalmente los procesos criminales de sodomía. El primer tipo de fuentes corresponde a las legislaciones que se refieren a los delitos y a la administración de la justicia y que estuvieron vigentes y/o influyeron en Chile. Nos referimos a: Antiguo y Nuevo Testamento, *El Fuero Juzgo*, *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, *La Novísima Recopilación* de 1805 y el Código Penal de 1874, El Código de Procedimiento Penal de 1907, La Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales de 1875, La Constitución de 1833, La Constitución de 1925, la Ley N° 4.447 de 1928, las *Actas de las sesiones de la comisión redactora del Código Penal chileno 1874*, el *Códe pénal de L'Empire Français* de 1810, y el Código Español de 1848. El segundo tipo de fuentes que se revisó fueron los comentarios realizados

²¹ Le Goff (1991), p.228; Burguière (1991), p. 211.

²² Bloch (1997), p.57.

²³ Kragh (1989), p. 164.

²⁴ Le Goff (1978), p. 91.

por los juristas chilenos del derecho penal Pedro Javier Fernández, Robustiano Vera y Santiago Lazo.

El tercer tipo de fuentes corresponden a las tesis de grado que emanan de las universidades como las investigaciones de los egresados de los grados de licenciatura de medicina y derecho que se lograron pesquisar. Las tesis en el ámbito criminal y médico a las que se tuvo acceso pertenecen a la Universidad de Chile.

El cuarto tipo de fuentes son las revistas y los libros académicos, tales como: *Revista Atenea*, *Anales de la Universidad de Chile* y *la Revista Médica de Chile*. Las dos primeras revistas académicas antes nombradas pertenecían a las Universidades de Chile y Concepción. En cambio la *Revista Médica de Chile*, fue fundada en julio de 1872 en Santiago de Chile por los médicos Germán Schneider, Rudolfo Philippi (1808-1904), Alfonso Thévenot, Adolfo Murillo (1840-1899) y Pablo Zorrilla (1883-1883). Esta revista continúa siendo el órgano oficial de la Sociedad Médica de Santiago²⁵ y mantiene su vigencia hasta hoy. Entre los libros redactados por los médicos que trataron directa o indirectamente las temáticas que analizará esta investigación, destacan los publicados por el médico Federico Puga Borne (1855-1935).

Toda la documentación citada anteriormente fue extraída de las siguiente instituciones: Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Biblioteca del Congreso Nacional Sede Santiago de Chile, Biblioteca de la Corte Suprema, Biblioteca Pública Municipal Conde-Duque de Madrid y *Bibliothek Ibero-Amerikanisches Institut* de Berlín, Biblioteca del Museo de la Medicina Enrique Laval de la Universidad de Chile y *Bibliothèque interuniversitaire de Santé* de la *Faculté de Médecine de la Université Paris-Descartes V*.

El quinto tipo de documentación revisada fue producida por el poder judicial, y corresponde a los expedientes judiciales rotulados con el delito de sodomía desde 1875 hasta 1928. En esta investigación doctoral entenderemos el expediente judicial como una unidad formada por un conjunto de documentos generados por la institución productora en la resolución de un mismo asunto²⁶. Esto significa que se estudiarán los expedientes del delito de sodomía en los cuales se encuentran documentadas: las acusaciones, las declaraciones, los careos, las pericias y las sentencias.

Los expedientes judiciales utilizados fueron extraídos del Archivo Nacional Histórico con sede en Santiago de Chile de las cajas y legajos correspondientes a los catorce fondos judiciales del crimen: Iquique, Antofagasta, Copiapó, Valparaíso, Pisagua–Huara, Coquimbo,

²⁵ Neghme (1972), pp.805-808.

²⁶ Archivo Nacional de Chile (2018).

Santiago, Talca, Curicó, Concepción, San Felipe, Linares, Putaendo y Punta Arenas. El proceso de búsqueda de los expedientes judiciales de sodomía se realizó entre marzo de 2014 hasta julio de 2014 y la transcripción de dichos documentos se realizó entre septiembre de 2015 hasta septiembre de 2016.

Los fondos judiciales antes señalados están divididos en dos materias: causas civiles y criminales²⁷. Los fondos judiciales correspondientes a la materia civil (derecho privado) se rigen con el código que entró en vigor el uno de enero de 1857, y las causas de materia penal (derecho penal) están supeditadas al código penal que estuvo vigente desde el uno de marzo de 1875. En esta investigación se utilizaron exclusivamente los fondos judiciales criminales, es decir, se han consultado catorce fondos judiciales criminales y de ellos se extrajeron noventa y tres expedientes.

Los expedientes criminales consultados se encuentran en una caja o un legajo y no existe una diferencia sustancial entre ambos términos archivísticos. El legajo es un atado de documentos a veces protegido por tapas de cartón, con lo que forma una unidad de instalación. En cambio, la caja es un contenedor, generalmente de cartón, que sirve para la conservación de una o varias unidades documentales, constituyendo así una unidad de instalación²⁸.

El Archivo Nacional de Chile es una institución pública que resguarda toda la documentación de los tres poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) en los diferentes ámbitos geográficos y jurisdiccionales: nacionales, regionales, provinciales y municipales²⁹. Este servicio del Estado surgió en el año 1887, durante el gobierno del presidente José Manuel Balmaceda (1886-1891) quien organizó el Archivo General de Gobierno creado el 21 de junio de ese año, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. En un principio, a este archivo sólo ingresaría la documentación de los ministerios, las intendencias y las gobernaciones del Estado.

Posteriormente, durante el gobierno del presidente Arturo Alessandri Palma (1920-1925), por un decreto del 30 de mayo de 1925 se establecía la creación del Archivo Histórico Nacional con el objetivo de centralizar toda la documentación colonial y republicana³⁰. Finalmente, durante la presidencia del General Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931), a través de un decreto Ley de 25 de noviembre de 1927, se establecía la creación del Archivo

²⁷ Garnot (2009), p. 22.

²⁸ Archivo Nacional de Chile (2018).

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Muñoz (2016), pp. 215-230; Branguier, Morong (2016), pp.96-113; Archivo Nacional Histórico (2009), pp. 11-15.

Nacional (AN) con la finalidad de fusionar el Archivo General de Gobierno fundado 1887 y el Archivo Histórico Nacional instaurado en 1925. Posteriormente, por medio del Decreto de Fuerza de Ley N° 5.200 de 18 de noviembre de 1929 se creó la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), que permitió la ampliación de los fondos documentales que debían ingresar al archivo. La disposición indicaba en el artículo catorce que documentación debían ingresar anualmente a la institución:

Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido ochenta años de antigüedad y para las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los Territorios de Aysén y Magallanes, que hayan cumplido treinta años de antigüedad³¹.

1.4.2 La escritura de las fuentes primarias

La letra cortesana y la letra procesal

El poder judicial está asociado inexorablemente a la escritura, la ciudad y al Estado en cualquiera de sus expresiones históricas. Al momento de analizar los procesos judiciales de sodomía en Chile en formato manuscrito, es necesario referirse a algunos elementos técnicos de la paleografía. Se considera que el primer tratado paleográfico es la obra del benedictino francés Jean Mabillon (1632-1707), *De re diplomatica Libri* (París, 1681). Según Mabillon, la paleografía era una simple disciplina auxiliar de la diplomática, la cual la utilizó para solucionar un conflicto en el cual se enfrentó al jesuita Daniel Von Papenbroeck (1628-1714) por la autenticidad de los documentos reales merovingios conservados en la abadía de Saint Denis en París³².

La paleografía es una técnica que exige el desarrollo de una metodología esencialmente pericial, orientada a la lectura, la transcripción, la datación y finalmente a la identificación de las escrituras³³. Desde el surgimiento de la paleografía a finales del siglo XVII, esta se caracteriza por una vinculación auxiliar a la diplomática, privilegiando un exacerbado interés por las nomenclaturas y las clasificaciones de las escrituras y por la aparición de las primeras colecciones de facsímiles y compendios críticos de las abreviaturas³⁴. La paleografía es útil en esta investigación por su uso instrumental y que permite reconocer y comprender las

³¹ Decreto de Fuerza de Ley 5.200 de 18 de noviembre de 1929 (1929). Normas de creación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, artículo 14.

³² Le Goff (1991), p.235.

³³ Castillo (1999), pp. 261-271.

³⁴ *Ibid.* p. 263.

diferentes historicidades de las escrituras y sus variedades en los procesos judiciales pesquisados.

La forma de escribir en los procesos judiciales de sodomía en Chile consultados para esta investigación, se pueden distinguir en dos estilos de escrituras que tienen su origen en los siglos XV y XVI: las letras cortesanas y las procesales. En primer lugar, la letra cortesana que nace en el siglo XV y su edad de oro coincide en el Reino de Castilla durante los reinados de Isabel I de Castilla (1451-1504) y Fernando II de Aragón (1452-1516), siendo una variante de la cursiva gótica. La letra cortesana se caracterizaba por ser: apretada, menuda, no muy pródiga de abreviaturas y extremadamente ligada. Sus características finales solían prolongarse en forma curva, encerrando dentro de sí cada palabra. Los documentos que se escribieron con letra cortesana fueron las cartas y los despachos expedidos por las secretarías reales, el Consejo de Indias y la Real Chancillería, así como todos los documentos notariales³⁵.

La formulación oficial para la adopción de la letra cortesana en el Reino de Castilla y sus colonias fue a través de una disposición de Isabel I de 3 de mayo de 1503 en Alcalá de Henares y que fue dirigida a los escribanos. La reina ordenó que incluyeran treinta y cinco líneas en cada cara, escribiendo en ellas un mínimo de quince palabras por renglón. Más tarde en otra disposición fechada el 7 de junio del mismo año se rechazaba el aumento del tamaño de la letra³⁶.

Estas disposiciones tuvieron por objetivo la unificación del sistema de registro notarial público, la expedición de copias autenticadas y la fijación de los derechos arancelarios, donde se mencionaba la conveniencia del uso de la escritura cortesana en detrimento de la procesal no tanto por un gusto estético o gráfico, sino en un intento de remediar los excesos lucrativos que cometían los notarios y escribanos a la hora de redactar las escrituras públicas³⁷.

En segundo lugar, la escritura procesal fue la corrupción de la letra cortesana³⁸. La figura de las letras de una y otra escritura era esencialmente la misma y sus abreviaturas análogas, pero la procesal se distinguía a primera vista por ser más tendida, más incorrecta, de mayor tamaño y más abundante en enlaces, presentando mayor irregularidad en cuanto a la separación de las palabras. Su uso fue general desde el último tercio del siglo XV para los instrumentos públicos y las actuaciones judiciales, de donde proviene el término procesal. La letra procesal no tenía reglas en cuanto a la figura de las escrituras, en los enlaces y no se dividían las

³⁵ Muñoz (1917), pp. 35-37.

³⁶ Morales (1994), p. 35.

³⁷ Galende, Salamanca (2012), pp. 19-20.

³⁸ Morales (1994), pp.35-36.

palabras. La escritura procesal puede entenderse como una ampliación evolucionada de la letra cortesana. Por otro lado, la escritura encadenada se debe a un agrandamiento de la letra procesal, sin ser sólo el tamaño lo que la distingue de ésta³⁹.

La letra procesal era empleada por escribanos, jueces e inquisidores y su fama de escasa claridad era reconocida por los actores de la época. Por ejemplo, en el *Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, aparecía consignada una crítica a la letra procesal. El protagonista pretende enviarle una carta a Dulcinea, la cual se la dicta a Sancho Panza y le señala las siguientes instrucciones: “Tú tendrás cuidado de hacerla trasladar en papel, de buena letra, en el primer lugar que hallares donde haya maestro de escuela de muchachos, o si no, cualquiera sacristán te la trasladará; y no se la des a trasladar a ningún escribano, que hacen letra procesada, que no la entenderá Satanás”⁴⁰. La escritura procesal fue empleada por los escribanos en los procesos de la inquisición, las causas civiles, penales y comerciales y los testamentos y escrituras y sus rasgos eran muy estirados y ligados, para ahorrar espacio; recargada y con formas ininteligibles para los lectores de hoy.

La letra en el Chile republicano

En Chile, después de la guerra por la independencia política (1810-1826), se implementó un modelo de ortografía que tenía dos finalidades: diferenciar la cultura Latinoamericana (América) de la Hispánica (Europa) y la ampliación de la escolarización estatal y de la prensa.⁴¹

Ese proceso comenzó cuando los intelectuales Latinoamericanos Andrés Bello López (1781-1865) y Juan García del Río (1794-1856) publicaron en Londres una reforma ortográfica para la lengua castellana. Fue a través del artículo titulado “Indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y uniformar la ortografía en América”⁴² que fue publicado en la *Biblioteca Americana* en 1823 y posteriormente republicado *El Repertorio Americano* en 1826.

El artículo tenía por objeto reformar el castellano escrito que se utilizaba en Latinoamérica con la finalidad de lograr una correspondencia perfecta entre los grafemas y los fonemas. Posteriormente, con el asentamiento en Chile del intelectual caraqueño Andrés Bello López, este, en conjunto con Domingo Faustino Sarmiento (1811-1888), impulsaron la idea de

³⁹ *Ibid.* pp. 35-36.

⁴⁰ Cervantes (1998). Capítulo XXV. [1605].

⁴¹ Narvaja (2006), pp.41-54.

⁴² Bello, García (1826), pp. 27-41.

reformular la ortografía castellana en Latinoamérica. En efecto, en una reunión de los miembros de la Facultad de Humanidades y Filosofía de la Universidad de Chile el día 17 de octubre de 1843, Sarmiento presentó una propuesta de reforma de la ortografía castellana que seguía las recomendaciones de Bello. La propuesta era la eliminación de la “h” muda, el reemplazo de la “y” por la “i,” y el uso de la “j” en vez de la “g” sorda (para mencionar sólo los cambios que perduraron por más tiempo).

En el contexto de post Independencia, el punto principal de la propuesta de Sarmiento –y la de Bello– era que cada letra debía representar un sonido, tanto por necesidad de consistencia como para facilitar el aprendizaje de la lectura a nivel elemental, que era muy necesario para hacer posible la ciudadanía, y en último término, la nación⁴³.

Finalmente, la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile se pronunció el 25 de abril de 1844 a favor de una reforma moderada de la ortografía que contemplaría la pronunciación castellana general y los cambios que ya habían sido puestos en uso o aquellos que se hacían en ciertos contextos⁴⁴. La Facultad de Filosofía y Humanidades aprobó las siguientes medidas:

- a) Se suprimió la H en todos los casos en que no suena.
- b) La y es consonante i no deberían aparecer jamás haciendo el sonido de vocal.
- c) Se aceptó escribir con j, je ji, en reemplazo de la g.

Sin embargo, la reforma ortográfica fue implementada lentamente en Chile. Los integrantes de la facultad eran libres para usar un sistema diferente, y así lo hicieron. Un período de confusión siguió a la adopción de las reformas, como se puede observar al leer la documentación universitaria publicada en los *Anales de la Universidad de Chile*, escrita en una variedad de ortografías. Los impresores que no pertenecían a dicha universidad rehusaron adoptar el nuevo sistema, a pesar de que algunos periódicos la emplearon, pero la mayoría rechazó la grafía de Bello-Sarmiento. Sin embargo, en los 93 procesos judiciales y en los textos de los juristas y de los médicos se han encontrados escritos que usan algunas de las normativas establecidas por Sarmiento y Bello. Por lo tanto, en las transcripciones de las causas de sodomía, los artículos médicos y la legislación consultadas en esta investigación se ha respetado la forma de la escritura para evitar algún cambio de sentido de las fuentes primarias revisadas.

⁴³ Jacksic (2001), p. 179.

⁴⁴ García, Barra (1843), pp.127-136.

Sin embargo, en el transcurso del siglo XIX el uso de la ortografía de Bello-Sarmiento fue decayendo y varias de sus reformas aprobadas habían caído en desuso. No obstante, algunas de estas prácticas sobrevivieron según se ha observado en la documentación judicial manuscrita o impresa. En los procesos criminales de sodomía se encontró el uso de la “i” en lugar de la “y” y de la “j” en lugar de la “g” sorda.

Las normas ortográficas de Bello y Sarmiento no se consolidaron y fueron eliminadas oficialmente en el primer gobierno del presidente Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) a través del Decreto Ley N°3.876 de 1927. El decreto justificó su decisión por la confusión que provocaba las distintas normativas de escrituras y el rechazo internacional de los textos chilenos que empleaban la ortografía Bello-Sarmiento. Frente a estos dos problemas se adoptó como ortografía oficial, la empleada por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) para todos los documentos de la administración pública de Chile y que comenzó a regir el 12 de octubre de 1927 en homenaje al Día de la Raza según reza el decreto⁴⁵. Al unísono se adoptó en forma obligatoria la ortografía de la RAE para todos los establecimientos de la instrucción pública nacional.

1.4.3. La metodología cualitativa: el análisis de contenido

En el marco de esta investigación doctoral se utiliza como herramienta metodológica el análisis de contenido. Este se define como una técnica de investigación para la descripción objetiva y sistemática del contenido manifiesto de un documento⁴⁶. La finalidad de utilizar el análisis de contenido en la investigación será reconocer las concepciones, las categorías y las descripciones científicas y jurídicas en torno a las definiciones empleadas en el periodo histórico seleccionado (homosexualidad y sodomía principalmente) y el examen forense realizado por los médicos legistas chilenos.

Examen de emisión y recepción real de los documentos judiciales:

Se examinará la emisión y recepción real de estos documentos correspondiente a la legislación penal, los expedientes criminales y la argumentación de los penalistas y de los

⁴⁵ Decreto N°3.876 (1927).

⁴⁶ Ander- Egg (2000), p. 330.

médicos a través de la relación entre el emisor y el receptor permitirá descifrar los datos textuales de estos corpus documentales⁴⁷.

El emisor, en esta investigación, será el Estado a través de la legislación penal y actuará por medio de sus funcionarios judiciales quienes eran los que ejercían el *ius puniendi* sobre los ciudadanos del territorio nacional. En cambio, los receptores serán los individuos a quienes se les aplique la correspondiente legislación penal (el delito de sodomía). La aplicación de la legislación estatal provocará la conformación de los expedientes de sodomía por parte de los juzgados y además la conformación de una serie de literatura médica y legal para explicar dichos delitos.

Esta investigación doctoral a través de las siguientes preguntas a la legislación penal, a los tratados de derecho penal y a los expedientes de sodomía seleccionados, permitirá responder a las preguntas de investigación, cumplir con los objetivos propuestos y confirmar la hipótesis enunciada con anterioridad.

- ¿Quién habla en el documento? Se refiere a las distintas voces de los involucrados en los procesos de sodomía seleccionados: jueces, fiscales, médicos, procuradores, acusadores, acusados, testigos, carabineros y padres.
- ¿A quién se dirige? Corresponde a la identificación específica o aproximativa del receptor. Los procesos criminales de sodomía producían una documentación para confirmar la acusación.
- ¿Para decir qué? El tipo de mensaje que emite el documento: implícito/explicito, representativo/instrumental, informativo/demostrativo.
- ¿Cómo se expresa? Se refiere a los estilos, las formas y los modos del lenguaje que se utilizaban en los procesos criminales.

Establecer unidades de análisis:

Definimos que la unidad de análisis es un fragmento del texto. Estas unidades pueden ser de muy variadas formas en palabras, frases y párrafos bajo la condición de que sean estandarizadas en una investigación. En estas unidades de análisis encontramos las palabras claves, vocablos y/o términos que tienen un interés en el significado que se expresa en la legislación y su utilización en los procesos criminales. Por lo tanto, se analizan los actos

⁴⁷ Baeza(2002), pp. 62-67.

sexuales entre varones que corresponden a los conceptos de sodomía, pederastia y homosexualidad.

El tema como unidad de análisis consiste en la afirmación, sentencia o proposición relativa a un asunto. A partir de estas manifestaciones lingüísticas, se formulan inferencias sobre significaciones no lingüísticas. Por ejemplo, la justificación de castigar/absolver a los imputados de sodomía por orden los jueces y el reclamo de los padres por el daño físico a su hijo.

Categorías:

En las categorías se han dividido en los personajes y actores sociales y las de apreciación de juicio. En primer lugar las Categorías de los personajes y actores sociales se refiere al rol de las personas involucradas en los expedientes del delito de sodomía analizado: acusado, acusador, juez de Letras del crimen, policía, Promotor Fiscal, Procurador, médico, testigo, padre y madre. En segundo lugar las categorías de apreciación o de juicio: Según las apreciaciones que hace el autor del documento puede hacerse la siguiente clasificación de categorías:

a) Toma de posición: aprobación –rechazo, positivo-negativo, afirmación-negación. En las fuentes (Ley y causa criminal) distinguiremos los distintos juicios de aprobación y desaprobación de las conductas homosexuales, sodomíticas y pederásticas.

b) Valores: Se trata de analizar los valores que expresan los involucrados en los delitos: justicia, bien, mal, sano, enfermo, decencia y degeneración.

c) Autoridad: Consiste en estudiar los contenidos de los textos según sea el sujeto, grupo, principio, etc., en nombre del cual se hace la declaración. Al reconocer a los hablantes y enunciadores, se considera que en los procesos judiciales los contenidos son censurados por los juzgados de letras y redactados por las formalidades de las actas judiciales⁴⁸.

⁴⁸ Ander- Egg (2000), pp.330-331.

1.4.4. Metodología cuantitativa

Población y muestra

Se define la población (o el universo) como el conjunto de individuos u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. En este estudio el universo corresponde al delito de sodomía en Chile entre 1875-1928. Según Pineda el:

“Universo o población puede estar constituida por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales, entre otros. El universo es el grupo de elementos al que se generalizaran los hallazgos. Por esto es importante identificar correctamente la población desde el inicio del estudio y hay que ser específicos al incluir sus elementos”⁴⁹.

La muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos investigativos. La muestra es una parte representativa del universo (población)⁵⁰. En este caso se decidió extraer todas las causas de sodomía de catorce juzgados del crimen en Chile: Iquique, Antofagasta, Copiapó, Valparaíso, Pisagua–Huara, Coquimbo, Santiago, Talca, Curicó, Concepción, San Felipe, Linares, Putaendo y Punta Arenas.

En una investigación, la muestra se puede obtener por dos vías: probabilística y no probabilística. Las técnicas de muestreo probabilísticas permiten conocer la posibilidad que cada individuo a estudio tiene de ser incluido en la muestra a través de una selección al azar. En cambio, en las técnicas de muestreo de tipo no probabilísticas, la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características y criterios que el (los) investigador (es) considere (n) en ese momento⁵¹.

En el caso de este estudio histórico se realizó un muestreo no probabilístico. La muestra fue extraída siguiendo los criterios diferentes de la aleatorización. Ello da cabida a una serie de sesgos, discreción y límites por parte del historiador. En este estudio se ha designado las siguientes discreciones:

1. El periodo histórico: corresponde a los años comprendidos entre 1875 y 1928.
2. Todas las causas deben estar regidas por el Código Penal de 1874.

⁴⁹ Pineda, De Alvarado, De Canales (1994), p. 108.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibid.* p.109.

3. Todos los procesos criminales rotulados por sodomía serán extraídos en los juzgados seleccionados.

En una historia de la sodomía, la homosexualidad y la pederastia analizada desde una óptica de la ciencia y la criminalidad, las estadísticas deben ser consideradas con cautela y moderación y siempre razonadas desde las limitaciones que ofrece una aproximación. Para el historiador los datos que facilitan las estadísticas son un acercamiento, es decir, en este estudio se busca profundizar en la información que aporta dicho análisis. La muestra no probabilística aporta al análisis histórico el poder estudiar a la población marginalizada por la historiografía hegemónica: prostitutas, delincuentes, drogadictos, homosexuales e inmigración indocumentada. Los grupos antes nombrados son de difícil acceso y localización para cualquier estudio realizado por las ciencias humanas⁵².

Técnica para la recolección de la muestra

Los procesos judiciales de sodomía aportan un caudal de información que debe ser ordenado para cuantificar la pericia médica, los acusados, acusadores y las sentencias. La idea es, por tanto, realizar el análisis del delito sodomía en una trayectoria de tiempo (1875-1928) y en un espacio (Chile) acotado. En consecuencia, es evidente la necesidad para este trabajo de contar con fuentes sistemáticas, es decir, datos judiciales representativos y coherentes a distintos niveles⁵³:

- a) Cronológicos: periodos acotados (1875-1928).
- b) Espacial: selección de las jurisdicciones (juzgados del crimen) en el territorio chileno.
- c) Temático: el delito de sodomía.

1.5. Discusión bibliográfica

Para responder a las preguntas y los objetivos que surgen, esta propuesta doctoral se adscribe a las historiografías de la criminalidad y de la ciencia que permiten dialogar con los trabajos históricos que se relacionan con las prácticas sexuales entre varones. La investigación debido a la complejidad de su objeto de estudio (las prácticas sexuales entre varones) recurre a

⁵² Cea (2001), p.180.

⁵³ Segura (2003), pp.577-678.

variados enfoques historiográficos que desde sus distintas propuestas, énfasis y métodos han tratado de dilucidar históricamente el objeto en cuestión. En las próximas líneas se analizarán los principales estudios históricos que se relacionan con la sodomía y la homosexualidad y que permiten conectar algunas concordancias y disentimientos con esta investigación.

La historiografía de la criminalidad

La criminalidad y el derecho penal han sido temáticas de interés por parte de los filósofos y los juristas a lo largo de la historia. Los pensadores del siglo XVIII fueron los primeros críticos a las prácticas judiciales que predominaban en el Antiguo régimen y publicaron una serie de reflexiones y propuestas con la finalidad de proyectar un nuevo sistema de administración y legislación penal que garantizará a los sujetos su libertad y un proceso penal transparente⁵⁴.

Después de la Ilustración y la Revolución francesa, los estados iniciaron una expansión de su administración y por ende una transformación en sus políticas públicas. Por lo tanto, en el siglo XIX surgió la ciencia estadística con la finalidad de formular las nuevas directrices en la organización del Estado. La estadística florece con el objetivo de identificar y clasificar a las enfermedades y a los delincuentes y cuantificar la población en los territorios nacionales.

Como resultado del proceso anterior, en la Europa decimonónica, surgió la escuela cartográfica de criminología que se desarrolló inicialmente en Francia y luego se extendió a otros países⁵⁵. Esta perspectiva se expresó en las investigaciones de Jean Baptiste Antoine Auget de Montyon (1733-1820) y Adolphe Queletet (1796-1874) e influirá en el posterior surgimiento de la antropología criminal italiana y francesa que profundizará en la descripción de los delincuentes a través de la numeración de los cráneos, los tatuajes y las formas delictivas. Posteriormente, los principales exponentes de la criminología del siglo XIX fueron Alexander Lacassagne (1843-1924), Gabriel Tardé (1843-1904), Cesare Lombroso (1835-1909) y Enrico Ferri (1856-1929).

Sí médicos forenses, sociólogos, penalistas, filósofos y psiquiatras fueron los principales interesados en analizar la criminalidad, los historiadores de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, por el contrario, demostraron un escaso interés por el estudio de los comportamientos ilegales. Los primeros atisbos de una preocupación a las temáticas de la criminalidad por parte de los historiadores fueron algunos trabajos sobre las instituciones del

⁵⁴ Prieto (2001), pp. 127-243.

⁵⁵ Hernando (1999), p.12.

Antiguo régimen y recopilaciones de fuentes primarias que se pueden ejemplificar en las obras de Theodor Mommsen (1817-1903)⁵⁶ y José Toribio Medina (1852-1930)⁵⁷. Pero en general los historiadores de principios del siglo XX demostraron poca preocupación o hasta un cierto menosprecio por el estudio de la delincuencia y sus variantes. En definitiva, carestía y un positivismo militante son en términos generales las características de la historiografía jurídica y penal⁵⁸ en la primera mitad del siglo XX, existiendo en Europa una hegemonía casi absoluta por estudiar el derecho romano y medieval y en Latinoamérica la institucionalidad del fenecido Imperio español.

Sin embargo, este contexto empezó a cambiar en algunas partes de Europa con la influencia de la historiografía social que se desarrolló en Francia e Inglaterra. La historia de la criminalidad se desarrolla en una primera instancia en Francia a través de la *école des Annales*⁵⁹. Una de las aportaciones fundantes en la historiografía del crimen fue el libro del historiador Louis Chevalier en 1958, una investigación que marcó un punto de inflexión posicionando un tema antes olvidado y relegado a un segundo plano y que posteriormente será profundizando a futuro por otros historiadores de diversas tendencias.⁶⁰

Posteriormente, François Billacois⁶¹ en un artículo planteó una metodología para el estudio de los delitos. Billacois analizó los sumarios criminales de los delitos del Antiguo Régimen y presentaba en su investigación una revisión de los delitos en los archivos judiciales parisinos del *Châtelet*, *Parlement* y de la *Bastille* durante la Época Moderna. En su escrito propone una metodología que denominó *fiche d'affaire criminelle* y que era un cuestionario para extraer la información de los procesos criminales que investigó, consignando el delito, las fechas de los arrestos, las víctimas, las edades, los testigos y la ubicación geográfica, entre otros datos⁶².

Los historiadores franceses profundizaron en el estudio cuantitativo de los delitos de bandolerismo, el homicidio, la brujería y el vagabundaje a través del análisis de ciertas regiones por medio de las publicaciones de Yves Castan, Nicole Castan y Pierre Chaunu⁶³. Al mismo tiempo, con el surgimiento de la historia cultural y específicamente de la microhistoria, se observó un giro en el estudio crimen a través de las investigaciones de Natalie Zemon Davis y Carlo Ginzburg.⁶⁴ En ese contexto de renovación historiográfica

⁵⁶ Mommsen (1905).

⁵⁷ Medina (1952).

⁵⁸ Álvarez (1990).

⁵⁹ Aguirre (1998), pp. 11-36; Burke (1998), pp. 20-57.

⁶⁰ Berraondo (2012).

⁶¹ Billacois (1967), pp. 340-349.

⁶² Ibidem.

⁶³ Castan (1991), p. 144 ; Iglesias (2005), p. 298.

⁶⁴ *Ibid.* p. 299.

surgieron los trabajos de Michel Foucault que supusieron un importante aporte a las historiografías de la justicia y de la ciencia. Sus investigaciones no se circunscribieron solamente a la historia, sino que también abordó los campos de la sociología, la antropología, la lingüística, la literatura, la filosofía y el derecho penal. La obra de este intelectual permite a las ciencias humanas, a través de la larga duración histórica, analizar las genealogías del poder, las instituciones de control social y a los sujetos clasificados de homosexuales, locos y anormales.

Los principales textos de Michel Foucault que tienen una directa relación con esta tesis doctoral son: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*⁶⁵ y la *Historia de la sexualidad*⁶⁶. En cada uno de ellos, este autor problematizó en torno a las funciones de la sexualidad, el cuerpo y los mecanismos de control social de las sociedades europeas de los siglos XVIII y XIX. Foucault en 1975 publicó un estudio que problematizará el origen de la actual sociedad europea occidental. El autor en *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, desarrolló una historia del alma moderna⁶⁷ que correspondería a una genealogía del actual complejo científico-judicial y su poder de sancionar a los individuos.

Los cuatro puntos centrales del texto de Foucault son: en primer lugar, no centrar el estudio solamente en los elementos represivos, sino que incorporó toda una serie de elementos prescriptivos en las disciplinas que a primera vista pasan desapercibidas (normas de conductas, manuales de convivencia, higiene, el examen, etc.). En segundo lugar, analizar los métodos punitivos como técnicas específicas, por ejemplo, el castigo es descrito a modo de una táctica política. En tercer lugar, visualizar la matriz epistemológica común de las ciencias humanas y el derecho penal, señalando que la tecnología del poder es un principio para la humanización de la penalidad y en último caso para el conocimiento del hombre.

Foucault aportó a la historiografía de la criminalidad y del derecho, el problematizar lo que frente a nosotros pasa inadvertido, estudiando las diversas tecnologías del poder que se ejercen sobre los cuerpos: la escuela, el hospital, el manicomio o los regimientos militares. Foucault resignifica e introduce para las ciencias humanas los conceptos de: disciplinamiento, el poder difuso, tecnologías positivas, castigos y sanción⁶⁸.

⁶⁵ Foucault (2003).

⁶⁶ Foucault (1999).

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Valenzuela(2013), pp.71-83.

El último proyecto de este intelectual francés y que lamentablemente quedó inconcluso a causa de su fallecimiento en 1984, fue *la Historia de la Sexualidad*⁶⁹, dividida en cuatro volúmenes, por el interés temático de la investigación discutiremos sólo el primer volumen. En, la primera parte de esta obra, Foucault, presenta un recorrido a lo largo de los discursos sobre la sexualidad. El autor explica cómo los discursos transgresores, sinceros y visibles respecto a la sexualidad, todavía presentes a comienzos del siglo XVII, se transformaron en prácticas secretas, discursos reticentes y disfrazados, intervenidos por el poder creciente de la burguesía de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

Foucault, en este estudio describe su hipótesis represiva: la sociedad europea decimonónica escribió mucho sobre el sexo, pero lo enmascaró a través de un conocimiento científico que pretendía alcanzar la “verdad” sobre el mismo. Los burgueses victorianos construyeron un conocimiento científico sobre la sexualidad, con implícitos mecanismos de dominación ideológica para vigilar y disciplinar su expresión genuina. Según Foucault, pretendían imponer un “saber superior” sobre la sexualidad, pero terminó siendo una ciencia subordinada a una “falsa moral”. Por lo tanto, en el siglo XIX la civilización europea no desarrolló un *ars erotica* sino una *scientia sexualis*: un mecanismo de control sobre el sexo que multiplicó los sermones sobre lo prohibido. En definitiva, este volumen se enfoca en una interpretación histórica del sexo y el placer, fijando el inicio de la “represión científica” en entre los siglos XVIII y XIX⁷⁰.

Los estudios acerca de la criminalidad en la historiografía española, francesa y latinoamericana se han enfocado preferentemente en investigar la administración de la justicia, la inquisición y los delitos de brujería, robo y violación. El periodo por antonomasia ha sido el Antiguo Régimen⁷¹, siendo los procesos judiciales la fuente por excelencia empleada por los historiadores. En consecuencia, el aporte metodológico de esta investigación doctoral radica en trabajar con los sumarios criminales de sodomía y a la vez cruzar los análisis de estos procesos con los artículos y libros de médicos y juristas. Esto permitirá una disección historiográfica de la sodomía y la homosexualidad entregándole un realce al sumario judicial de los siglos XIX y XX, en los cuales la hegemonía de esta fuente primaria se diluye a favor de otros tipo de fuentes (prensa escrita, radio, televisión, propaganda, obras científicas, etc.)

⁶⁹ Foucault (2008).

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Garnot (2009), Garnot, Lemesle (2012), Mantención (2002), Certeau (1993).

La amplia historiografía del derecho medieval y del Antiguo Régimen que cuenta España es inabarcable en cualquier discusión bibliográfica. Por ejemplo, durante el franquismo, las tendencias historiográficas del derecho estuvieron sometidas a un fuerte positivismo y una preocupación excesiva por las legislaciones medievales, indianas y de la Edad Moderna. Desde una óptica metodológica el objeto de estudio predominante fueron las instituciones de la Monarquía Hispánica siendo las fuentes primarias por excelencia las legislaciones que surgían de dichos órganos: recopilaciones, pragmáticas, fueros, bandos, decretos y privilegios.

Según se señaló anteriormente, los historiadores del derecho olvidaron los temas de justicia y crimen, esa excepción se quebró con las investigaciones de Francisco Tomás y Valiente quien publicó en 1969 *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*.⁷² El autor en este escrito fue pionero en analizar la administración y las prácticas de la justicia penal en la Monarquía Hispánica, aunque su enfoque se apega estrictamente a los textos legales⁷³. Desde esta publicación han sido variados los historiadores españoles que han investigado -empleando otras fuentes judiciales- sobre la criminalidad, la justicia y los delitos y recurriendo a enfoques provenientes de la historiografía social, cultural y de la ciencia tales como Ricardo Campos, Pablo Pérez García, Tomás Mantecón e Iñaki Bazán⁷⁴, entre otros.

Otro estudio de Tomás y Valiente, que publicó en 1994, versó sobre el crimen contra natura⁷⁵. El autor, en este escrito, expuso un análisis de los escritos de los teólogos y los juristas sobre el delito de sodomía y su significado que, según él, corresponde a todos los coitos que no tienen una finalidad de procreación. El texto contextualizó los análisis realizados por los intelectuales orgánicos de la Monarquía Hispánica durante la Época Moderna. Sin embargo, esta investigación sólo estudia los discursos que emanan de la política criminal no pudiendo contrastarse su real aplicación e influencia en los tribunales de justicia o en una comarca determinada de la España imperial.

Un trabajo fundante en la historiografía del delito de sodomía en España fue el estudio de Rafael Carrasco⁷⁶ en 1976. El autor analiza a los sodomitas desde las más diversas facetas: sus comportamientos sociales, modos y estilos de vida, si es que la hubo y su marginalidad, si es que existió. Los sodomitas en la España del siglo de oro fueron percibidos de diferentes maneras por el conjunto de la sociedad siendo en algunos casos reprimidos, marginados,

⁷² Tomás (1992).

⁷³ Iglesias (2005), p.310.

⁷⁴ Campos (2003), (2005), Mantecón (2002), (2008); Pérez (2003), (1990), Bazán (2007).

⁷⁵ Tomás (1990), pp. 33-55.

⁷⁶ Carrasco (1986).

tolerados o asimilados. Por lo tanto, la obra de Carrasco pretende restituir la realidad de los comportamientos de los sodomitas y enfatizar en los aspectos sociales.⁷⁷

Carrasco en su estudio sobre la sodomía en la Valencia del Antiguo Régimen, señala que el castigo a los sodomitas era una jurisdicción del Tribunal de Santo Oficio, hecho que se replicó en otros territorios del Reino de Aragón, pero no en el Reino de Castilla. Esta situación levantina debe entenderse por el resultado de la acción de una serie de factores circunstanciales que se relacionan con el Reino de Aragón.

Otro aporte de la historiografía española sobre la sodomía en la época moderna es el estudio de Cristián Berco. El autor investigó la relación entre la sodomía y la masculinidad en la España de los siglos XVI y XVII. En su estudio publicado el año 2009⁷⁸ examinó el punto de intersección entre el acto sexual y las formaciones jerárquicas a través de un análisis estadístico y textual de más de quinientos juicios por sodomía que fueron realizados por la inquisición aragonesa y que ofrece una amplia panorámica de este delito en la Monarquía Hispánica. Según el autor, los encuentros eróticos entre los varones de diferentes edades indicaban una particular gradación interna debido a que la conceptualización de la sexualidad dependía de ciertos supuestos de género que ensalzaban la masculinidad y la actividad sexual. El autor en su investigación emplea los testimonios de los juicios de sodomía como un barómetro de las mentalidades sexuales y de género, es un esfuerzo por desentrañar los conceptos y cosmovisiones que modelaron el erotismo entre los varones y determinaron las jerarquías internas elaboradas durante el encuentro amoroso.

Carrasco en su texto tiene por objetivo conectar los testimonios extraídos de los juicios por sodomía en las distintas jurisdicciones para cuestionar las relaciones sociales y étnicas durante la España imperial. El autor señala que “es el análisis sobre cómo se representaron la clase social y la etnicidad en las mentes de las autoridades encargadas de los casos de sodomía y en los que estaban presumiblemente relacionados con los actos sexuales allí escrito lo que más me interesa”⁷⁹.

La investigación aporta a la historiografía del crimen un análisis estadístico a través del delito de sodomía, identificando las edades, los lugares de nacimientos, las clases sociales, el nivel de alfabetización de los actores involucrados y un estudio textual en grandes cantidades de procesos inquisitoriales.

⁷⁷ *Ibid.* p.10.

⁷⁸ Berco (2009).

⁷⁹ *Ibid.* p.27.

Otro aporte de la historiografía de la época moderna en España son los trabajos de Tomás Mantecón quien publicó un texto sobre la sexualidad contra natura y las lenguas populares en la Edad Moderna⁸⁰. El artículo analiza a través de las ideas de Bajtín, la relación de las culturas populares y las letradas y cómo estas cohabitaban y se enfrentaban en el espacio público en el mundo moderno. En ese contexto, el autor describe una contracultura sodomita que se expresa en canciones, panfletos y comentarios que aparecen consignados en los procesos por sodomía y por ende una proscripción oficial de esos actos y hablas.

A pesar de que el autor rechaza la existencia de una cultura sodomita, pues considera que no existía un grado de autoconciencia unitaria, sin embargo, reconoce algunas expresiones culturales de los grupos sodomitas por la presencia de lenguajes y comportamientos específicos.

El autor contribuye con su texto a pesquisar a través de la documentación procesal las diferentes expresiones culturales de los imputados, los acusadores y los testigos, aunque él rechaza utilizar el término de cultura homosexual o sodomita. Este hallazgo permite detectar una sociabilidad sodomítica a través de ciertas complicidades y lenguajes. Aunque a nuestra consideración para aprehender una cultura homosexual o sodomita es necesario recurrir a otras fuentes documentales más ricas en descripciones sobre su sociabilidad en el espacio público y su desenvolvimiento cotidiano (literatura, diarios de vida, prensa e informes policiales sobre la prostitución).

Para un análisis de la homosexualidad y la criminalidad en el siglo XX, la publicación Geoffrey Huard, permite acceder al mundo homosexual desde 1945 hasta 1975, pasando desde un periodo de represión y castigo por otro de movilización social y derogación de su penalización en España y Francia. Según el autor, su investigación es una historia sociocultural de la homosexualidad y tiene por objetivo reconstituir su cultura, los discursos sobre ella y los planteamientos de ellos mismos en Barcelona y París entre 1945 y 1975.⁸¹

Huard en su investigación escribe una historia de la homosexualidad centrada en el análisis de los mecanismos de la ideología sexual dominante que constantemente intentaron diferenciar a los heterosexuales de los homosexuales. El autor analiza los hechos históricos y la experiencia de los individuos gais a través de las condiciones sociales para sacar a luz los mecanismos del poder que producen continuamente al otro⁸².

⁸⁰ Mantecón (2008), pp. 209-239.

⁸¹ Huard (2014).

⁸² *Ibid.* pp. 31-32.

Crimen y justicia en Chile

La historiografía de la justicia y el crimen en Chile en un principio estuvo asociada a la historia del derecho indiano siendo un enfoque que se desarrolló desde principios del siglo XX el cual se centra en el análisis de los cuerpos legislativos que emanaban del extinto Imperio español. Los historiadores que fundaron este enfoque fueron el argentino Ricardo Levene (1885–1959) y el español Rafael Altamira (1866–1951)⁸³. En el caso chileno el estudio del derecho indiano surgió en la segunda mitad del siglo XX al alero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile con las investigaciones de los profesores Aníbal Bascuñán Valdés (1905-1988) y Alamiro de Ávila Martel (1918-1990)⁸⁴.

La historiografía del derecho indiano es un vasto *framework* que analiza una serie de ordenanzas, pragmáticas, recopilaciones, bandos y decretos que abundaron durante la época de control español en Latinoamérica y que se expresaron en la regulación de impuestos y tasas, el trabajo de mano de obra forzada, las relaciones étnicas y la imposición de la religión católica a los indígenas. En el Chile, los principales historiadores del derecho que continúan cultivando este enfoque son Bernardino Bravo Lira, Antonio Dougnac Rodríguez y Carlos Salinas Aranedo⁸⁵. En definitiva, la historiografía del derecho indiano es un área ligada a la historia institucional jurídica en los estudios de la América colonial y frecuentemente adopta una postura favorable a la colonización ejercida por España.⁸⁶

No obstante, la historiografía chilena desde 1960 ha diversificado sus planteamientos teóricos y metodológicos con el desembarco de la Escuela de los Annales, la tradición del marxismo clásico, la historiografía social británica y la perspectiva de género. El primer trabajo con un énfasis social y de la justicia fue de Mario Góngora en 1966 quien escribió sobre el vagabundaje durante el periodo colonial en Chile (1541-1810)⁸⁷. Este artículo posibilitó el inicio del estudio de la delincuencia empleando algunos procesos judiciales. Después de esta investigación, se han publicado una docena de estudios relacionado con la historia de la justicia y el crimen: René Salinas, Víctor Branguier, Jean Pierre Matus, Marco León, Mauricio Rojas y Alexis Flores⁸⁸. Estos historiadores han trabajados temas tales como

⁸³ Aguirre, Salvatore (2001), p.6.

⁸⁴ Dougnac (1990), pp. 7-10, Ávila (1941), (1946).

⁸⁵ Bravo (1984), (1986), (2011); Dougnac (1994), Salinas(2003-2004).

⁸⁶ Salvatore, Aguirre (2001) p.6.

⁸⁷ Góngora(1966), pp. 159-177.

⁸⁸ Matus (2006), (2007), (2010), (2012), Salinas (1990), (1997), (2000), (2003), Branguier (2008), León (2015), Rojas (2008), Flores (2013).

el robo, el suicidio, la violencia sexual, la injuria, la pena de muerte, la cárcel y las ideologías penales.

A pesar de los cambios temáticos y metodológicos en los estudios históricos en Chile, en el subsector de la homosexualidad y la sodomía los aportes historiográficos son más acotados. En la historiografía chilena existen algunos trabajos sobre el estudio de la homosexualidad de Carolina González, Walter Bustamante, Óscar Contardo y Juan Cornejo.

En su tesis para optar al grado de magister Carolina González desarrolló el tema de las masculinidades periféricas del siglo XIX.⁸⁹ La primera parte de su investigación es un marco teórico que concierne sobre la sexualidad tomando a los historiadores y las teóricas del género europeos y latinoamericanos, analizando los conceptos de homofobia y masculinidad. En la segunda parte analizó los casos rotulados de sodomía e identifica las voces de los actores sociales, las justificaciones, el papel de la justicia y la violación de los sujetos. El texto relaciona la historia de la sexualidad y la teoría de género con las causas penales entrecruzando sexualidad y crimen.

En nuestra consideración, la debilidad de la investigación se circunscribe a que no analiza la complejidad de las causas rotuladas con el delito de sodomía. Estudia en demasía la sodomía consensuada, siendo que en su muestra de procesos judiciales corresponde al 10% de los casos. En su estudio, la mayoría de las causas de sodomía corresponden a violaciones de menores y violaciones entre adultos.

Walter Bustamante⁹⁰ publicó un artículo el año 2008, que analiza las masculinidades hegemónicas a través de los casos de sodomía en la provincia de Arica, su aporte consiste en una síntesis local de las ideas y argumentos de Pierre Bourdieu y Carolina González, problematiza escasamente el concepto de sodomía. El autor analiza algunos casos de sodomía que homologa con la homosexualidad.

Oscar Contardo en el año 2011 publicó una historia de la homosexualidad en Chile.⁹¹ El autor en su investigación, utilizó como fuentes primarias los medios de comunicación escritos, los programas de televisión, las obras literarias, los films de temáticas LGTBIQ y entrevistó a diversas personas. El objetivo de construir un relato histórico sobre la homosexualidad fue con la intención para describir la violencia, la vergüenza y el miedo que implica este fenómeno social. El autor hace un recorrido histórico de la homosexualidad en

⁸⁹ González (2004), (2005).

⁹⁰ Bustamante (2008), pp. 67-79.

⁹¹ Contardo (2011).

Chile pasando por la colonia, el proceso de independencia, la bohemia santiaguina, los escritores que plasmaron en sus obras tópicos sobre las sexualidades masculinas y finalmente la lucha de diversos colectivos y organizaciones por la despenalización de la sodomía durante la transición a la democracia.

Juan Cornejo Espejo investigador de las ciencias humanas ha aportado diversos estudios sobre la sexualidad desde los campos de la educación, la sociología y la historia. Sus investigaciones de corte histórico analizan el paradigma medicalizador y la perspectiva de la Iglesia Católica sobre las sexualidades disidentes. El autor analiza críticamente los discursos del *establishment* político, religioso, cultural y científico que cuestionan, reprueban y rechazan al mundo LGTBIQ.

El autor, en una investigación que fue publicada el 2008⁹² hizo un análisis de las percepciones de la Iglesia católica contenida en sus documentos oficiales los cuales hacen referencia a la homosexualidad. Cornejo señala que el objetivo de esa publicación fue develar el proceso de condena creciente que han sufrido la homosexualidad en los últimos cuarenta años por parte de la Iglesia Católica. Cornejo en su conclusión del estudio, sostiene que los planteamientos oficiales de la Iglesia católica se han endurecido condenando y rechazando de una manera energética cualquier apertura o derecho a los grupos LGTBIQ e incluso descalificando el rol político de estos denominando su acciones de “lobby gais”.

Cornejo, en un artículo publicado el año 2011⁹³, realiza un análisis histórico de la producción intelectual chilena en torno a la homosexualidad (médicos, abogados, psicólogos y educadores) y constata una permanencia en el paradigma médico, verificable incluso hasta hoy. El paradigma de la medicalización en sus conceptualizaciones y representaciones, además de influenciar los imaginarios sociales, dan espacios a la homofobia militante de muchos grupos: los partidos de derecha, las iglesias evangélicas, y el catolicismo en su vertiente neoconservadora (Opus Dei y Legionarios de Cristo), Además bloquea la implementación de reformas y de derechos que benefician a la comunidad LGTBIQ.

La historiografía de la homosexualidad

⁹² Cornejo (2008), p.33

⁹³ Cornejo (2011).

Aprovechando la ampliación temática y metodológica de la historiografía que venía desarrollándose desde los años sesenta, en 1980 se publicó en Estados Unidos un estudio clave en el ámbito de la homosexualidad. El historiador John Boswell⁹⁴ investigó la intolerancia en la Edad Media, entendida como una fuerza histórica y lo ejemplificó a través del fenómeno de la homosexualidad. Boswell en su estudio rechazó la argumentación que responsabilizaba a la religión cristiana de ser la causante de la intolerancia hacia los gays y lesbianas⁹⁵.

El autor señala que el paso de la tolerancia a la homosexualidad y la posterior hostilidad hacia ella, “fue casi exclusivamente consecuencia del surgimiento de Estados e instituciones corporativas con el poder y el deseo de regular aspectos cada vez más personales de la vida humana”⁹⁶. Según Boswell “en los Estados dotados de verdadero poder sobre la vida privada de los ciudadanos, es inevitable que la suerte de las minorías dependa por completo de los deseos de la autoridad central”.⁹⁷

Según el autor es una paradoja que, a pesar de la mayor urbanización durante la Roma imperial, los homosexuales estaban más seguros bajo la República (509 a.C.-31 a.C.) antes de que el Estado tuviera la autoridad o los medios necesarios para controlar los aspectos de la vida personal de los ciudadanos. En definitiva, la obra de Boswell aplica el concepto de homosexualidad para el mundo clásico y medieval y analiza sus identidades a través de las fuentes literarias y legales. La obra en su punto central, explica la disminución de la tolerancia a los homosexuales desde los siglos XII-XIII y responsabiliza dicha actitud a la conformación de los Estados y las corporaciones.

Posteriormente, Régis Revenin ha trabajado la homosexualidad en el París de la III República. En una investigación del año 2007, orientó la relación de los procesos de la modernización urbana de París y su incidencia en la creación de una cultura homosexual. El autor plantea que en la capital francesa durante 1870-1914 se profundizó un proceso de multiplicación, visibilización y diversificación de los lugares de sociabilidad homosexual lo que, a su juicio, permitiría la transformación de París en una ciudad liberal en el ámbito sexual⁹⁸.

⁹⁴ Boswell (1994), p. 26.

⁹⁵ *Ibid.* p.27

⁹⁶ *Ibid.* p. 29.

⁹⁷ *Ibid.* p.60.

⁹⁸ Revenin (2007), pp.22-41.

Revenin enfatiza en sus textos la interacción de la cultura homosexual en el París de la segunda mitad del siglo XIX, y esa relación permite la consolidación de un circuito de encuentros amorosos y sexuales, de redes de prostitución y de un comercio de entretenimiento dirigido todo ello a las masculinidades no hegemónicas. Revenin en su estudio matiza el control social del Estado visibilizando la prostitución homosexual y permitiendo identificar los barrios y los lugares de encuentro entre varones.

El autor denomina “modernidad homosexual”⁹⁹ el tránsito de una sociedad tradicional a una capitalista que se evidencia en la valorización de otros saberes (técnicos y científicos) en detrimento de la religión. Durante este periodo surge una homosexualidad que es explicada a través del pensamiento médico y la sociabilidad en las grandes ciudades¹⁰⁰.

Posteriormente, Revenin, en otro texto publicado el año 2011¹⁰¹, analizó la homosexualidad y su relación con las construcciones de la masculinidad. Según el autor, el homosexual es estereotipado de diversas maneras: afeminado, exceso de virilidad, chantajista, delincuente, prostituto, etc. Estas construcciones discursivas eran mediadas a través de la literatura, la ciencia y los medios de comunicación escritos.

El autor enfatiza en su escrito la definición de homosexualidad desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la I Guerra Mundial y señala que esta es fruto de la superposición tanto de las perspectivas antiguas: pederastia, sodomía y amistad viril, y de las nuevas: afeminado e invertido¹⁰². Revenin aporta a la discusión historiográfica una delimitación de los orígenes de los imaginarios contemporáneos en torno a la homosexualidad en el contexto de la Francia de *fin de Siècle*. El autor por medio de diferentes argumentos, plantea las complejidades y las amalgamas que circulaban en torno a la construcción de la figura del homosexual, haciendo énfasis en las nuevas identidades que se proyectaron durante el siglo XX.

Por su parte, Daniel Borillo publicó¹⁰³ en el año 2001 un ensayo que analizaba el odio dirigido a los homosexuales desde una mirada multidisciplinaria. Para el autor “la lógica subyacente en la homofobia era prácticamente semejante a la de otras formas de violencia. En el fondo, las manifestaciones racistas, sexistas y antisemitas comparten con ellos sus rasgos fundamentales: la deshumanización del otro”¹⁰⁴. Por lo tanto, Borillo entiende la homofobia

⁹⁹ *Ibid.* p. 27.

¹⁰⁰ *Ibid.* p. 25.

¹⁰¹ Revenin (2011).

¹⁰² *Ibidem.*

¹⁰³ Borillo (2001), p. 9

¹⁰⁴ *Ibid.* p. 9

como una ausencia de empatía, apertura y comprensión del otro, esta idea que “consiste en creer que tu existencia pone en peligro la mía” , lo cual constituye un mito que puede fácilmente convertirse en odio¹⁰⁵.

En su obra, la homofobia es una violencia de la cual han sido víctima un grupo en específico pero que debe ser de un interés público sin excepción. Según el autor, la homosexualidad no constituye un problema, es simplemente una manifestación del deseo erótico y del amor, como lo es la heterosexualidad. Por lo tanto, la homofobia es quien destruye los valores del respeto y la tolerancia siendo estos indispensables para la convivencia en una sociedad democrática¹⁰⁶.

En España sería injustificable no citar los aportes de Francisco Vázquez García y Richard Cleminson. En su estudio sobre la homosexualidad en España entre 1850 y 1939, configuran la construcción de la cultura homosexual a través de la novela, la argumentación científica, la penalización en la legislación, los medios de comunicación y las obras de divulgación¹⁰⁷.

La investigación analiza el proceso de medicalización de las relaciones sexuales y amorosas en España que en opinión de los autores, fue truncada y con escasa capacidad de disciplinamiento. Los autores describen los diferentes paradigmas de la medicina que fueron divulgados en España haciendo un fuerte hincapié en la influencia de Gregorio Marañón y la relación con las leyes de la peligrosidad social emanadas durante la II República y que fueron conservadas durante la dictadura franquista.

Cleminson y Vázquez en su publicación analizaron la construcción de la homosexualidad en España en sus diversas variantes que se puede pesquisar a través de la literatura, la prensa, la ciencia, reportes policiales, la legislación, obras de divulgación, etc. La investigación describe los diferentes discursos del poder que hablan sobre la sexualidad entre varones. Cleminson y Vázquez¹⁰⁸ dejan patente que las fuentes primarias en las cuales hablan directamente los homosexuales son escasas. En consecuencia, la historiografía en torno a las conductas ilícitas sexuales, puede arriesgarse a estudiar la representación de los sujetos homosexuales, sodomitas y gais desde las características que señalan los poderes médicos, judiciales, políticos y comunicacionales escaseando las perspectivas que hablen desde ellos mismos.

¹⁰⁵ *Ibid.* p.10.

¹⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁰⁷ Vázquez, Cleminson (2011), p. 4.

¹⁰⁸ *Ibidem.*

Por otra parte, Michael Sibalis¹⁰⁹, historiador canadiense especialista en el fenómeno de la homosexualidad en Francia y Estados Unidos, en un artículo publicado el año 2002, analizó los espacios de la subcultura homosexual en París durante principios del siglo XIX y el rol de la sociabilidad. En concreto, los jardines del *Palais-Royal* que fueron abiertos a fines del siglo XVIII con el objetivo de convertirse en un paseo público para los habitantes de París. Este espacio que cumplió una función de consolidación de la esfera pública para la política durante los agitados días de la Revolución francesa y el Imperio napoleónico, también se transformó en un lugar de *rendezvous* para los homosexuales parisinos.

Las descripciones de los cronistas, los ensayistas o las visitantes de la capital francesa apuntaban a que *Palais-Royal* era un sitio para buscavidas, ladrones, prostitutas y aventureros. En ese contexto, se desarrolló una actividad homosexual constante en los jardines; con individuos que buscaban alguna relación amorosa o acceder al placer carnal a través de algún pago monetario. El autor señala que en este espacio y tiempo hace su aparición la figura arquetípica del sujeto homosexual: un joven afeminado que ofrecía sus servicios a los varones maduros. En definitiva, el autor en este escrito configura una incipiente subcultura homosexual ligada a la prostitución y los amores secretos en los espacios públicos parisinos de principios del siglo XIX.

Sibalis¹¹⁰ en otra publicación analizó la legislación francesa en torno a la sodomía durante el convulsionado periodo de 1789-1815. El autor estudia la legislación vigente en Francia de aquella época que data de la Edad Media a través del *Établissement de saint Louis* de 1272-1273. Sin embargo, su estudio se enfocó en la construcción de la legislación penal francesa a través del proyecto de código penal de 1791 y que se consolidó posteriormente en el código penal napoleónico de 1810.

El autor analizó la derogación de las supersticiones católicas en las legislaciones penales que fueron debatidas en la Asamblea Constituyente: incesto, blasfemia, herejía, sacrilegio, bestialismo y sodomía. El proyecto de reforma de legislación penal de 1791 derogó el delito de sodomía por considerarlo una condena cristiana y que no corresponde a los tribunales de justicia hacerse cargo de dicho vicio. Sin embargo, a pesar de que se estaba discutiendo la derogación de la sodomía y la cual finalmente se concretizó en 1810, los policías de París continuaron persiguiendo cualquier actividad pederástica y sodomítica.¹¹¹

¹⁰⁹ Sibalis (2002).

¹¹⁰ Sibalis (1996).

¹¹¹ *Ibid.* pp. 86-87.

A modo de síntesis, el autor señala que existe una ambigüedad en el periodo revolucionario por un lado una legislación laxa al prescribir el delito de sodomía y por otro lado la persecución por parte de la policía. A pesar de esas dos variables contradictorias, el autor concluye que en la Francia de 1789 a 1815 existió una imperfecta y anticipada tolerancia legal a las prácticas sodomíticas¹¹².

El historiador estadounidense William Peniston¹¹³, en un estudio de 1996 analizó la homosexualidad parisina y su relación con la criminalidad (prostitución, el chantaje y el proxenetismo) en el París de la III República. La homosexualidad y la sodomía no eran conductas ilegales desde 1810 en Francia, pero continuaron siendo objeto de persecución por parte de la policía a través del artículo 330 del código penal que hacía referencia al delito de escándalo público.

Peniston en su estudio hace referencia a una subcultura homosexual urbana ligada a la prostitución y el proxenetismo. El autor en esta investigación analiza en algunos procesos criminales las huellas de los planteamientos médicos y revela que estos racionalizan y justifican una serie de prejuicios sociales sobre la homosexualidad.

El mismo autor, en otro artículo¹¹⁴ analiza a través de un estudio de caso en el París del siglo XIX, las conexiones de crimen, prostitución y homosexualidad que entabla Arthur Dechatillon. El protagonista de esta historia (Arthur) se encontraba envuelto en una subcultura homosexual ligada a la prostitución entre jóvenes y adultos. A modo de síntesis, Peniston en sus investigaciones, enfatiza en describir una subcultura homosexual urbana y que se relaciona con el comercio sexual y la criminalidad.

Finalmente, la historiografía de la ciencia desde sus inicios a través de los estudios de George Sarton, Alexandre Koyré y Thomas Kuhn, contaba con un enfoque en el cual predominaban los análisis del origen de la ciencia moderna, las ideas internas de cada disciplina científica y estaba fuertemente entrelazada con la filosofía de la ciencia. Sin embargo, el panorama actual de la investigación en historia de la ciencia se ha modificado radicalmente, la cual se encuentra atravesada por una fragmentación de su objeto de estudio y ha consolidado nuevas temáticas de estudios. En el caso de la historiografía de la ciencia se ha expresado en los espectáculos científicos, las redes del conocimiento, las ferias internacionales, la ciencia imperial, los divulgadores científicos y la importancia de los públicos. Estos tópicos provenientes de las

¹¹² *Ibid.* p. 96.

¹¹³ Peniston (1996).

¹¹⁴ *Ibid.* (2002).

investigaciones anglosajonas y en cierta medida con los nuevos aportes de los estudiosos españoles, han contribuido a construir nuevas formas de hacer historia de la ciencia.

La ampliación, democratización o explosión del objeto de estudio en la historia de la ciencia (fenómeno que también sucedió en otras historiografías) permite analizar la sodomía y la homosexualidad desde esta vertiente historiográfica. Algunos ejemplos de lo anterior son las obras de los historiadores valencianos José Pardo Tomás y Pablo Pérez García¹¹⁵ que han planteado la escasa incidencia que tuvieron las hipótesis biológicas sobre la práctica procesal en los tribunales de justicia para el delito de sodomía en la España imperial. Según ellos, la medicina cumplía un rol secundario en el entramado judicial porque en ese contexto histórico, estaba hegemonizado por las explicaciones provenientes de la teología y el derecho. Sin embargo, los autores no niegan la presencia de los médicos en los procesos judiciales y en la esfera pública. Siguiendo estos indicios, en esta tesis doctoral se analizará en los capítulos III, IV y V esa compleja relación de los saberes y los poderes entre la ciencia (pericia forense y el médico) y la justicia criminal (el proceso judicial y el juez).

José Pardo Tomás, analiza la relación entre la ciencia y la religión al momento de conceptualizar la sodomía a través de los tratadistas de la Época Moderna¹¹⁶. Según el autor los planteamientos médicos eran subalternos en la sociedad del Antiguo Régimen en comparación con la teología. A pesar de la hegemonía de los teólogos, el aporte de los médicos fue la construcción de la figura del sodomita por medio de la pericia médica y que dicha prefiguración permitía una justificación para su enjuiciamiento. Según Pardo durante la España de la Época Moderna, la argumentación médica fue poco relevante en el momento de definir a los sodomitas según pudo constatar a través de sus averiguaciones en los tratados médicos de la época¹¹⁷.

Posteriormente, Vernon Rosario ha trabajado los discursos de la homosexualidad en los siglos XIX y XX a través de los textos médicos y divulgativos que circularon en Europa. El historiador en un estudio de 1996¹¹⁸ y que posteriormente fue reeditado en 1997¹¹⁹ analizó la figura del homosexual en los novelistas, ensayistas y médicos de *Fin de siècle*. Rosario analiza a través de algunas cartas del novelista Emile Zola y en las obras de Loups, Chevalier, Raffalovich y Charcot y como estos autores construyeron los rasgos y las características de

¹¹⁵ Pérez (2013).

¹¹⁶ Pardo 2004).

¹¹⁷ *Ibid.* p. 842.

¹¹⁸ Rosario (1996).

¹¹⁹ *Ibid.* (1997).

los homosexuales que inclusive subsisten hasta hoy: afeminados, amigos de las mujeres, chantajistas y relacionados con la criminalidad.

El autor en su artículo analizó la construcción de la histeria y su relación con la homosexualidad permitiendo pesquisar las argumentaciones científicas que predominaba en el periodo decimonónico para justificar la patologización de los homosexuales y que permitía legitimar su castigo penal y la necesidad de su encierro hospitalario y/o carcelario.

Robert Nye¹²⁰ un estudioso anglosajón de la historia de la criminalidad y de la sexualidad en un artículo analizó la homosexualidad masculina y los discursos de su visibilidad pública centrándose en la importancia del lenguaje médico para explicar dicho fenómeno. El autor, a través del caso francés, analizó las diferentes argumentaciones médicas que surgieron entre 1830 y 1930: la teoría del hermafroditismo, las neuropatías, la degeneración, la medicina legal y la psiquiatría y a la vez sus distintos campos de acción e influencia en la esfera pública a través de las diversas publicaciones científicas y literarias de la época. A modo de síntesis, Nye en su artículo planteó que el poder médico-biológico ejerció sobre la homosexualidad una fuerte influencia en el imaginario de dicho fenómeno en la Francia de los siglos XIX y XX.

¹²⁰ Nyle (1989).

Capítulo II: Los fundamentos históricos del pecado-delito de sodomía en Chile (1875-1928).

En la primera parte del capítulo II analizaremos el origen del vocablo sodomía y su empleo en la legislación del *Ancien Régime*. En la segunda parte abordaremos la Reforma Ilustrada del siglo XVIII y como ésta transformó el derecho penal en el ámbito europeo y, que posteriormente, se consolidó con las codificaciones de la Revolución francesa (1789-1815) a través de los cinco grandes códigos napoleónicos. La tercera parte analizará los procesos de codificación penal en Chile después de la guerra por la independencia política del Imperio Español. En la cuarta parte analizaremos las *Actas de la Comisión redactora del Código Penal chileno* que sesionó entre 1870-1873, en la cual emergieron las justificaciones para conservar el delito-pecado de sodomía en la legislación liberal. Finalmente, en el último apartado de este capítulo, examinaremos las opiniones y los juicios de los tratadistas del derecho penal chileno sobre el delito de sodomía.

2.1 La sodomía en el Chile de la Monarquía Hispánica 1541- 1810

El binomio pecado-delito de sodomía estuvo vigente en el Chile republicano durante dos etapas históricas. La primera abarca de 1810 hasta 1875 mediante las leyes de la Monarquía Hispánica, y la segunda desde la promulgación del Código Penal de 1874 hasta su eliminación de la legislación en 1999. Por lo que atañe a la sodomía, esta ha sido analizada en este apartado por medio de dos saberes: la teología (pecado) y el derecho penal (delito).

En el ámbito de la teología, el pecado es una falta contra la razón, la verdad y la consciencia recta; es la ausencia de amor verdadero a Dios y al prójimo a causa de un apego perverso a los bienes¹²¹. En ese sentido, según Santo Tomás de Aquino (1224-1274), el pecado es una palabra, un acto o un deseo que contradicen la ley eterna¹²². El catecismo de la Iglesia Católica señalaba que la transgresión moral (realizada por una persona) es una desobediencia, una rebelión contra Dios al pretender conocer y determinar lo que era el bien y el mal. El definir el pecado según los estándares de la Iglesia Católica se debe a que fue la religión dominante

¹²¹ Aquino (1994), pp.550-561 [1265-1274].

¹²² *Ibidem*.

y oficial en el periodo analizado por la Constitución de 1833 hasta la separación de la Iglesia y el Estado a través de la Constitución de 1925¹²³.

La segunda conceptualización que atraviesa este apartado es el de delito. En la vida diaria, éste se presenta como un hecho particular -robo, violación, estupro, homicidio, agresión, sodomía, etc.- al que la ley atribuye la pena (consecuencia jurídica). Por lo tanto, el delito es una aplicación de una norma común (ley penal) a todos estos hechos particulares¹²⁴. Desde una perspectiva histórica, el término delito se refiere a la transgresión de las leyes de la Monarquía Hispánica que aplicaban y resguardaban en nombre del rey algunos funcionarios (oidores y corregidores) en Chile durante el periodo colonial (1541-1817). Al finalizar el dominio español en el país, el delito fue considerado un daño a la sociedad, siendo el poder judicial -desde la Constitución de 1823 y reforzando en la Constitución de 1833¹²⁵- la institución que tenía el derecho a perseguir los delitos. Según el artículo primero del Código penal chileno de 1874, inspirado por su análogo español de 1848 “es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”¹²⁶. Por lo tanto, el crimen en el liberalismo penal decimonónico estuvo formalizado a través de un ordenamiento jurídico escrito¹²⁷.

Después de definir la relación dual de la sodomía (pecado-delito), el origen de ésta se encuentra en el Génesis de la Biblia, perteneciente al Antiguo Testamento¹²⁸. En el capítulo diecinueve, se relata la historia de los ángeles que visitan la ciudad de Sodoma, donde Lot les concede hospedaje en su hogar. Los ángeles cenaron y cuando estaban próximos a dormir, los varones de la ciudad rodearon la casa de Lot y les exigieron que salieran para violarlos. Frente a esa coyuntura, los ángeles le dijeron a Lot que reuniera a su familia y abandonará la ciudad porque Yahvé la destruiría¹²⁹.

La interpretación sobre este pasaje de la biblia sostiene que Yahvé sancionó a los habitantes de Sodoma y Gomorra por intentar violentar sexualmente a los ángeles que Él envió. Filón de Alejandría, teólogo judío (13 a.C.-45/50 d.C.)¹³⁰ fue el primero en indicar la relación entre el sexo con varones y la destrucción por orden divina de las dos ciudades. Pero no solamente de esta referencia bíblica se nutre la condena cristiana a la sodomía, sino que en otras citas del mismo texto y en las cientos de cartas, tratados, edictos y sínodos de la Iglesia, proliferan

¹²³ Constitución Política de la República de Chile de 1925 (1925) Artículo 10, inciso 2, p.9.

¹²⁴ Matus, Politoff, Ramírez (2004), pp. 157-158.

¹²⁵ Constitución de la República de Chile de 1833 (1833), p. 34.

¹²⁶ Código Penal de España de 1848 (1850) artículo uno, p.7; Código Penal de la República de Chile (1874).

¹²⁷ Matus, Politoff, Ramírez (2004), p.158.

¹²⁸ Antiguo Testamento, Génesis 19 en: Biblia de Jerusalén (1987), p. 55, Rossi (1998).

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ Hopman (2000), pp. 113-122.

una multitud de referencias que rechazan, castigan y condenan el contacto sexual entre varones¹³¹.

A pesar de las disputas de interpretaciones de este párrafo planteadas por el historiador John Boswell¹³², la historia del capítulo diecinueve del libro del Génesis no fue la única referencia en la Biblia sobre las relaciones sexuales entre varones. Por ejemplo, en el libro del Levítico se refiere a ciertas uniones carnales prohibidas al señalar “no te echarás con un varón como una mujer, es abominación”¹³³. En el mismo Levítico, pero en otra sección, se señala: “el hombre que se acueste con varón como se acuesta con una mujer, ambos han cometido infamia, los dos morirán y su sangre caerá sobre ellos”¹³⁴. En el Deuteronomio se lee: “no habrá entre las hijas de Israel prostituta sagrada, ni sodomita sagrada entre los hijos de Israel”¹³⁵.

Las disposiciones de la Biblia sobre la sodomía sólo hacen alusión a los varones, ya que las mujeres no aparecen nombradas, salvo cuando se les prohíbe actos sexuales con animales y cuando se refiere al travestismo. Por ejemplo, en el Deuteronomio se lee “no vestirá la mujer hábitos de hombre; ni el hombre vestirá hábitos de mujer; porque es a Yahvé tú Dios abominación cualquiera que esto hace”¹³⁶.

En el Nuevo Testamento, los pecados de la carne fueron definidos por San Pablo de Tarso (5 d.C.-67). Para ello, en la primera Carta a los Corintios, San Pablo primero define el cuerpo como el “Templo del espíritu de Dios, pues es un lugar sagrado hágase lo que se haga”¹³⁷. Posteriormente, y al considerar que en la antigüedad se denominaban “pecados de la carne” a los que hoy se definen como delitos sexuales, el evangelista los clasifica en tres tipos. El primer pecado de la carne lo llevan a cabo quienes se prostituyen: *fornicarii* (en griego: *porno*). El segundo tipo lo constituyen los adúlteros, o sea, quienes seducen a la mujer del prójimo y las mujeres que se dejan seducir. El origen etimológico (*adulteratio*) denota la idea de alteración, más que de acto sexual. El tercer tipo corresponde a los *molles* (*malaki*)¹³⁸, con la aparición de la *mollities*, se opera un cambio. El término era peyorativo y se lo asocia al de la pasividad, que para los romanos -según Paúl Veyne¹³⁹- representaba el envilecimiento del

¹³¹Antiguo Testamento, Levítico 18, 22, Levítico 20, Deuteronomio 23, 17, Deuteronomio 22, 5; Nuevo Testamento, Primera Carta a los Corintios, San Pablo; Boswell (1994); Awi (2001), 377-398.

¹³² Boswell (1994).

¹³³ Antiguo Testamento, Levítico, capítulo 18, versículo 22.

¹³⁴ *Ibid.*, Levítico, capítulo 20, versículo 13.

¹³⁵ *Ibid.* Deuteronomio, capítulo 23, versículo 17.

¹³⁶ *Ibid.* Deuteronomio, capítulo 22, versículo 5.

¹³⁷ Nuevo Testamento, Primera Carta a los Corintios, San Pablo.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Veyne (1982), pp. 26-33.

hombre, el deshonor; una práctica indigna y condenable. Lo que importaba al hombre romano era no desempeñar un rol pasivo en el acto amoroso, ya se tratase de una relación homosexual o heterosexual¹⁴⁰.

Desde la perspectiva histórica, el delito de sodomía tiene su origen en la herencia del derecho penal de los conquistadores hispánicos, que dejaron su impronta no sólo en Chile sino en toda Latinoamérica. En primer lugar, el derecho español conservó la influencia del derecho romano que proviene parcialmente de las leyes visigodas. Este proceso se expresa en la península ibérica a través de la dictación del *Fuero Juzgo* (1241), *Fuero Real* (1255) y de *Las Siete Partidas* (1256-1265).¹⁴¹

En segundo lugar, las legislaciones hispánicas estaban muy ligadas a la teología católica medieval, es decir, “sin el conocimiento de la ley divina en modo alguno se puede comprender rectamente la ley de los hombres”¹⁴², como parafraseaba el teólogo franciscano del siglo XVI, Alonso de Castro (1495-1558). Por lo tanto, en la teología católica y referente al ámbito de la sexualidad, el concepto de la ley natural era el eje rector que se consideraba como una norma previa al hombre y por lo tanto universal. Según Iñaki Bazán (2007):

“La escolástica de raíz tomista defiende la existencia de una ley eterna por la cual Dios gobierna el Universo y que afecta a todos los seres. El hombre, al estar provisto de razón, es capaz de descubrir, a través de ella, la presencia de esa ley eterna. Teniendo en cuenta este principio, la ley natural es esa ley eterna en cuanto atañe al hombre y participa de ella a través de la razón. Es la luz de la inteligencia que Dios ha proporcionado a los hombres y que les permite discernir entre lo que pueden y no pueden hacer. En ella se incluyen los preceptos que rigen la vida moral”.¹⁴³

Por lo tanto, el pecado-delito de la sodomía discrepaba con la ley natural, y por ende era considerado una corrupción para la teología cristiana que sancionaba incluso con penas más severas que las asignadas al adulterio o a la lujuria, ya que no se trataba de un simple acto de fornicación fuera del matrimonio, ni de la ofensa a un sacramento eclesiástico. En sí, la sodomía era considerada como un insulto directo a Dios porque era la imagen de la creación del mundo la que se transformaba¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Aries, Bejín, Foucault (1987), pp. 66.

¹⁴¹ Cury (1982).

¹⁴² Tomás (1990), p.34.

¹⁴³ Bazán (2007), p. 442.

¹⁴⁴ *Ibid.* p. 447.

Es necesario clarificar que los discursos médicos, aunque no despreciables, eran subalternos con respecto al discurso religioso en la sociedad del Antiguo Régimen. La argumentación legal y médica se nutría de la teología católica, lo que no quiere decir que el médico no actuara como experto en algunos delitos específicos (envenenamientos, violaciones y asesinatos). En el caso de la sodomía su participación se limitaba a revisar los cuerpos de los acusadores y de los acusados.

El derecho penal aplicado a las colonias Latinoamericanas de la Monarquía Hispánica proviene principalmente de las legislaciones de Castilla y León, y entre sus principales características se pueden sintetizar en siete puntos centrales:

En primer lugar, la justicia del *Ancien Régime* contaba con un fuerte nexo entre delito y pecado que se explica a través del poder que tenía la Iglesia Católica entre los siglos XII y XVIII. La actividad cultural y el conocimiento científico estaban muy ligadas a la teología, disciplina que fijaba los criterios de las leyes penales al determinar que era lo correcto y lo incorrecto para el mundo terrenal y el trascendental¹⁴⁵.

En segundo lugar, y en el que coinciden todos los autores críticos al *Ancien Régime*, (Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Robespierre, Sieyes, Marat, Beccaria y Bentham), era el cuestionamiento a la severidad de los castigos en el derecho penal. El pensamiento hegemónico que reinó entre los siglos XVI y XVIII, concebía el cuerpo como el depositario del castigo. En la aplicación del derecho romano y medieval, el sufrimiento corporal era visibilizado en la plaza pública. Como ejemplos se pueden mencionar los autos de fe realizados en la España de la inquisición y en Francia, el sanguinario rito de ejecución de Robert François Damiens (1715-1757) en 1757¹⁴⁶.

En tercer lugar, la legislación penal concentraba el poder en manos del monarca absoluto siendo este legislador, juez y policía; su voluntad era la ley y su única guía podía venir del campo religioso¹⁴⁷. El Antiguo Régimen fue la época por antonomasia en la que solía gobernar la arbitrariedad en la dictación de las leyes y las sentencias por parte del emperador, el papa, el rey o el príncipe.

¹⁴⁵ Escobar (1988).

¹⁴⁶ Foucault (1999), pp. 18-19; Pérez (1994).

¹⁴⁷ Bravo (1986), pp. 35-36.

En cuarto lugar, la legislación de la época era una recopilación de leyes dictadas a través de la historia, cuyas normas políticas, penales, civiles y tributarias eran repetitivas, contradictorias y desordenadas. La descripción de los hechos delictivos se basaba en la casuística penal, la fundamentación teológica y la variedad de penas, tanto en Latinoamérica como en el mundo europeo¹⁴⁸.

En quinto lugar, el poder absoluto del juez le permitía interpretar la ley a voluntad, favoreciendo a las clases altas, y castigando duramente a los sectores populares. El juez, mediante la libre interpretación y la aplicación analógica, se transformaba en el real legislador ya que en dicho proceso podría surgir una norma legalmente inexistente, totalmente nueva, pudiendo poner penas extraordinarias y arbitrarias.

En sexto lugar, la legislación favorecía la desigualdad en el trato ya que los sacerdotes, los militares y los aristócratas contaban con una justicia diferenciada (fueros). Por añadidura, en la definición y graduación de la pena intervenían consideraciones según la condición social de noble o plebeyo, de tal forma que por ello la pena variaba en su contenido, gravedad y forma de ejecución. Los delitos cometidos por miembros de la nobleza no eran perseguidos, siendo el sistema penal europeo, trasladado a sus colonias, un régimen estamental (desigualitario) y pigmentocrático (racial). Esto ayuda a explicar que los crímenes con mayor pena fueron los de lesa majestad, humana y divina¹⁴⁹.

En séptimo y último lugar, el sistema procesal era de tipo inquisitivo, valorándose excesivamente cualquier indicio contra el reo por leve que fuese, además de admitir testimonios de personas inhábiles y aplicar la tortura para llegar a la confesión. Asimismo, el castigo afectaba más allá de la persona que realizaba el delito al involucrar a sus parientes, quienes podían llegar a ser desterrados, despojados de sus bienes, inhabilitados a acceder a magistraturas, etc. Estas características se expresaron en el derecho penal de las colonias latinoamericanas a través del *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Las Siete Partidas* y *La Novísima Recopilación*.

En el caso de España, el derecho romano nunca se impuso totalmente al derecho de los pueblos ibéricos, y fue pronto reemplazado por las disposiciones penales visigodas¹⁵⁰. Las recopilaciones de dichas leyes culminaron en la formación del *Fuero Juzgo* (*Codex Visigothorum*) en la época de los reyes Recesvinto (622-672) en el año 654, y luego complementado por Ervigio en el año 681. Esta legislación visigoda demuestra la influencia del derecho romano

¹⁴⁸ Escobar (1988).

¹⁴⁹ Kamen (2014), p.172.

¹⁵⁰ Peña (1982).

y del eclesiástico a través de los Concilios de Toledo (377-702)¹⁵¹. El *Fuero Juzgo* rechazaba la venganza privada, admitía la gradación subjetiva en los delitos, como el homicidio, y reglamentaba, a la par que restringía, la tortura. El derecho visigodo no se aplicó en toda su integridad y convivió con las legislaciones forales localistas.

Con respecto a la sodomía, en el *Fuero Juzgo* se ordenaba que los hombres que tuvieran relaciones sexuales entre ellos fueran castrados y entregados al obispo correspondiente para que los pusiera en cárceles separadas para que hicieran penitencia. En el caso de que estuvieran casados, sus bienes se traspasarían a sus hijos legítimos y sus mujeres podrían casarse con quienes quisieran¹⁵². Por lo tanto, en el delito de sodomía, cuando el acusado era culpable, el castigo estaba siempre ligado a la confiscación de los bienes materiales y la pérdida de la patria potestad

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio (1263), recogían “la historia fidelissima de las antiguas costumbres, dignidades y oficios de los reinos de España”¹⁵³, que tenía por objetivo el legitimar el principio divino de los papas y monarcas, así como el derecho consuetudinario que practicaban las comunidades agrícolas.¹⁵⁴ De esta recopilación del medievo, propia de la península ibérica, la *Séptima Partida* corresponde al derecho procesal y penal. En esta se definían una variedad de delitos sexuales tales como rapto, incesto, estupro, sodomía, violación, bestialismo y aborto, entre otros¹⁵⁵. Alfonso X definió la sodomía como un pecado de lujuria contranatural, y fundamentaba el término a partir de la tradición bíblica:

“Sodomítico dicen al pecado en que caen los homes yaciendo unos con otros contra bondat et costumbre natural. Et porque de tal pecado como este nascen muchos males á la tierra do se face, et es cosa que pesa mucho á Dios con ella, et sale ende mala fama non tan solamente á los facedores, más aun á la tierra do es consentido: por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria (...) Sodoma et Gomorra fueron dos cibdades antiguas que fueron pobladas de muy mala gente: et tanta fue la maldat de los homes que vivien en ellas, que porque usaban aquel pecado que es contra natura, los aborreció nuestro señor Dios de guisa que sumió amas las cibdades con toda la gente que hi moraba, que non estorcíó ende sinon solamente Lot et su compañía que no habien en sí esta maldat”.¹⁵⁶

Por lo tanto, para la teología católica, el pecado de sodomía era una ofensa a Dios y estaba subordinado a otro pecado capital más importante que correspondía a la lujuria. Según la

¹⁵¹ Peña (1982), pp. 289-314.

¹⁵² *Fuero Juzgo* (1815), p.83 [1241].

¹⁵³ Salazar (2011), pp.47-48.

¹⁵⁴ *Ibid.* p.50; Eyzaguirre (2001), pp.94-102.

¹⁵⁵ Alfonso el Sabio (1807), pp. 664-665 [1252-1284].

¹⁵⁶ *Ibidem.*

Iglesia católica, debido a su intrínseca relación con la naturaleza sexual, la lujuria en su máximo grado podía llevar a compulsiones sexuales o psicológicas y/o transgresiones, incluyendo la adicción al sexo, el adulterio, la violación, la sodomía, el incesto, el abuso de menores, etc. El exceso de lujuria provocaba el delito, y a la vez, ponía en jaque las normas naturales al impedir la reproducción entre el hombre y la mujer.

La ley explicaba el origen del nombre del crimen de sodomía porque las personas de las ciudades de Sodoma practicaban el coito entre hombres. Por lo mismo, como forma de escarmiento, Dios destruyó la ciudad. En este apartado, el legislador entregó más énfasis al tema natural que, en la lógica de la época, es el orden dado por Dios para la reproducción de las especies al interior del matrimonio cristiano.

En esta ley de la *Séptima Partida* se encuentran dos delitos: el acto sexual entre dos hombres adultos que conllevaba la pena de muerte y la violación sexual de menores de 14 años en la cual el afectado (el infante violado) no recibía condena¹⁵⁷. Durante el periodo colonial, en Chile, se utilizó con mayor profusión *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio en los ámbitos penales y también durante las primeras décadas de la República para castigar los delitos anteriormente mencionados.

Las Siete Partidas no fueron la única legislación hispánica que sancionaba la sodomía. El 22 de agosto de 1497, en Medina de Campo, España, los Reyes Católicos, Fernando II de Aragón (1452-1516) e Isabel I de Castilla (1451-1504), decretaron a través de una pragmática las formas de investigar y las condenas del delito nefando:

“Porque entre los otros pecados, i delitos que ofenden a Dios nuestros Señor, è infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural, contra el qual las leyes, i derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el Juicio Divino, por el qual la nobleza se pierde, i el corazón se acobarda, i si engendra poca firmeza en la Fe, i es aborrecimiento en el acatamiento de Dios...”¹⁵⁸

La legislación señalaba que el delito de sodomía era una ofensa a Dios y por lo tanto contranatural. Esta consideración permitió la persecución de las personas que fueron acusadas de actos sodomíticos por parte de los tribunales civiles y de la Inquisición. Según esta ley, la transgresión que realizaba el sodomita era romper el orden natural, provocando la pérdida de la fe y la desobediencia a Dios. La justificación de los monarcas para condenar la sodomía era poder salvar las almas de los individuos.

¹⁵⁷ Alfonso el Sabio (1807), pp. 664-665 [1252-1284].

¹⁵⁸ Carlos IV (1805), pp. 427-429.

La pragmática explicitaba que la sodomía rompía el orden natural:

“[Por la sodomía]... se indigna à dâr à hombre pestilencia, i otros tormentos en la tierra, i nasce del mucho oprobio, i denuesta á las gentes, i tierra, donde se consiente, i es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar; i como quier que por los derechos, i leyes positivas, antes de agora establecidas, fueron, i estàn ordenadas algunas penas à los que assi corrompen la orden de naturaleza, i son enemigos della; i porque las penas, antes de agora estatuidas, no son suficientes para estirpar, i del todo castigar tan abominable delito...”¹⁵⁹

Consideramos que los hombres que practicaban la sodomía eran castigados porque el régimen de saber de la época (teología católica) los calificaba de enemigos de la religión por su conducta moralmente reprochable, y por realizar un acto sexual que privilegiaba la individualidad de su cuerpo; es decir, el placer entre dos hombres se priorizaba y no así la procreación al interior del matrimonio.

Los procedimientos penales del mundo medieval y moderno eran sancionar el cuerpo, quemarlo, amputarlo, y/o ahorcarlo, logrando que el castigo cayera sobre la vida y el cuerpo del imputado:

“...que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en èl convecido por aquella manera de prueba, que según Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crimen *lesa Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conocimiento y punición del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaración alguna, todos sus bienes así muebles como raíces; los cuales desde agora confiscamos y aplicamos, y habemos, por confiscados y aplicamos á nuestra Cámara y Fisco.”¹⁶⁰

La importancia de esta pragmática es que, en primer lugar, homologaba el delito de sodomía con la herejía o el *crimine lesa majestatis*, es decir, la ofensa a las máximas autoridades de la época que eran Dios y el rey, imponiendo el castigo físico al cuerpo del acusado (marcarlo, fragmentarlo, torturarlo). En segundo lugar, al ser un crimen de herejía o *lesa majestatis*, permitía a la Inquisición o al Estado confiscar los bienes de los culpables para su beneficio.

La pragmática visualiza una complejidad en la forma de detectar el delito:

“Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusión dél, en tal manera que no quedase por el tal delinqüente de acabar este daño yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho

¹⁵⁹ *Ibid.* p.428.

¹⁶⁰ *Ibid.* p. 428.

delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á petición de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de herejía y *lesa Majestatis*”.¹⁶¹

Para iniciar, el proceso en contra de una persona podía ser incompleto, es decir, sin llegar al coito completo. Cualquier contacto entre varones con connotaciones sexuales podía ser calificado de sodomía. El crimen de sodomía era considerado de herejía y de lesa majestad por lo que los jueces podían utilizar la tortura en los acusados, logrando así una confesión más rápida. Por último, era un delito de lo visto y lo oído ya que cualquier persona que tuviera una mera sospecha podía acusar a otra.

Sin embargo, aún quedaban amplios espacios sin legislar en el ámbito penal de la Monarquía Hispánica y los territorios controlados por lo que también se aplicaba el derecho contenido en la *Nueva Recopilación* de Felipe II (1556-1598) de 1567, y la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, que dedicaba el libro VI a los delitos y las penas. Estos textos contienen una mezcla de Derecho penal sustantivo y procesal relativos a la organización de los tribunales y a los delitos criminales¹⁶².

En 1592 en Madrid, el rey Felipe II publicó una pragmática que denominó *Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria*. Señalando que en los acusados de delito-peccado nefando, las pruebas en el proceso criminal se simplificaban:

“...sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se pueda evadir, ni escusar de la pena establecida por Derecho, Leyes i Pragmáticas destes Reinos, sò color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de èl testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza, i abominación, i de su naturaleza de mui dificultosa probanza; mandamos que en nuestro Consejo se tratasse, i confriese sobre el remedio jurídico que se podía proveer, para que los que lo cometiessen fuessen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas, i aprobadas en derecho, de las cuales pudiesse resultar bastante probanza para poderse imponer en èl la pena ordinaria...”.¹⁶³

Probar el delito de sodomía era muy complejo, por lo tanto para ser más eficiente en su persecución, se amplió la cantidad de pruebas en el proceso que se cursara a futuro. Es decir,

¹⁶¹ *Ibid.* p. 428

¹⁶² Iñesta (2003-2004), pp. 293-398.

¹⁶³ Carlos IV (1805), pp.428-429.

esta norma admitía como pruebas los testimonios, la pericia médica, la tortura, la confesión, etc.

“...por la qual ordenamos, i mandamos, que probandose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares, mayores de toda excepción, aunque cada uno dellos deponga de acto particular, i diferente, ò por quatro, aunque sea participes del delito, ò padezcan otra cualesquier tachas, que no sean de enemistad capital, ò por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, i ayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios ò presunciones, que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza, i por ella se juzguen, i determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando...”¹⁶⁴

Finalmente, en el delito de sodomía, cualquier involucrado (ejecutores, testigos, cómplices y/o coautores) debía ser castigado. No necesariamente basado en sólidas pruebas, ya que la pragmática también señalaba que las presunciones eran igualmente válidas para justificar imputación. Posteriormente, el rey Felipe V (1700-1724) el 27 de octubre de 1704 en Madrid, emitió un decreto relacionado con la jurisdicción de la sodomía, privilegiando la justicia civil en vez de la militar para sancionar a los soldados involucrados en dichos delitos¹⁶⁵.

En 1805 se publicó *La Novísima recopilación de leyes de España* que fue un intento de sistematización del derecho de la Monarquía Hispánica. Su creación se debía a la importancia que adquirieron el movimiento ilustrado y las codificaciones de las constituciones políticas francesas durante el periodo revolucionario en 1791, 1793 y 1795¹⁶⁶, y posteriormente el Código Civil Napoleónico de 1804. Aquel texto reformaba la recopilación de Felipe II incorporando las pragmáticas, decretos, órdenes, y leyes locales emitidas hasta 1804, quedando dividido en doce libros. A pesar de la aspiración de imitar la nueva legislación francesa, la *Novísima Recopilación* fue un “cementerio” de leyes, símbolo de la no adaptación a los nuevos tiempos, ya que significó el monumento final de los corpus jurídicos del Antiguo Régimen español al ser un texto que representaba una actitud reaccionaria frente a los cambios que estaba viviendo la Europa de principios del siglo XIX: nula sistematicidad y escasa concordancia. Al igual que en las *Siete Partidas*, el último libro de la *Novísima* se dedica al derecho penal señalando en el título XXXI las condenas de los distintos reyes españoles a las prácticas sodomíticas posteriores al corpus Alfonsino que hemos descrito anteriormente¹⁶⁷.

¹⁶⁴ Carlos IV (1805), p. 429.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁶ Brewer-Carias (2011), pp. 111-142.

¹⁶⁷ Carlos IV(1805), pp. 825-826.

En consecuencia, en el Chile administrado por la monarquía española, se definió la sodomía por medio de la aplicación de la legislación penal ya nombrada en las líneas anteriores, y que influyó en la conformación de la codificación republicana. Por lo tanto, *El Fuero Juzgo*, *El Fuero Real*, *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio y la *Novísima Recopilación* se aplicaron en Chile en el ámbito penal durante el período colonial (1541-1810) y la República (1810-1875). Sin embargo, las legislaciones del Antiguo Régimen serán cuestionadas y criticadas por los filósofos iluministas y reformadas en diferentes países durante el siglo XIX como veremos en las siguientes líneas.

2.2. La reforma penal ilustrada del siglo XVIII

La Ilustración fue un fenómeno del siglo XVIII desarrollado en Europa, que provocó una gran revolución cultural que se reflejó en diversos aspectos de las sociedades del viejo mundo y también en las periferias de los imperios de aquel entonces (las colonias británicas, españolas y portuguesas). Immanuel Kant (1724-1804), una de las figuras más representativas del iluminismo alemán, definía a la Ilustración como “un estado de ánimo, una actitud frente a la vida y una subversión a las autoridades que definían en que creer, pensar o hacer”¹⁶⁸. Por consiguiente, los fenómenos naturales se explicaban en base a la razón, bajo las leyes de la causalidad y abandonando las argumentaciones religiosas. En consecuencia, el proceso ilustrado de la mano del racionalismo militante, fueron el sustento de la escuela clásica (o liberal) del derecho penal siendo los principales exponentes Cesare Bonesana marqués de Beccaria (1738-1794), Jeremy Bentham (1748-1822) y Paul Johann Von Feuerbach (1775-1831). Los postulados de la Ilustración penal consistían en que todos los hombres eran libres, iguales y racionales y podrían, en consecuencia, actuar responsablemente como individuos.

Una de las figuras más influyentes de la ilustración penal fue el marqués de Beccaria. Su obra más importante fue el *Tratado de los delitos y las penas*, que se publicó por primera vez de manera anónima en Livorno, durante el verano de 1764. Logró conciliar humanismo y utilitarismo imponiendo algunos principios sistemáticos de filosofía penal, rechazando tajantemente la crueldad en el derecho, la tortura, la arbitrariedad, la desigualdad de las personas ante la ley, los procedimientos arbitrarios, la brutalidad de los castigos y la pena de

¹⁶⁸ Kant (2000), pp.25-37. [1784].

muerte¹⁶⁹. *El tratado de los delitos y las penas* se transformó desde su publicación, en el “evangelio de los reformadores”, fue el programa de la ilustración penal y cabe decir que en una buena medida sigue desempeñando esa función en nuestros días, como una de las principales expresiones de un garantismo en el ámbito penal, nunca del todo concretizado¹⁷⁰. El libro del marqués de Beccaria planteaba la argumentación ilustrada de la separación de poderes del Estado, el contrato social y la legislación escrita y racional. Así, en el curso de sus planteamientos, construyó las bases del derecho penal liberal, que selló con su impronta los ordenamientos jurídicos occidentales hasta nuestros días.

La Revolución francesa y el Imperio napoleónico (1789-1815), consolidaron los principios del liberalismo, que implicaron la igualdad de las personas ante la ley, el principio de legalidad, las garantías procesales, la supresión de las torturas y la privatización de la sexualidad y la familia¹⁷¹. La concretización de estos valores fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789¹⁷². En ella se equilibraban los enunciados de los principios universales (libertad, igualdad y fraternidad) con una preocupación por los intereses de la burguesía. En general, expresaba los anhelos del tercer estado: protección de la propiedad, libertad de conciencia, libertad de prensa, garantías frente al arresto arbitrario, igualdad ante la ley, imposiciones económicas igualitarias y el derecho de igualdad en la elegibilidad de los cargos¹⁷³. Como resultado, las principales ideas de los filósofos de la Ilustración fueron acogidas en las constituciones políticas francesas de 1791, 1793 y 1795, en el Código Penal Revolucionario de 1791, el Código Civil de 1804, el Código de Procedimiento Civil de 1806 y el Código Penal de 1810. De manera sintética, se pronunciaban:

1. La secularización y la racionalización. En primer lugar, resultaba necesario evitar que el Estado se transformara en el brazo al servicio de alguna opción moral y religiosa, y en segundo, también convenía orientar el proceso criminal hacia la constatación de los hechos externos lesivos de los bienes jurídicos y no de los rasgos o las peculiaridades morales atribuidas al imputado.¹⁷⁴

¹⁶⁹ Cury (1982), pp.114.

¹⁷⁰ Prieto (2001), p. 181.

¹⁷¹ Sabine (2010).

¹⁷² Brendin (1988), 144-156; Sabine(2010), pp. 513-515.

¹⁷³ Déclaration des droits de l homme et du citoyen, août 1789(1989), pp. 11-16.

¹⁷⁴ Prieto (2001), p. 144

2. Fin del delito-pecado. La ruptura del binomio delito-pecado fue considerada como una de las principales características del periodo ilustrado. El poder del Estado absoluto, antes sustentado en Dios, rompía este lazo de fundamentación y lo trasladaba al pueblo, proclamándose la soberanía popular, respaldada en el contrato social, es decir, secularizando el poder. Ahora el fundamento del poder estatal era el ser humano. Su razón, liberada de la razón divina, estaba llamada a gobernar todo el espacio político ajeno al religioso. Al desaparecer el fundamento teológico, el derecho penal se vio obligado a justificar la pena con una finalidad de utilidad humana¹⁷⁵.
3. La humanización de las penas. Fue una de las ideas más propagadas por los ilustrados, en especial por Voltaire, Helvecio y Beccaria. Este último señalaba: “No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez, que para ser virtud útil, debe estar acompañada de una legislación suave”¹⁷⁶. Es decir, se abandonaba la espectacularidad de los castigos, característica central en las penas del Antiguo Régimen y se consolidaba una visión que enfatizaba en la eficiencia de la sanción y en la suavidad de la aplicación. Desde luego, esta mirada más suave provenía de una lectura del humanismo-cristiano compasivo:

“Levantad vuestras miradas, y ved sobre vuestras cabezas, la imagen de vuestro Dios, inocente, y acusado: sois hombres, sed pues humanos; sois jueces, sed moderados; sois cristianos, sed caritativos. Hombres, jueces, cristianos, cualquiera que seáis, respetad la desgracia, sed dulces y compasivos, para con un hombre que se arrepiente, y que tal vez no tiene de que arrepentirse”¹⁷⁷.

El respeto por la integridad del individuo alcanzó gran auge en el Renacimiento europeo, sin embargo estos planteamientos se quedaron en los gabinetes de los intelectuales y no logró traspasarse a las esferas del poder. Sería en el proceso de la Ilustración, durante el siglo XVIII, cuando el respeto por la integridad física¹⁷⁸ del individuo conquistó el poder y se impuso frente a la arbitrariedad de los reyes, príncipes, emperadores.

4. El juez aplica, no interpreta. Durante el Antiguo Régimen la aplicación de la ley quedaba a criterio del juez convirtiéndose éste en único intérprete y soberano. Los jueces para

¹⁷⁵ Escobar (1988), pp. 5-6.

¹⁷⁶ Beccaria (1993), pp. 24-26 [1764]; Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, août 1789(1989), Article 7 y 8, pp. 11-16.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

¹⁷⁸ Foucault (2008).

Beccaria “no han recibido de nuestros padres las leyes como tradición y testamento”¹⁷⁹, es decir ellos no tenían la propiedad de interpretar las leyes, la soberanía popular era el sustento y la creadora de la legislación. Los jueces debían interpretar la ley de la forma más objetiva posible. Esto provocó una limitación del poder arbitrario del juez haciendo más claros los castigos, los procedimientos y las sentencias.

5. Igualdad ante la ley. Uno de los principios consagrados por los filósofos del siglo XVIII fue la igualdad ante la ley, esta se debía aplicar sin ninguna distinción económica, cultural o social del imputado. Jean Jacques Rousseau señalaba que:

“La verdadera igualdad no reside en el hecho de que la riqueza sea absolutamente la misma para todos, sino que ningún ciudadano sea tan rico como para poder comprar a otro y que no sea tan pobre como para verse forzado a venderse. Esta igualdad, se dice, no puede existir en la práctica. Pero si el abuso es inevitable, ¿quiere eso decir que hemos de renunciar forzosamente a regularlo? Como, precisamente, la fuerza de las cosas tiende siempre a destruir la igualdad, hay que hacer que la fuerza de la legislación tienda siempre a mantenerla”.¹⁸⁰

6. La ley sobre cualquier institución estatal. Para los filósofos ilustrados, la “ley soberana” era la fuente que permitiría la igualdad en las instituciones sociales y evitaría los conflictos, la hegemonía de la aristocracia o a un tirano. El marqués de Beccaria aplicó los principios de igualdad ante la ley en el derecho penal: “Utilísima (ley) es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales; porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellas máximas que inspira la desigualdad”¹⁸¹.
7. División de poderes. La división del poder estatal en ejecutivo, legislativo y judicial, propugnada por Locke, Montesquieu y Rousseau, coartaba las atribuciones de los reyes que contaban con todo el control gubernamental en sus manos, con esta modalidad quien mandaba no podía juzgar y quien juzgaba no podía legislar. Bajo esta premisa el juez sólo debía aplicar la ley en un delito determinado.¹⁸²
8. Codificación única. En vez de las inconexas leyes del Antiguo Régimen que mezclaban derecho romano, germánico, canónico, foral y consuetudinario, los filósofos europeos del

¹⁷⁹ Beccaria (1993), pp. 27-28, [1764].

¹⁸⁰ Rousseau (2009), pp.8-9, [1762].

¹⁸¹ Beccaria (1993), pp. 30-31, [1764].

¹⁸² Mattucelli (1999), p.852.

siglo XVIII promovieron la conformación de códigos en los que estuvieran tipificados todos los delitos que la sociedad rechazaba para su sobrevivencia¹⁸³.

9. La reforma del derecho penal procesal. La filosofía de la Ilustración combatió con la misma energía el sistema penal y las instituciones procesales de la época, no sólo porque ambos se mostraban por separado en abierta pugna con los principios de la nueva ideología, sino también, en lo esencial, cualquier modelo de delitos y penas aparecía íntimamente unido a un cierto modelo de proceso y, por tanto, la revisión del primero postulaba la del segundo. Los filósofos de la ilustración plantearon un modelo garantista en el procedimiento penal, secularizado y de estricta legalidad. Según Diderot, el procedimiento criminal debía diseñarse “en beneficio de la seguridad y la libertad del ciudadano”,¹⁸⁴ algo que resultaba abiertamente contradictorio con el sistema penal imperante en las colonias dominadas por el Imperio español¹⁸⁵.

Desde finales del siglo XVIII, por lo menos en algunos lugares de Europa (Francia, Italia, Austria, Bélgica y ciertos estados del Sacro Imperio Romano-Germánico), la legislación penal se vio profundamente trastocada, permitiendo y consagrando en el plano teórico y discursivo, la igualdad de los seres humanos, así como la transformación radical en las formas de entender el sistema judicial. Las reformas en el derecho promovidas por la Ilustración y la Revolución francesa iniciaron el camino para aspirar a una justicia de corte igualitaria y racional.

A pesar de los aires revolucionarios de París que arreciaban en la Europa de principios del siglo XIX, subsistieron tradiciones que los reformadores obviaron, olvidaron o simplemente consideraron funcionales para el nuevo régimen que nacía. El derecho ilustrado representado en los Códigos Napoleónicos civil (1804), procesal civil (1806) y el penal (1810) conservaron el predominio del patriarcado, manteniendo a la mujer como una menor de edad, tutelada primero por el padre de familia y luego por su marido. En segundo término, mantuvieron y proyectaron una antropología dualista donde aparecían las figuras greco-latinas, canónicas y cartesianas. La legislación de la ilustración dibujó un sujeto-modelo desdoblado y dividido

¹⁸³ Escobar (1988), pp. 15-16; Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, août 1789(1989), article 5, p.11

¹⁸⁴ Prieto (2001), pp. 164-165.

¹⁸⁵ Prieto (2001), pp. 164 -165.

entre un cuerpo sospechoso y una razón noble. Un hombre conformado por una mente preciada y una voluntad loable, pero también por sentimientos no deseables¹⁸⁶.

Por lo tanto, la reforma ilustrada del siglo XVIII en los derechos penales y procesal penales influyó en las distintas codificaciones que se redactaron durante el siglo XIX en Europa y Latinoamérica. En las siguientes líneas se examinará la codificación penal en Chile y su influencia en la conservación del delito de sodomía.

2.3 El Chile liberal del siglo XIX

El delito-pecado de sodomía estuvo vigente en el Chile republicano en dos periodos: primero desde 1810 hasta 1875, mediante las leyes de la Monarquía Hispánica, y el segundo se inició al perpetuarse en el artículo 365 del Código Penal chileno de 1874. La discusión del delito de sodomía en el proceso de redacción del código penal se encuentra en el contexto en que las elites planificaron un Estado liberal en el discurso pero siendo en la práctica jerarquizado, oligárquico, señorial y en el que la mayoría de la población - los sectores populares, labradores, inquilinos, campesinos y pueblos originarios - se encontraba excluida de la participación política¹⁸⁷.

El liberalismo fue un fenómeno histórico que se manifestó a fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII. La primera tradición liberal provenía de la doctrina política de los *whigs* ingleses ligada a la libertad de los individuos en un Estado de derecho. Esta aportó el modelo de las instituciones políticas que siguió principalmente el liberalismo durante el siglo XIX¹⁸⁸. La segunda tradición liberal proviene de la filosofía ilustrada y de la Revolución francesa, la cual señalaba una actitud mental de emancipación de todo prejuicio y creencia que no se pudiera justificar racionalmente, y una desvinculación de la autoridad de sacerdotes, reyes y emperadores¹⁸⁹. Immanuel Kant resume esta vertiente liberal con la frase: “*Sapere aude!* ¡Ten el valor de servirte de tu propia razón!”¹⁹⁰

Las dos tradiciones del liberalismo coincidían en postulados esenciales como eran la libertad de pensamiento, palabra y prensa. La mayoría de sus partidarios profesaban la creencia de

¹⁸⁶ Borillo, (1994), pp. 211-222

¹⁸⁷ Salazar, Pinto (1999), Salazar (2011a) Salazar (2011b) y Salazar(2012).

¹⁸⁸ Hayek (1982), pp.122-145; Arranz (2008), pp. 23-63; Matteucci (1988), pp. 905-931.

¹⁸⁹ Foucault (1993), pp. 5-18; Chartier (1995); Golinski (1986); Hankins, (1988); Munck (2001).

¹⁹⁰ Kant (2000).[1784].

la libertad de acción de los ciudadanos y la igualdad de todos los seres humanos¹⁹¹. Las expresiones históricas de esta filosofía, en sus diversas variantes e intensidades, fueron: la Revolución francesa, el nacimiento de las repúblicas latinoamericanas, la independencia de Estados Unidos, el Segundo Imperio Napoleónico, la III República Francesa y la I República Española.

En este paisaje ideológico, la élite nacional organizó el naciente Estado chileno a través de un liberalismo jurídico que se expresó en un régimen legitimado a través de la Constitución promulgada el 25 de mayo de 1833. La carta magna señalaba la composición y división en tres poderes del Estado: el ejecutivo, compuesto por el Presidente de la República y sus ministros; el legislativo, compuesto por un parlamento bicameral (diputados y senadores), y el judicial, dividido en juzgados, cortes de apelaciones y una tribunal supremo. Además, se añadieron las elecciones periódicas de algunos cargos de representación (presidente, diputados y senadores).

A pesar de la apariencia liberal de la carta magna, la política estaba bastante restringida para los ciudadanos chilenos ya que el sufragio estaba permitido sólo a los varones y propietarios, hubo una fuerte concentración de poder del Presidente de la República, se consagró la religión católica apostólica y romana como la oficial del país, además de un régimen de administración extremadamente centralista en el cual todas las decisiones emanaban de la capital. Frente a estas características se entiende el liberalismo chileno decimonónico como una ideología con una base social angosta caracterizada por plutócratas, burgueses, latifundistas, antiguos aristócratas y altos funcionarios, además de estar ligada por lazos familiares¹⁹².

La preservación del delito-pecado de sodomía en el código penal de 1874, paradójicamente surgió en un periodo de ampliación del régimen político a través del gobierno de la “fusión liberal- conservadora” encabezado por el entonces Presidente de la República, Federico Errazuriz Zañartu (1825-1877). Durante su administración se efectuaron una serie de reformas a la Constitución de 1833, tales como la naturalización y la ciudadanía, el reconocimiento de nuevas libertades (reunión, asociación y enseñanza), la prohibición de la reelección presidencial, la disminución de las atribuciones de la Comisión conservadora y del Consejo de Estado y la restricción de las facultades presidenciales en materia de estados de excepción¹⁹³. Desde la caída de la dominación política española en Chile, se sucedieron una

¹⁹¹ Hayek (1982), pp. 123-124.

¹⁹² Ansaldi (1992), pp. 43-48.

¹⁹³ Navarro (2014), pp.13-23; Eyzaguirre (2001), Collier; Sater (1999).

serie de reformas legales que en las líneas posteriores se analizarán con respecto al ámbito penal.

2.4 El derecho penal del Chile republicano (1818-1870)

En el ámbito del derecho penal, el Estado republicano después del triunfo sobre la Monarquía Hispánica en la batalla de Maipú el 5 de abril de 1818, comenzó a dictar una serie de leyes que combinaban, ampliaban o derogaban la legislación heredada. Un ejemplo de combinación fueron aproximadamente las más de cuarenta leyes penales que se promulgaron en Chile de forma inconexa durante el periodo previo a la codificación penal (1810-1875)¹⁹⁴. Durante este tiempo, el Estado chileno se legitimó a través de las nuevas disposiciones legales republicanas y del derecho del *Ancién Régime*.

El gobierno del Director Supremo de Chile, Bernardo O'Higgins Riquelme (1817-1823), dictó un Senado consulto el 7 de junio de 1820, donde se precisaba un orden de prelación de la legislación española para su aplicación mediante: la *Recopilación de las Leyes de Indias* (1680), la *Novísima Recopilación* (1805), el *Fuero Real* (1255), con su agregado de *Leyes de Estilo* (XIII-XVI), el *Fuero Juzgo* (654-681) y *Las Siete Partidas* (1265)¹⁹⁵. Estos fungieron de corpus penales empleados oficialmente en Chile para el delito de sodomía hasta la entrada en vigencia del código penal en 1875¹⁹⁶.

El Chile republicano comenzó la tarea de codificación de su legislación con las Constituciones de 1818, 1822, 1823, 1828 y 1833¹⁹⁷. Le siguieron el código civil redactado por el juriconsulto Andrés Bello López (1781-1865) que entró en vigencia el uno de enero de 1857. Continuó el *Código de Comercio*, escrito por el argentino José Gabriel Ocampo (1798-1882) que entró en vigencia el uno de enero 1867. Por último, los códigos de minería y penal ambos de 1874 y que entraron en vigor el uno de marzo de 1875¹⁹⁸.

Respecto a la codificación penal en Chile, fueron varios los intentos de proyectos, comisiones y encargos en los años de 1822, 1826, 1831, 1840, 1846 y 1852¹⁹⁹. Finalmente, fue la comisión redactora que comenzó a trabajar el 8 de marzo de 1870 durante la presidencia de José

¹⁹⁴ Fuenzalida (1883), pp. VIII-IX.

¹⁹⁵ Matus, (2010), pp. 143-206; Rivacoba (1999), pp.27-28.

¹⁹⁶ Fuenzalida (1883), pp. VIII-IX; Novoa (1985), pp. 103-104.

¹⁹⁷ Campos (2005).

¹⁹⁸ *Ibid.* pp. 398-399.

¹⁹⁹ Jiménez de Asúa (1946), pp.16-17

Joaquín Pérez (1861-1871), la que logró su cometido durante el gobierno del Presidente Federico Errázuriz Zañartu (1871-1876).²⁰⁰

Los integrantes de la Comisión Redactora del Código Penal fueron varones de la capital ligados a los partidos de la “fusión liberal-conservadora” gobernante, abogados, académicos de la Universidad de Chile, ex ministros de Estado, diputados y magistrados del poder judicial. La Comisión estuvo presidida por Alejandro Reyes (1825-1884), de profesión abogado, miembro del Partido Nacional, siendo nombrado en 1868 ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En 1870 fue electo senador por la provincia de Curicó y ese mismo año fue nombrado ministro de la Corte Suprema²⁰¹. Como secretarios participaron Julio Urriola (1846-1904), Robustiano Vera (1844-1916) y Osvaldo Rengifo Vial (1843-1906).

Entre los otros integrantes de la comisión encontramos a Eulogio Altamirano (1835-1905), abogado, militante del Partido Conservador y ministro del Interior en todo el periodo del presidente Federico Errázuriz Zañartu²⁰². También, estuvo José Clemente Fabres (1826-1908) abogado, militante del Partido Conservador, profesor de la Universidad de Chile, fundador de la Universidad Católica de Chile, juez en la Serena y Talca y senador. Cabe señalar que Fabres fue uno de los juristas más importantes en el ámbito del derecho civil en esta época²⁰³. Se encontraban también en la Comisión José Antonio Gandarillas Luco (1839-1913) abogado, miembro del Partido Liberal Doctrinario, ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Santiago desde 1872 a 1875²⁰⁴. Igualmente, estuvo Manuel Rengifo Vial (n. 1830) abogado, diputado por Curicó 1864-1867, quien participó en el Congreso Constituyente de 1870; fue reelecto diputado propietario por Santiago en los periodos 1870-1873 y 1873-1876²⁰⁵. Diego Armstrong Gana (c. 1842-1910), también integró la comisión. Él fue diputado suplente por Llanquihue y Osorno entre 1870 y 1873.

José Vicente Ábalos (1825-1892), abogado, Juez del Crimen de Santiago desde el 23 de Octubre de 1855 hasta 1875²⁰⁶, sólo estuvo un par de meses en la comisión y fue reemplazado por Adolfo Ibáñez Gutiérrez (1827-1898). Ibáñez fue Ministro de Relaciones Exteriores entre el 23 de diciembre de 1871 y el 3 de enero de 1873, reasumiendo la cartera el 14 de

²⁰⁰ Rivacoba (1999), p. 23.

²⁰¹ Bravo (2011), Vol. II, pp.1150-1153.

²⁰² Matus (2012), p. 36; Jofré (1930), pp.73-76.

²⁰³ Bravo (2011), Vol. I, pp. 623-626.

²⁰⁴ *Ibid.* pp. 684-685.

²⁰⁵ Matus (2012), 36-37.

²⁰⁶ Bravo (2012), Vol. I, p.247.

febrero de 1873 hasta el 3 de abril de 1875. El 20 de octubre de 1875 asumió como Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago.²⁰⁷

El texto del decreto que constituyó la Comisión codificadora instruyó que se tomase el Código Penal de Bélgica de 1867 de modelo para la redacción del texto nacional, aunque los comisionados se ciñeron fundamentalmente al Código Penal de España de 1848. La razón para esta decisión fue, según la comisión, que se debía guardar concordancia con la tradición penalista de Chile²⁰⁸. El proyecto del código penal redactado por la Comisión fue discutido en el Congreso Nacional entre 1873 y 1874²⁰⁹. El 12 de noviembre de 1874 se dictó la ley aprobatoria y el Código Penal entró en vigencia el uno de marzo de 1875²¹⁰.

Las ideas que contribuyeron al proceso de codificación penal chileno provenían de los filósofos de la Ilustración como Locke (1632-1704), Beccaria (1738-1794), Rousseau (1712-1778), Montesquieu (1689-1755) y Voltaire (1694-1778). Además, se agregaron los autores de la denominada escuela neoclásica, corriente penal que predominó en Europa y Chile durante el siglo XIX. En esa línea se destacan las ideas de Pellegrino Rossi (1787-1848) quien armonizó las teorías absolutas de Immanuel Kant (1724-1804) y Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831) con el utilitarismo de Beccaria y Jeremy Bentham.²¹¹

El texto chileno se encuadra en la gran familia de códigos derivados de su homólogo francés de 1810, siendo sus principales modelos el Código Penal español de 1848 y el Código Penal belga de 1867. Como ya hemos señalado, el código penal chileno fue una refundición del español de 1848, como se observa en la dimensión ideológica y técnica e incluso en la rutina de las escalas y tablas demostrativas de penas. La Comisión nacional además adoptó la tripartición francesa de infracciones vigente también en el código español. Pero, sin embargo, la comisión en vez de seguir la nomenclatura tradicional de delitos menos graves y faltas, optó por la francesa de crímenes, delitos, faltas y cuasidelitos.²¹²

Como se observa, la Comisión del código redactó una legislación a la usanza europea por la fuerte influencia del liberalismo en la vida política, económica y social. Por ejemplo, en el discurso de apertura del Congreso Nacional el uno de junio de 1873, el presidente, Federico Errázuriz Zañartu, señalaba:

²⁰⁷ Rojas (1970), pp.11-19.

²⁰⁸ Novoa (1985), p. 105; Cury (1982), p. 116.

²⁰⁹ Etcheberry (1997), Tomo I pp. 45-47; Guzmán (2013), pp. 106-107; Del Villar Brito (1975), pp. 361-365; Sánchez (2005).

²¹⁰ Anguita (1913), p.352.

²¹¹ Peña (1982), p.311.

²¹² Iñesta (2003-2004), pp. 293-328; Quintano (1953), pp. 108-109.

“He dedicado una atención preferente al interesante trabajo de la codificación de las antiguas i defectuosas leyes españolas que hasta ahora nos rigen... Renovar nuestras viejas instituciones, purgándolas de sus defectos i llenando sus vacíos; inocular en nuestras nuevas leyes el espíritu de progreso que ha alcanzado las sociedades modernas i afirmar i dar ensanche a los derechos i libertades del ciudadano den la más amplia latitud que sea conciliable con los elevados intereses del orden social; tales son mi más sinceras aspiraciones i tales deben ser los grandes fines de vuestras patrióticas tareas”.²¹³

El presidente señalaba como un rasgo positivo, la transformación y reemplazo de las desfasadas legislaciones coloniales. El ideario del liberalismo decimonónico tendía a homologar las reformas penales con el progreso social. El mandatario indicaba que el propósito era superar lo antiguo (hispano) y consolidar lo nuevo (republicano) con la finalidad de servir a los ciudadanos y la República.

En el mensaje del proyecto del código redactado para su aprobación en las cámaras de Senadores y de Diputados el 29 de octubre de 1873, los firmantes, el presidente Federico Errázuriz Zañartu y su ministro de Justicia José María Barceló (1835-1897) señalaban:

“La legislación española, apenas modificada por leyes patrias especiales, adolecía de gravísimos defectos que hacían inaceptable por más tiempo su subsistencia. La naturaleza de algunas penas y la apreciación de diversos delitos, se resienten de las ideas dominantes en los tiempos remotos a que gran parte de esa legislación corresponde. A más de esto, las nuevas instituciones sociales y ensanche que día a día reciben, han creado y crean sin cesar derechos nuevos que la ley debe tomar bajo su amparo para que prosperen y den los frutos de progreso y de riqueza que sirven de base sólida a las sociedades modernas”.²¹⁴

Las autoridades rechazaban los castigos penales que no se armonizaban con los tiempos que vivía la sociedad chilena y señalaban que las nuevas leyes permitirían una concordancia con las instituciones que estaban surgiendo. La propuesta ideológica de los redactores del código y el gobierno suponía un enfoque ligado al liberalismo político y penal. El Código de 1874 cumplía la función de unificar la ley penal en Chile, es decir, se abandonaba el ineficiente sistema de legislaciones fragmentadas, forales y de privilegios de la Monarquía Hispánica. Sin embargo, no se transformaron las significaciones sobre los usos del cuerpo masculino, castigando, a través del artículo 365 (sodomía), cualquier práctica sexual que no fuera entre hombre y mujer y estuvieran unidos a través del matrimonio.

²¹³ Errázuriz (1874), p.7.

²¹⁴ Errázuriz, Barceló (1984), pp. 13-18. [1873].

2.5 El pecado-delito de sodomía en las actas de la Comisión redactora 1870-1873

La comisión encargada de redactar el código penal comenzó a sesionar el 8 de marzo de 1870 y su labor se inspiró, según hemos señalado, en los códigos penales liberales de España (1848) y de Bélgica (1867). Estos corpus legislativos no contaban con algún artículo relacionado con la sodomía, tal como figuraban en el derecho del *Ancien Régime*. A pesar de eso, los comisionados decidieron conservar el delito de sodomía ya que se pensaba que se debía evitar “su contagio y llegue a ser una plaga en la sociedad”²¹⁵. El tema fue tratado en la Comisión redactora en sus sesiones 71 y 72 del 10 y 17 de abril de 1872:

“Discutido el párrafo 4º. Que castigaba ‘el estupro i la corrupción de menores’, se acordó modificar su epígrafe diciendo: ‘Del estupro, incesto, sodomía, de otros delitos deshonestos i de la corrupción de menores’, en atención a que el concúbite de parientes dentro del grado prohibido tiene el nombre especial de incesto, i que convenía incluir en este párrafo, por su analogía con las otras materias de que trata, los abusos deshonestos y la sodomía, no mencionados en el proyecto original”.²¹⁶

La finalidad de preservar el delito de sodomía en el código penal era para diferenciarlo de otras sanciones que hacían referencia a las prácticas sexuales entre varones y mujeres (estupro, incesto, violación y abusos deshonestos). Así, mediante el delito de sodomía se sintetizaban todas las prácticas sexuales ilícitas realizadas entre varones. El artículo sobre la sodomía era una coerción moral y legal a los varones chilenos, sancionando cualquier práctica sexual entre ellos.

En el ámbito de la pena los comisionados señalaron:

“Dos nuevos artículos, para castigar en el primero el delito de sodomía con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa, i en el otro los actos deshonestos con persona de uno u otro sexo que no estén comprendidos en los artículos anteriores, designándose la misma pena que en el primero”.²¹⁷

El delito de sodomía estaba tipificado de una manera liberal: un articulado único y una pena moderada. Al culpabilizado no se le sancionaba con el afán de exhibición y degradación

²¹⁵ Actas de las sesiones de la comisión redactora del Código Penal chileno (1873), pp. 139-142.

²¹⁶ *Ibid.* p. 138.

²¹⁷ Actas de las sesiones (1873), pp. 139-140.

corporal que el *Ancién Régime* propugnaba en las penas²¹⁸, sino que se limitaba a imponer un castigo de tres años de encierro en una prisión²¹⁹.

El artículo 352 de las actas de la Comisión redactora (posteriormente, en la discusión del Congreso Nacional la numeración sería modificada) señalaba: “el que se hiciera reo del delito de sodomía, sufrirá la pena (de) presidio menor en cualquiera de sus grados i multa”²²⁰. El espíritu del artículo era sancionar cualquier acto carnal entre varones siendo notorio el influjo de la moral cristiana porque los codificadores castigaban el acto de “*yacer omes con omes*”²²¹ sin diferenciar la edad, el consentimiento y/o el acceso carnal con violencia²²².

En la misma sesión después de consignar el crimen de sodomía los comisionados discutieron la utilidad del delito de bestialidad en el texto:

“Se suscitó dudas sobre si debía o no pensarse el delito de bestialidad, i el señor Ibáñez manifestó que en su concepto convenía no tomarlo en cuenta en el presente código, tanto por la rareza de su perpetración, cuando no hay peligro de que se extienda su contagio y llegue a ser una plaga para la sociedad como sucedía con la sodomía”²²³.

Según Adolfo Ibáñez el delito de bestialidad era escasamente practicado a diferencia de la sodomía que se realizaba con mayor frecuencia. El comisionado indicaba que la sodomía era una peste contagiosa que podría convertirse en una plaga que afectaría a toda la sociedad, y abogaba por la conservación del castigo en el texto.

En la sesión setenta y dos del 17 de abril de 1872 se debía aprobar el acta anterior. Sin embargo uno de los integrantes, José Clemente Fabres, votó en contra de dicha acta porque se castigaba a los sacerdotes:

“Se puso en discutido el párrafo 7; que contiene varias ‘disposiciones a los sacerdotes, tanto porque no cree que la autoridad civil pueda imponerles pena, como lo ha observado en otras ocasiones, cuanto porque en el caso actual el castigo solo tendría por resultado el desprestijio inmediato del sacerdocio, al cual no puede imputarse faltas como las que el artículo pena”²²⁴.

²¹⁸ Foucault, (1999), pp. 18-19.

²¹⁹ Iñesta (2008), pp. 240-241.

²²⁰ Actas de las sesiones (1873), p.140.

²²¹ Carlos IV (1805); Alfonso el Sabio (1807). [1252-1284].

²²² Rojas (2001). p. 154.

²²³ Actas de las sesiones (1873), p.140.

²²⁴ *Ibidem*.

La opinión del comisionado en el párrafo anterior hacía alusión a los delitos sexuales de corrupción de menores, estupro, abuso deshonesto y sodomía. El objetivo de esta enmienda era proteger a los eclesiásticos en detrimento de la igualdad ante la ley y la protección de las víctimas. Fabres siempre estuvo ligado a los sectores más conservadores de la sociedad chilena, incluso se opuso posteriormente a las leyes de laicización (cementeros laicos, matrimonio civil y registro Civil)²²⁵, además fue uno de los fundadores de la Pontificia Universidad Católica de Chile en 1888. El jurista intentó salvaguardar el prestigio de la Iglesia y el clero pero en la práctica su propuesta era privilegiar a este estamento en el orden jurídico. La moción de evitar el castigo a los sacerdotes que estuvieran involucrados en actos sodomíticos fue denegada por la Comisión.

La continuidad de la sodomía en la legislación penal, representa una tensión entre la tradición y el cambio en el Chile del siglo XIX. La élite nacional asimilaba las novedades europeas a través de la vestimenta, la arquitectura, las costumbres, los discursos y el aprendizaje del idioma francés pero de una forma aparente. Finalmente cualquier innovación (en este caso el código penal) era adoptada según los intereses y la ideología de la élite que controlaba el Estado.

Señalamos esto dado que la Revolución Francesa ya había eliminado el delito de sodomía en el código penal revolucionario redactado por la *Assemblée nationale constituante* en 1791²²⁶. Posteriormente, el cambio fue consagrado con el *Codé Penal* de Napoleón Bonaparte (1769-1821), aprobado entre febrero y marzo de 1810 y que entró en vigor el uno de enero de 1811²²⁷. La sodomía tampoco se contemplaba en los códigos penales españoles de 1822 y 1848 ni en el belga de 1867. Sin embargo, sería erróneo considerar que en la Europa de los siglos XVIII y XIX, el sexo entre varones era aceptado social y jurídicamente; en realidad se continuó persiguiendo mediante otros delitos tales como el vagabundaje, la mendicidad, el atentado al pudor, el abuso deshonesto y la prostitución²²⁸.

Se entiende que el artículo 365 de sodomía del Código penal chileno, fue el reflejo de un pacto de *longue durée* formado por el Estado liberal y la Iglesia católica, alianza que atravesó todas las etapas de convivencia, conflicto, negociación y armonización y que, en el fondo, como lo ejemplifica este delito, era una unión sólida. A pesar de esto, se debe resaltar también

²²⁵ Fabres (1883), p.1

²²⁶ *Código Penal de Francia de 1791* (2009), pp. 481-517; Pastorrello(2010), pp.197-208; Sibalis (2017), p. 141; Correa (2011) pp. 147-152.

²²⁷ Martín (2011), pp.245-276; Damien (1987), pp.433-434; Veillon (2009), pp. 143-157.

²²⁸ Revenin (2005), pp. 166-169.

la existencia de conflictos entre la Iglesia y el Estado²²⁹ y que se expresaron en las leyes de cementerios laicos, el matrimonio civil, la creación del Registro Civil en 1881-1883, la Ley Orgánica de Tribunales de 1875 e incluso se puede observar divergencias en las disputas sobre el fuero eclesiástico que surgieron en los mismos debates parlamentarios para la aprobación del código penal. En cambio, en el ámbito de la antropología cristiana, esta era compartida por los liberales y los conservadores de la época siendo un punto de convergencia que se evidenció en la permanencia del pecado-delito.

La Comisión del código penal no confundió entre delito y pecado cuando redactó el artículo 352, sino que fue una construcción completamente acorde con los postulados de los redactores chilenos. El delito de sodomía es una evidencia, entre otras, de que la visión moral de la época (catolicismo) podía traspasar ideologías, instituciones y regímenes políticos. La sociedad chilena era una sociedad jerarquizada, ligada a la hacienda y a la fe católica, siendo los conceptos de igualdad, libertad y legalidad, que aparecen consignados en la Constitución de 1833 y el Código penal de 1874, como unas ideas abstractas y escasamente puestas en práctica para todos los ciudadanos. Finalmente, en el Código penal de 1874, en el artículo 365, se señalaba que “el que se hiciere reo de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio”²³⁰ (541 días a 3 años) quedando consignado en el Libro II, Título VII “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública”²³¹. El objetivo de esta sección era la protección de la moralidad familiar y castigar los actos sexuales entre varones.

2.6 El delito de sodomía en los comentaristas del código penal

Después de la entrada en vigencia del Código penal el uno de marzo de 1875, fueron publicados cuatro comentarios sobre este texto que describían, analizaban y comparaban, artículo por artículo, las leyes chilenas con la legislación internacional. En estos textos los juristas chilenos escribieron sus consideraciones sobre el delito de sodomía.

Los comentaristas del código penal fueron seguidores del liberalismo penal. Por lo tanto, sus trabajos se inspiraron en las ideas de los penalistas europeos de tendencia neoclásica, entre los cuales se destacaban: Joaquín Francisco Pacheco, Francesco Carrara (1805-1888),

²²⁹ Martínez (1992).

²³⁰ Código penal de la República de Chile (1874), artículo 365, p.141.

²³¹ *Ibidem*.

Gaetano Filageri (1753-1788), Pellegrino Rossi (1787-1848), Adolphe Chauveau (1802-1868), Carl Joseph Anton Mittermaier (1787-1867), Faustin Hélie (1799-1884) y Paul Johann Ritter Von Feuerbach (1775-1833)²³².

Alejandro Fuenzalida (1839-1890) fue un jurista chileno que publicó en tres tomos en el año 1883, *Concordancias y Comentarios del Código Penal Chileno*. Su labor se desarrolló fundamentalmente en el poder judicial, siendo Juez Letrado de Antofagasta, Juez de Letras en lo Criminal de Lima, desde el 5 de abril de 1883, en nombre de la ocupación chilena y finalmente Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique desde el 24 de noviembre de 1884, falleciendo en el ejercicio del cargo²³³. Fuenzalida, a pesar de asumir las ideas liberales de los tratadistas europeos en algunas temáticas, continuó empleando una argumentación ligada al *Ancién Régime* en el momento que analizó el delito de sodomía:

“La sodomía i la bestialidad eran grandes crímenes en las legislaciones antiguas: la lei 1^a tít. 3^o libro 12 de la Novísima Recopilación imponía la pena del fuego, lo mismo que la legislación romana. Más, muchos códigos modernos han borrado estas acciones del catálogo de los crímenes considerando que, por más abominables que sean, no reúnen los requisitos necesarios”.²³⁴

Fuenzalida describe el delito de sodomía desde la antropología cristiana calificándolo como un acto horrendo para la moral y las costumbres justificando sus planteamientos a través de la legislación del *Ancién Régime* (*Novísima Recopilación* de 1805) o del Imperio romano²³⁵. Para el jurista la sodomía era un hecho repulsivo, a pesar que en varias legislaciones penales habían eliminado este delito. Según Fuenzalida, la razón de suprimir la sodomía era un problema técnico: no reunía las condiciones para ser calificado un delito.

El penalista analizó la ambigüedad del código respecto al delito y su dificultad de aplicación: “Ya que el código conservó la antigua doctrina, al menos debió imponer una pena de más grados para que los tribunales pudiesen proporcionarla a la diversa gravedad de los hechos”²³⁶. Según el jurista, la sodomía no contaba con una gradación para penalizar a los acusados de acuerdo a faltas, cuasidelitos y delito para así evaluar las diversas aristas del hecho acusatorio.

²³² Tomás (1987), pp.493-506.

²³³ Bravo (2011), Vol. II, p.664.

²³⁴ Fuenzalida (1883), Vol. I, pp.40-41.

²³⁵ El Emperador romano Constantino el Grande (326-337) promulgó la primera legislación explícita en contra de las relaciones sexuales entre varones: “donde el sexo pierde su sitio natural, donde existe el delito cuyo conocimiento no es decente, allí es donde las leyes se deben armar de la espada vengadora”. En: Demers (1984), pp. 779-780.

²³⁶ Fuenzalida (1883), Vol. I, pp.42-43.

En líneas posteriores Fuenzalida planteaba:

“Estos gravísimos pecados, en efecto, se verifican privadamente, sin escándalo de terceros, sin violación de un derecho, sin alarma ni daño social punible; i para perseguirlos es menester penetrar en la vida íntima de las personas i recorrer el velo que cubre estas miserias humanas, causando escándalo, alarma i un daño verdadero”.²³⁷

El autor señalaba que la sodomía era un pecado y que existía una gran dificultad para perseguir a los sodomitas porque ese ilícito se realizaba en espacios de intimidad. Si la policía cumpliera con prolijidad las pesquisas para capturar a los sodomitas, ese procedimiento provocaría un escándalo público. El jurista planteaba que perseguir la sodomía era un problema porque esta práctica sucedía en la esfera privada y se estaría transgrediendo la intimidad de los ciudadanos.

El segundo jurista que se dedicó a analizar el código penal chileno fue Robustiano Vera (1844-1916), quien en 1883 publicó sus *Comentarios del código penal*. Vera obtuvo su título de abogado en 1868 y fue secretario de la Comisión redactora del código penal en 1872. A partir de 1876, comenzó a ejercer en Santiago el cargo de Promotor Fiscal en lo criminal²³⁸. A pesar de su clara influencia liberal en la redacción de sus comentarios, el análisis que realiza sobre la sodomía no se diferencia mucho de las leyes alfonsinas que regían en Chile durante el periodo de dominación española:

“¿Qué es sodomía? Es el concubito entre personas de un mismo sexo o en vaso indebido. Llamase así porque deriva su nombre de la ciudad de Sodoma que, según la Historia Sagrada, fué castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado sus habitantes a tan vergonzoso vicio. Este delito se califica de público i se puede pesquisar de oficio. Este es un vicio tan perverso que trae una inerte prematura, arruina la intelijencia i degrada en extremo a la persona que se apodera de él, por eso conviene que la pena sea un tanto severa para combatirlo do quiera que se presente i librar a la sociedad de esta plaga maldita por Dios”.²³⁹

En la primera línea, el autor indica una interpretación de Santo Tomás de Aquino que aparece en su obra *la Summa Teológica* y la cual es: el acto sexual a través del vaso indebido impide la reproducción natural y es una ofensa hacia Dios. El comentarista, sostiene una definición de sodomía similar a la del Santo: “Cuando no se observa el modo natural de realizar el coito, sea porque se hace con un instrumento no debido”²⁴⁰. Agregando a lo anterior que, la sodomía era un coito a través de los vasos incorrectos, siendo reprobada por la Iglesia

²³⁷ *Ibidem*.

²³⁸ Matus (2006), p.31

²³⁹ Vera (1883), 564.

²⁴⁰ Aquino (1994), pp. 483-484. [1265-1274].

Católica y el derecho penal porque impedía la reproducción de la especie al interior de la familia.

Según Vera, este delito correspondía a la esfera pública porque se permitía pesquisarlo por oficio. Esto significa que el Estado podía perseguir a los acusados de sodomía a través de los promotores fiscales, los jueces del crimen y los policías sin la necesidad de una denuncia de las partes, lo que permitía que fuera más fácil perseguir este delito.

Para el autor los ciudadanos acusados por el artículo 365 realizaban tres formas de ofensa. En primer lugar, un daño a Dios pues el coito entre varones transgredía el orden natural provocando una ruptura del pacto cristiano de la procreación y el amor al Señor tal como se indicaba en las sagradas escrituras. En segundo lugar, un menoscabo al orden social de la República y a la familia que constituía la base de la sociedad; y en tercer lugar, un daño moral al sujeto ya que este se transformaba en un perverso sexual, perdiendo su inteligencia y cayendo en una degradación moral que los igualaba con los vagabundos y los delincuentes²⁴¹.

En el derecho penal liberal la responsabilidad del delito de sodomía era sólo individual. El castigo al sodomita no conllevaba la confiscación de sus bienes y los de su familia como sucedía en la legislación hispánica. Esta pena ejemplifica que el derecho chileno castigaba un delito-pecado, pero con las formalizaciones propias del liberalismo penal.

Otro comentarista fue Pedro Javier Fernández, nacido en 1849 en Santiago. Juró como abogado el 11 de enero de 1870, y salvo su actividad de diputado suplente del Partido Conservador por San Carlos en 1885-1891. Fernández ejerció toda su vida de jurista publicando sus comentarios del código penal en una primera edición en 1877 y posteriormente una segunda edición entre 1889 y 1900²⁴².

El análisis que dicho comentarista realizó tiene un énfasis descriptivo a diferencia de los estudios de Fuenzalida y Vera. Fernández señalaba lo ya expuesto en las discusiones de la codificación penal (1870-1873) y argumentaba que los redactores consideraron los delitos sexuales de una manera concatenada: abuso deshonesto, sodomía, violación y corrupción de menores.

Sobre el delito de sodomía, Fernández señalaba: “La sodomía no está penada especialmente por el código español, tampoco lo está en el belga ni en varios otros código extranjeros; pero si lo está en el código austriaco, artículo 113, designándolo como delito contra la

²⁴¹ Vera (1883), p.565.

²⁴² Matus (2006), p.32.

naturaleza”²⁴³. Aunque el jurista aludía a una legislación europea que castigaba a la sodomía, esta jamás fue señalada como fuente en el proceso de redacción del código nacional.

El último comentarista al que nos referiremos es Santiago Lazo, quien publicó en 1915 un comentario al Código Penal chileno. En su descripción se remite a lo ya incluido en las actas de la Comisión redactora del Código Penal, en sesión 71 y 72. Describe los discursos de los comisionados Fabres y Altamirano que ya hemos analizado en líneas anteriores²⁴⁴.

A pesar de los cambios constitucionales, civiles, penales y procesales, la legislación liberal chilena aún contaba con el peso de las costumbres, los prejuicios de clase y la moral católica. Se ha constatado que la sección de delitos sexuales del código penal fue un producto consciente de la oligarquía liberal, moderada y católica de Santiago. La traducción de sus intereses liberales en lo económico y conservadores en la ley y la institucionalidad política.

Consideramos que las discusiones en torno a la modernización/modernidad en Latinoamérica, son un problema teórico para la historiografía en general. El conflicto de este concepto radica en la implementación de ciertas ideas modernizadoras en los países periféricos: igualdad, libertad, garantías penales, República, laicismo, librepensamiento, entre otras. Sin embargo, lo que se inició en Chile en 1810, fue la implementación de políticas liberales modernizadoras moderadas y coyunturales.

Aunque la modernidad se entiende como el hábito de cambio y de abocarse constantemente a las novedades, siendo el *sine qua non* del proyecto moderno, es decir, convertirse en la eterna oposición a la tradición y a las costumbres según lo señala Jurgen Habermas: “La modernidad se rebela contra la función normalizadora de la tradición; en verdad, lo moderno se alimenta de la experiencia de su rebelión es una manera de neutralizar las pautas de la moral y del utilitarismo”²⁴⁵.

En definitiva, Chile no ha estado sujeto a un proceso de racionalización de la vida cultural; sino a un proceso de racionalización económica entendida como modernización. No existe inconveniente en el Chile de entre siglos para la cohabitación de elementos aparentemente contradictorios. Una elite que era liberal a ultranza en el plano económico y por otro lado era conservadora en el terreno político, cultural, social y espiritual. Dicha paradoja la observamos claramente en la codificación penal chilena que por un lado imita las más

²⁴³ Fernández (1900), pp.103-104.

²⁴⁴ Lazo (1915).

²⁴⁵ Habermas (1998), pp. 1-9.

modernas legislaciones de la época, el Código Penal español de 1848 y el Código Penal belga de 1867, y por otro lado continuó penalizando un pecado-delito.

Desde 1875 en Chile cohabitó la condena en la ley penal del delito de sodomía con la recepción y consolidación del discurso médico desde los ámbitos de la ciencia penal italiana, la teoría de la degeneración, las psicopatologías y la naciente sexología. En el siguiente capítulo de esta investigación doctoral se analizarán los discursos médicos que surgieron en Chile entre 1875 hasta 1928 y que fueron difundidos tanto por los galenos como por los jurisconsultos. Estos profesionales investigaron la sodomía con conceptualizaciones que respondían a los nuevos estudios y teorías que surgieron en las ciencias de la vida tales como: homosexualidad, inversión, pederastia y uranismo.

Capítulo III: Los saberes científicos y sus perspectivas sobre la sodomía, la pederastia y la homosexualidad en Chile 1875-1928

En el presente capítulo de esta investigación doctoral, en primer lugar analizaremos los planteamientos de la ciencia médica chilena desde 1875 hasta 1928 en relación con las prácticas sexuales entre varones (la medicina legal, la teoría de la degeneración, la antropología criminal y la neuropatología). En segundo lugar estudiaremos las conceptualizaciones empleadas por los médicos y abogados chilenos (explicaciones que estaban hegemonizadas por la ciencia médica) con relación en las prácticas sexuales de los varones: sodomía, inversión, homosexualidad, uranismo y pederastia.

3.1. La medicina chilena y la sexualidad (1884-1896).

En el Chile de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, los postulados del positivismo fueron hegemónicos en las distintas disciplinas académicas y estaban ligados estrechamente con el liberalismo en sus diferentes vertientes: político, social y cultural. El término “positivismo”, como otros “ismos” del periodo decimonónico (nacionalismo, germanismo, feminismo, impresionismo, etc.), puede ser usado en diferentes acepciones dependiendo de la disciplina que lo enuncia²⁴⁶. En esta investigación describiremos positivismo desde origen desde la filosofía y la medicina. El intelectual francés Auguste Comte (1798-1857), fundador de la filosofía positivista y de la sociología describía sus postulados de la siguiente manera:

“Todas nuestras especulaciones, cualesquiera, están sujetas inevitablemente, sea en el individuo, sea en la especie, a pasar sucesivamente por tres estados teóricos distintos, que las denominaciones habituales de teológico, metafísico y positivo podrán calificar aquí suficientemente, para aquellos, al menos, que hayan comprendido bien su verdadero sentido general. Aunque, desde luego, indispensable en todos aspectos, el primer estado debe considerarse siempre, desde ahora, como provisional y preparatorio; el segundo, que no constituye en realidad más que una modificación disolvente de aquél, no supone nunca más que un simple destino transitorio, a fin de conducir gradualmente al tercero; en éste, el único plenamente normal, es en el que consiste, en todos los géneros, el régimen definitivo de la razón humana”.²⁴⁷

El autor planteaba que durante el tercer estadio (fase positiva o científica) el ser humano abandonaba la pretensión de encontrar las ideas trascendentales, metafísicas o mágicas. En

²⁴⁶ Briggs, Clavin (1997). p. 189; Bourd , Herv  (1992), pp. 78-80.

²⁴⁷ Comte,(2009), pp.69-70. [1865].

este último estadio, las personas buscarían las leyes en los fenómenos, que se obtendrían a partir de la observación del mundo natural y social. Por lo tanto, el positivismo se sustentaría en la idea de que, fuera del ser humano, existe un mundo real, y la tarea del científico consistiría en descubrirlo y dar cuenta de él²⁴⁸.

Esta filosofía influyó y consolidó una forma de construir las ciencias naturales y humanas en Europa y Latinoamérica durante el siglo XIX. En aquel siglo, el fisiólogo francés Claude Bernard (1813-1878) fue quien aplicó algunos postulados del positivismo a las ciencias médicas al señalar que el estatus científico de la medicina no se lo daba solo la observación de los hechos de la investigación sino la incorporación a la misma del método experimental²⁴⁹:

“La medicina científica, lo mismo que las otras ciencias, no puede constituirse más que por la vía experimental, es decir, por la aplicación inmediata y rigurosa del razonamiento a los hechos que la observación y la experimentación nos suministran. El método experimental, considerado en sí mismo, no es otra cosa que un razonamiento con cuya ayuda sometemos metódicamente nuestras ideas a la experiencia de los hechos (...) el experimentador debe ser a la vez teórico y práctico. Si debe poseer de una manera completa el arte de instituir los hechos de experiencia, que son los materiales de la ciencia, debe también darse cuenta claramente de los principios científicos que dirigen nuestro razonamiento, en medio del estudio experimental tan variado de los fenómenos de la naturaleza. Sería imposible separar estas dos cosas: la cabeza y la mano. Una mano hábil sin cabeza que la dirija, es un instrumento ciego; la cabeza sin la mano que realiza, es impotente”²⁵⁰.

En definitiva, el positivismo era una propuesta para construir la ciencia en el siglo XIX para buscar las leyes generales en el mundo natural y social a través del método científico. (Aunque, frente a la imposibilidad de aplicar el método experimental a la sociedad dio lugar a la separación entre las ciencias nomotéticas y las ciencias ideográficas). Esta idea era defendida por Claude Bernard para comprender la salud y la enfermedad de los sujetos mediante la aplicación del método experimental en la fisiología, la patología y la terapéutica²⁵¹. Según el positivismo, un buen trabajo experimental por parte del médico permitiría dilucidar los mecanismos fisiológicos dañados. En síntesis, el fisiólogo francés planteó una hoja de ruta (reglas de método) para la investigación en medicina y así lograr que esta obtuviera un estatus científico. Según el positivismo formulado por Bernard, la ciencia médica debía realizar una doble tarea, por un lado la teórica (plantear hipótesis) y por otro lado la práctica (comprobar la validez de dichas hipótesis en el laboratorio)²⁵².

²⁴⁸ Campos (2005).

²⁴⁹ Astruc (1988), pp. 629-667.

²⁵⁰ Bernard (2005) pp. 4-5.

²⁵¹ Bynum (1986), pp. 377-378.

²⁵² Lemaire (1995), p. 800.

En este contexto de la intelectualidad científica, apareció en Chile una de las primeras investigaciones que se pronunció tangencialmente sobre actos sexuales entre varones, una memoria manuscrita presentada por el estudiante Pascual Loza Bruna en 1884 para optar al grado de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile²⁵³. En esta investigación, se analizaban las “enfermedades”(resfriados, sífilis, neumonía, indigestiones, quemaduras y pederastia) que afectaban a los integrantes de la Armada de Chile (marina) durante el tiempo de navegación en la fragata blindada Blanco Encalada, de 1878 hasta 1884. En este estudio Loza entiende por sodomía como una práctica sexual entre adultos y menores de edad que se desarrolló por la cohabitación durante un tiempo determinado en altamar.

En efecto, la pederastia era considerada una enfermedad que, según Loza, “debilita i envilece la naturaleza de individuos que deben conservarse fuertes para desempeñar las duras tareas a bordo”²⁵⁴. El aún aspirante a médico consideraba que las prácticas pederásticas degeneraban al individuo de una manera física y mental, determinando que los sujetos afectados por la pederastia pasaran de una condición fuerte y robusta a un estado de debilidad y enfermedad.

Para Loza, la causa de dichos hábitos era definida en estos términos:

“La admisión de niños a bordo i especialmente el contacto de estos con individuos de costumbres depravadas i que ejercen cierto dominio sobre aquellos. El mayor número de casos de pederastia ha sido observado entre los timoneles i los muchachos encargados de ayudarles en sus tareas”²⁵⁵

La travesía en ultramar de la fragata blindada Blanco Encalada favorecería en algunas ocasiones las interacciones sexuales entre adultos, adolescentes e infantes. En consecuencia, la sociabilidad masculina permitía las relaciones sexuales voluntarias o involuntarias. Desde este contexto, cabe señalar que en los espacios de predominio masculino, tales como los internados, los monasterios, las cárceles o los regimientos, eran comunes las prácticas sexuales entre varones²⁵⁶.

Frente a lo anterior, para Loza la pederastia era una enfermedad y estaba extendiéndose entre los miembros de la marinería. Ante esto, señaló “que la única medida eficaz consiste en no

²⁵³ Loza (1884).

²⁵⁴ *Ibid.* p.37.

²⁵⁵ *Ibidem.*

²⁵⁶ Bruquetas (2004), pp.317-433.

admitir niños en las escuadras, que en realidad no hacen faltan alguna, pues que sus servicios pueden ser desempeñados por los marineros.²⁵⁷

La sugerencia del estudiante de medicina fue prohibir el ingreso de menores de edad en la marina nacional. Posteriormente, Loza matizaba este consejo y proponía como solución que, en caso de que en la embarcación se integrara a tripulantes menores de edad, se debería “mantenerlos completamente separados de los marineros i hacerlos dormir, no en el entrepuente, como he observado que se hace ordinariamente, sino en un lugar que sea fácilmente vigilado por el oficial de guardia”²⁵⁸. Según indicaba el tesista, la separación de los espacios de interacción de los marineros adultos con los de minoría de edad tendría por objetivo prevenir los abusos sexuales y físicos en las embarcaciones de la marina nacional. Este primer esbozo de calificar las relaciones entre varones como enfermedad fue un tópico recurrente y se consolidó a través de la medicina forense como se observará en las siguientes líneas.

3.2. El médico Federico Puga Borne y el compendio de medicina legal de 1896

La actual Escuela de Medicina de la Universidad de Chile surgió durante la presidencia de Joaquín Prieto Vial (1831-1841), quien se preocupó de impulsar esta iniciativa “con el propósito de implantar el estudio de una ciencia reconocida en todas las naciones del mundo como de primera necesidad para la conservación de la vida y abrir así una nueva y brillante carrera a la juventud estudiosa”²⁵⁹.

Posteriormente, Joaquín Prieto Vial y su ministro Joaquín Toconal Jiménez (1788-1865) firmaron el decreto de apertura de un curso de ciencias médicas en el Instituto Nacional el 19 de marzo de 1833, con el médico Guillermo Blest Mayben (1800-1884) como primer director de dicho curso²⁶⁰. Los estudios de medicina tenían una duración de seis años y la Cátedra de Medicina Legal figuraba en el quinto año²⁶¹. Posteriormente, al fundarse en Santiago la Universidad de Chile el 18 de septiembre de 1842²⁶², la Escuela de Medicina se integró a esta nueva institución. La Universidad de Chile en su sede de Santiago tendría un

²⁵⁷ Loza (1884), p. 38.

²⁵⁸ *Ibid.* p. 39.

²⁵⁹ Cubillos (2004), pp. 74-89.

²⁶⁰ Mellafe, Rebolledo, Cárdenas (1992), pp.52-53.

²⁶¹ Teke (1993), pp. 21-22.

²⁶² Mellafe, Rebolledo, Cárdenas (1992), p. 63

rol preponderante en la formación de los futuros médicos nacionales hasta la fundación de la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción en 1923²⁶³ y de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile en junio de 1929²⁶⁴.

Por lo tanto, la formación de los médicos en Chile durante el siglo XIX se desarrolló fundamentalmente en Santiago. En ese contexto, surgió la figura de Federico Puga Borne (1855-1935), médico chileno de dilatada carrera pública, diputado suplente y propietario desde 1873, senador por Ñuble en 1897, ministro de Justicia e Instrucción Pública en los años 1888, 1889 y 1897; ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización en el 1899 y 1907. Fungió de ministro plenipotenciario en Francia, España, Bélgica y Holanda, circunscribiéndose al poco tiempo sólo a Francia, donde permaneció hasta el mes de abril de 1917, mes en el cual solicitó su jubilación. En el ámbito de su labor científica, se tituló de médico cirujano en el año 1879 por la Universidad de Chile, y comenzó a trabajar como profesor del Liceo de Valparaíso y en la dirección del Museo de Historia Natural de la misma ciudad. En 1884 comenzó a enseñar en la Universidad de Chile, en su sede de Santiago, la cátedra de Medicina Legal y de Higiene de la Escuela de Medicina²⁶⁵. En 1892 fue nombrado director del Instituto de Higiene en la universidad antes señalada. Al ser nombrado ministro durante el gobierno liberal del presidente José Manuel Balmaceda Fernández (1886-1891) en 1890, Federico Puga fue reemplazado en su cátedra por un año por el médico Octavio Maira (1859-1923). Posteriormente, retornó a sus clases, hasta que, al ser elegido senador por Ñuble en 1896, fue reemplazado por Gregorio Amunátegui Solar (1868-1938)²⁶⁶. Federico Puga publicó en 1896²⁶⁷ el primer manual de medicina legal chilena, el enfoque de la obra era un análisis comparativo del código penal chileno con otras legislaciones extranjeras y su relación con la medicina legal.

Federico Puga estuvo influenciado por la medicina legal, una disciplina de transición entre el control religioso de la Iglesia Católica y la intervención sanitaria del Estado liberal chileno en el siglo XIX. La medicina legal construyó un discurso para explicar las prácticas sodomíticas, aunque no proponía un análisis específico sobre las causas de estos o un tratamiento psiquiátrico²⁶⁸, en particular, sino una descripción del cuerpo de los individuos acusados de dichos actos.

²⁶³ Inauguración de la Escuela de Medicina (1924), pp. 165-166.

²⁶⁴ Grebe, Dagnino, Sánchez (2005), pp.1229-1232.

²⁶⁵ Irrarázaval (2008), pp.147-234.

²⁶⁶ Ciocca, Borquez, Burgos(2008), pp. 666-670.

²⁶⁷ Puga (1896).

²⁶⁸ Tin (2012); Revenin (2011), p.377.

El inicio de la medicalización del delito de sodomía fue una propuesta que desarrolló el médico francés Ambroise-Auguste Tardieu (1818-1879), quien redefinió el concepto de pederastia en una publicación sobre medicina legal en 1857. En Chile, una de las recepciones de las ideas del forense francés fue a través de una de las publicaciones de Federico Puga: el *Compendio de medicina legal*, donde el autor definía la sodomía de la siguiente manera:

“El coito anal practicado sobre un hombre. La palabra sodomía recibe en nuestro idioma acepciones mui variables, pero entendemos que la acepción indicada i no otra es la que debe dársele en nuestro código penal. En este sentido la sodomía equivale a lo que en medicina legal se conoce ordinariamente por pederastia”.²⁶⁹

En la publicación de Puga Borne, este entendía que la sodomía eran las relaciones sexuales entre varones. Por lo tanto, rechazaba la antigua interpretación de la legislación de la Monarquía Hispánica que se analizó en el capítulo II y que correspondía a todos los coitos imperfectos (bestialismo, tribadismo, violación sodomítica, masturbación, etc.) y la interpretación que realizaban los jueces en los procesos criminales de sodomía (se analizará en el capítulo IV y V) de un delito síntesis que englobaba todos los actos sexuales ilícitos entre los varones (violación a menores, relaciones consensuadas, forzar sexualmente a un adulto, etc.). Es necesario enfatizar que la sodomía, según se señala en el capítulo segundo de esta memoria, proviene de la Iglesia Católica y del derecho del *Ancien Régime*, en cambio, pederastia es un término de origen griego que fue difundido a través de la obra de Tardieu²⁷⁰.

El texto del médico Puga Borne planteaba que la sodomía y la pederastia eran sinónimos. Esto es un ejemplo de la cohabitación conceptual en el pensamiento médico, porque Puga Borne al homologar sodomía y pederastia los entiende como unas prácticas sexuales entre varones. El trabajo intelectual realizado por el forense fue resignificar y darle una connotación médica a un vocablo que proviene del Antiguo Testamento, la legislación del Imperio español y el código penal chileno de 1874.

En 1857, mientras Georges-Eugène, Barón Haussmann (1809-1891) diseñaba un nuevo París ordenado, higiénico y con amplios bulevares para facilitar el control policial durante el segundo Imperio Napoleónico (1851-1871), también fue un año importante en el estudio del control de la sexualidad. Bénédicte Morel, director del Saint-Yon Asylum en Ruan, publicó su

²⁶⁹ Puga (1896), pp.69-70.

²⁷⁰ Tardieu (1859) ; Lemaire (1987), p.1237.

influyente *Traité des Dégénérescences*²⁷¹ y Ambroise-Auguste Tardieu, experto en medicina legal, publicó su citado *Étude médico-légale sur les attentats aux mœurs*²⁷². Ambas investigaciones nos informan de las angustias y tensiones de estos médicos en la Francia decimonónica.

Tardieu fue un hombre ligado al Segundo Imperio Napoleónico, jefe de servicio del *Hôtel-Dieu* y miembro de *L'Académie de Médecine*²⁷³. Según Tardieu, estudiar las prácticas sodomíticas y pederásticas permitía reconocer a los hermafroditas de espíritu que estaban encerrados en cuerpos masculinos²⁷⁴. La obra de este autor fue una “autopsia” de todos los sadismos en el periodo decimonónico, con un amplio trabajo empírico de cinco mil pericias médico-legales. Según Auguste Tardieu:

“Se conserva en el nombre de la pederastia gran parte de su antiguo origen y el significado expresivo indica la etimología: el amor de los niños pequeños. Es importante mantener esta definición y reservar a la sodomía término más general por actos contra la naturaleza, considerados en sí mismos, y sin relación con el género, diferente o similar”.²⁷⁵

Tardieu -a diferencia de Puga Borne, que consideraba sinónimos pederastia y sodomía- realizaba una diferencia en los términos, la pederastia expresaba las relaciones amorosas con niños pequeños, mientras que con la sodomía se refería a los actos sexuales que no estaban ligados a la reproducción. Sin embargo, a futuro en las ciencias médicas y en el derecho penal, el término pederastia se consolidará como un sinónimo de las relaciones sexuales entre adultos y niños o adolescentes.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, los médicos europeos y chilenos no utilizaban el concepto de homosexualidad para describir los actos sexuales entre varones, ellos empleaban: sodomía, degeneración, inversión, perversión, anormalidad y pederastia. Por esta razón, en el pensamiento médico del periodo estudiado tanto en Europa y en Chile, existió una cohabitación conceptual de los términos antes mencionados en las disciplinas científicas (derecho penal, medicina legal y psiquiatría).

²⁷¹ Tardieu (1859).

²⁷² Rosario (1996), 148 p.

²⁷³ Tulard (1987), p. 1237; Rosario (1997), pp. 90-91.

²⁷⁴ *Ibid.* p. 1237

²⁷⁵ Tardieu (1859), p.123. (Traducción nuestra).

En algunas ocasiones, esta cohabitación conceptual implicaba una homologación, y en otras se empleaba con significados diferenciados, pero siempre con el objetivo de definir las prácticas sexuales que antiguamente se relacionaban con la sodomía:

“El coito anal practicado sobre una mujer no debe, a nuestro juicio, entenderse comprendido en la sodomía de nuestro código. Los actos de esta clase, de los cuales puede citarse como por ejemplo la sodomía conyugal, deben según el espíritu del Código, incluirse entre los previstos en el artículo 366, bajo el nombre de abusos deshonestos. Los actos sexuales contra natura ejercidos entre dos mujeres i conocidos con los nombres de safismo, tribadía, amor lésbico, tampoco deben considerarse como sodomía pero sí como abusos deshonestos”.²⁷⁶

En efecto, Puga Borne señalaba que la sodomía conyugal y el lesbianismo no deberían estar considerados en el artículo 365 del código penal²⁷⁷, sino que, como acabamos de ver, la mejor acepción para referirse a estas prácticas correspondería al artículo 366²⁷⁸, que versaba sobre los abusos deshonestos.

Este autor elaboró una diferenciación inspirada en la medicina forense francesa, definiendo las prácticas sexuales a través de los indicios fisiológicos. Este planteamiento era importado de los científicos europeos que escribieron sobre la inversión sexual y la sodomía durante el siglo XIX, entre ellos Bénédicte Morel, Ambroise Tardieu, Valentín Magnan, Carl Westphal (1833-1890), Jean Marie Charcot (1825-1896) y Richard Von Krafft-Ebing (1840-1902). Tanto ellos como Puga Borne estaban de acuerdo en considerar que las relaciones sexuales entre varones eran una tara²⁷⁹ y un acto contra natura. Las reflexiones de estos científicos estaban ligadas a un régimen de saber (religioso y científico), que rechazaba y condenaba las prácticas sexuales entre varones, adolescentes y niños. Por lo tanto, en el Chile de 1875 a 1928, la sodomía era un pecado para la Iglesia Católica, un delito penal para el Estado liberal y una patología para el pensamiento médico.

El objetivo de la medicina legal era identificar en los cuerpos de los sujetos algunas formas y estilos que no correspondían al modelo viril:

“Los individuos entregados habitualmente a este vicio llevan casi siempre sus señales, no solo en alteraciones de la conformación local, sino en trastornos de la salud general, modificaciones del carácter, y particularidades en las costumbres. Los últimos indicios se encuentran sobre todo en aquellos individuos que buscan sus modos de existencia en esta prostitución. Cabellos encrespado, mejillas pintadas, cuello descubierto, talle

²⁷⁶ Puga, (1896), p. 68.

²⁷⁷ Código Penal de la República de Chile (1874), p. 141.

²⁷⁸ *Ibidem*.

²⁷⁹ Es un defecto psíquico o físico de carácter hereditario.

apretado, los dedos y los vestidos cubiertos de alhajas, toda la persona perfumada, dan a la fisonomía de estos individuos un carácter sospechoso".²⁸⁰

En las primeras líneas, el autor señalaba que los sodomitas contaban con rasgos específicos en su carácter, salud y costumbres que permitían diferenciarlos de los otros individuos. Según las ideas que circulaban en el siglo XIX, los sujetos sodomitas eran unos anormales porque adoptaba los rasgos y comportamientos femeninos. En este sentido, el autor describía especialmente a los sodomitas que practicaban la prostitución y que expresaban una imagen femenina por su constante preocupación en la estética y una pulcritud de sus hábitos personales, diferenciándose de los supuestos comportamientos y costumbres esperables en un varón. Según estos planteamientos de la ciencia, los sodomitas desarrollaron unas conductas que la sociedad de la época asignaba a las mujeres: el exceso de higiene, la preocupación por el cuerpo y el uso de perfume en las vestimentas.

El médico podía hablar con autoridad y hegemonía sobre el cuerpo:

“Los signos locales casi nunca faltan. Difieren según los actos sean activos o pasivos. Si el atentado es reciente i cometido por primera vez, se encuentran signos que varían según el grado de violencia empleado, se observa rubor inflamatorio, escoriaciones i fisuras en el ano, sensación de calor i peso en la misma rejion, dificultad en la marcha, señas que pueden faltar completamente i que desaparecen en pocos días”.²⁸¹

En el siglo XIX se consolidó una mirada del cuerpo en la que se designaba su funcionamiento a través del vocabulario médico. El cuerpo se explicaba a través de un conjunto de órganos que eran sede de los procesos fisiológicos y bioquímicos²⁸². En este sentido, los médicos forenses, a través de un lenguaje técnico, describían los cuerpos de las personas que fueron consideradas acusadas de actos sodomíticos con la intención de buscar las evidencias de la penetración anal, a través de los vestigios de sangre, la coloración de la herida y/o los rastros de semen.

Según los galenos, para identificar a los pederastas pasivos, deben distinguirse ciertas señales en el ano:

“Signos locales de la pederastia pasiva. En la mayor parte de los individuos entregados durante mucho tiempo a los actos de sodomía pasiva, se encuentra una deformación característica del ano, es una disposición infundibuliforme análoga a la que se encuentra en la vulva de niñas mui jóvenes que han sido víctimas de tentativas repetidas de

²⁸⁰ Puga, (1896), p. 88.

²⁸¹ Puga (1896), pp. 88-89.

²⁸² Faure (2005).

violación. Es producida por la repulsión del ano durante el acto contra natura i por la resistencia que opone el esfínter a la intromisión del miembro viril".²⁸³

La deformación física en el ano de los sodomitas pasivos era, para los médicos forenses, una prueba científica que confirmaban las prácticas pederásticas, porque, según ellos, el esfínter rechazaba el miembro viril en el acto sexual y en consecuencia su ano tendría la forma de una vagina. El médico dividía a los sujetos que practicaban la sodomía desde una óptica física: los varones pasivos tenían heridas en el ano mientras los varones activos las tenían en el pene.

La pericia legal era un procedimiento científico para reconocer a los sodomitas. Sin embargo, planteaba algunos problemas de implementación:

“El temor del examen que es mui grande en los individuos nerviosos aumenta todavía el carácter infundibuliforme del ano. Una gordura mui considerable i también una gran flacura pueden hacer desaparecer este infundibulum, dificultando i aun imposibilitando su comprobación”.²⁸⁴

Según el autor, los sodomitas tenían miedo a la realización del examen, porque entendían que era una prueba fehaciente para identificar sus actos sexuales considerados incorrectos. Sin embargo, la pericia no siempre permitía un resultado definitivo, porque en el cuerpo existen elementos particulares que pueden imposibilitar el reconocimiento de las prácticas sodomíticas e incluso hacer desaparecer la evidencia.

Puga Borne, quien también analizaba a los sodomitas activos, señalaba:

“Signos locales de la pederastia activa- estos son mucho más raros i menos importantes que los que presentan los individuos de hábitos pasivos. Son además negados por un gran número de médicos lejistas. Consiste en una gracilidad especial del miembro viril, en un adelgazamiento progresivo que da al pene de los sodomitas una forma puntiaguda i afilada que recuerda la disposición del órgano de los perros. Tardieu que ha hecho notar estos signos, habla también de una prolongación desmesurada del glande i de un cambio de dirección del meato de tal suerte que el pene ha sufrido una verdadera torsión. Brouardel no ha podido confirmar estos hechos”.²⁸⁵

El enfoque forense de Tardieu clasificaba a los pederastas a través de las formas físicas de sus penes y anos. Este examen permitiría reconocer si un individuo cometió el acto de pederastia activa con otro. Según el estudio de Puga, la pericia médica a la que eran sometidos los acusados de sodomía no era una evidencia determinante porque la individualidad de los

²⁸³ Puga (1896), p.88.

²⁸⁴ Puga, (1896), p.88.

²⁸⁵ *Ibid.* pp. 90-91.

cuerpos complejizaba el reconocimiento forense por la forma del pene, la fimosis o una desmesura del glande.

La preocupación que señalaba Puga sobre la pericia legal se debía a que se ponía en cuestión el concepto de verdad del pensamiento médico en los procesos criminales de sodomía. Por lo tanto, el examen médico dependerá de la experiencia del médico y de la legitimidad que le entregue el juez de letras para considerarla una prueba fidedigna en el sumario criminal. El libro de Puga supuso un impulso en los estudios para patologizar la sodomía y/o pederastia y para que surgiera una preocupación sobre este tema en otros galenos y juristas según examinaremos en las siguientes líneas.

3.3. El jurista Tomás Ramírez Frías: medicina legal y positivismo penal

El texto de Puga se publicó en el contexto de la ampliación de la enseñanza de la Medicina legal en las instituciones chilenas de educación superior donde se impartía del grado de Licenciado en ciencias jurídicas que habilitaba el ejercicio de la profesión de abogado. En 1902, se reformuló el plan de estudios de la licenciatura en ciencias jurídicas de la Universidad de Chile y se inauguró una cátedra de Medicina legal, cuyo primer profesor fue el jurista Tomás Ramírez Frías (1876-1946). Ramírez nació en Santiago en marzo de 1876, cursó las humanidades (secundaria) en el Liceo de Valparaíso y fue catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile en las asignaturas de Medicina legal y de Derecho civil²⁸⁶.

Ramírez era integrante del Partido Liberal y se convirtió en su vicepresidente en 1919 y luego en presidente desde 1921 a 1924. En 1923, fue delegado del partido en el comité encargado de asignar la cuota electoral, correspondiente a cada una de las agrupaciones de la Alianza Liberal. Cuando el Partido Liberal se fraccionó, Ramírez optó por el ala liberal doctrinaria. Fue nombrado ministro de Justicia e Instrucción Pública, en el primer gobierno del presidente Arturo Alessandri Palma (1920-1925), del 23 de agosto al 3 de noviembre de 1921. En 1924 fue consejero de Estado, de 1920 a 1927 fungió de consejero de Instrucción Pública, fue socio del Club de La Unión desde 1907, de la Sociedad Dactiloscópica Argentina y de la *American Society of International Law of Washington*²⁸⁷. Ramírez se caracterizó por su ideología liberal, y en sus investigaciones de ciencia penal era un seguidor de las teorías de la criminología italiana y francesa.

²⁸⁶ Lira (1944), pp. 37-40.

²⁸⁷ *Ibid.* p.38

Sin embargo, la primera cátedra de Medicina legal en una licenciatura de ciencias jurídicas fue en el curso de Leyes (grado) que estaba adscrito al Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso y que inició sus actividades el 2 de abril de 1894, bajo la dirección del sacerdote Mateo Crawley (1875-1960)²⁸⁸. El curso de Leyes subsiste en la actualidad porque fue incorporado en 1947 a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que actualmente es la Escuela de Derecho²⁸⁹. El 25 de marzo de 1894, la prensa de Valparaíso informó sobre la conformación de la asignatura de Medicina legal, a cargo de Camilo Munita. Esa noticia fue corregida el miércoles siguiente por otra, según la cual, el profesor de Medicina legal no sería Munita “sino un distinguido doctor de este puerto”²⁹⁰, cuyo nombre no fue señalado.

Por otro lado, en el Liceo de Hombres de Concepción se fundó el primer curso de Leyes fuera de Santiago. El presidente de la República, José Joaquín Pérez Mascayano (1861-1871), dictó el Decreto Supremo N° 753 el 5 de mayo de 1865, por medio del cual dispuso la creación del Curso de Leyes del Liceo de Concepción que se distribuiría en cinco años²⁹¹. El curso fue inaugurado el 21 de mayo de 1865 por el intendente Aníbal Pinto Garmendia (1825-1884) y el profesor Antonio Soto, quien dictó la primera clase del curso de Derecho Romano. El año 1902 se inició una reforma en la asignatura del curso de Leyes, que integró la cátedra de Medicina legal²⁹². Así pues, la Medicina legal estaba en un proceso de consolidación académica, que se evidencia a través de la reciente implementación de la asignatura de Medicina legal en las licenciaturas de ciencias jurídicas de Valparaíso, Concepción y Santiago.

Posteriormente, el 6 de agosto de 1914, en la Cámara de Diputados, el integrante del Partido Radical, Marcial Rivera Alcayaga (1871-1916) propuso la creación de un anexo a la cátedra de Medicina legal sobre toxicología y micrografías legales. Además, planteó que la morgue estuviera supeditada al Ministerio de Justicia y, por lo tanto, sirviera de centro de trabajo para los estudiantes de medicina de Santiago²⁹³. Posteriormente, el 30 de agosto de 1915, el presidente de la República, José Luis Sanfuentes (1910-1915), emitió el Decreto Ley N° 1.851 que reorganizaba los servicios de la morgue. Este decreto permitió la reunificación de los servicios de la morgue y los servicios de exámenes, mediante la orden de dejarlos a cargo de los Tribunales Superiores de Justicia y de los jueces letrados en lo civil y en lo criminal bajo

²⁸⁸ Hernández (1932), pp.17-28

²⁸⁹ Salinas (2013-2014), p. 483

²⁹⁰ Hernández (1932), pp.17-28.

²⁹¹ Pérez, Rozas (2015), p. 172 .

²⁹² *Ibid.* pp. 172-173.

²⁹³ Diario de sesiones, Cámara de Diputados (1914), pp.1223-1232.

la dirección de Carlos Ibar de la Sierra, profesor de Medicina legal de la Universidad de Chile²⁹⁴. Sin embargo, el edificio que albergó el Servicio Médico Legal, sería inaugurado recién, el uno de octubre de 1926 en Santiago (capital de Chile)²⁹⁵.

Tomás Ramírez publicó en 1906, en los *Anales de la Universidad de Chile*, el programa de la asignatura de la cátedra de Medicina legal. En el apartado quinto, titulado: “Sobre los atentados contra las personas”, describió los delitos sexuales relacionados con la medicina legal. En el programa señalaba la responsabilidad penal de los actos de los sodomitas y hermafroditas²⁹⁶. El profesor Ramírez inició una campaña de legitimación de la medicina legal en la licenciatura de ciencias jurídicas (derecho) de la Universidad de Chile, que se concretizó en la publicación de un artículo sobre la importancia de los saberes forenses:

“La ciencia antropológica, o sea aquella que se concreta al estudio específico del ser humano bajo su doble aspecto orgánico i mental, hace cada día nuevos progresos. El hombre es hasta hoy para el hombre mismo, el arcano más profundo que existe en la naturaleza. No obstante, cada día se arranca un secreto a este arcano. Estas conquistas de la ciencia hacen variar los conceptos i creencias corrientes sobre diversos puntos relacionado con la vida del derecho i la moral”.²⁹⁷

El autor hace referencia a la antropología criminal de Cesare Lombroso (1835-1909) y de Alexander Lacassagne (1843-1924), cuyos postulados, a pesar de la diferencia de énfasis -el primero privilegia una explicación biológica y el segundo el ambiente social-, coinciden en clasificar al delincuente como un enfermo.

En el contexto científico europeo de la segunda mitad del siglo XIX predominaban las ideas de Auguste Comte, Claude Bernard, Herbert Spencer (1820-1903) y Charles Darwin (1809-1889), a pesar de sus objetivos, agendas y áreas de investigación dispares (filosofía, fisiología y biología). En general, sus postulados coincidían en renegar de la metafísica y en una adhesión militante al método científico (observación y experimentación)²⁹⁸, ideas que modificaron las formas de construir el conocimiento en el siglo XIX y cuya influencia permanece hasta hoy. Esto conllevó a la consolidación de la antropología criminal de Lombroso y Lacassagne como un saber que legitimó la injerencia de la ciencia médica en los procesos criminales.

El fundador del positivismo penal fue el médico italiano Cesare Lombroso, quien desarrolló una versión determinista de la ciencia penal con el nombre de antropología criminal. Su

²⁹⁴ Contreras (2014); Ciocca (2008), pp. 666-670.

²⁹⁵ Cabezas, Massone, Opazo, Piga (2010).

²⁹⁶ Ramírez, (1906), pp. 161-170.

²⁹⁷ Ramírez (1905), p. 352.

²⁹⁸ Etcheberry (1997), pp.53-54; Garnot (2009).

proyecto intelectual consistía en sintetizar las observaciones, estudios y experiencias directas de los sujetos que participaban en el mundo criminal. Con esas premisas, los integrantes del poder judicial (médicos, policías, jueces, juristas, gendarmes y fiscales) cobrarían un papel relevante en la identificación de los criminales innatos²⁹⁹.

Lombroso publicó en 1876 la primera edición de su obra fundamental *El hombre delincuente*. El nuevo enfoque penal centraba su interés no en el delito mismo sino en el delincuente. Para Lombroso, el delito era una actividad social del hombre, determinado por la acción de la herencia y la biología. Lombroso indicaba la existencia de una clase especial de seres humanos, los “criminales natos”, que se diferenciaban de la norma y habían nacido para delinquir. Serían reconocibles por determinados caracteres anatómicos (cráneos) y se caracterizarían por sufrir de un atavismo que reaparecía en la sociedad moderna, siendo una regresión de los periodos evolutivos³⁰⁰.

Por su parte, el penalista italiano Raffaele Garofalo (1851-1934), en su principal publicación *Criminología*, contribuyó a la corriente positivista penal con su concepto de “delito natural”, por oposición al delito jurídico. “Delito natural” era para Garofalo la ofensa a los sentimientos de piedad y probidad en la medida en que se experimentan en una sociedad en determinado momento histórico. Por lo tanto, el “delincuente nato” sería propenso a cometer “delitos naturales”³⁰¹.

Al mismo tiempo que Cesare Lombroso publicaba y difundía sus planteamientos, surgieron los primeros criminólogos franceses. Los máximos exponentes fueron Alexandre Lacassagne médico y profesor titular de la cátedra de Medicina legal en la Facultad de Medicina de Lyon, y Gabriel Tarde (1843-1924), juez de instrucción de Sarlat, funcionario del Ministerio de Justicia entre 1893 y 1894, sociólogo y filósofo. Ambos publicaron una serie de artículos en los *Archives d'Anthropologie Criminelle* entre 1886 a 1914³⁰².

Lacassagne y Tarde postulaban a una sociología criminal, en la que la biología y el ambiente social eran los dos aspectos fundamentales de la antropología criminal, y que se podía resumir en el famoso aforismo de Lacassagne “el crimen es el microbio y el medio social su caldo de cultivo”³⁰³. La criminología francesa, denominada escuela de Lyon, argumentaba que la

²⁹⁹ León (2014), pp.33-34.

³⁰⁰ Cury (1982), pp. 118-119; Girón (2002), pp.81-108.

³⁰¹ Cury (1982), p.119.

³⁰² Garnot (2009), p.147; Renneville (1995), p. 248.

³⁰³ Renneville (2005).

variable del medio social y cultural de los criminales era un factor central y no secundario. Esta teoría se entrelazaba con la teoría de la degeneración y la criminología italiana y compartía algunas premisas de Lombroso, Garofalo y Ferri.

El positivismo penal, tanto de ascendencia italiana como francesa, se impuso con facilidad en la Europa decimonónica y ejerció una enorme influencia (principalmente el italiano) en los debates de la psiquiatría, el derecho penal y la medicina forense. A pesar de que en el Chile de los siglos XIX y XX existía una fuerte hegemonía del positivismo penal en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, a través de la docencia y de las obras de Raimundo del Río (1884-1965), Valentín Brandeau (1886-1952) y Rafael Fontecilla (1889-1976), la corriente no se reflejó en un cambio en las leyes penales. El código penal chileno, de una fuerte raigambre liberal (neoclásica)³⁰⁴, nunca fue derogado o reformado a profundidad según los postulados positivos a pesar de los intentos de reforma en 1928, 1931 y 1944, y sólo se aprobaron algunas leyes parciales después de 1930.

Según Matus, la primera legislación con influjo positivista fue la Ley N° 7.821, de 29 de agosto de 1944, para establecer la remisión condicional de la pena. Posteriormente se reconvirtió en la Ley N° 18.216, de 18 de enero de 1984, que actualmente se mantiene vigente³⁰⁵. La segunda fue la Ley N° 11.625, sobre “estados antisociales y medidas de seguridad”, promulgada el 21 de septiembre de 1954, que establecía un sistema dualista de medidas de seguridad pre y postdelictuales. La implementación de esta legislación nunca se llevó a cabo, pues no se construyeron los lugares de detención, las casas de trabajo y las colonias agrícolas que se preveían para ello, y fue derogada el 21 de julio de 1994³⁰⁶.

A pesar de su influencia moderada que ejerció el positivismo penal italiano en la legislación penal nacional, es necesario enfatizar que esta se convirtió en una de las propuestas hegemónicas en las discusiones del derecho penal chileno. En ese ambiente intelectual, Tomás Ramírez sostenía que el origen de las perversiones estaba en la herencia:

“La antropología ha llegado a demostrar, por ejemplo, de una manera categórica que muchas aberraciones del instinto sexual de los individuos, que antes se consideraban como fruto exclusivo del vicio i de la perversión i que se castigaban con penas severísimas, como los delitos contra natura, son a veces manifestaciones de enfermedades propiamente dichas, orgánicas o de la mente i a menudo congénitas, i no delitos del individuo”.³⁰⁷

³⁰⁴ González (1971), 31-36.

³⁰⁵ Matus (2007), pp. 176-177.

³⁰⁶ *Ibidem*.

³⁰⁷ Ramírez (1906), pp.352-353.

La influencia de la antropología criminal en el derecho penal, las ciencias humanas y la psiquiatría de la época hizo que las autoridades judiciales se esforzaran por identificar a los criminales que estaban enfermos mentalmente. La propuesta de Lombroso y sus discípulos no era penalizar a los perversos sexuales, porque sus acciones no respondían al libre albedrío, sino que sus actos estaban impulsados por sus condiciones biológicas y requerían otro tipo de cuidados.

Según este criterio, la sodomía sería una patología que afectaba al cerebro del individuo con lo que se evitaba así su consignación de delito. En Chile, los abogados seguidores del positivismo penal buscaban el origen de los delitos en la herencia, la fisiología y la patología de los sujetos, y planteaban (teóricamente) que los enfoques médicos influyeran en la aplicación de las condenas penales.

En consecuencia, Tomás Ramírez señalaba que la ignorancia por parte de los jueces de confundir y homologar un crimen con una enfermedad era un riesgo: “los magistrados no conociendo estos datos de la ciencia, aplican inflexiblemente el presidio a viciosos i a enfermos”³⁰⁸.

Para Ramírez el problema era que los jueces no sabían diferenciar entre un delito y una enfermedad porque no estaban formados en psiquiatría, biología y medicina legal. Los jueces enviaban a la prisión a un individuo que necesitaría un tratamiento médico. El desconocimiento de los jueces y abogados sobre ciertos conocimientos específicos de la ciencia médica era una de las justificaciones del jurista Ramírez para implementar una cátedra de Medicina legal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

3.4 La teoría de la degeneración y la inversión sexual

Habrá que esperar hasta el año 1912 para encontrar en los *Anales de la Universidad de Chile* el primer artículo que estudiaba en profundidad las perversiones sexuales centradas en la sodomía, la pederastia y la degeneración. La investigación no señalaba la autoría, aunque este estudio lo consideramos chileno porque los ejemplos que empleaba corresponden a dicho país³⁰⁹.

El artículo analizaba las perversiones sexuales a través de la antropología criminal de

³⁰⁸ Ramírez (1906), p. 353.

³⁰⁹ Perversiones sexuales (1912), 395-409.

Lombroso y Lacassagne y señalaba el concepto de inversión sexual que proviene de Alemania y Francia. La definición de inversión sexual surge en Alemania en 1870, cuando se publicó un artículo en *Archiv für Psychiatrie*, una revista de psiquiatría alemana que trataba sobre un caso de una joven que sentía atracción sexual por otra. El artículo fue escrito por el psiquiatra Karl Wetsphal (1833-1890), quien acuñó el término de sentimiento sexual contrario (*kontrare sexuellempfindung*)³¹⁰.

En cambio, la inversión sexual, en Francia apareció en 1882, cuando Jean Marie Charcot y Victor Magnan publicaron un artículo en *Archives de Neurologie* bajo el título “Inversion du sens génital et autres perversions sexuelles”³¹¹. La propuesta de los médicos franceses era continuar y profundizar las ideas de Bénédict Morel sobre la importancia de la herencia, las condiciones biológicas de los individuos y las causas de las patologías psiquiátricas, contraponiéndose a los enfoques de la medicina forense³¹².

La publicación anónima citada de 1912 proponía distinguir entre las perversiones sexuales de origen mórbido y la de depravación consciente y meditada. El autor o autora escribía sobre la perversión sexual en estos términos:

“En su forma anormal característica, esta inclinación se desvía hacia personas del mismo sexo. Mui rara esta anormalidad en el sexo femenino, en que no ofrece sino un interés exclusivamente médico, es frecuente en el sexo masculino, en que tiene gran importancia penal, conocida con el nombre de pederastia o “amor griego”, según la expresión romana”.³¹³

El artículo sin autoría utilizó como sinónimos las definiciones de anormalidad sexual, pederastia y amor griego para referirse a la atracción sexual entre hombres. En este sentido debemos ser fieles a la comprensión del término en la época. El artículo anónimo se refería a las relaciones de los sujetos del mismo sexo, que en aquel tiempo abarcaban desde el romance, a las relaciones eróticas y la violación sodomítica.

Desde el siglo XIX, una creciente cultura urbana en Francia, en la cual confluyeron la prostitución, la vida bohemia y una mayor preocupación sobre la sexualidad en los espacios públicos, provocó un interés por parte de la ciencia europea por las relaciones sexuales entre los sujetos del mismo sexo³¹⁴. El médico Bénédict Morel se interesó por el estudio de los

³¹⁰ Mondimore (1998).

³¹¹ Briki (2009), p. 50.

³¹² Huertas (1990), 89-90

³¹³ Perversiones sexuales (1912), p.396.

³¹⁴ Rosario (2002), p.7

trastornos mentales en su influyente *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles, et morales de l'espèce humaine: et des causes qui produisent ces variétés maladives*³¹⁵, cuyo planteamiento central consiste en considerar que las anomalías del comportamiento humano lo eran por la constitución anormal del organismo de los sujetos. Los individuos podían transmitir hereditariamente su “anormalidad”, ampliando la “decadencia racial”. Este estudio se interesó en particular por el cretinismo, que consistía en un retraso mental congénito acompañado con rasgos faciales toscos. Morel analizó a los sujetos diagnosticados de cretinismo y se convenció de que su patología era incurable a causa del exceso de alcohol u otras sustancias³¹⁶.

En este sentido, el texto anónimo de 1912 señalaba:

“Como la pederastia se desarrolla bajo la influencia de causas muy diferentes, es preciso, para facilitar su estudio dividirla, como todas las otras aberraciones del sentido jenesico, desde el punto de vista de la clínica i de la etiología, en varios grupos i géneros. Sería sin embargo, un error creer que en la realidad se encuentran siempre tipos de tal modo definidos que cuadren en las agrupaciones de las clasificaciones que haremos pues, entre las formas extremas perfectamente características existen numerosas variedades i combinaciones de transición, que participan de los rasgos peculiares de uno i otras”.³¹⁷

El autor consignaba que esta perversión no podía clasificarse en un único término. Según él, existían un sinnúmero de formas y tipologías para categorizar a un perverso sexual y, por ende, ahí radicaba la importancia de la medicina al poder identificar con exactitud y claridad esta enfermedad. La perversión sexual era un concepto que abarcaba lo masculino y lo femenino, pero el interés de esta publicación se centró sólo en los varones.

Esta argumentación permitiría cualquier forma de discriminación y diferenciación de los supuestos anormales, mediante el empleo instintivo de los prejuicios de la época (el afeminado), la antropología criminal (delincuentes natos), la teoría de la degeneración y la antropología cristiana (contra natura), y legitimando su preconcepción por medio de la argumentación científica.

En cuanto a los síntomas de la anormalidad sexual, podemos leer en el texto que “se nota en el muchacho una marcada propensión a darse aspecto femenino, a perfumarse, a ocuparse en menesteres del sexo que pretende imitar (coser o bordar)”³¹⁸. Para el autor, las conductas

³¹⁵ Morel (1857).

³¹⁶ Sánchez (2014), Campos(2003).

³¹⁷ Perversiones sexuales (1912), p. 396.

³¹⁸ *Ibid.* p.397.

femeninas que realizaban los varones eran una evidencia científica para comprobar su perversión sexual³¹⁹.

El discurso médico en Chile rechazó la masculinización de las mujeres y el afeminamiento de los varones. La reprobación de esas conductas fue predominante en el panorama científico de aquel entonces³²⁰. Por lo tanto, los roles sexuales estaban divididos por género, indicando al varón como fuerte y viril, mientras la mujer era delicada, sensible y emocional. Según esta división, si algún varón evidenciaba actitudes femeninas era considerado un pervertido sexual.

Siguiendo esta división, la evidencia de actitudes femeninas en un varón era considerada un signo de perversión sexual. La crítica, la burla y la exclusión del varón afeminado es una constante histórica que se registra en la literatura, los diarios de vida, la correspondencia privada y la religión cristiana. Por lo tanto, siguiendo a Vernon Rosario, los estereotipos del afeminado ya estaban preestablecidos antes del desarrollo científico del periodo decimonónico y fueron centrales para la conceptualización de la inversión sexual y la homosexualidad a futuro³²¹.

Según el texto anónimo de 1912, los perversos sexuales podían sentir su deformidad sexual:

“Las conversaciones con sus compañeros le hacen comprender que algo extraordinario ocurre en él; pero la vergüenza natural que el fenómeno le causa, le retrae de buscar un consejo; i tiende a satisfacer por el onanismo su apetito sexual, que el erotismo mórbido ha vuelto extremadamente violento en razón de la debilidad de su sistema nervioso. De ahí, a la masturbación mutua, primero, i a la sodomía en seguida, con otros desgraciados portadores de una tara similar, hai dos escalones que el pederasta conjenito recorre en breve tiempo”.³²²

Según el estudio, el apetito sexual de los anormales se iniciaba con la masturbación y repercutía en su sistema nervioso. El sujeto perverso iniciaba su escalada de degradación sexual con el reconocimiento interno de su anormalidad, al que seguía luego la práctica onanista, que era considerada una vía para el desarrollo de la pederastia.

Con esta argumentación, el autor construyó una teleología de la perversión: primero la masturbación, que sólo afectaba su individualidad, y luego el paso a la pederastia, que implicaba una interacción con otros sujetos del mismo sexo en búsqueda del placer amoroso.

³¹⁹ Rosario (1996), p.151.

³²⁰ Nye (1989), pp.32-51.

³²¹ Rosario (2002), p. 17.

³²² Perversiones sexuales (1912), p.397.

Cuando los sujetos percibían su diferencia sexual realizaban una transformación en su vida que era descrita de la siguiente manera:

“Sucede a menudo que algunos casos de estos enfermos conociendo la degradante situación a que esta impulsión conyugal les arrastra i, desesperados de no poder vencerla, recurren al suicidio para buscar un alivio a sus sufrimientos. Otros, confinados en el estrecho círculo de algunos compañeros de infortunios, terminan su vida en un estado de semi-estupidez. Pero como dice el profesor Tarnowsky. ‘Cuando el niño ha sido reprimido a tiempo, cuando han sido ridiculizadas sus primeras imitaciones femeninas comienza involuntariamente a contribuir a su regeneración’... La perversión sexual congénita puede también presentarse en forma de crisis periódicas, que desaparecen completamente durante intervalos, a veces de larga duración, para revelarse en seguida con nueva violencia”.³²³

Los sujetos considerados de sodomitas, en algunas ocasiones, se suicidaban para aliviar sus sufrimientos, y en otras, pasaban a un estado degenerativo de semi-estupidez. El autor, siguiendo al médico ruso Benjamín Tarnowsky (1837-1906), mencionaba que un tratamiento eficaz para erradicar los gestos femeninos era la ridiculización y las burlas a las personas que incurrieran en dicha falta. Según el médico, someter al individuo amanerado a una terapia que consistía en una reprobación de los gestos femeninos permitiría la recuperación del individuo y su retorno a la heterosexualidad.

La ciencia médica chilena -en el periodo estudiado- era receptora de las novedades intelectuales de la época. Pero en los estudios chilenos de psiquiatría y medicina legal no se han encontrado descripciones de sujetos sodomitas chilenos, en contraste con los estudios de Ambroise Tardieu, Víctor Magnan y Jean Marie Charcot, quienes en sus obras incluían estudios tanto de corte teórico como empíricos y que analizaban una variedad de delitos: el incesto, la violación, la pederastia y la sodomía³²⁴.

El autor anónimo influenciado por la teoría de la degeneración consideraba que el origen de las perversiones sexuales radicaba en el cerebro y así lo manifestaba:

“La degeneración gradual del organismo conocida con el nombre de demencia senil presenta a menudo como rasgo dominante una desviación del instinto genésico; i en tal carácter figura esta afección cerebral como una de las principales causas determinantes de la pederastia adquirida. El síntoma precoz que la revela se traduce en un cinismo progresivo del lenguaje, particularizado en las conversaciones con jóvenes i aun con niños a quienes el pervertido sexual procura con empeño desmoralizar. La sodomía practicada en niños de corta edad suele no ser, rara; i cuando el viejo ha perdido en absoluto el ardor sexual i es incapaz de erección, su perversión se satisface con la sola exposición al desnudo de sus órganos genitales: son éstos a quienes Lasegue dio el nombre de exhibicionistas”.³²⁵

³²³ *Ibid.*, p. 398- 400.

³²⁴ Tardieu (1859), pp. 35-38.

³²⁵ Perversiones sexuales (1912), p. 405.

En la teoría de la degeneración, se insistía en las enfermedades congénitas, las adquiridas y las hereditarias, destacando que estas últimas eran la causa más general, pues estaban presente en todas las patologías mentales³²⁶. La importancia del cerebro consistía en cumplir un rol articulador en la argumentación científica, por considerarse un órgano metafísico que permitía vincular el cuerpo y el alma. Según la teoría de la degeneración, en los sujetos que padecían afecciones mentales el cerebro era el órgano dañado.

Durante la degeneración mental, los enfermos desarrollaban una habilidad social que les permitía estar informados de las temáticas y conversaciones de los jóvenes y los niños, con la finalidad de obtener relaciones sexuales. Según el texto anónimo, la degeneración estaba relacionada con la senilidad, ya que esta provocaba que el instinto sexual se dirigiera al infante y/o adolescente.

La degeneración se expresaba en los sujetos a través del idiotismo paralítico y la enajenación mental. Esto hizo que los médicos descubrieran algunos síntomas:

“Desde luego, un cierto grado de distracción, pérdida de la memoria, insensibilidad para la fatiga i un sentimiento penoso de opresión, que el enfermo esplica como una necesidad jénital insuficientemente satisfecha, que le obliga a entregarse a toda clase de excesos licenciosos, la pederastia, entre otros fenómenos todos debidos a la paresia creciente de los nervios vaso-motores que revelan claramente el periodo inicial de la parálisis progresiva. Esos signos van acentuándose con la evolución de la enfermedad; i la pederastia va en consecuencia tomando un carácter más y más falto de precauciones en relaciones con el debilitamiento gradual de la inteligencia. El individuo se vuelve entonces cínico, i los síntomas motores, revelándose ostensiblemente, ponen alcance del vulgo el orijen mórbido del vicio adquirido”.³²⁷

Los sujetos diagnosticados de degenerados expresaban una serie de síntomas que se reflejaban en su fisiología y sus conductas morales. El estudio señalaba que una de las consecuencias de los procesos de enajenación era el alza de los vicios de los sujetos, la cual provocaba la disminución de la inteligencia y el aumento de los niveles de cretinismo del sujeto.

Según este escrito, las ciudades europeas y el mundo clásico eran ejemplos de sitios en que se realizaban actos repugnantes y predominaba una podredumbre moral. En las diversas

³²⁶ Caponi (2009), pp. 425-445.

³²⁷ Perversiones sexuales (1912), p. 406.

interpretaciones culturales sobre Roma, ésta se convirtió a los ojos del pensamiento médico decimonónico en un espacio de vicio, exceso, lujuria y gula, que el autor extrapola al contexto decimonónico. La mirada moralizante e higiénica del pensamiento científico juzgaba el pasado romano (principalmente durante la época imperial) de la misma manera que el artista Thomas Couture (1815-1879) en su pintura *Los romanos de la decadencia* de 1847. Así, la ciudad antigua y la contemporánea se convierten en un foco de degeneración, exceso sexual y decadencia moral:

“La pederastia existe hoy en todas las grandes ciudades, como el producto natural del aumento de las enfermedades mentales i nerviosas que la tensión de la vida moderna ha jenerado, pero en ninguna aparece con el carácter de franca publicidad i cinismo que revestía en Roma y Pompeya. Por el contrario, temerosa del denuncia, se recluye a los gabinetes reservados de los establecimientos de baños, focos inagotables en París, Londres, Roma y San Petersburgo del vicio infamante”.³²⁸

Las teorías de la degeneración y de la antropología criminal distinguen entre los criminales y los enfermos mentales pero ¿Cómo puede un juez diferenciar entre el criminal o un enfermo mental? Para su mejoría física y mental, el primero requeriría la cárcel, pero el segundo, el manicomio:

“Si los síntomas que hemos indicados como característicos de cada tipo de perversión sexual se presentaran en la naturaleza tan distinta i peculiarmente como quedan descritos facilísimo sería al perito médico clasificar el caso concreto sometido a su dictamen en uno u otro grupo”.³²⁹

Frente a las diferentes etiologías de las perversiones sexuales y sus rasgos, el planteamiento de la publicación que comentamos era transformar a los médicos en jueces, al identificar al sujeto como un criminal o un perverso sexual. En este planteamiento, existiría un conflicto entre el derecho penal liberal y la ciencia, puesto que mientras para el primero, el criminal quiebra la supuesta paz social a través de sus actos ilícitos; para la medicina, un perverso sexual no tiene la intención de dañarla porque su instinto lo obliga a realizar un acto lesivo.

En el periodo estudiado, en Chile existía ese conflicto entre el derecho penal y la medicina ¿Cómo debía sancionarse al invertido sexual? El código penal de 1874 planteaba en su

³²⁸ *Ibíd.* p.408.

³²⁹ *Perversiones sexuales* (1912), p.409.

artículo 365 el castigo a los actos sodomíticos³³⁰, pero la medicina de la época señalaba la curación a los sujetos imputados de inversión sexual por medio de un tratamiento clínico:

“Desgraciadamente, como hemos dicho, esta diferenciación teórica, hecha para facilitar el estudio de esta materia, no existe, sino, por el contrario, confundiéndose a menudo, los signos distintivos en un mismo individuo necesita el perito una atenta i larga observación de éste, que le permita apreciar con exactitud i acopio de detalles los diferentes factores que han intervenido en la formación de la perversión sexual: herencia, educación, ejemplo medio social y familiar, enfermedades, etc.”.³³¹

El rol del perito forense era efectuar un análisis de los diversos factores que influían en la degeneración de los individuos. Este tipo de examen médico entregaba una información distinta a la que podría entregar el sumario criminal. El médico precisaba estudiar el ambiente social, la moralidad y la herencia familiar del sujeto para lograr diferenciar si este era un criminal o un enfermo mental. Pero a pesar de la existencia de procedimientos médicos para diferenciar el delito y la enfermedad en un sujeto, era una labor difícil para los forenses:

“Si a esto, se agrega, que en muchos casos los hábitos viciosos se transforman gradualmente e insensiblemente en síntomas mórbidos, se comprenderá la difícil determinación del momento que marca la línea de separación de la responsabilidad i la irresponsabilidad. Así por ejemplo es bien sabido que una vida disoluta en la juventud acelera la aparición de la demencia senil en individuos ya predispuestos orgánica o educativamente”.³³²

No se podía separar salomónicamente el vicio y los sistemas mórbidos en un sujeto degenerado y, que al mismo tiempo, haya cometido un delito. Esa diferenciación complicaba el impartir una sentencia para calificar el tipo de responsabilidad penal del imputado. El derecho penal liberal (neoclásico) indicaba que el crimen era un hecho externo y no era parte del individuo. En cambio, el positivismo penal italiano señalaba que el delito era inherente al individuo, por lo que existían los criminales biológicos.

A pesar del espíritu interdisciplinario que observamos en los estudios de los médicos y los abogados chilenos, surgen variadas complejidades epistemológicas entre las disciplinas, evidenciadas cuando los jueces de letras encauzaban a los individuos a través de las normas que provenían del liberalismo. En el derecho liberal, para procesar a un individuo la

³³⁰ Código Penal de la República de la Chile (1874), p. 141

³³¹ Persiones sexuales (1912), p. 409.

³³² *Ibidem*.

imputación enfatizaba el acto sancionado por la ley escrita. En cambio, la medicina de la época quería transformar el principio anterior, señalando que los sujetos podían sufrir enfermedades que los impulsaba a delinquir:

“Nuestros tribunales han castigado sin distinción todos los casos de perversión sexual juzgados; i enfermos i viciosos, han llevado el funesto jermen a las cárceles de la República en las que impera hoy la pederastia inaudita. Es ya tiempo que la reacción se produzca: que los depravados sean severamente reclusos en reformatorios especiales para someterlos a una rigurosa disciplina moral; i los enfermos ingresen a las casas de sanidad para tentar su curación”.³³³

Según este autor, al considerar el delito un elemento externo del individuo, los jueces no podían definir y pesquisar a los criminales patológicos porque evaluaban los hechos ilícitos consignados en la ley y no el estado mental del acusado. Para los médicos adscritos al positivismo penal, la justicia criminal había castigado erróneamente a los sujetos que practicaban la pederastia, y señalaban que estos no deberían ser condenados a una pena de criminal común (encierro en la prisión), sino que les correspondería estar internados en hospitales para enfermos mentales y sometidos a un tratamiento para su mejoría.

El texto de 1912 planteaba lo siguiente: “No abogamos porque se suministre al vicio un arma contra la lei, pues no desconocemos el peligro que la generalización abusiva del principio de la irresponsabilidad acarrea para los individuos realmente afectos de una enfermedad mental”³³⁴. Es decir, el descriminalizar un tipo de práctica sexual no implicaba una liberalización de las costumbres que favorecieran las prácticas sexuales entre varones, sino que el individuo, en vez de una pena de prisión, se sometería a un tratamiento médico para alcanzar un estado de equilibrio de salud.

En definitiva, el objetivo de la publicación era justificar y legitimar un tratamiento médico (encierro en un hospital, análisis clínico y/o tratamiento psiquiátrico) a los individuos varones que practicaban la sodomía, porque los funcionarios de los tribunales de justicia (fiscales, jueces, actuarios, policías, gendarmes, etc.) no contaban con los saberes médicos necesarios para diferenciar este tipo de criminales-enfermos. La preocupación por la medicalización de los actos sexuales entre varones por parte de los juristas y los médicos será una constante histórica y que es posible percibir en otras escuelas médicas según revisaremos más adelante.

³³³ *Ibidem.*

³³⁴ *Ibidem.*

3.5 La recepción de la neuropatología: Salvador Necochea

En el año 1916, el entonces estudiante de medicina Salvador Necochea³³⁵, redactó una tesis para optar al grado de médico cirujano por la Universidad de Chile. Esta investigación fue una de las primeras que empleaba la definición de homosexualidad. Necochea en su texto hablaba de la homosexualidad de la siguiente manera: “Esta inversión es aquella en que el instinto sexual se orienta hacia otra persona del mismo sexo [...] Es el amor del hombre hacia el hombre i de la mujer hacia la mujer”³³⁶. El autor utilizó la definición de homosexualidad como un sinónimo de inversión sexual, término asociado a los postulados de la psiquiatría francesa de Charcot y Magnan.

El término homosexual deriva del griego (homo: igual) y fue concebida en la lengua alemana en 1868 por el médico Karl-María Kertbeny (1824-1882) para designar todas las formas de amor carnal entre personas pertenecientes al mismo sexo biológico³³⁷. Este término surgió con una finalidad reivindicatoria, posteriormente, la psiquiatría y el derecho penal se apropiarían de ella al emplearla de una manera condenatoria. Entre 1870 y 1910, el término homosexual se fue imponiendo lentamente en las ciencias médicas y criminológicas de Europa y Latinoamérica, reemplazando a las otras denominaciones que empleaban los científicos de aquel tiempo³³⁸.

Según Necochea, el origen de esta práctica sexual era una marca de nacimiento para los sujetos que sufrían esas alteraciones, y lo argumentaba con estas palabras:

“Parece a primera vista algo inaceptable que un hombre pueda enamorarse de otro. I sin embargo esta perversión es más frecuente de lo que se pudiera creer. Hai niños que desde temprano comienzan a demostrarse homosexuales. I esto, según piensa Krafft-Ebing, es un fenómeno patológico que está bajo el alcance de la psiquiatría: son sicópatas en los cuales el apetito es no sólo anormal, sino también extraordinariamente exaltado. Séres patológicos, séres enfermos del síquis, no por esto dejan de ser despreciables i repugnantes. Aman a un hombre i se hacen pederastas. Muchos desean ser poseídos por el hombre amado, más que poseerlo”³³⁹.

³³⁵ Necochea (1916).

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ Revenin (2011), p.369.

³³⁸ Borillo 2001), pp. 65-66; Chamocho (2011), pp. 117-137.

³³⁹ Necochea (1916), p. 175.

La psiquiatría, a través del enfoque neuropatológico, construía una representación del varón homosexual al señalar que sus sentimientos de amor eran una afección mental producto de unas condiciones hereditarias.

Necochea continuó con la argumentación de Krafft-Ebing quien definió que la patología de la inversión sexual estaba en la psique (cerebro). Sin embargo, estas ideas no eran patrimonio de Krafft-Ebing, sino que provenían de los enfoques de la degeneración y la herencia con diferentes énfasis y matices basados en las ideas de Morel, Lombroso y Charcot, lo cual es un ejemplo de la circulación de los saberes. La importancia de Krafft-Ebing será que se apropiará del concepto de homosexual a partir de su libro *Psychopatia Sexualitatis*, publicado por primera vez en 1886, y que será constantemente reeditado a lo largo de todo el siglo XX³⁴⁰.

En su obra, Necochea describía los sentimientos y las reacciones amorosas de los varones homosexuales en estos términos:

“Sin embargo, no rechazan la sociedad de la mujer; aunque la desprecian sexualmente. Los pederastas se aman intensa i fervorosamente; se escriben cartas amorosas; se hacen juramentos de fidelidad eterna; sienten celos profundos por el amigo de su amante i hasta simulan, entre ellos, las más curiosas i orijinales escenas de matrimonio. Todo lo que he dicho del amor en el capítulo correspondiente, tiene cabida en el corazón de los invertidos, a quienes el vulgo ha bautizado con el nombre de ‘maricones’. Se acarician, se enamoran, se besan; sufren i lloran por el amor de su querido ausente. Cuenta un autor que un homosexual de oficio enfermero, hizo imprimir diez metros de cintas con el nombre de su querido, para marcar con ellos la ropa de los enfermos”.³⁴¹

Para el autor, los invertidos no rechazaban la sociabilidad femenina *per se*, sino que repudiaban el contacto sexual con ellas. En la publicación se extrapolaba el modelo amor romántico/cortés, al señalar el sufrimiento por la pérdida del ser amado, la conquista y la galantería en los homosexuales. También se hacía mención a los ritos amorosos en las relaciones heterosexuales en que están inmersos estos individuos y que replicaban en sus relaciones con el mismo sexo. Asimismo utiliza como sinónimo pederasta, maricón y homosexual.

El autor indicaba que la inversión estaba relacionada con un cambio de ciertos varones que deseaban seducir sexualmente a otros:

³⁴⁰ Tin (2012), pp. 404-405

³⁴¹ Necochea (1916), p.176.

“El invertido, dice Forel, no se enamora, sin embargo, tan fácilmente de otro invertido como de los hombres normales. Son éstos, sobre todo, quienes lo atraen. Quisiera ser mujer de esos hombres [...] Pero como lo rechazan en todas partes, amenazándolo con denunciarlo, el homosexual se ve obligado a unirse con los demás homosexuales constituyendo sociedades secretas”.³⁴²

Necochea, siguiendo los argumentos de Auguste Forel (1848-1931), señalaba que el homosexual era un sujeto que tiene un espíritu femenino en un cuerpo masculino porque se siente atraído sexualmente por los varones. Esta condición se reflejaba en la atracción de los sujetos por el mismo sexo. El rechazo de las familias, la ley, la moral y la sociedad en general, obligaba a los sujetos homosexuales a construir una sociabilidad entre sus pares en los bares, los clubes y los restaurantes, que se convertían para ellos en un espacio de diversión.

El autor señalaba que la sociabilidad de la homosexualidad también existía en Chile:

“Hace poco tiempo los diarios de Santiago denunciaron el funcionamiento de varias asociaciones de esta especie. Aunque avergonzados por la prensa i perseguidos por la policía (hasta fueron retratados algunos en la Sección de Seguridad) los invertidos continuarán siempre bajo el dominio de su pasión malsana, conquistando amores entre los demás hombres. Pero son enfermos i debemos tratarlos como enfermos. No es cárcel, ni la humillación, su merecido castigo: es el manicomio”.³⁴³

Según el autor, la prensa de Santiago describió el funcionamiento de varias asociaciones de homosexuales, tales como bares, tabernas y cafeterías, y cuyos participantes habían sido fichados por la policía de la misma ciudad. A pesar de que el autor no señalaba la referencia exacta de dicha información (prensa, informe policial, procesos judiciales, etc.), se trataba, sin duda, de espacios para que los homosexuales se vincularan sexual y amistosamente.

Cuando el autor hace referencia a las sociedades secretas de homosexuales, no se refiere a los grupos que buscaban un reconocimiento político o una mafia organizada, sino a una sociabilidad de bares, burdeles, restaurantes y baños de vapor³⁴⁴. Según el tesista, los objetivos de un club de homosexuales eran forjar amistades y la búsqueda de placer sexual. Según

³⁴² *Ibid.* p.175.

³⁴³ Necochea (1916), p.176.

³⁴⁴ Guereña (2003).

Necochea, estas reuniones eran impulsadas por su cuadro patológico, es decir, eran cenáculos de y para “anormales”³⁴⁵.

Salvador Necochea concuerda con el autor anónimo de 1912 en cuanto a excarcelar a los homosexuales, ya que no los consideraba unos delincuentes comunes, sino unos enfermos mentales que requerían una curación por otros mecanismos tales como el encierro en el manicomio, un tratamiento psiquiátrico y/o un análisis clínico.

En el caso de la homosexualidad, Necochea se refería a la élite:

“La pederastia (realización del coito de los hombres entre sí) es muy frecuente i se sabe de personas acomodadas i aun de otras que ocupan un buen puesto en la opinión pública, que son pervertidos sexuales. A estos hombres grandes i hasta célebres no se les conoce ningún amor natural. Toman para su servicio hombres en vez de mujeres i no sienten la necesidad de ser padres, sino por el honor de aumentar la familia de los homosexuales”.³⁴⁶

Las familias de élite y los varones célebres en el ámbito de la cultura, la política y las finanzas no estaban libres de sufrir la patología de la inversión. La inversión sexual impulsaba a los hombres a buscar otros hombres para satisfacer su sexualidad y mantener su estatus de soltero en detrimento del rol de padre de familia.

En definitiva, existió claramente una recepción de las ideas científicas de la teoría de la degeneración y la antropología criminal en los escritos de Puga, Ramírez, Necochea y el autor anónimo. Sin embargo, a diferencia de sus colegas europeos, los estudios de los médicos nacionales sobre la sexualidad entre varones no describían casos clínicos o criminales, registros de enfermos ni condenados, sino que se limitaban a señalar algunos casos europeos que se citaban en los textos y a veces añadían otros ejemplos chilenos de modo anecdótico. No realizaban estudios de casos concretos debido al precario nivel de la institucionalidad médica nacional, de modo que sus investigaciones se convirtieron en unos trabajos de recepción repetitiva de los conocimientos provenientes de los centros europeos. La falta de estudios sobre casos chilenos les impedía comparar, contrastar o refutar los estudios que provenían de los centros del saber hegemónicos.

³⁴⁵ Necochea (1916), p.177.

³⁴⁶ *Ibid.* p. 176.

De acuerdo a las publicaciones de los abogados y médicos nacionales, se considera que la categoría de homosexualidad se impondrá en la medicina y el derecho para definir las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Sin embargo, en Chile entre 1875 y 1928, existió un régimen de saber en el que cohabitaban en las publicaciones médicas y jurídicas las definiciones de pederastas, invertidos, degenerados y uranistas. Con el estudio de Necochea se ejemplifica la inexistencia de una forma lineal y teleológica en el proceso de transformación de las definiciones de la sodomía, la pederastia, la homosexualidad y la inversión porque en el régimen de saber chileno se empleaba de forma indistinta dichos conceptos. Será en el periodo de entreguerras en Europa (1918-1945) y en plena expansión del Estado desarrollista-populista en Chile (1925-1973), cuando el concepto de homosexualidad tendrá una hegemonía y preponderancia en las ciencias médicas y jurídicas.

3.6 El anarquismo y la homosexualidad: el caso del médico Juan Gandulfo Guerra

Juan Gandulfo Guerra (1895-1931) nació en Los Vilos el 16 de julio de 1895 y estudió medicina en la Universidad de Chile³⁴⁷. Participó en el movimiento anarquista de la época, y sus acciones le costaron la persecución y la cárcel. De esta última experiencia surgió una preocupación por la sexualidad de los presidiarios, la homosexualidad y las perversiones sexuales, que se concretizó en la publicación de un artículo en la revista *Claridad*, órgano oficial de los estudiantes de la Universidad de Chile. Inspirado tempranamente por la lectura de los teóricos anarquistas Piotr Kropotkin (1842-1921) y Errico Malatesta (1853-1932), trabajó con fervor en la Industrial Workers of the World (IWW), participando en la sección local mediante conferencias sobre la medicina social, la biología y el rol del Estado en la salud y desarrollando un Policlínico Obrero. Se desempeñó de cirujano en el Hospital Arriarán en la Asistencia Pública y en la clínica del médico Lucas Sierra (1866-1937). Sus áreas de interés fueron la cirugía infantil, la ortopedia y la cirugía plástica. Falleció en un accidente de tránsito el 27 de diciembre de 1931, camino a Casablanca a la edad de treinta y seis años³⁴⁸.

En el artículo titulado perversiones sexuales, Gandulfo³⁴⁹ definió así la homosexualidad:

³⁴⁷ Pavéz (2009), pp.426-427.

³⁴⁸ *Ibid.* pp.428-432.

³⁴⁹ Gandulfo (1924), p. 11.

“Sucede a veces que los seres de un sexo se excitan con los del mismo sexo (excitación homosexual) o bien una vez excitados por los de sexo contrario, realizan actos que no son precisamente la cópula o coito normal, o bien, para realizar el coito necesitan excitaciones especiales o extraordinarias. Esta atracción sexual se engloba en lo que denomina las perversiones sexuales la inversión del instinto genital, la bestialidad, el fetichismo, el masoquismo, el sadismo y la masturbación solitaria. Los invertidos han existido siempre y pertenecen a los dos sexos, son los llamados homosexuales”.³⁵⁰

En su definición de homosexualidad -Gandulfo- hacía referencia a la excitación y el coito entre los sujetos del mismo sexo, e inscribía la práctica como una perversión sexual. Su argumentación para definir la homosexualidad se sustentaba en la condena y patologización de los enfoques médicos de la degeneración, la inversión sexual y la neuropatología.

El autor señalaba dos definiciones para referirse al sexo entre varones: homosexualidad e inversión. La primera -como hemos dicho anteriormente- era un concepto popularizado por Krafft-Ebing en su publicación de 1886, y la segunda correspondía a una publicación de Charcot y Magnan de 1882³⁵¹. El empleo de las definiciones de invertidos y homosexuales reflejaba una constante cohabitación y eclecticismo en las publicaciones médicas chilenas, que evidenciamos en Federico Puga, Tomás Ramírez y Salvador Necochea. Gandulfo asumió y difundió el ideario médico hegemónico de patologizar las relaciones sexuales entre varones.

En su artículo, Gandulfo analizaba las prácticas entre varones por medio de un recorrido histórico, al describir la vida sexual de Nerón, Julio César, Safo, Enrique III de Castilla y Oscar Wilde. Según él, la constante de la homosexualidad a través del tiempo era que:

“En todas las épocas han existido dos clases de inversión: la inversión vicio y la inversión verdadera o uranismo, pudiéndose agregar a estas dos agrupaciones clásicas la inversión ocasional, determinada por la necesidad, la cual no sólo se observa en el hombre y la mujer que viven enclaustrados en cárceles, internados y conventos, sino en todos los animales sacados por el hombre de su medio natural, por ejemplo: el perro, el gato, el gallo y hasta el abejorro”.³⁵²

Según el autor, los espacios de encierro (cárceles, seminarios, escuelas y regimientos) eran antinaturales porque estaban ausentes las mujeres, y eso permitía que los varones establecieran relaciones sexuales con sus pares. Así pues, las prácticas sexuales entre varones surgían en un contexto de encierro y de necesidad de desahogo sexual de los individuos.

Para Gandulfo, la inversión temporal era similar a la bisexualidad porque se daba en sujetos que podían disfrutar de las relaciones sexuales tanto con el sexo masculino como con el

³⁵⁰ *Ibidem*.

³⁵¹ Vázquez, Cleminson (2011), p.63.

³⁵² Gandulfo (1924), p. 11.

femenino. Según Gandulfo, los efectos que podía producir la inversión periódica eran “enfermedades como la epilepsia o gota coral, la parálisis general y la demencia senil”³⁵³. Este argumento era una continuación de la doctrina degenerativa, al entablar una relación entre la inversión sexual y el surgimiento a posteriori de enfermedades mentales.

En este sentido, el eclecticismo científico y la cohabitación conceptual, señalado en líneas anteriores, no eran una metodología de una exclusiva ideología política (liberalismo, anarquismo o conservadurismo) o un enfoque médico en particular (la degeneración, la antropología criminal o la endocrinología), sino que era empleado por gran parte de los médicos chilenos en el momento de estudiar la homosexualidad, las perversiones sexuales y la inversión sexual.

Continuando una larga tradición de fustigar al homosexual afeminado y pasivo, Gandulfo señalaba:

“Al estudiar los invertidos hay que considerar dos grupos: los activos y los pasivos. Pero los que predominan son estos últimos, sobre todo entre los uranistas verdaderos. Estos pobres seres son dignos de lástima, pues la inversión del instinto sexual tiene en ellos todos los caracteres de una enfermedad la cual se manifiesta durante la pubertad, época en la cual se opera en el hombre la maduración del testículo y en la mujer la maduración del ovario. Sabemos que en el testículo se produce el espermatozoide y en el ovario el huevo, elementos de cuya fusión en el vientre materno resulta el hijo; pero, junto a estas glándulas hay en ambos sexos elementos especiales, células diferenciadas que vienen a constituir un nuevo órgano: la glándula intersticial, incluida en el testículo y los cuerpos lúteos adosados al ovario. Las células que componen la glándula intersticial del hombre y los cuerpos lúteos de la mujer dan sustancias especiales que empiezan a pasar a la sangre en la pubertad y dejan de hacerlo en la vejez”.³⁵⁴

Este estudio elaborado por Gandulfo continuaba con el rechazo y la discriminación al afeminado. La condena social y médica del afeminado es un tópico central que se encuentra en los escritos científicos europeos de Tardieu, Charcot y Magnan, y en los chilenos de Puga y Necochea. Para ellos, los rasgos femeninos en los varones eran una evidencia de padecer una patología sexual. El desprecio de los rasgos femeninos en los varones, enunciado por Gandulfo, se relacionaba con la destrucción del orden moral y los saberes imperantes de la época, en la que el hombre era considerado fuerte y la mujer sensible y débil.

La manifestación de la enfermedad de los uranistas se sustentaba en la endocrinología, que señalaba que las desviaciones sexuales eran un problema glandular. Gandulfo fundamentó

³⁵³ *Ibidem.*

³⁵⁴ *Ibidem.*

sus argumentos para señalar el origen de la homosexualidad a través de la teorías endocrinológicas.

Argumentaba lo siguiente:

“Y por los casos de uranismo verdadero o inversión congénita en que el enfermo, a pesar de tener los órganos propios de su sexo, siente atracción genésica y realiza el acto sexual con los de su mismo sexo y no con los de sexo contrario. Tales son los hombres afeminados que buscan a los hombres para que los posean y las mujeres hombrunas que cabalgan a otras mujeres”.³⁵⁵

Gandulfo consideraba que la homosexualidad tenía un origen biológico y era una patología que generaba pánico social por confundir los roles: varones femeninos y mujeres masculinas. La antropología forense y la endocrinología rechazaban criminalizar a los locos y los perversos sexuales, y planteaban que los varones femeninos estaban enfermos y necesitaban de un tratamiento médico para alcanzar su mejoría:

“Es por esto que afirmábamos al principio que es una crueldad tratar a estos infelices como a criminales: ellos sufren su mal y ya es bastante, pues no se castiga a un hombre porque un tranvía le ha cortado las piernas, ni se lleva a la cárcel a un jorobado por tener desviada la columna vertebral. El uranismo verdadero es un trastorno biológico, probablemente dependiente de un funcionamiento anómalo del testículo o del ovario”.³⁵⁶

Las ideas médicas de Gandulfo no variaban de la ciencia hegemónica que imperaba en Europa y Latinoamérica, ya que planteaban los argumentos sobre la diferenciación física y mental del sujeto clasificado de homosexual. Gandulfo fue un continuador de la transformación conceptual que se observaba en la época sobre las prácticas sexuales entre los varones: el paso de pecado, delito, a enfermedad, al considerar la homosexualidad una perversidad sexual. Por consiguiente, la propuesta de este médico para tratar a los homosexuales se basaba en estas palabras:

“Los uranistas verdaderos deben ser atendidos por los clínicos, en cuanto a los que hacen un negocio de esta aberración, culpa es de la sociedad presente, que obliga a ciertas mujeres a prostituirse y a ciertos hombres a degenerarse para poder satisfacer sus más apremiantes. Los uranistas congénitos tienen o imitan las costumbres del sexo contrario”.³⁵⁷

Según Gandulfo, los sujetos diagnosticados de uranistas debían ser sometidos a un tratamiento médico y así evitar otros males sociales, por ejemplo, el ejercicio de la

³⁵⁵ *Ibidem.*

³⁵⁶ *Ibidem.*

³⁵⁷ *Ibidem.*

prostitución. El tratamiento permitía mejorar sus condiciones físicas y sociales, ya que estos sujetos no podían ejercer una libertad sexual.

En sus escritos, presenta la dicotomía femenina y masculina:

“Pero lo más extraordinario es que los uranistas pasivos no se satisfacen con los activos, sino buscan hombres normales para realizar el acto sexual; gustan principalmente de los hombres aguerridos, principalmente los marinos y soldados; en cambio, las mujeres uranistas buscan mujeres delicadas y sumisas para dar expansión a sus contenidos deseos, practicando el tribadismo o sea el frote mutuo de las partes sexuales (mujeres lesbianas), el safismo o sea la masturbación bucal y la masturbación digital recíproca”.³⁵⁸

Los escritos del médico reflejaban su concordancia con los regímenes de saber de su tiempo y no evidenciaba un quiebre teórico con este tema. Sus concepciones, basadas en la ciencia francesa, alemana e italiana, su binarismo sexual y patologización de los homosexuales, demostraban que su propuesta sobre la libertad no estaba relacionada con la soberanía libre de la práctica sexual. En sus argumentaciones conceptuales encontramos las mismas categorías de análisis de feminización de los hombres y masculinización de la mujer como una amenaza al sistema sexual.

En cuanto a la pregunta sobre cómo identificar a un sodomita, Gandulfo mencionaba los signos:

“Respecto a los signos del uranismo verdadero, ellos son inciertos: desarrollo excesivo de las nalgas, ano infundibuliforme en los pasivos; pene de forma del pene del perro en los activos, etc., etc. Todos son signos inseguros tomados aisladamente; es el conjunto de ellos –que todos conocemos por nuestra diaria experiencia– el que nos da la certeza de encontrarnos frente a uno de esos seres desgraciados los cuales encierran un único peligro: el de pervertir a los niños que se deja en su contacto”.³⁵⁹

El autor consideraba que los signos exteriores eran esenciales para identificar a los homosexuales; por lo tanto, para él las apariencias y las formas físicas significaban unos datos para diagnosticar a un perverso sexual.

Descartamos un análisis diferente a la medicina hegemónica sobre los homosexuales, invertidos o uranistas realizado por Juan Gandulfo en su escrito. Los valores libertarios en este caso no aplicaban a la libertad de los varones porque él reprobaba las prácticas homosexuales. Gandulfo, a pesar de su posicionamiento libertario, no puede escapar del régimen de saber de la época. Los médicos, sexólogos y psiquiatras (liberales, socialistas, conservadores y anarquistas) argumentaban y concluían ideas similares a la ciencia

³⁵⁸ *Ibidem.*

³⁵⁹ *Ibidem.*

hegemónica de la época al condenar la homosexualidad a través de la argumentación científica.

La ciencia, para el anarquismo, tenía una importancia por su objetividad y era un saber importante para eliminar las antiguas supersticiones. Sin embargo, con las perversiones sexuales continuaba la *longue durée* de condena a los homosexuales desde la Iglesia Católica, el derecho penal y la ciencia médica en sus diversos enfoques y escuelas, y la ideología de liberación del ser humano.

El caso de este médico anarquista nos devela la constante condena de las prácticas sexuales entre hombres desde la antropología cristiana, el derecho penal, la medicina legal y la psiquiatría. Las similitudes entre los médicos y las diferentes posturas (liberal, conservador, anarquista) es la santa alianza de la ciencia: considerarla objetiva y que sus conclusiones y postulados permitirían la mejora social. Gandulfo se suma a la ciencia hegemónica liberal y europea en sus consideraciones sobre los homosexuales.

El siglo XX, según Richard Cleminson “daba paso a las explicaciones científicas y psicológicas del comportamiento humano y rechazaba las pautas legales de la jurisprudencia antigua (...) se suponía que todos los actos humanos dependían de la voluntad de quien los ejecutaba”³⁶⁰. Es cierto que la medicina legal, la psicología y la psiquiatría hegemonizaban, teóricamente, el análisis de los sujetos desviados y rechazaban las pautas legales del derecho penal. A modo de ejemplo, en algunos países europeos tales como Francia (1791 y 1810), España (1822 y 1848), Bélgica (1867) e Italia (1889), el delito de sodomía había desaparecido de sus respectivos códigos penales. En cambio, en el caso chileno, no se puede realizar el clásico análisis foucaultiano de un desarrollo lineal del paso de la sodomía a la homosexualidad porque ambas definiciones cohabitan, el primero perseguido por la justicia criminal chilena hasta 1999, mientras que el segundo fue considerado una patología hasta fines del siglo y también fue considerado delito desde 1954 hasta 1994.

Para acabar, existen pocos argumentos en el artículo de Gandulfo que permitirían inscribirlo en la argumentación libertaria (a lo más el trato humanitario a los pacientes homosexuales). Los médicos chilenos analizados (incluyendo a Gandulfo) proponían que los locos y los perversos sexuales fueran internados en clínicas para su mejoría. Todos coincidían en grandes rasgos con la crítica del liberalismo penal de considerar desfasado el empleo del delito de sodomía y concentraban sus esfuerzos en des-criminalizar las transgresiones sexuales.

³⁶⁰ Cleminson (2008).

No obstante, no se puede indicar que el escrito del médico Juan Gandulfo sea la versión oficial del anarquismo chileno sobre las perversiones sexuales y la homosexualidad. En esta investigación doctoral sólo se encontró a este autor que publicó su artículo en una revista de estudiantes de la Universidad de Chile. Por lo tanto, el artículo no es la versión oficial del anarquismo sobre la sexualidad masculina y tampoco es la única perspectiva de los médicos anarquistas. Porque además en otros países florecieron confluencias y circulaciones entre los “anarquismos” y las ciencias de la vida³⁶¹ en la misma época del escrito de Gandulfo.

3.7. ¿Pensamiento alternativo? La tesis de licenciatura del estudiante de leyes Enrique Broghamer

Enrique Broghamer Alborno (1904-1978) nació en Angol el 4 de abril de 1904, y falleció en Viña del Mar el 14 de septiembre de 1978. Realizó sus estudios superiores en el Curso Fiscal de Leyes del Liceo de Hombres de Concepción y posteriormente se graduó de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Chile y el 14 de agosto de 1928 juró de abogado en la Corte Suprema³⁶². La tesis de Broghamer, titulada *Estudio médico-legal sobre los invertidos*, fue uno de los primeros estudios que versó completamente sobre la homosexualidad, la sodomía y la inversión sexual en Chile³⁶³.

Broghamer desempeñó los cargos de juez en Yumbel en 1939, juez del primer Juzgado de Concepción en 1953, fiscal de la Corte de Apelaciones de Temuco desde el 16 de junio de 1957, y de ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción por el Decreto N° 3.741 del 23 de enero de 1959. Finalmente, se jubiló en el cargo a contar del uno de octubre de 1972, y también fue profesor de Derecho procesal en la Universidad de Concepción³⁶⁴.

La definición de Broghamer sobre la homosexualidad era:

“Una inclinación genésica hacia individuos del mismo sexo. A un hombre homosexual la mujer no despierta deseos genésicos, su instinto sexual es solo excitado por hombres. En la mujer homosexual ocurre otro tanto. Existen además individuos que durante un periodo de tiempo se sienten atraídos sexualmente por el hombre y en otros, por la mujer. También existen casos donde subsisten ambas inclinaciones a la vez. Se llama a éstos individuos hermafroditas psicosexuales o bisexuales y, muy a menudo, son confundidos con los verdaderos homosexuales”.³⁶⁵

³⁶¹ Taberner, Jiménez, Molero (2013).

³⁶² Bravo (2011), Vol. I, p. 423.

³⁶³ Broghamer (1928).

³⁶⁴ Bravo (2011), Vol. I, p.423.

³⁶⁵ Broghamer (1928). p. 15.

El autor conceptualiza la homosexualidad de una inclinación y excitación del mismo sexo, señalando que los hermafroditas y los bisexuales debían ser clasificados de una manera diferente. Asimismo, señalaba que las prácticas sexuales entre el sexo masculino se definían como homosexualidad (categoría psiquiátrica), en detrimento del derecho penal chileno que continuaba utilizando una definición ligada al pecado católico (sodomía). Es importante indicar que la publicación correspondía a una memoria para optar a la licenciatura en Ciencias jurídicas y que combinaba el derecho penal, la psiquiatría, la teoría de la degeneración, la teología, la sexología y la historia.

El tesista describía los derroteros de las otras definiciones que hacen referencia a las prácticas sexuales entre hombres de la siguiente manera:

“A pesar que autores de tanta valía como Von Krafft-Ebing, Havellock-Ellis, Moll y otros, han usado la expresión inversión sexual como título de sus conocidas obras y como también haber sido usada durante largo tiempo por casi todos los psiquiatras. La palabra homosexual, que tiene el mismo significado que la anterior, ha ido cada día ganando más terreno, por considerarla en el mundo científico más apropiada para el caso. Igualmente ha sido desplazada casi por completo de la literatura científica la palabra uranismo, de la cual fue creador Carlos Enrique Ulrichs y que tiene un significado análogo que la anterior”.³⁶⁶

La tesis, publicada en 1928, planteaba una consolidación de la ciencia alemana en la psiquiatría y la consolidación del término homosexual en el lenguaje médico, así como el abandono de los términos de sodomía, uranismo e inversión sexual. La definición de inversión sexual se empleaba en la medicina de la Europa latina (España, Italia y Francia) y en Latinoamérica. Por otro lado, el término uranismo conllevaba un sesgo militante en la época y no fue empleado en la psiquiatría, la psicología y la endocrinología.

La tesis de grado de licenciatura de Broghamer fue un hito en cuanto al análisis de la homosexualidad por tres razones: 1) fue la primera publicación que trató exclusivamente sobre la homosexualidad en Chile; 2) realizó una revisión interdisciplinar entre la dogmática del derecho penal, la historia del derecho penal y la medicina, y 3) avizoró las nuevas concepciones que predominarían en la medicina chilena del siglo XX: la psiquiatría, la endocrinología y la sexología.

³⁶⁶ *Ibíd.* p. 18.

Históricamente, la práctica sexual entre varones ha sido apodada según determinados países y ciudades, que contaban con fama de exceso y placer sexual entre varones. Así, denominar a la sodomía o la homosexualidad con un gentilicio servía de mecanismo para responsabilizar a los extranjeros de los vicios que afectaban a una sociedad determinada. En la antigüedad clásica, los griegos denominaban a la inversión sexual “la manera fenicia”, mientras los japoneses culpaban a los chinos. En la Edad Media, en Suiza se hablaba de “vicio florentino”, y en la misma Florencia se calificaba de “amor napolitano”. En la Europa del siglo XIX, se popularizó en Francia el referirse a la inversión sexual de vicio alemán, y en Alemania de “vicio italiano”. Según Broghamer, en la década de 1920 en Argentina, Chile y Perú se atribuían las prácticas sexuales entre varones a los habitantes del Brasil, hablándose con desprecio y burla de esos sujetos a quienes calificaban de “brasileros”³⁶⁷. Las anteriores son visiones que permiten observar el surgimiento de la construcción de la masculinidad a partir de la edificación de la nación y la exclusión del diferente (extranjero).

En su tesis, Broghamer problematizó el pensamiento médico imperante de la época, según el cual la inversión sexual se consideraba una enfermedad mental:

“Krafft- Ebing la consideró primitivamente como una manifestación o carga neuropática y que ésta (sic) anomalía o manera de sentir psico-sexual, debía considerarse clínicamente como una señal de degeneración funcional. Más tarde, cuando su material de estudio aumentó, abandonó el concepto anterior y dijo textualmente: que la inclinación sexual contraria en sí no debe ser considerada como una degeneración psíquica o como una enfermedad. Sin embargo, aún hoy día, un gran número de médicos alienistas y de enfermedades nerviosas, sostienen la teoría de la disposición psiconeurótica heredada. También Magnan, el gran conocedor francés de la homosexualidad, dice: “La inversión del sentido genésico no es una enfermedad en sí, sino la seña de un estado enfermizo general, un síndrome en el sentido de una degeneración hereditaria”.³⁶⁸

Los médicos de la época no lograban consensuar el origen, los rasgos y los síntomas de los sujetos homosexuales. Según Broghamer, Krafft-Ebing³⁶⁹ planteó que era una enfermedad degenerativa hereditaria, pero posteriormente señaló que no debía ser considerada una patología; mientras que Magnan consideraba homologar la inversión sexual a una degeneración hereditaria.

³⁶⁷ *Ibidem.*

³⁶⁸ *Ibidem.*

³⁶⁹ *Ibidem.*

A diferencia de otras enfermedades de la época, en las cuales existía un consenso científico sobre sus orígenes y sus síntomas (como por ejemplo, la tuberculosis y la sífilis), en el caso de la homosexualidad, no encontramos un acuerdo médico sobre sus causas. Esto sucedía porque los médicos forenses consideraban que la homosexualidad era un vicio, los neuropatas se referían a una histeria y los seguidores de la teoría de la degeneración, a una patología transmitida por herencia. La medicina de la época concordaba en patologizar a la homosexualidad, pero no existía un consenso en los síntomas, los diagnósticos y las causas.

En los trabajos anteriores de los médicos y los abogados chilenos se describía la homosexualidad como un vicio, una patología y/o una enfermedad mental. La investigación de Broghamer señalaba que la homosexualidad no era sólo un rasgo negativo para la sociedad:

“Que la inversión sexual no puede considerarse como una enfermedad o degeneración psíquica, lo prueba, el hecho de poder ir unida hasta con una gran superioridad intelectual. Prueba de ello es que en todas las naciones ha habido hombres cuya homosexualidad no era un secreto que han sido como escritores, poetas, artistas, generales, sabios y hombres de Estado, el orgullo de su patria”.³⁷⁰

El autor se alejaba de las ideas predominantes del pensamiento científico, que hacían referencias a las relaciones sexuales entre varones y que definían a estos sujetos como débiles, con herencia fallida y/o anormales cerebrales. Broghamer argumentó que los homosexuales no eran unos degenerados y que podían convertirse en figuras muy destacadas en sus respectivas áreas de trabajo (política, militar, artes y enseñanza). Según la investigación de Broghamer, la serie de hombres que en el transcurso de la historia habían sido homosexuales fungen de ejemplos para cuestionar la teoría de la degeneración, porque no cabe una falla en la herencia de sujetos que han destacado en las diferentes áreas del saber. En este sentido, el autor consideraba que la homosexualidad no era una patología:

“Otra prueba de que la inversión sexual no es una enfermedad ni tampoco una viciosa tendencia a la inmoralidad es el hecho de no poderse negar que desenvolver y fomentar todas las nobles cualidades e impulsos del corazón propios del amor heterosexual, como el sacrificio, la generosidad, la filantropía, etc., lo mismo que las pasiones y defectos del amor como los celos, el asesinato y el amor desgraciado con todas sus perniciosas influencias sobre el alma y el cuerpo, etc.”.³⁷¹

³⁷⁰ *Ibidem.*

³⁷¹ *Ibid.* p.40.

Broghamer enfatizaba que los sujetos homosexuales conseguían desarrollar cualquier sentimiento negativo y positivo, al igual que los heterosexuales, es decir, de amor, ira, rabia, envidia, alegría, tristeza, etc. Por lo tanto, la condición de homosexual no impedía sentir amor por la humanidad o cumplir con las normas éticas y legales de la sociedad en que se vivía. Por otro lado, según Broghamer existía una diferencia entre homosexual y heterosexual:

“Por lo que se ha podido observar en los homosexuales, la relación existente entre los estados de salud y enfermedad, es la misma que entre los heterosexuales, y solo durante el transcurso de la vida y a consecuencia del aislamiento social e individual de los homosexuales, que obra sobre ellos como un “trauma” psíquico, se inclinan un poco al lado de la enfermedad; en este caso se trata generalmente de males nerviosos adquiridos, que forman el tipo especial de la neurastia homosexual”.³⁷²

No existían unos síntomas o una expresión patológica de los homosexuales, ya que estos podían desenvolverse normalmente en su vida. Según el texto, era el aislamiento social que desarrollaban los homosexuales lo que les provocaba, bajo los cánones médicos de la época, la neurastenia:

“Estas observaciones coinciden con las que he podido practicar durante algunos años, en veinte casos de homosexualidad. De éstos, sólo tres padecían de neurastenia. Dos de ellos, un médico y un profesor ambos extranjeros debido al aislamiento social que se habían impuesto, pues siempre se les vieron solos. Ambos buscaron descanso en el suicidio. Uno al año y el otro a los dos, después de haber llegado al país. En el tercer caso, me parece más bien que la neurastenia es originada a consecuencia del estado tuberculoso en que se encuentra. En el resto, que se divide en individuos de todas clases sociales, no he notado signos de padecimientos nerviosos ni de ninguna enfermedad que pudiera relacionarse o ser consecuencia de su homosexualidad”.³⁷³

Broghamer justificaba que la homosexualidad no degeneraba las actitudes masculinas de los sujetos, a través de ejemplos de los pueblos y culturas que la practicaban y mantenían su vigor, tal como se podrá vislumbrar en el siguiente fragmento:

“La afirmación de que el amor homosexual degenera, relaje o debilite la fuerza física de los pueblos, la refutó primeramente Ulrichs con argumentos como los siguientes; los romanos que a consecuencia de su amor hacia el propio sexo debieran haber estado muy debilitados, tuvieron fuerzas suficientes para vencer a los ostrogodos. Más tarde,

³⁷² *Ibid.* p.45.

³⁷³ *Ibid.* pp. 45-46.

también los árabes tuvieron fuerzas suficientes para vencer y dominar a los visigodos en España y los turcos igualmente para llegar hasta las puertas de Viena; a pesar de que la homosexualidad desde antiguo estaba muy difundida entre árabes y turcos. Hoy día son considerados los sudeslavos y albaneses al lado de los montañeses escoceses como los pueblos más vigorosos de Europa y según el Dr. M. Hirschfeld en todos ellos la homosexualidad está muy difundida. A pesar de todo, se repite constantemente, aún en textos de estudio y en proyectos de leyes, que los grandes pueblos de la antigüedad perdieron su virilidad y se arruinaron a consecuencia del vicio de pederastia”³⁷⁴.

Este estudio pretendía cuestionar el pensamiento condenatorio y patologizador de los médicos, los abogados y los moralistas sobre la homosexualidad, que se ha analizado en el transcurso de esta tesis doctoral. Según Broghamer, la homosexualidad no sería una enfermedad, una degeneración o una locura moral, por lo que las instituciones judiciales y las médicas no deberían criminalizarla y tampoco patologizarla.

En los debates de la primera mitad del siglo XX surgió con fuerza la teoría de las razas fuertes y débiles³⁷⁵. Era una idea hegemónica en la época señalar que la inversión sexual debilitaba a la sociedad, argumento que podemos encontrar en Francia, Alemania, España y Chile. Sin embargo, Broghamer, citando al médico Magnus Hirschfeld (1868-1935), señalaba que la práctica de la homosexualidad no debilitaba a las razas y civilizaciones, tomando como referencia a los imperios que tenían fama de fuertes (árabes, otomanos y romanos), y en los cuales la práctica sexual entre varones era común. En muchos textos médicos, se replicaba la idea de que los vicios sexuales arruinaban la virilidad de las civilizaciones y cultura, pero sin embargo el futuro jurista refutaba dicha hipótesis de la siguiente manera:

“Después de lo dicho, en que ha quedado demostrado que la homosexualidad no es una enfermedad ni degeneración mental, como comúnmente se estima, surge para nuestro estudio la siguiente cuestión: ya que la inversión sexual no es una enfermedad mental, quedará excluida la voluntad del sujeto cuando éste comete un acto derivado de su inclinación genésica, y éste acto es penado por la ley?”³⁷⁶

Por lo mismo, Broghamer cuestionaba y respondía sobre los signos que caracterizaban a un homosexual de la siguiente forma:

³⁷⁴ *Ibidem*.

³⁷⁵ Gutiérrez (2010), p.125-127.

³⁷⁶ Broghamer(1928), p.47.

“Se procedía, pues, igual que en todos aquellos delitos en que obran constituciones psicopáticas. Este estado de cosas cambia por completo en el momento en que se pueden presentar hallazgos anatómicos–patológicos. Naturalmente que tales hallazgos anatómicos- patológicos como se encuentran en los testículos, en el sentido de Steinach no se puede igualar a los hallazgos anatómicos- patológicos de la corteza cerebral, pues, es demasiado sabido que, éstos últimos excluyen toda responsabilidad”.³⁷⁷

Como se ha visto anteriormente, el pensamiento científico presuponía unas ciertas características físicas a los homosexuales que los médicos podrían desvelar a través de la pericia legal. Con la recepción del enfoque médico endocrinológico, los testículos serían las partes del cuerpo masculino que permitirían identificar a los sodomitas y homosexuales. Las partes anatómicas que los médicos consideraban para reconocer a los homosexuales, han ido variando en la historia de la ciencia en Chile, ya que, según Loza (1884) eran las costumbres las que delataban a los homosexuales, Puga (1896) señalaba el ano, Ramírez (1912) el cerebro, y finalmente Necochea (1916) se refería a una herencia mórbida. Ahora, con la recepción de la endocrinología en el pensamiento científico, los testículos tienen una función de descripción en los sujetos homosexuales. Y, en este marco, Broghamer continúa diciendo:

“Pero ahora surgen las siguientes ideas: existen vestigios anatómicos- patológicos primarios en el tejido intersticial testicular, que corresponden más o menos a conformaciones teratológicas, es decir, una perturbación orgánica; ellos ejercen una acción químico- biológica en forma de crónica determinada y amplia, cuyo asiento es la corteza cerebral o ciertas partes de la misma y del cerebro medio, como se sabe de los experimentos realizados en animales por Goltz y Nussbaum. A sus consecuencias directas e inmediatas corresponde el estado mental al tiempo del delito, a lo menos en consideración sexual”.³⁷⁸

El análisis del tejido testicular nos remite a las teorías endocrinológicas difundidas en Chile a comienzos de 1920. Esta teoría se diferencia de las propuestas de la medicina legal, el análisis de la degeneración o el análisis clínico psiquiátrico³⁷⁹. En conjunto, las teorías médicas tenían el objetivo de reconocer al homosexual a través de algún órgano de su cuerpo. Los enfoques científicos analizados en esta investigación doctoral no tienen un consenso sobre el órgano afectado en la patologización de la homosexualidad.

Broghamer, al igual que Ramírez en 1906, insistía en la escasa formación de los juristas en estudios sobre la psique con estas palabras:

³⁷⁷ *Ibid.* p.48.

³⁷⁸ *Ibid.* (1928), p.49.

³⁷⁹ Vázquez, Cleminson (2011).

“En tanto que el jurista y el legislador no estudien psicología y psiquiatría y no sometan a todos los delincuentes y hombres peligrosos a un examen psiquiátrico escrupuloso, continuará siendo imposible evitar los errores judiciales, las condenas injustas. Para mejorar éste estado de cosas se impone un común acuerdo entre jurista y alienista; pero ésta inteligencia no podrá obtenerse nunca, en tanto que los juristas no estudien psicología y no hagan durante sus estudios una especie de clínica práctica cerca de los delincuentes detenidos. Cómo es posible que el juez pueda juzgar y condenar a un prójimo sin tener la menor idea del estado anímico de aquel cuya suerte decide(sic). Si bien es cierto que en todas las escuelas de Derecho de hoy existen cátedras de medicina legal, los frutos que recogen los alumnos son muy deficientes, sobre todo en nuestro país. Los jueces o abogados, difícilmente se encontrarán aptos para apreciar un caso patológico que se les presente en el desempeño de sus funciones”.³⁸⁰

Según Broghamer, el conocimiento del derecho penal no era suficiente para que un juez del crimen dictaminara una sentencia de condena o absolución sobre un imputado. Según el paradigma médico, al desconocer sobre psicología, psiquiatría y medicina legal, los magistrados no lograban matizar y evaluar correctamente los procesos criminales que estaban evaluando. Por lo mismo, el pensamiento científico de la época a través de Tardieu, Krafft-Ebing, Morel, Lombroso y Garofalo, podría significar una ayuda al juez con la finalidad de comprender a un delincuente e identificar si el origen de un hecho delictual era por decisión libre o impulsada por una patología. Broghamer proponía que el juez tuviera una sólida formación en psiquiatría, medicina legal y psicología, y así impartir justicia con una mayor precisión.

Broghamer cuestionó a los jueces por desconocer las ciencias médicas y sostuvo que los estudiante de derecho, durante su formación universitaria, deberían aprender las nociones básicas de otras disciplinas como la psicología, la medicina legal y la psiquiatría. A pesar de que los estudiante de derecho de la Universidad de Chile, del Liceo de Hombres de Concepción y el Colegio del Sagrado Corazón de Valparaíso contaban con una cátedra de medicina legal, la metodología de enseñanza era de un estilo teórico y no se realizaba una formación práctica en una morgue. El autor respaldaba la interdisciplinariedad en la formación de los futuros abogados, para enfrentar con mejores herramientas conceptuales el delito de sodomía. Dichas ideas se pueden ver en estas líneas:

“Esto no quiere decir que los jueces deban convertirse en especialistas de enfermedades nerviosas o mentales, no, nada de esto, el juez debe tener los conocimientos científicos necesarios para poder apreciar debidamente cada caso patológico que le toque conocer

³⁸⁰ Broghamer (1928), p. 89.

y no proceder como los jueces medievales, que se limitaban a aplicar a tal delito tal pena, ni tampoco proceder influenciados por el dictamen de los peritos médicos. Los jueces en ningún caso podrán apreciar debidamente el estado mental o psíquico de un inculpado sin la ayuda de peritos médicos especialistas”.³⁸¹

El objetivo de la propuesta de Broghamer consistía en que los jueces conocieran ciertos saberes que necesitarían para diferenciar si un acto de un individuo era una fechoría o una patología mental u hormonal. Para el autor, el juez debía conocer las ciencias de la vida para lograr una correcta sentencia de los varones imputados por sodomía. A modo de síntesis, en este capítulo se analizó la trayectoria de la argumentación de las ciencias de la vida en torno a la sodomía, la homosexualidad y la pederastia. Las relaciones sexuales entre varones, independientemente de su edad, fueron explicadas a través de la ciencia médica. Es importante señalar que los planteamientos médicos también fueron considerados para reformar la justicia criminal y explicar el sexo entre varones. En el siguiente capítulo analizaremos los procesos criminales de sodomía seleccionados y caracterizaremos a los actores, la importancia de la pericia forense y las sentencias impartidas por los juzgados a los imputados de este delito.

³⁸¹ *Ibidem.*

Capítulo IV: El crimen de sodomía en Chile 1875-1928 : estructura judicial, actores y prácticas entre adultos.

El primer objetivo de esta parte de la investigación es comprender la relación dialéctica entre la ley penal y el discurso médico sobre las prácticas sexuales masculinas no permitidas por la legislación y que eran consideradas patologías por las ciencias de la vida. El segundo objetivo es analizar los discursos de los actores sociales involucrados en el delito de sodomía: acusados, acusadores, padres de los niños, policías, testigos, procuradores, promotores fiscales, jueces de letras y médicos informantes.

4.1 Las causas criminales de sodomía: contexto, estructura y propósitos.

Según el derecho penal de finales del siglo XIX, el juicio criminal tenía por objetivo investigar y castigar un delito perpetrado³⁸². En el código penal de 1874 se definía el delito en el primer artículo de dicho texto e indicaba que era “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario”³⁸³. Por lo tanto, el delito en el derecho penal chileno era (y es porque dicho artículo se mantiene vigente en la legislación nacional) cuando un individuo realizaba un acto que contravenía la normativa jurídica escrita. Por consiguiente, el hecho delictual se convertía en una transgresión en contra de un individuo y el Estado, siendo esta última institución quién tendría la *potestas*³⁸⁴ de castigar ya que contaba con *el ius puniendi*³⁸⁵. Según la Constitución de Chile de 1833 y que se mantuvo vigente con algunas reformas hasta 1925, el poder judicial contaría con:

“La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos”³⁸⁶.

Por lo tanto, esta ley fundamental delimitó las funciones y los roles de los tres poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Desde el derecho constitucional chileno en el

³⁸² Lira (1895), p.5.

³⁸³ Código Penal de la República de Chile (1874), artículo 1, p. 6.

³⁸⁴ En el derecho romano se entiende *potestas* como el poder socialmente reconocido.

³⁸⁵ Es el derecho del Estado para sancionar a los individuos mediante una pena.

³⁸⁶ Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833 (1833).

periodo estudiado, se formuló una división rígida de los poderes del Estado que se traduciría en que la jurisdicción absoluta para juzgar y hacer ejecutar lo sentenciado corresponderían siempre a las instituciones que pertenecían al poder judicial (juzgados, cortes de apelaciones y Corte Suprema)³⁸⁷. Por consiguiente, la carta magna de 1833 indicó una tajante separación de las potestades y las funciones de los tres poderes del Estado. La doctrina de separación de los poderes del Estado fue profundizada posteriormente por medio de la promulgación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875.³⁸⁸ Esta legislación, en su artículo uno, reiteró lo ya señalado por la Constitución de 1833 de que: “la facultad de conocer las causas civiles y criminales de juzgarlas i de hacer ejecutar los juzgados pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley”³⁸⁹.

Posteriormente durante el primer gobierno de Arturo Alessandri Palma (1920-1925) se redactó una nueva carta constitucional. En el apartado correspondiente al poder judicial se reiteraron nuevamente los mismos preceptos de la constitución anterior que hacían referencia a la jurisdicción del poder judicial para castigar los delitos perpetrados: “La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el parlamento, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos”³⁹⁰.

En consecuencia, las causas criminales de sodomía analizadas en esta investigación doctoral, todas ellas emanaron del Estado chileno a través de los órganos correspondientes del poder judicial (juzgados y cortes). Es decir, en el periodo analizado de esta investigación en el delito de sodomía, los procedimientos penales a los acusados y a los acusadores era una *potestas* de los juzgados de letras del crimen, que correspondían a cada distrito judicial según la división de Chile en aquel momento histórico.

Los procesos judiciales de cualquier delito se dividen según el tipo de derecho sea civil o penal. Esta división es porque ambos derechos cumplen funciones diferentes. Los procesos civiles son un litigio o un contrato contemplado en su relación entre los individuos (interés privado)³⁹¹. En cambio, la acción criminal concierne al interés de toda la sociedad y se enfoca en la contravención de la ley penal (interés público)³⁹².

³⁸⁷ Stabili (2001).

³⁸⁸ Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales de 1875 (1875).

³⁸⁹ *Ibid.* p.543.

³⁹⁰ Constitución Política de la República de Chile de 1925 (1925), artículo 80, pp. 34-36.

³⁹¹ Garnot (2009), p.696

³⁹² *Ibid.* p.695

En el derecho penal chileno desde 1875 el delito de sodomía fue calificado de tercera clase. Esta denominación significaba que se podía iniciar una causa por: a) denuncia del Ministerio Público, b) queja de la parte agraviada, c) acusación de cualquier persona que fuera capaz de entablarla, d) denuncia o delación de quien pudiera hacerla y, finalmente, e) por pesquisas judiciales o de oficio.³⁹³

Los juicios criminales en Chile se dividían formalmente en dos partes: el sumario y el plenario. El juicio en su parte sumaria, tenía por objetivo la justificación del encauzamiento a sus autores para acreditar si había cometido un hecho (delito) que implicara una responsabilidad penal. En cambio, en el juicio en su parte plenaria, tenía el propósito de discutir la culpabilidad o inocencia de los procesados y a entregar una sentencia condenatoria o absolutoria³⁹⁴. Por lo tanto, los propósitos de los encauzamientos de sodomía durante el periodo seleccionado (1875-1928) eran comprobar una hipótesis acusatoria (un acto sexual considerado ilícito) y confirmarla por medio de la presentación de evidencias probatorias al magistrado o fiscal del juzgado correspondiente.

4.2 La pericia legal

En la tabla del Anexo n° 1 se registraron los 93 procesos criminales de sodomía empleados en esta investigación. Los procesos seleccionados han sido cuantificados a través de los siguientes datos: la presencia de un examen médico a la parte acusadora y a la parte imputada y las sentencias condenatorias o de absolución.

En el capítulo III de esta memoria se analizaron una variedad de argumentos que provinieron de las ciencias de la vida, estos postulados fueron esgrimidos por los profesionales de la salud y el derecho en Chile que hicieron directas referencias sobre el cómo afrontar la sodomía, y la homosexualidad. En cambio, en este capítulo IV se examinarán los procesos de sodomía en Chile desde 1875 hasta 1928, en un primer lugar desde una óptica cuantitativa, indicando el número de los exámenes médicos realizados y las sentencias de los jueces y, en segundo lugar, desde la mirada cualitativa: los actos sodomíticos entre varones adultos ya fueran de una forma consensuada o violenta.

Según los datos que se pesquisaron en el Archivo Nacional en su sede de Santiago de Chile, se analizaron 93 procesos criminales rotulados como delito de sodomía que corresponden a

³⁹³ Lira (1895), pp. 13-14.

³⁹⁴ *Ibid.* pp. 19-20.

14 fondos judiciales, los cuales se consultaron entre marzo y julio de 2014. En la tabla del Anexo n°1 se incluyen los procesos de sodomía seleccionados en los cuales se describe el año, el fondo al que pertenece, el número de la causa y el número del expediente. El total de procesos criminales de sodomía utilizados en este estudio fueron 93, de los cuales, en 70 de ellos, el juez ordenó convocar a un médico para que este realizará un examen médico legal a las partes acusadoras o acusadas.

En 70 causas de sodomía en las que se realizó un examen médico, en 67 de ellas se reconoció medicamente el cuerpo la parte acusadora pero sólo en 12 de ellas se revisó el cuerpo de la parte acusada. Los médicos que realizaron un examen forense a los acusadores y los acusados cumplieron con la función de evidenciar los rastros y signos en sus cuerpos para poder demostrar la existencia del delito de sodomía.

De las causas de las cuales se realizó una pericia médica, en 36 de ellas se confirmó que la parte acusadora presentaba en su cuerpo signos y rastros de un acto sexual con otro varón, pero solo en 11 de ellas los imputados recibieron una sentencia condenatoria. Finalmente, podemos señalar que de las 93 causas judiciales de sodomía estudiadas en esta investigación, sólo en 3 de ellas los jueces condenaron a los imputados sin contar con el examen médico (el total de sentencias condenatorias de la muestra corresponde a 14).

Como se puede observar, la prueba médica cumplía la función de confirmar la existencia del delito de sodomía; pero este antecedente científico según la selección de procesos, no adquirió una fuerza vinculante en el momento en que los jueces y los fiscales impartían sus sentencias.

Por lo tanto, en esta investigación doctoral, a través de un análisis cuantitativo de las sentencias y de las pericias médico-legal, se puede sostener que existió una escasa correlación entre el saber científico-médico y la posterior sentencia condenatoria de los procesos de sodomía cuantificados.

En las causas criminales de sodomía, la relación entre la medicina y la justicia penal se concretizó en el binomio de dos poderes y saberes: el juez y el médico. Esta relación entre estos profesionales se puede traducir en lo que se entiende como *potestas* y *auctoritas*. En el sistema judicial los jueces civiles o penales tienen la *potestas*, que es una palabra que proviene del latín “potis” que significa una idea de poder. Esta palabra pasó a la lengua castellana con pocas modificaciones fonéticas. La *potestas* hace referencia a un “poder socialmente

reconocido”³⁹⁵. Por lo tanto, el juez de letras era quien tenía la atribución por medio de la legislación penal para castigar las prácticas sodomíticas e impartir una sentencia absolutoria o condenatoria a los imputados. En cambio, en las causas criminales los médicos desempeñaron un rol que se puede definir como de *auctoritas* que se entiende como un “saber socialmente reconocido”³⁹⁶, pero que en la práctica no implicó un poder real y resolutorio.

En los procesos criminales del delito de sodomía pesquisados en Chile de 1875 a 1928, el rol de la ciencia médica representaba una función subalterna porque el poder y las atribuciones para condenar a un imputado recayeron siempre en los jueces. Los jueces del crimen -según los datos recolectados- privilegiaron la presunción de inocencia de los sujetos acusados sobre las sospechas o los testimonios orales que acusaron directamente a un individuo de un ilícito sexual e incluso desoyeron la evidencia científica en el momento de dictar una absolución o condena.

En el sistema judicial chileno, el rol de la medicina fue normado en el periodo 1875 a 1907 por algunas legislaciones parciales y el Código Penal de 1874, pero a pesar de la existencia de esas regulaciones, la posición de este saber era ambigua en el entramado penal y procesal penal. Federico Puga Borne fue quien señaló la necesidad de clarificar en la legislación el peritaje forense. Este médico, académico y político en su manual de medicina legal, señaló la importancia de regularizar a los galenos en el sistema penal chileno, permitiendo que estos tuvieran un rol en los procesos criminales a través del examen forense.

Puga Borne justificó la importancia de la ciencia médica de la siguiente manera:

“El estudio médico-legal en cuanto a los atentados contra el pudor, las lesiones, el homicidio, el duelo, etc., tiene que quedar forzosamente incompleto para nosotros mientras no rija un Código de enjuiciamiento criminal que fije i precise netamente la esfera de acción i las atribuciones del médico (...) Esta situación trae por consecuencia inevitable, primeramente, el que no pueda la justicia aprovechar por completo del auxilio del médico i por consiguiente el que la cooperación que éste puede prestar a la investigación de los delitos no sea apreciada en el grado que merece. En segundo lugar, los casos en que debe intervenir un médico legista como perito, las autoridades llamadas a requerir sus servicios, las formalidades que debe observar en el desempeño de sus funciones, hasta la fijación i el pago de sus honorarios, etc., todo está por determinarse todavía”.³⁹⁷

Puga Borne argumentó que la evidencia médica en Chile no se encuentra normada de forma precisa, debido a la inexistencia de una codificación procesal penal en el momento en que redactó su libro. El profesional de la salud publicó su estudio en 1896 y el Código de

³⁹⁵ Domingo (1997), p. 184.

³⁹⁶ *Ibid.* pp. 184-185.

³⁹⁷ Puga (1896), pp.8-9.

Procedimiento Penal en aquel tiempo se encontraba en el proceso de redacción y no entró en vigor hasta 1907³⁹⁸.

Durante el periodo anterior a la codificación procesal penal, los médicos estuvieron regulados por la legislación proveniente del fenecido Imperio español y el Código Penal de 1874, pero en ambas no existía una precisión en la distinción de los roles y las funciones de los médicos en los delitos en los que se exigía una pericia forense: homicidio, sodomía, aborto, violación, envenenamiento, abusos deshonestos, incesto y lesiones.

En el gobierno del presidente José Manuel Balmaceda Fernández (1886-1891), a través del Decreto Supremo del 29 de noviembre de 1889, se propuso lo siguiente:

“1° Convocase a concurso con el objeto de formar un Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal. 2° Los trabajos de los concursantes deberán presentarse al Ministerio de justicia en la segunda quincena del mes de enero de 1891, firmados con un seudónimo, letra o número y acompañados de un sobre lacrado y sellado, que contenga una tarjeta con el nombre del autor y rotulado con el seudónimo, letra o número del trabajo”.³⁹⁹

Para la recepción de las propuestas para un nuevo código procesal penal se estableció una fecha final. Sin embargo, la guerra civil de 1891 entre el presidente Balmaceda *versus* el Congreso Nacional⁴⁰⁰ obligó a ampliar la fecha de postulación de los proyectos hasta 1892, presentándose siete trabajos en aquel concurso.

La comisión designada para la revisión de las propuestas presentadas al concurso estuvo compuesta por Belisario Prats (1827-1897) y Ramón Vergara (1838-1913). Los comisionados otorgaron el premio al proyecto presentado por el jurista Manuel Ballesteros (1844-1914) e indicaron al ganador sólo ciertas modificaciones en el texto. Posteriormente, el presidente de la República Jorge Montt Álvarez (1891-1896), presentó este proyecto de código de procesamiento penal al parlamento chileno, el 31 de diciembre de 1894⁴⁰¹.

Los largos debates en las cámaras y de sus respectivas comisiones provocaron que nueve años después el Senado mediante un oficio fechado el 24 de octubre de 1903 remitió el proyecto a la Cámara de Diputados para su discusión, el cual fue estudiado y aprobado por esta con algunas enmiendas y reformulaciones⁴⁰².

³⁹⁸ Branguier (2008).

³⁹⁹ Decreto Supremo del 29 de noviembre de 1889. Citado por Ramírez (2006), p.28.

⁴⁰⁰ Etchepeare (2006), pp. 34-35

⁴⁰¹ Montt (1894), p.4.

⁴⁰² Ramírez (2006), pp. 34-35.

La Cámara de Diputados retuvo la discusión del proyecto desde 1903 hasta 1906, pues el día 7 de febrero de 1906 fue despachado el proyecto de código, sin modificaciones, mediante la Ley N° 1.853. Finalmente, el código de procedimiento penal fue promulgado el 13 de febrero de 1906 durante la presidencia de German Riesco Errázuriz (1901-1906) y entró en vigor el uno de marzo de 1907 bajo el mandato de Pedro Montt Montt (1906-1910).⁴⁰³ La legislación procesal penal aprobada en aquel momento complementó con las normativas ya existentes desde 1875: la Ley de Organizaciones de Tribunales y el Código Penal.

El código señaló, que los actores pertenecientes al poder judicial que podían despachar ordenes, investigar e impartir sentencias en las causas criminales eran los jueces de letras y los promotores fiscales. En el ámbito de las evidencias, según el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 485, el juez y el fiscal: “Tienen una serie de medios para acreditar los hechos en un juicio criminal: los testigos, el informe de peritos, la inspección personal del juez, los instrumentos públicos o privados, la confesión, la presunción o indicios”⁴⁰⁴. Por lo tanto, la legislación procesal penal legitimó el acceso a una serie de datos que surgieron en los procesos criminales que le permitirían a los magistrados y a los fiscales lograr confirmar la hipótesis-acusatoria. El juez que iniciara un proceso de sodomía a través del artículo 485, podía exigir un examen forense para acreditar la existencia de los siguientes delitos: homicidios, envenenamientos, actos sodomíticos, violaciones y abusos deshonestos.

La legislación procesal penal dejaba establecida, a través del artículo 499, que “el examen pericial el juez lo ordenará cuando lo estimare conveniente”.⁴⁰⁵ El juez podía exigir una pericia médica para que esta fuese empleada para comprobar la transgresión penal y pudiera entregar una sentencia con evidencias orales y científicas.

A modo de ejemplo de dicha premisa, en uno de los artículos del Código de Procedimiento Penal de 1907 se señalaba que “Los peritos pueden ser tachados por las mismas causales que los testigos”⁴⁰⁶. Esto significa que la pericia médica, independiente del resultado, podía ser borrada por la simple voluntad del juez sin la necesidad de argumentar esa decisión. Por lo tanto, en todos los procesos criminales de sodomía seleccionados para esta investigación la ciencia médica se encontraba subordinada a la *potestas* del juez del crimen.

A pesar de todo, en los procesos criminales estudiados, fueron los médicos quienes, a través de la medicina legal y legitimados por la legislación procesal penal, señalarían la existencia de

⁴⁰³ Campos (2005), p.401.

⁴⁰⁴ Código de Procedimiento Penal de la República de Chile (1906), pp.162-163.

⁴⁰⁵ *Ibidem*.

⁴⁰⁶ *Ibidem*.

los actos sodomíticos. Los exámenes médicos de las fuentes judiciales correspondían al siguiente formato: “En cumplimiento a la orden N° 100 tengo el honor de informar a usted que he examinado al niño Luis Ángel Muñoz de siete años y presenta en el ano desgarraduras de la mucosa rectal, que demuestra se han ejecutado actos de sodomía recientemente”⁴⁰⁷. Los médicos señalaron este tipo de diagnósticos en los exámenes médicos que realizaban a la parte agraviada.

Por consiguiente, el juez de letras de un juzgado era quien convocaba al perito forense en un proceso criminal de sodomía y este cumplía la función de entregar una evidencia científica para que el magistrado pudiese contrastar las argumentaciones orales y escritas que eran presentadas por las partes acusadoras y acusadas. En ese sentido, la presencia de un examen forense profundizó en la positivización de la justicia criminal chilena, exigiendo en las causas de sodomía, evidencias probatorias que correspondían al ámbito científico.

En la época en que se sitúa esta investigación doctoral, a pesar de la existencia de una serie de normativas legales que permitían a los jueces del crimen ejercer un rol inquisitivo y condenar con cierta facilidad a los acusados del delito de sodomía; estos decidieron, en la mayoría de los casos judiciales, dejar en libertad a los inculcados. El argumento anterior se evidencia en la muestra seleccionada de los delitos de sodomía en los que de 93 causas, sólo en 14 de ellas existió una condena. Además, los magistrados de los juzgados en sus sentencias dejaron en libertad a los acusados de sodomía incluso cuando en la pericia médica se indicaba explícitamente que estos habían sido violentados sexualmente.

Los profesionales de la salud y el derecho, los cuales fueron motivo de análisis en el capítulo III, detectaron ciertas carencias en el sistema penal chileno e incidieron en la creación de los servicios sanitarios y de las cátedras universitarias de medicina legal que posteriormente ellos mismos acabarían dirigiendo, encabezando o impartiendo. Por consiguiente, en el Chile de esa época, las ciencias de la vida estaban iniciando su formalización académica e institucional y siempre por vía del financiamiento estatal. A modo de síntesis, en los procesos de sodomía analizados, las ciencias de la vida, y con especial énfasis la ciencia médico-legal, fueron consideradas un régimen de saber subalterno frente a las decisiones emanadas del derecho penal vigente.

⁴⁰⁷ Archivo Nacional Histórico, Fondo Judicial de Valparaíso, caja 239, expediente 1, foja 4, 1914.

4.3 Los promotores fiscales y los jueces del crimen

Las instituciones y los actores provenientes del poder judicial y que aparecen consignados en los procesos criminales de sodomía corresponden a los jueces de letras, los promotores fiscales, los procuradores y en algunos procesos los ministros de la corte de apelaciones cuando alguna sentencia fue apelada a dicha instancia.

El poder judicial por medio de una legislación específica aprobada en 1875 se reorganizó con la siguiente jerarquización: Corte Suprema, Corte de Apelaciones, Jueces de Letras, Jueces de Conciliaciones y Jueces prácticos. En el régimen republicano chileno, la Corte Suprema de Chile continuó siendo la primera magistratura del Poder Judicial y por ese carácter desempeñaba el rol de superintendencia directiva, correccional económica y moral sobre las otras cortes y juzgados de la nación⁴⁰⁸.

En esa pirámide de organización del Poder Judicial, los jueces de letras cumplían la función de conocer “en primera o en única instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243; De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto en el artículo 494 del código civil”.⁴⁰⁹ Por lo tanto, los magistrados que se desempeñaron en el ámbito penal fueron los encargados de las causas penales en su respectiva jurisdicción.

En cambio, los fiscales fueron integrantes del Ministerio Público, esta institución tenía la función genérica de defender los intereses del Estado en todos los negocios públicos, proteger las garantías constitucionales, sostener los derechos nacionales en el ámbito judicial internacional, acusar a toda persona que dañara con sus actos ilícitos los intereses fiscales e intervenir en los asuntos relacionados con el patronato⁴¹⁰. Según la legislación de la época, en el ámbito en que carecían de competencias eran los asuntos relacionados con el derecho civil.

En los procesos criminales en Chile, desde el régimen colonial hasta el año 1927, existió una separación entre quien realizaba la acusación y la investigación (fiscal) y el que juzgaba la validez de las pruebas e impartía una sentencia condenatoria o absolutoria (juez). Los

⁴⁰⁸ Stabili (2001), pp. 230-331.

⁴⁰⁹ Lei de Organización i Atribución de los Tribunales de 1875 (1875), artículo 37, p.384.

⁴¹⁰ Barahona, Cerón, Perotti (2010), p.752.

promotores fiscales eran quienes tenían la responsabilidad en la defensa del interés del Estado y en el ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley ante los juzgados correspondientes⁴¹¹. Sin embargo, el promotor fiscal fue eliminado de la judicatura chilena aduciéndose razones económicas, dicha medida se concretizó por medio del Decreto N°426 de 28 de febrero de 1927, durante el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo⁴¹². Por lo tanto, esta modificación al procesamiento penal chileno profundizó un enfoque inquisitivo en la administración de la justicia.

Chile, al eliminar la figura del fiscal de los procedimientos penales, dejó a los jueces responsables en las causas criminales de las labores de la acusación, la investigación y la sentencia absolutoria o condenatoria, esta acumulación de funciones fue excesiva y eliminó la separación entre la investigación y la sentencia. Tuvieron que transcurrir setenta años para que esa medida fuese reformulada.

El Ministerio público fue restaurado a través de una reforma constitucional la cual se oficializó el 16 de septiembre de 1997, siendo publicada en el *Diario Oficial* la Ley N° 19.519, en la actualidad, dicha institución se encuentra regulada por la Constitución política de Chile en los artículos 83 y 91⁴¹³, por la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP) promulgada el 8 de octubre de 1999 y finalmente por el nuevo Código Procesal Penal el cual fue promulgado el 29 de septiembre de 2000.

4.4 Los denunciantes, acusados y acusadores en los procesos criminales de sodomía

En los 93 procesos de sodomía analizados en esta memoria, los denunciantes de este delito fueron principalmente los policías, familiares y testigos circunstanciales que informaron a los respectivos cuarteles de policía o juzgados de letras de los sucesos acaecidos⁴¹⁴. El cuerpo de policía denunció a las personas que consideraron de sodomitas porque esta cumplía una función del orden público, siendo guardianes de una legislación que consagró la sexualidad al interior del matrimonio y que rechazó los actos sexuales entre varones.

⁴¹¹ *Ibid.* pp. 752-753.

⁴¹² *Ibid.* pp. 752-753

⁴¹³ Constitución Política de la República de Chile de 1980 (2005), artículos 83-91.

⁴¹⁴ Por ejemplo, en: ANH, Fondo Judicial de Punta Arenas, Legajo 77, 1896; ANH, Fondo Judicial de Valparaíso, caja 9, expediente 9, 1896; ANH, Fondo Judicial Coquimbo, caja 122, expediente 1, 1906.

Los denunciantes

Las personas que denunciaron a la justicia los actos sodomíticos fueron padres, madres, tutores, testigos, policías, marineros, etc. Eran personas que tenían una relación familiar con la supuesta víctima o presenciaron los hechos delictuales y exigían a los juzgados castigar a los imputados de actos sodomíticos. Las denuncias criminales permiten el crecimiento de la judicialización del delito de sodomía durante este periodo estudiado.

Los acusados

Los acusados de sodomía en el periodo estudiado contaron con las siguientes características: eran solteros, con empleos precarios (peones, boteros, recolectores, apires y vendedores ambulantes) y analfabetos. De los 93 casos estudiados, en muy pocos encauzamientos los acusados confesaron al juzgado haber participado en algún acto sodomítico.

El sujeto que era acusado por sodomía no planificaba su accionar delictivo. Los actos sodomíticos podían ocurrir en las calles, en las plazas, las playas y las cárceles porque el impulso sexual no se encontró restringido a un espacio determinado. El individuo acusado de sodomita en estos procesos criminales analizados, siempre negaba su responsabilidad en los hechos con estrategias retóricas exculpatorias de haber sido motivo de injurias, calumnias, por venganzas personales o por encontrarse borrachos, lo que les impedía recordar lo acontecido.

Los acusadores: menores y mayores de edad

En el Código Civil de 1855 (redactado por Andrés Bello) que fue promulgado el 14 de diciembre de 1855 durante la presidencia de Manuel Montt Torres (1851-1861) y que entró en vigor el 1 de enero de 1857,⁴¹⁵ se definían las edades de los individuos para que fuesen considerados mayores o menores de edad sobre el ámbito de las responsabilidades legales.

El código de Bello señala en su artículo 26 lo siguiente:

“Llamase *infante o niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varón que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos”⁴¹⁶.

Posteriormente esta normativa fue reformada por la Ley N° 7.612, de 1943, la cual fijó la mayoría de edad de los y las chilenos/as en veintiún años. Finalmente la Ley N°19.221 de

⁴¹⁵ Vivanco (1955).

⁴¹⁶ Código Civil de la República de Chile (1858), p.4 (cursiva del texto original).

1993, reformó la legislación aprobada en 1943 y determinó la mayoría de edad de las personas en dieciocho años⁴¹⁷. La importancia de esta legislación radica en que un individuo al momento de testificar en el juzgado, la validez de su testimonio pasaba por su minoría o mayoría de edad. Por lo tanto, en el Código Civil de 1855 como en el Código Penal de 1874, existían sujetos penales pasivos que no se les podía condenar de acuerdo con un cierto rango de edad a la vez que su palabra en algunas ocasiones era puesta en duda en los casos criminales estudiados. Uno de los grandes problemas para condenar a los sujetos acusados por el delito de sodomía fueron los testimonios orales de los menores de edad los cuales eran recogidos por los fiscales y jueces, porque esas evidencias, no serían suficientes para sancionar penalmente a un imputado.

4.5 La sodomía y sus escenarios: calles, casas y cárceles

Los espacios en los que sucedían las prácticas sodomíticas fueron variopintos. El delito de sodomía se perpetraba de una manera circunstancial más que mediante una planificación sucinta por parte de los involucrados. Los acusadores y los acusados que participaron en actos sodomíticos fueron descubiertos infraganti porque se dejaron llevar más por su impulsividad sexual y no atendieron a una planificación de sus intenciones. Los espacios en que sucedían las prácticas sodomíticas fueron plazas, habitaciones de hoteles, clubes, bares y calles.

En esta investigación se han considerado dos categorías de espacios en que se desarrollaron las prácticas sodomíticas: en un primer lugar aparecen los espacios cerrados: casas, hoteles, cárceles y/o conventillos. La segunda locación más frecuente fueron los espacios públicos (calles, playas, campo, caminos, etc.) en los cuales los varones sodomizaron a niños, jóvenes o pares, siendo descubiertos por la policía u otros testigos. La casa privada era el patrimonio por excelencia de la familia, fuera esta nuclear o extendida, lugar de descanso y sociabilidad de esta⁴¹⁸. Se han encontrado algunos casos en que los actos de sodomía ocurrieron en el hogar familiar. En Chile, durante el periodo estudiado, la privatización de las costumbres en la familia era aún un proceso incipiente. Durante la segunda mitad del siglo XX fue cuando el país inició una expansión y multiplicación de la vivienda que por mucho tiempo estuvo reservada para las elites y unas reducidas clases medias⁴¹⁹. El otro espacio cerrado fue la

⁴¹⁷ Historia de la Ley N° 19.221. Fija la mayoría de edad a partir de los 18 años (1993), p.3

⁴¹⁸ Corbin (2001), pp.391-572.

⁴¹⁹ Castillo (2018), Valenzuela (2013).

cárcel, lugar en donde los presos desearon dominar y subordinar a sus pares a través del acto sexual. Las prácticas sodomíticas en los presidios no necesariamente correspondían a una homosexualidad latente sino a una consecuencia del celibato obligado que les imponía el encierro a los internos⁴²⁰.

El segundo espacio en el cual acontecían las prácticas sodomíticas fueron los espacios públicos, en las calles, en los campos, y en algunos sitios eriazos, en los cuales los cuerpos masculinos logran un complemento amoroso o violento. Por ejemplo, en Valparaíso, en 1899, Inocencio Díaz confirmó que su hijo fue sometido a actos de sodomía en la Caleta del Membrillo⁴²¹.

4.6 La sodomía consensuada

La sodomía es un término que encierra variadas complejidades por las diferentes acepciones y usos que han sido empleados por las ciencias de la vida y el derecho penal. En este apartado del capítulo IV analizaremos el delito de sodomía desde las prácticas sexuales entre varones desde el acuerdo. En los 93 procesos de sodomía revisados se han pesquisados pocos, en los cuales los varones desarrollaron un romance o una práctica sexual consensuada.

En Santiago, en noviembre de 1903, los funcionarios del Hotel Europa acusaron a tres individuos de actos sodomíticos consensuados:

“Anoche como a las doce i media llegaron a ese establecimiento los tres individuos aquí presentes i pidieron que les diera cama. Quedaron los tres en la pieza que estaba alumbrada con una vela. Cuando les llevé la cerveza encontré a Alcalde i a Leiva tomando de la espalda i al verme trataron de disimular i empezaron a hablar de niñas. Esto me dio sospechas de que fuesen sodomitas i cuando salí de la pieza le comuniqué mis sospechas a mi amigo Juan Baeza que se encontraba en el hotel. Convine con éste en ir a observar por una de las piezas contiguas lo que dichos individuos trataban de hacer. En efecto empezamos a mirar por el ojo de la llave de la puerta, que cae al pasadizo i por donde se entra a la pieza en que ellos estaban. Vi que Alcalde se paseaba completamente desnudo i enseguida se acostó en la cama en que estaba acostado José Pérez i apagaron la vela. Sentí entonces sonidos al parecer besos i después el movimiento del catre i que hablaban en voz muy baja encendimos una vela para entrar a la pieza de los reos i sorprenderlos en delito infraganti”.⁴²²

Los funcionarios del Hotel Europa señalaron sus sospechas en sus respectivas declaraciones al juzgado sobre los varones que habían reservado una habitación. En este encauzamiento

⁴²⁰ Montero (2014), pp. 173-209.

⁴²¹ AHN, Fondo Judicial de Valparaíso, caja 104, expediente 5, foja 2, 1899.

⁴²² ANH, Fondo Judicial del Crimen Santiago, Legajo 1649, foja 1, 1903.

criminal, los empleados observaron de manera furtiva ciertas conductas homo-eróticas por parte de Alcalde, Pérez y Leiva: abrazos, caricias y dormir desnudos en la misma cama. Los varones que se alojaron en hotel no fueron acusados por sus modales o estilos de vestir, sino porque fueron espiados y denunciados por los empleados del hotel.

José Pérez Villavicencio, uno de los acusados de veintiún años testificó ante el juzgado lo siguiente:

“Anoche después que salí del teatro pase a una cocinería a beber una copa, ahí me encontré con un caballero que se llama Juan Alcalde, quien me invitó a beber i se mostró muy cariñoso, no queriendo que yo pagase lo consumido. Me embriague i me convidó después a un hotel a alojar, pero en un principio no acepte i solo después accedí porque me encontraba ebrio. No sé en qué momento se reunió Roberto Leiva i solo recuerdo que los tres llegamos al hotel Europa i uno de ellos pidió una pieza con dos camas i tres botellas de cerveza una de las cuales bebí yo. Esto me embriagué mas i me acosté en una de las camas haciéndolo en la otra Leiva. No quise sacarme los pantalones ni la camiseta, sino que me acosté así. Alcalde, cuando ya estaba desnudo se acostó también i me empezó a sacar los pantalones lo que hizo que me despertara. En el acto sospeché que fuese sodomita i empecé a hacer esfuerzo para salir a dar cuenta al hotelero i en esos momento entró éste a la pieza, Alcalde me manoseaba i estaba desabrochándome el marrueco yo indignado le di una bofetada. Debo hacer presente que tanto Leiva como Alcalde me han dicho que niegue todo, pero como soy honrado he resistido a hacerlo. No tengo culpa alguna en el delito que se me imputa”.⁴²³

José Pérez en su presentación al juzgado describió una de las formas de seducción en el Chile de la época estudiada. Juan Alcalde invitó a José Pérez a beber un licor y le ofreció pernoctar en una habitación del Hotel Europa. Pérez señaló al magistrado que él no era un sodomita y responsabilizó a Juan Alcalde cuando este intentó tener relaciones sexuales con él.

En la misma jornada, Roberto Leiva uno de los acusados, de treinta años y de profesión enfermero, compareció ante el juez y declaró lo siguiente:

“Anoche me encontré en una cantina de la Alameda con José Alcalde a quien conocía, a las doce me invitó a cenar a una cocinería, donde encontramos a Pérez a quién conocía, nos pusimos a beber con él hasta embriagarnos. Como ya era muy tarde i no teníamos donde alojar Alcalde dijo que tenía plata i nos convidó al hotel Europa, pidió en este establecimiento una pieza con tres camas, pero solo había una con dos, que aceptamos; pidió además Alcalde cerveza que la tomamos en la pieza entre los tres. En una de las camas me acosté yo i en la otra Alcalde con Pérez. Me encontraba bastante ebrio así es que luego me quedé dormido i desperté cuando un joven entró a la pieza i me movió de la cama. No supe si mis compañeros se acostaron desnudos o con ropa. No es efectivo que me hayan sorprendido abrazado de Alcalde”.⁴²⁴

⁴²³ *Ibid.* Fojas 2-3.

⁴²⁴ *Ibid.* Foja 4.

Leiva señaló al juzgado que estuvo en esa noche en un absoluto estado de ebriedad y que dicha condición le impedía recordar los sucesos acaecidos. En este sumario criminal, Leiva señaló que se encontraba bajo los efectos del alcohol y esa argumentación se transformó en una coartada para librarse de las acusaciones de prácticas sodomíticas.

Juan Baeza Díaz compareció ante el juzgado el 11 de noviembre, fue uno de los testigos que estuvo en el Hotel Europa esa noche:

“Me encontraba como a las dos de la noche en el hotel Europa i me dijo el hotelero que sospechaba en tres individuos que habían pedido alojamiento en una pieza de que fuesen sodomitas por ciertas manifestaciones de cariño que se hacían cuando él entró a dejarles la cerveza. Me insistió a que fuéramos a observarlos i nos colocamos en la pieza contigua que tiene una puerta de comunicación. El hotelero al observar mejor se fue hacia la puerta del pasadizo i yo me quedé en la pieza contigua a la que en ellos estaban, no pude ver hacia esta pieza; pero sentía perfectamente sonidos como el que producen los besos. Enseguida me fui a colocar en el mismo lugar donde estaba el hotelero en donde puede ver al reo Alcalde completamente desnudo i que hacia contorsiones nerviosas como el de un hombre excitado i después se acostó en una de las camas. Cuando apagaron la vela empecé a sentir el ruido que hacía el catre con los movimientos”.⁴²⁵

Los empleados que trabajaron en el Hotel Europa aseguraron con gran convicción al juzgado haber observado las prácticas sexuales entre los dos varones. Ellos escucharon ruidos característicos de los actos sexuales: cuerpos que se movían en forma agitada, besos y ruidos provenientes del movimiento de una cama. Los declarantes en el juzgado no escucharon un acto sexual violento, sino un *ménage à trois* entre varones lo que era considerado placer ilegal ante los ojos de la sociedad y del Estado.

La sodomía consensuada era un delito difícil de pesquisar en este período histórico que se ha analizado porque los imputados debían ser descubiertos infraganti en el acto sexual, por consiguiente, había una complejidad técnica para poder capturar a los varones que se amaron en este periodo. Aunque, de todas formas, en el Chile de entre siglos, existía una facilidad al momento de acusar porque cualquier persona podía realizar una denuncia y no existían consecuencias jurídicas para el denunciante, en caso que la imputación imputación criminal no prosperaba en los juzgados del crimen.

En este encauzamiento, las únicas evidencias para el delito de sodomía fueron los relatos de los denunciantes. Posteriormente, el juzgado impartió su sentencia y señaló:

“Teniendo presente que aun cuando la prueba rendida suministra fuertes presunciones para creer que los reos Alcalde y Pérez han cometido el delito de que trata el artículo 365 del Código Penal, esta prueba no es sin embargo bastante para dar por establecida

⁴²⁵ *Ibid.* Foja 5.

la existencia de dicho delito, conforme a lo prevenido por la ley 13, título 14 Partida Séptima; y considerando además que tampoco hay antecedentes para estimar que los mismos reos sean responsable a que se refiere el artículo 366 del citado código; y visto a lo dispuesto en la ley 26, título 1, Partida Séptima; se revoca en la parte apelada la expresada sentencia, y se declara que también quedan absueltos de la instancia los indicados Alcalde y Pérez”.⁴²⁶

Las pruebas que fueron presentadas en los juicios por sodomía eran de dos tipos: la declaración de los testigos y la pericia médico legal que era realizada por algún galeno. Sin embargo, en este proceso criminal sólo existieron los testimonios de los acusadores e inculpados. El juez no ordenó la realización de una pericia forense a los involucrados y en su sentencia absolvió a los tres acusados argumentando que los antecedentes probatorios eran insuficientes.

Sin embargo, en otro proceso de sodomía que veremos a continuación la suerte de algunos de los involucrados fue diametralmente diferente. Arturo Leiva, jefe de policía, puso a disposición del Juzgado del Crimen de Pisagua, el 23 de septiembre de 1925, a José Medina Soto, Carlos Mena Castillo y Pascual Oyarce Carrasco a los cuales se les acusó de realizar actos sodomíticos⁴²⁷.

Carlos Mena uno de los imputados de diecisiete años, soltero y de oficio botero declaró al juzgado lo siguiente:

“Hace varios años me recogió José Medina Soto i me llevó a su casa porque yo estaba solo a causa de que mi tío fue tomado preso. Después de algún tiempo de vivir con Medina sin que pueda precisar la fecha, éste me invito a beber a la casa del Manchado i cuando regresamos a la nuestra yo, ya borracho me acosté i Medina se acostó conmigo i me obligó a que se lo introdujera por el ano. Después he vuelto a hacer lo mismo en otra ocasión en que también me embriagó; pero yo lo hice porque me obligo Medina i por la borrachera en que me encontraba. Él no ha hecho conmigo igual cosa pues le gusta servir de mujer. Hace tiempo que Medina me ha dejado de molestar i he sabido que ha conquistado a otro muchacho para obligarlo a hacer con él lo mismo que yo le hice”.⁴²⁸

Mena en su declaración al juzgado, argumentó que tenía una relación de convivencia social y sexual con Medina desde que quedó desamparado familiarmente y frente a ese contexto este lo acogió en su hogar. El imputado en su exposición al juzgado explicó los roles sexuales que desempeño: él cumplió el rol de varón porque penetraba (activo) en cambio Medina se convertía en la “mujer” porque era el penetrado (pasivo).

⁴²⁶ *Ibid.* Foja 86.

⁴²⁷ AHN, Fondo Judicial de Pisagua-Huara, caja 69, expediente 29, foja 1, 1925.

⁴²⁸ *Ibid.* Foja 3.

Posterior a la declaración de Mena, Pascual Oyarce Carrasco, de quince años, soltero, y analfabeto, compareció en el juzgado y expuso lo siguiente:

“Desde el otro pago estoy de ayudante de cocina de la policía, en donde me encontré con José Medina Soto, individuo que a los pocos días de mi estadía en la cocina de la policía, empezó a manosearme hasta que, pocos días antes del diez i ocho me llevó a su casa con el pretexto de que le llevara una canastilla. Una vez en su casa Medina empezó a echarse polvos en la cara, esencias i otras cosas i me tiro en el marrueco un chisguete de esencia de Pompeya. Yo protestaba por esto i él me decía ‘Déjate tonto’ hasta que me dio un agarrón i luego después se bajó los pantalones i me obligó a que me montara sobre él encontrándose tendido de espalda con su pene lacio i tanto me refregó que yo evacué creo entre medio de las piernas de él. Después se excitó i me hizo dar un vuelta quedando yo debajo de él i él encima de mí, quien no me lo introdujo en el ano, como yo también no se lo introduje. Medina quería que yo me prestara para servir de mujer, pero yo nunca quise i entonces se limitaba a agarrarme el pájaro hasta que me hacía que evacuara, lo que ocurría antes que yo hiciera lo mismo. Esto ocurrió en tres noches distintas que me llevaba a su casa”.⁴²⁹

El cocinero de la policía señaló al juzgado que fue convencido por Medina para que ambos tuvieran relaciones sexuales. Pascual Oyarce declaró al juzgado que no penetró ni fue penetrado por Medina, pero ambos se masturbaron en tres noches distintas y este eyaculó en la entrepierna de este último. Según Oyarce en el acto sexual que realizó con Medina no existió en ningún momento una actitud de violencia física.

Posteriormente, José Medina compareció al Juzgado de Letras de Pisagua tenía 46 años y expuso lo siguiente:

“Es inexacta la imputación que se me hace de que yo haya ejecutado actos de sodomía o abuso inmoral con Carlos Mena i Pascual Oyarce. Es cierto que he vivido con Mena a quien recogí desde que un tío o la persona con quien vivía antes cayó preso por un delito de homicidio. Nunca he tenido con este niño acto alguno. Es cierto también que ha estado en mi casa Oyarce pero esto fue porque no tenía donde dormir y estando un poco mal de salud lo llevé a mi casa para darle albergue. Jamás he cometido con él acto alguno inmoral. La acusación que se me hace es por mala voluntad de este mismo muchacho que trabajaba en cocina del cuartel como ayudante mío, pues yo soy el cocinero. Esta mala voluntad se debe a que yo reprendí a Oyarce en sus quehaceres i que se disgustó con Mena i tuvieron su boche. Por lo demás, estimo que esta denuncia se debe a la mala voluntad que me tienen el sargento Sanhueza i el sargento Philippe, el primero porque le da la gana i el segundo porque yo declaré en su contra en un sumario administrativo que se instauró en la policía”.⁴³⁰

El acusado José Medina negó tajantemente que realizara actos sodomíticos e indicó que este proceso surgió por una venganza en su contra. Según Medina la acusación en curso tenía su

⁴²⁹ *Ibidem.*

⁴³⁰ *Ibid.* Foja 3.

origen en las malas relaciones que desarrolló con sus compañeros de trabajo en el cuartel de policía y que se expresaron en una serie de discusiones que sostuvo con los otros inculpados.

Posteriormente, Lorenzo Magnasco compareció en el Juzgado el 25 de septiembre de 1925 de 36 años soltero y agente de policía que expuso lo siguiente:

“Ratifico lo expuesto en el parte foja uno, que después de interrogado se me ha leído, i al cual tengo que agregar que cuando a Medina se le quito la ropa en el cuartel, pudimos enterarnos que los calzoncillos que usa son abiertos por atrás, además de la abertura corriente delantera i que, tuve noticias que un muchacho llamado Aniceto también había sido corrompido por Medina, muchacho a quien llamé i me confeso ser cierto que Medina lo llevaba a su pieza, i después de servirle licor lo hacía acostarse con él.⁴³¹

El policía en su testimonio que entregó al juzgado, confirmó la imputación a Medina y señaló dos antecedentes: en la ropa del acusado tenía en sus calzoncillos una abertura trasera e informó la existencia de otro joven que había sido seducido sexualmente por este. El policía aseguró que habló con el joven en cuestión y le confirmó que durmió con Medina.

Lorenzo en su declaración nombró a Aniceto Plaza quien tenía diecisiete años, este último declaró al juzgado lo siguiente:

“Es efectivo que yo le confesé al subcomisario de policía de este departamento que había tenido relaciones inmorales con José Medina Soto, cuando este era agente que viajaba en el tren- yo conocí a Medina en ocasión de que necesitaba un par de zapatos que me decían que en la pampa solo existían i que costaban diez i ocho pesos, hace de esto cerca de un año. Medina me trajo los zapatos i después de esto, tres o cuatro días, estando en la Estación a la llegada de pasajeros, se me acercó Medina i me convidó a su casa. Una vez en ella empezó acariciarme i como yo le hiciera presente que me iba a retirar, cerró la puerta de la calle i me llevó a otra piecicita que hay más al interior en donde me manoseó i me obligó a que se lo introdujera por el ano, para lo cual se tendió de guata sobre la cama i alzando las nalgas se lo introduje, hasta que eyaculé, después de esto Medina, satisfecho de mi acción, me dijo que me fuera”.⁴³²

Según Aniceto, José Medina buscaba entablar relaciones sexuales con los jóvenes a través de un intercambio de bienes (ropa, alimentos o cigarros). José le ofreció a Aniceto comprar unos zapatos, posteriormente lo invitó a su casa y le solicitó tener relaciones sexuales. Medina practicó una sodomía consensuada ofreciendo a los jóvenes prebendas, regalos y dinero, pero la legislación era taxativa en señalar que esas relaciones entre este y los jóvenes correspondían a un delito. En este proceso criminal, los involucrados desarrollaron un tipo de relación que implicó una relación sexual con intercambios de bienes (cuerpo y dinero).

⁴³¹ *Ibíd.* Foja 3.

⁴³² *Ibíd.* Foja 5.

Sin embargo, José y Aniceto tuvieron más encuentros sexuales, este último retornó en otras oportunidades a la casa del primero:

“Este Medina se alababa de estas acciones que llegaron a oídos de mi padre Andrés Plaza, quien me prohibió que frecuentará otra vez la casa de Medina. A pesar de la prohibición de mi padre fui otras veces a casa de Medina i en algunas ocasiones veía que Medina se abrazaba i besaba con Carlos Mena, Medina tenía siempre reuniones de muchachos en su casa a quienes atraía con el pretexto de mostrarle revistas, i de proporcionarles cigarros para fumar. Pero con el fin de obligarles a que yacieran con él”.⁴³³

Aniceto Plaza reveló al juzgado que José Medina presumió públicamente que mantenía relaciones sexuales con diferentes jóvenes, esta situación les llegó a oídos de su padre quien le prohibió reunirse con el imputado. Sin embargo, Aniceto (a pesar de la prohibición de su padre) continuó visitando el hogar de José Medina y observó en primera persona la relación amorosa que había entablado este con Carlos Mena.

Posteriormente, dos de los policías que trabajaron con José Medina testificaron ante el juzgado. El primero se llamaba Daniel Philippe Pérez, de veintitrés años quien expuso lo siguiente:

“Es inexacto que le tuviera mala voluntad a José Medina Soto. Le tenía repugnancia porque había sabido que era sodomita i en una ocasión me llamó mucho la atención que acariciara en forma demás efusiva a un niño de diez años que a los empleados de la policía nos sirve, de lo que di cuenta al Señor Leiva i este le prohibió terminantemente a Jorquera que se metiera con Medina. Si antes no se había hecho la denuncia en contra de Medina era porque no se había podido comprobar el caso, pero esto se dice desde mucho tiempo”.⁴³⁴

El segundo declarante se llamaba Juan de Dios Sanhueza de 42 años sargento de policía que expuso en el juzgado lo siguiente:

“Es inexacto que yo le tenga mala voluntad a José Medina, antes al contrario, siempre lo he aconsejado bien. Lo que hay como jefe del rancho del cuartel, llamé a Pascual Oyarce, lavaplatos de la cocina, después de las fiestas patrias porque entonces oí decir que Medina había yacido con Oyarce quien me confesó que había estado varias veces con Medina. Este me obligó a dar cuenta del hecho al agente Magnasco quien a su vez lo puso en conocimiento de los Jefes. Desde hace mucho tiempo se había oído decir que Medina era sodomita pasivo i yo muchas veces le llamé la atención sobre estos comentarios, pero él negaba el hecho”.⁴³⁵

⁴³³ *Ibidem.*

⁴³⁴ *Ibid.* Foja 7.

⁴³⁵ *Ibidem.*

Las personas en las declaraciones que se refirieron al imputado colaboraron para que el Juez de Letras de Pisagua-Huara y el Promotor fiscal pudiesen confirmar sus presunciones que tenían sobre las actividades de José Medina. Hay que señalar que, los policías en sus declaraciones al juzgado, argumentaron con información indirecta porque ellos nunca observaron las prácticas sodomíticas que realizó el imputado.

Los testimonios orales recolectados por el juzgado señalaron que las informaciones relacionadas con los actos sodomitas imputados al acusado eran un comentario obligado en el cuartel de la policía en el cual Medina trabajaba. El sargento de policía-en una ocasión-reprendió a José Medina y le advirtió que tuviera cuidado con sus acciones porque había escuchado comentarios de que él era un sodomita. Posteriormente, Tránsito Salas de treinta y cinco años, otro testigo contextual fue interrogado por el juzgado y declaró lo siguiente:

“Yo llegué aquí a Pisagua solo hace un mes i de los pocos días de mi llegada oí decir que Medina era sodomista(sic), como asimismo que en este pueblo había varios individuos de esa perversión”.⁴³⁶

Las personas que fueron interrogadas por el Juzgado de Pisagua se convirtieron en testigos contextuales sobre la vida amorosa y sexual de Medina, todos ellos aseguraron que este era un sodomita irredento. Sin embargo, los declarantes, a pesar de la seguridad en sus afirmaciones, ninguno de ellos observó a Medina realizando actos sodomíticos.

Después de las declaraciones de los testigos convocados por el juzgado, el magistrado a cargo de la causa ordenó que Emiliano Silva médico de la ciudad examinara a los tres acusados: José Medina Soto, Carlos Mena y Pascual Oyarce (Plaza también fue revisado pero sólo se menciona en la sentencia). Posteriormente, el médico señaló lo siguiente al juzgado:

“El facultativo que suscribe certifica haber examinado a los reos José Medina Soto, Carlos Mena i Pascual Oyarce. El primero de los susodichos presentaba al ser examinado una rotura lineal de los calzoncillos que dejaba al descubierto la región glútea i anal, además, al tacto rectal se podría comprobar un relajamiento i falta de tonicidad en los contornos esfínteres exteriores i en la piel pliegues rugosidades. El tacto se hizo sin dificultad i no fue doloroso para el examinado. De esto se desprende que José Medina es un pederasta. Respecto a los otros dos no hay indicios ni deformaciones que indiquen aberraciones en sus instintos sexuales. Pascual Oyarce tiene un intelecto muy reducido”.⁴³⁷

La pericia médica en este proceso criminal por un lado consistió en un examen forense en el cual se reconoció el cuerpo del acusado Medina y quien fue clasificado de un pederasta pasivo

⁴³⁶ AHN, Fondo Judicial de Pisagua-Huara, caja 69, expediente 39, foja 8, 1925.

⁴³⁷ *Ibidem*.

por su ropa y por las heridas que evidenció su trasero. En este examen forense se entiende por pederastia a la práctica sexual entre varones. También en esta pericia forense fueron analizados los cuerpos de quienes cumplieron el rol sexual activo (Mena y Oyarce) para confirmar o rechazar si realizaron prácticas sodomíticas.

En consecuencia, el acto sexual entre varones quedó confirmado por medio del cuerpo de uno de los sujetos inspeccionados. Por otro lado, el médico indicó que las condiciones mentales de uno de los acusados (Oyarce) las definió de una manera muy escueta de poseer un intelecto muy reducido, pero en ningún momento analizó en profundidad la condición mental de los tres imputados.

Luego, José Medina, en un careo⁴³⁸, estalló de ira y rabia en contra de Carlos Mena y lo confrontó diciendo “este es el pago de gratitud que me debes?”⁴³⁹ A lo que Mena respondió “no se acuerda que estando borrachos lo hicimos”⁴⁴⁰. Sin embargo, Medina negó la imputación que Mena señaló.

El fiscal después de interrogar a policías y habitantes de Pisagua y consultar los resultados de la pericia forense señaló lo siguiente:

“Que José Medina Soto fuera sodomista (sic). además a los tenidos por sus cómplices o coautores del delito, Carlos Mena Castillo, Pascual Oyarce Carrasco y Aniceto Plaza Pizarro, los cuales fueron inducidos a declarar en la policía, en presencia del gobernador suplente don Francisco Polanco, del subcomisario don Antonio Leiva y de los guardianes Lorenzo Magnasco y Francisco Salas. Mena y Plaza dicen que ejecutaron el acto introduciéndole el pene en el ano (...). En conclusión acuso a José Medina Soto, a Carlos Mena Castillo y a Pascual Oyarce por ejecutar actos deshonestos de masturbación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del código penal, pido que se les condene a sesenta y un días de reclusión”.⁴⁴¹

El juzgado fundamentó su hipótesis acusatoria calificando a José Medina de sodomita pasivo y que tuvo de cómplices a Castillo, Oyarce y Plaza. A pesar de que este encauzamiento criminal aparece rotulado por el delito de sodomía, el fiscal lo modificó por el de abusos deshonestos porque sólo se logró procesar a los imputados por una masturbación mutua.

El juez confirmó la hipótesis acusatoria a través de: un examen médico que se realizó a los acusados (Mena, Oyarce, Plaza y Medina), las declaraciones de quienes señalaron conocer las andanzas de los inculpados y finalmente, con las testificaciones de los tres imputados.

⁴³⁸ El careo es un interrogatorio que se realiza a dos o varias personas situadas frente a frente para buscar la verdad de una acusación.

⁴³⁹ AHN, Fondo Judicial de Pisagua-Huara, caja 69, expediente 39, foja 9, 1925.

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

⁴⁴¹ *Ibid*. Foja 26.

El juez, en la primera parte de la fundamentación de la sentencia, recogió el análisis forense:

“Presentaba una costura lineal de los calzoncillos que dejaba al descubierto la región glútea y anal. Los músculos esfinterianos externos estaban relajados y faltos de tonicidad y la piel presenta pliegues i rugosidades. De esto se desprende que José Medina es un pederasta. Respecto a Carlos Mena, Pascual. Oyarce, no hay indicios i deformaciones que indiquen aberraciones en sus instintos sexuales habiendo este último de un intelecto muy reducido. El informe compulsado a fojas quince. Dice que Aniceto Plaza no presenta en sus órganos genitales ni en su ano nada de particular para dar un diagnóstico médico legal”.⁴⁴²

El médico fue quien entregó una opinión fundamentada desde la medicina legal (pericia) que en esta ocasión fue admitida por el juez, siendo una de las pocas sentencias de los procesos rotulados por el delito de sodomía analizados en esta investigación en la cual el examen forense se transformó en una evidencia probatoria y permitió la condena de un imputado.

Posteriormente, el juez sentenció lo siguiente:

“Se condena a José Medina Soto de cuarenta y seis años natural de Doñihue, domiciliado en Pisagua, viudo, carpintero, nunca antes preso, ejerció actos del delito de sodomía, a la fecha de tres años y un día de presidio y a las inhabilidades contempladas en el artículo 79 del código penal; y a Carlos Mena Castillo de diecinueve años, natural de la Ligua, domiciliado en Pisagua, soltero, analfabeto, nunca preso antes; y a Aniceto Plaza Pizarro de diecisiete años de Pisagua, soltero, mozo, lee y escribe, nunca antes preso, como autores también del delito de sodomía a seiscientos y quinientos cuarenta días respectivamente y a la suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena, debiendo pagar los tres reos condenados las costas de la causa por iguales partes. Se absuelve de responsabilidad por los actos inmorales que cometieron entre los reos a Pascual Oyarce de San Fernando, domiciliado en Pisagua, de quince años de edad soltero, ayudante de cocina, analfabeto, primera vez preso, y de acuerdo con los dispuesto en los artículos 373 del código penal y 381 n° 1 del procedimiento penal, póngase a este último inmediatamente en libertad. Las penas empezaran a constarse desde el 23 de septiembre del presente año [1925] respecto a los reos José Medina y Carlos Mena, y desde el día siete se aprehenda respecto a Aniceto Plaza”.⁴⁴³

Como acabamos de comprobar, el juez confirmó la hipótesis acusatoria y fundamentó su sentencia a través de la legislación existente en aquel momento. Esta acusación fue una de las pocas en las que se logró condenar a los tres inculpados de actos sodomíticos y que se cimentó en la confesión de algunos de los acusados y el examen forense.

La sentencia que impartió el juez del crimen fue apelada por el procurador⁴⁴⁴ de presos a la Corte de Apelaciones de Iquique, esta respondió a su requerimiento el seis de septiembre de 1926 y señaló lo siguiente:

⁴⁴² *Ibíd.* Foja 38.

⁴⁴³ *Ibíd.* Foja 39.

⁴⁴⁴ Es una persona autorizada legalmente para ejercer ante los tribunales la representación de otro individuo en un proceso judicial (a veces son legos y en otras ocasiones abogados).

“Reproduciendo la parte expositiva, considerando i citas legales de la sentencia apelada, de treinta i uno de diciembre último, corriente a fojas 37; i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 72, inciso 2ª del código penal, se confirma la expresa sentencia, con declaración que se reduce a seis meses de presidio la pena impuesta al reo Aniceto Plaza, i de que el reo José Medina Soto queda inhabilitado absoluta i perpetuamente para derechos políticos i absolutamente para cargos i oficios públicos, durante el tiempo de la condena”.⁴⁴⁵

José Medina Soto se encontraba preso y fue notificado de la confirmación de la sentencia que rubricó la corte de apelaciones y a Plaza de la reducción de su condena el 19 de octubre de 1926⁴⁴⁶ Posteriormente, el Juez de Crimen del Juzgado de Pisagua-Huara, Roberto Marín, decretó el 21 de octubre de 1926 lo siguiente:

“Aprehéndase por la policía con facultad de allanamiento de su domicilio o de lugares que fundamentales presume se encuentre a Carlos Mena Castillo y Aniceto Plaza contra quien procede el juzgado de Pisagua por delito de sodomía y al efecto se faculta la entrada en lugar cerrado, conforme a la ley. Condúzcase al aprehendido a la cárcel pública de esta ciudad en calidad de detenido y en donde se le mantendrá a disposición de este juzgado [En las oficinas los carabineros son los encargados de la aprehensión]. Quedará esta orden sin efecto quince días después de esta fecha”.⁴⁴⁷

José Medina jamás confesó los actos sodomíticos que le fueron imputados por el juzgado. En la sentencia del juez de letras en primera instancia Medina fue condenado a tres años, Mena 600 días y Plaza 500 días. La decisión del juzgado se fundamentó en los antecedentes probatorios que tenía de ambos imputados (pruebas médicas y testimonios orales). Posteriormente la corte de apelaciones confirmó la sentencia de Mena y Medina (quitándole sus derecho políticos durante el periodo de la condena a este último), y sólo rebajó el castigo a Plaza a seis meses.

4.7 La instrumentalización de la justicia en las disputas de la vida privada.

En algunos casos de sodomía seleccionados en esta investigación, los actores que estaban involucrados emprendieron las denuncias por motivaciones extrajudiciales. Las relaciones humanas se encuentran cruzadas por su conflictos, consensos y/o convivencias y esas condiciones florecieron en algunos procesos de sodomía en Chile. Un ejemplo de lo anterior sucedió el 15 de enero de 1885 cuando el Juzgado de Letras del Crimen de Linares notificó

⁴⁴⁵ *Ibid.* Foja 50.

⁴⁴⁶ *Ibid.* Foja 51.

⁴⁴⁷ *Ibid.* Foja 52.

a Benjamín Cea de estar acusado por hurto de unas colleras de la casa de Gregorio Villouta así como de practicar conductas sodomíticas⁴⁴⁸. El acusado declaró al juzgado lo siguiente:

“Que todo lo supuesto en mi contra es completamente falso. Las colleras, motivo primordial de mi prisión me las obsequio el mismo señor Villouta, repitiéndome hasta el cansancio que las aceptara, i, al hacerlo, se las di a mi sirviente, por considerarlas de ningún valor, quien las empeño bajo mi nombre. En cuanto a las demás imputaciones son falsas i franqueados únicamente en el fin deliberado de denigrar mi reputación i avergonzarme de la manera más infame como por venganzas personales la ha hecho el señor Villouta i el Comandante de la policía rural. Aún no puedo mirar costumbre i gran admiración, que el señor Villouta haya podido inventar un hecho semejante; pero no me debiera ser tan extraño, atendido que no es más que una ruin venganza, la venganza la más baja i despreciable que lo pueda inventar en desquite de agravios políticos, un clerical como el señor Villouta; pues no atribuye a otra cosa, la suposición infame que se me hace”.⁴⁴⁹

Benjamín Cea sostenía que las acusaciones que realizaba en su contra Gregorio Villouta (robo y de intento de actos sodomíticos) eran falsas. Según el acusado, las colleras supuestamente sustraídas fueron un regalo de Villouta y estas se las entregó a un empleado a su cargo para que las empeñara en su nombre. Según el inculpado el objetivo de esta acusación era dañar su honra motivada por una venganza privada por parte del acusador.

Según Cea, este proceso criminal había sido instrumentalizado por Villouta para subsanar algunos de los conflictos personales que tenía con él. El acusado señaló que la imputación se fundamentaba porque él apoyó el gobierno liberal de Domingo Santa María (1881-1886). En cambio, el acusador pertenecía al bando de la Iglesia Católica y por ende era opositor a dicho gobierno. La argumentación de Cea se puede confirmar a través de un medio de comunicación escrito de la ciudad Linares llamado *El Cóndor* que describió en una nota de prensa, el rechazo de varios habitantes de dicha ciudad de las leyes laicas que eran promovidas por el gobierno de Santa María y entre los firmantes se encontraba Villouta⁴⁵⁰.

A continuación, Joaquín Villagra soldado quien detuvo a Benjamín Cea compareció en el Juzgado el 15 de enero de 1885 y señaló lo siguiente:

“El sargento de guardia me mando comprar una botella de cerveza, no se por orden de quien, i llevé la botella donde la abrí i le serví una copa al señor Cea, retirándome en seguida. Al poco rato me llamó este caballero i me pidió que le fuera a comprar un cinco de aguardiente i lo hice, con conocimiento del sargento de guardia. Después de dejarle el aguardiente en la mayoría, me retire para afuera. Más tarde sentí sed i me fui a la mayoría a sacar la copa en que el señor Cea había tomado cerveza, i en esta vez me

⁴⁴⁸ ANH, Fondo Judicial, Criminal Linares, caja 734, expediente 6, foja 3, 1885.

⁴⁴⁹ *Ibid.* Foja 5.

⁴⁵⁰ Meeting d Meeting del 29 de Julio (1883).

agarro de los trapos i me ofreció cinco pesos por que me fuera a acostar con él a la cama del Comandante, propuesta que le rechacé de plano i le decía que me soltara”.⁴⁵¹

Posteriormente, Gregorio Villouta fue interrogado por el Juzgado del crimen de Linares y señaló que recibía a Cea en su casa y lo consideraba un sujeto de su confianza. Pero Villouta en su declaración, señaló que cuando descubrió que Cea le sustraía dinero y joyas le prohibió el ingreso a su hogar. Villouta explicó al juzgado lo siguiente:

“Las colleras que se me presentan, dos cordones con pasadores de oro, una relojera esmaltada i diversas partidas de dinero fueron las cosas que me llevó D. Benjamín Cea. No puedo precisar el valor de todo lo sustraído, pero si diré entrado en diferentes veces (...) Es completamente falso que le haya regalado las colleras, como él dice”.⁴⁵²

En este proceso criminal surgieron dos relatos diametralmente diferentes. Por un lado, el acusador sostenía que Benjamín Cea era un ladrón que sustrajo de su hogar joyas y dinero, aprovechándose de la confianza y la amistad que los unía y que esa relación permitía que este último ingresara periódicamente a la casa de Villouta. El imputado rechazó categóricamente haber sustraído alguna cosa de valor de la casa de su antiguo amigo.⁴⁵³

Posteriormente, José Prieto soldado de la ciudad y que vivía en Linares declaró al juzgado lo siguiente:

“Hará tres años, estando una noche de servicio en la Alameda de esta ciudad, me senté en uno de los sofás de cañas. A ese tiempo llegó D. Benjamín Cea i principió a acariciarme dándome abrazos i hasta besos, no obstante manifestarle se dejará de aquello; pero siendo que continuaba en las mismas manifestaciones, saqué la espada i le ordené seriamente que se retirase, i así lo hizo. Algún tiempo después, estando también de servicio una noche, pasó Don Benjamín Cea, me obsequio coñac de una botella que andaba trayendo i me dijo que viniera a dejarlo hasta su pieza i que durmiera con él, pero no le hice caso i me quedé en el mismo puesto”.⁴⁵⁴

La acusación del soldado no corresponde a una violación sodomítica, sino a una proposición amorosa y que éste la rechazó de una forma fulminante. El imputado contrargumento a la declaración de José Prieto y señaló que todas las inculpaciones de dicho testigo eran falsas⁴⁵⁵ y que en este proceso criminal era una conspiración con el propósito de menoscabar su honra. En este juicio criminal, la justicia no fue sólo un espacio para resolver un delito de la

⁴⁵¹ ANH, Fondo Judicial, Criminal Linares, caja 734, expediente 6, foja 7,1885.

⁴⁵² *Ibidem*.

⁴⁵³ *Ibidem*.

⁴⁵⁴ *Ibidem*.

⁴⁵⁵ *Ibid*. Fojas 7 y 25.

legislación penal, sino que también se transformó en un espacio donde confluyeron los conflictos de los sujetos.

El Juzgado del Crimen de Linares formalizó dos imputaciones en contra de Benjamín Cea, primero por robo y y segundo por un intento de actos sodomíticos sobre Gregorio Villouta⁴⁵⁶. El imputado rechazó terminantemente las acusaciones de robo y de actos sodomíticos.

Posteriormente, el juez sentenció lo siguiente:

“Considerando V. que no se halla plenamente justificado que don Benjamín Cea haya penetrado en la casa de don Gregorio N. Villouta de una manera violenta i que de esa misma manera se hubiera sustraído el par de colleras empeñadas en la agencia de don José Jorje Ortega; V. que no ha comprobado el reo el obsequio de las colleras, que dice haberle hecho el citado Villouta, i por consiguiente se le debe tener como autor de la sustracción de esas prendas; que el hecho no constituye robo sino hurto, i siendo las prendas de menos de diez pesos, se le debe como falta; que ha el año próximo pasado; han trascurrido más de seis meses hasta la iniciación de esta causa, que es el término en que prescriben las penas de faltas, según el artículo 97, inciso final del Código Penal; i 5o. que no hay prueba del hurto de don Manuel V. Villalón i de los actos de sodomía imputadas al procesado: conforme a lo dispuesto por las leyes 26, título 1o., Partida 7. i de tres de agosto de 1.876, se absuelve a D. Benjamín Cea de la acusación de los robos de don Gregorio N. Villouta i del hurto de sus colleras; i sobreséase, hasta que se presenten mejores datos, respecto del hurto de cien pesos de don Manuel V. Villalón i de los actos de sodomía. Póngase en libertad al reo”.⁴⁵⁷

El juez en la sentencia que impartió, rechazó las imputaciones de Prieto y de Villouta y no pidió que se le realizara el examen médico que correspondería al acusador y acusado. Este proceso criminal reveló una serie de motivaciones extrajudiciales por parte de los actores involucrados y que se podrían traducir en una instrumentalización de la justicia penal para solucionar en dicho espacio reyertas políticas y personales.

La judicialización de conflictos que ordinariamente deberían solucionarse extrajudicialmente conllevó a que los sujetos alcanzaran un alto conocimiento de las normas jurídicas para emplearlas con la finalidad de atacarse o defenderse de las imputaciones. En este proceso criminal de Linares, el delito de sodomía quedó opacado por la acusación de robo de Villouta a Cea. El quiebre de una amistad de larga data provocó una serie de acusaciones de robo, además de unas supuestas insinuaciones sodomíticas. El juez, en su sentencia, justificó su motivación de extinguir la responsabilidad criminal de Benjamín Cea por la prescripción de los hechos de los que era acusado⁴⁵⁸.

⁴⁵⁶ *Ibíd.* Foja 33.

⁴⁵⁷ *Ibíd.* Foja 33.

⁴⁵⁸ Lira (1895), p.5

El delito de sodomía, históricamente, ha sido empleado en el juego político para deslegitimar, chantajear y desprestigiar a los enemigos⁴⁵⁹. En otro proceso, en Antofagasta, el 18 de julio de 1917 un periódico socialista realizó una denuncia contra el Club del Partido Conservador de Iquique⁴⁶⁰. Este proceso criminal cuenta con tres fojas y la información fundamental aparece consignada en la prensa de la época que se encontró anexada en dicha causa.

El diario *El Socialista* era un órgano de información dirigido a las agrupaciones socialistas de Antofagasta. En su edición del 18 de julio de 1917 señaló que:

“Dos socios del club son pillados infraganti en actos de sodomía (...). Púes bien, allí se encontraba un grupo de jóvenes socios y de pronto se notó la desaparición de dos de ellos. Al notarse la ausencia de estos señores, todos se extrañaron que no se hubieren despedido y por esto supusieron que no se habían retirado del local. Los buscaron y los buscaron por todos los rincones, sin pensar jamás que los iban a encontrar en funciones asquerosas. Un socio, alarmado por la ida de los señores, y picado por la curiosidad, llegó a lo inverosímil, se asomó a uno de los escusados del club y allí quedo abismado, no sabía si era realidad o una repugnante fantasía lo que sus ojos veían. Estos seres relajados que hasta ese momento habían llevado el sinónimo, presentaban, como un gran cuadro plástico, la figura más horrorosa y rara. Uno haciendo las funciones de macho y el otro de hembra, se entretenían en esta asquerosa función desde hacía un cuarto de hora”.⁴⁶¹

El diario *El Socialista* relató un suceso en el cual dos varones fueron encontrados en pleno acto sexual en el Club Conservador. El diario en su descripción apuntó a cuestionar el comportamiento de los varones integrantes del Club Conservador y los calificó de ser decadentes e inmorales. En este sentido, el rechazo a las prácticas sexuales entre varones era transversal a cualquier sector político. El diario de izquierda de aquella época utilizó un hecho que en aquel entonces suponía un delito para atacar a sus oponentes políticos, al cuestionar su virilidad y su moralidad.

En la primera mitad del siglo XX las propuestas políticas de los partidos y agrupaciones de la izquierda chilena y mundial, en su mayoría, correspondían a entender la sociedad desde el conflicto (lucha de clases), combatir el capitalismo y a la burguesía⁴⁶². En consecuencia, la acusación de dos varones teniendo relaciones sexuales en aquel club, fue aprovechado por este medio de comunicación de izquierda para criticar las propuestas e idearios del Partido Conservador que estaba estrechamente ligado a la Iglesia Católica:

“Las instituciones conservadoras en todo el país siempre han dado mucho que hablar a la opinión. Desde las iglesias, conventos, escuelas y clubs formados por gente de iglesias (sic) o allegados cercanamente a ellas, han sido desgraciados exponentes de una

⁴⁵⁹ Los casos de Oscar Wilde, Enrique IV, Marco del Pont y Jorge Alessandri ilustran este argumento.

⁴⁶⁰ ANH, Fondo Criminal Antofagasta, caja 1027, expediente 16, 1917

⁴⁶¹ Sensacional escándalo en el Club Conservador(1917), p.1

⁴⁶² Garcés (2003).

inmoralidad que parece innata a ellos (...) Cuanta diferencia entre la educación e instrucción atea y la católica cristiana. La una fundamentada sobre las incommovibles bases de la ciencia, razonada y lógica, la otra sobre el error, sobre el profundo error de lo desconocido, de lo que no se ha visto”.⁴⁶³

El periódico *El Socialista* criticó al cristianismo porque en su opinión las instituciones ligadas a esa religión estaban contaminadas por las malas prácticas. Además, el diario señaló que la sodomía surgía por una diferencia en los énfasis educativos: la enseñanza que nacía desde la ciencia era razonada, lógica y por ende, provenía de la evidencia. En cambio, la enseñanza de la educación católica florecía a través del error, de lo desconocido y de la fe.

Posteriormente, el presidente del club conservador de Iquique el 27 de julio de 1917 señaló frente las instancias judiciales que:

“había presentado su declaración para que pudiera dejarse en claro por la policía que el delito de sodomía y actos de escándalo que se decían ocurridos en el club conservador del cual es presidente el declarante, no eran efectivos tanto, las informaciones dadas por los diarios que aseguraban la comisión de delitos en el club; que según las indagaciones que el directorio de esta institución practicó recién se hicieron esas publicaciones, no ha existido el delito que se investiga, ni visto otro alguno, no teniendo otro origen o fundamento los cargos que se hacen al club o a sus miembros que el que se manifestó por el declarante en su denuncia”.⁴⁶⁴

En este sentido, los individuos implicados señalaron al juzgado que no estuvieron involucrados en ninguna práctica sexual entre varones. El Juez del Crimen de Antofagasta no realizó ningún procedimiento indagatorio: careos a los testigos, ordenar la realización de un examen médico a los acusados o los acusadores. El sumario fue sobreseído amparándose en la legislación procesal penal en sus artículos 431 y 438⁴⁶⁵.

La relación entre sodomía, robo y lesiones fue común, según se ha analizado en los procesos criminales anteriores. En la siguiente causa por el delito de sodomía se entrecruzaron acusaciones de robo e intercambio sexual. Miguel Buqueño en Taltal, en 1927, entabló una acusación en la policía, que decía: “le hurto un par de zapatos y tres pares de calcetines Aníbal Contreras domiciliado en calle Atacama, especies que Buqueño los avaluó en la suma de \$ 40”.⁴⁶⁶

Posteriormente Aníbal Contreras se presentó y expuso a la policía lo siguiente:

“Que era efectivo que los zapatos los tenía en su poder, los cuales los venía a entregar para que fueran devueltos a su dueño. Agrego que Contreras, manifestó al personal de

⁴⁶³ *Ibidem*.

⁴⁶⁴ ANH, Fondo Criminal Antofagasta, caja 1027, expediente 16, foja 3, 1917.

⁴⁶⁵ *Ibid.* Foja 3.

⁴⁶⁶ ANH, Fondo Criminal Taltal, caja 1282, expediente 8, foja 1, 1927.

guardia que los zapatos habían sido dado en remuneración de haber hecho actos carnales con el referido Buqueño lo que pasa a disposición de usted por lo anteriormente expuesto”.⁴⁶⁷

Las prácticas sexuales entre varones abarcaron una amplia variedad y en este caso supuestamente (al igual que el proceso de Pisagua de 1925) existió un intercambio de bienes por servicios sexuales. Aníbal y Miguel ejercieron una libertad del cuerpo pero que para los cánones de la legislación penal de aquella época eran definidos como delitos.

Posteriormente, Aníbal Contreras el ocho de noviembre de 1927 declaró en el juzgado lo siguiente:

“Que a casa de una tal Joba ubicada en calle nueva lo llevó anoche Humberto Álamos y se encuentra allá con Miguel Buqueño, que tocaba la guitarra y cantaba. Tan pronto como lo vio Buqueño lo incitó a dormir juntos. A él dijo que lo “gozara” el declarante aceptó y durmió con él hasta las tres de la madrugada y ejecuto con él el acto carnal introduciéndole el pene por el ano. Buqueño le regaló el par de zapatos que el declarante entregó a los carabineros”.⁴⁶⁸

Aníbal Contreras confirmó al juzgado que había tenido relaciones sexuales con Miguel Buqueño. El acto sexual fue pagado con un par de zapatos que él devolvió a los carabineros⁴⁶⁹. Posteriormente, el magistrado ordenó someter a una pericia médica a los dos involucrados. Sin embargo, el médico sólo revisó a uno de los imputados y el resultado de la pericia forense arrojó la siguiente información:

“Informando a vuestra señoría. Si el muchacho Miguel Buqueño de 15 años, ha sufrido el coito anal o sodomía, dice lo siguiente: Buqueño tiene todas las manifestaciones de ser un degenerado, pero examinado el ano, la mucosa anal no se puede comprobar ningún síntoma de haberse efectuado el coito anal”.⁴⁷⁰

El médico calificó a Miguel Buqueño de ser un degenerado (concepto que se ha revisado en el capítulo anterior). Sin embargo, esa categoría no correspondía en el derecho penal liberal a un delito y por ende no podía ser juzgado y condenado. El forense se atuvo al hecho acusatorio (las prácticas sodomíticas de Aníbal y Miguel) y rechazó que Buqueño hubiera tenido relaciones sexuales con algún varón porque no presentó rastros de heridas o escoriaciones en el ano.

⁴⁶⁷ *Ibidem*.

⁴⁶⁸ *Ibid.* Foja 2.

⁴⁶⁹ Carabineros es la policía nacional de Chile creada el 27 de abril de 1927.

⁴⁷⁰ ANH, Fondo Criminal Taltal, caja 1282, expediente 8, foja 4, 1927.

Posteriormente, Aníbal Contreras compareció nuevamente en el Juzgado de Letras el primero de diciembre de 1927 y rechazó lo declarado anteriormente (que había realizado el coito anal con Miguel Buqueño) porque:

“Creyó salvarse de responsabilidad por el par de zapatos que se encontró en su poder y que es de propiedad de Buqueño. La noche a que se refiere la denuncia Buqueño estaba en estado de ebriedad y como el declarante andaba descalzo porque le dolían los pies, Buqueño le paso el par de zapatos para que se los pusiera, en presencia de Juan Bautista Álamos. Al otro día supo el declarante que lo andaban buscando los carabineros y fue a dejar los zapatos al cuartel. Avalúa los zapatos en veinticuatro pesos”.⁴⁷¹

Sin embargo, Miguel Buqueño refutó la declaración de Aníbal Contreras y dijo: “Que no es efectivo que le proporcionó los zapatos a Contreras; tampoco estaba bebido esa noche, habiendo Contreras hurtado el par de zapatos mientras el declarante dormía”⁴⁷². Frente a esta situación ambos declarantes se contradijeron en sus argumentaciones, primero Aníbal señaló una suerte de cambio de bienes por un acto sexual, posteriormente rechazó esa confesión e indicó que Miguel le facilitó los zapatos. Finalmente, Miguel declaró que sus zapatos fueron sustraídos en una fiesta nocturna.

Posteriormente el Juez del Crimen de Taltal dictaminó el 13 de diciembre de 1927 lo siguiente:

“1º Que a virtud del mérito de autos y de lo expuesto en el informe médico de fojas 4 y se desprende que no se ha verificado el hecho punible que dio origen a la formación del proceso. 2ª Que se ha agotado la investigación destinada a la comprobación de los hechos denunciados. Y teniendo además presente lo prescrito en los artículos 437, 438 inc. 1, 443 del código del procedimiento penal, se sobreseen definitivamente estos antecedentes. Anótese y Archívese”.⁴⁷³

El magistrado rechazó la hipótesis acusatoria (actos sodomíticos entre Miguel y Aníbal) y justificó su decisión porque se guió por los resultados de la pericia médica. En este estudio doctoral no se pretende realizar un segundo procesamiento penal a los actores involucrados, sino matizar los usos de las pruebas científicas a la hora de la verificación del delito de sodomía.

⁴⁷¹ *Ibíd.* Foja 5.

⁴⁷² *Ibidem.*

⁴⁷³ *Ibíd.* Fojas 6 y 7.

4.8 La violación sodomítica entre adultos

La palabra violación históricamente ha tenido una connotación femenina, es decir, han sido las mujeres las ultrajadas por algún varón. En la legislación del Antiguo Régimen en Chile y en la codificación liberal decimonónica no se incluía ninguna tipificación explícita sobre la violación entre varones⁴⁷⁴. Escribir una historia de la violación sodomítica no es solamente construir un relato del hecho sexual, sino que encierra un complejo sistema en el que se entrecruzan los pensamientos sobre el cuerpo, las costumbres, la violencia doméstica, las concepciones jurídicas, la ciencia, las tradiciones morales de raigambre católico que perviven en la legislación, las percepciones de las víctimas, victimarios y sancionadores⁴⁷⁵, que se puede sintetizar en los cambios que conllevó el proceso de la modernización de la familia en Europa y Latinoamérica.

La violación sexual masculina es un acto de despliegue de la virilidad dominante en los ámbitos sociales, culturales y corporales. La virilidad no sólo dirige sus miradas rectoras al cuerpo de las mujeres, sino que también ejerce una soberanía sobre los otros cuerpos masculinos más débiles. Los estudios históricos sobre la violencia sexual están circunscritos en la mayoría de los casos para el género femenino. Según el historiador René Salinas la violación de las mujeres era un crimen difícilmente comprobable⁴⁷⁶, dicho argumento es replicable también para la sodomía por la dificultad de establecer fehacientemente la consumación del acto sexual. En el delito de sodomía los antecedentes que se emplearon para descubrirlo fueron los testimonios orales, los traumatismos físicos, el daño del ano, alguna infección, la sangre y la ropa destruida. Estos eran los indicios que los médicos señalaron en sus exámenes médicos para develar una violación sodomítica y para así procesar a los involucrados.

La violación sodomítica consiste en que un varón penetra analmente a otro de manera violenta y no consensuada. Los agresores en estos casos tenían empleos precarios o en constante movimiento, fueron varones solteros, por lo tanto, estaban alejados del circuito matrimonial. Es decir, en los procesos criminales de sodomía analizados, visualizamos que se busca un desahogo sexual en esta práctica, y mediante la cual los varones podían utilizarla para descargar su energía. La práctica sexual es natural y necesaria para los individuos, pero

⁴⁷⁴ Código penal de la República de Chile (1874).

⁴⁷⁵ Foucault (2001) pp. 18-26; Vigarello (1999), pp. 19-20.

⁴⁷⁶ Salinas (2000), pp. 13-49.

en el periodo histórico estudiado eran las ciencias médicas y el derecho penal los regímenes de saber que indicaron cuales debían ser las correctas y las incorrectas.

En esta sección de la investigación doctoral, los casos criminales de sodomía pesquisados se relacionan con la violencia sexual entre personas adultas⁴⁷⁷. La violación sodomítica masculina era un sometimiento de la voluntad que cosificaba al sujeto transgredido. Por consiguiente, las prácticas sodomíticas consensuadas fueron escasas y en la mayoría de los procesos criminales se describen hechos ligados a la violencia sexual. El sometimiento sexual de menores de edad y de adultos fueron las prácticas comunes en los procesos criminales de sodomía en Chile del periodo estudiado.

Este sometimiento sexual se observa en algunos procesos judiciales, por ejemplo, en Punta Arenas, El 17 de noviembre 1897, compareció el guardia de la prisión de dicha ciudad al Juzgados de Letras y señaló:

“Anoche a las 10 P. M. entré de centinela en la cárcel, al recibirme observé los calabozos y todo estaba en orden y tranquilo. Como a las diez y cuarto siento que se reían en uno de ellos, me acerqué a la reja y les dije que guardaran silencio y pude notar que estaban en la misma cama Manuel Navarro y José Arce por lo que concebí sospechas, pues al recibirme de centinela si bien estaban en la misma cama, Navarro hacía de cabecera lo que Arce tenía para los pies y en el momento de las risas estaban los dos acostados en la misma almohada. A las doce A. M. al entregar mi puesto de centinela, di cuenta de lo que yo había sospechado, esto que Arce había estado en la noche en relaciones con Navarro, al cabo de guardia Juan Gallardo. Debo agregar que los reos a quienes encontré riendo anoche a la hora que he indicado eran José Arce, Manuel Navarro y José Miguez. He oído decir hoy que Navarro manifestó que mis sospechas eran fundadas, puesto que Arce había querido tomarlo por la fuerza a Navarro pero que este se había opuesto”.⁴⁷⁸

Según se ha descrito en los procesos judiciales anteriores las denuncias en su mayoría eran a través de lo visto y lo oído. Por consiguiente, el guardia formalizó la acusación en contra de José Arce por lo que observó y escuchó en el calabozo: algunas risas y ruidos que consideró sospechosos.

Posteriormente, el reo Manuel Navarro compareció ante la presencia del juez el 18 de noviembre y señaló lo siguiente:

“Antenoche, durmiendo en el calabozo junto con José Arce, reo también como yo en dicho establecimiento, quien me convidaba con cama por no tenerla yo, me dijo que me acostará para la cabecera, pues yo estaba durmiendo para los pies. Tan luego como lo hizo Arce me tapó la boca con la frazada y, por la fuerza, abusó de mi llegando hasta consumir acto carnal. No pude defenderme ni deshacerme de Arce, por cuanto, además

⁴⁷⁷ Según el código Civil de 1855 y vigente durante el periodo de estudio, adulto era el que ha dejado de ser impúber: mayor de 14 años.

⁴⁷⁸ ANH, Fondo Judicial de Punta Arenas, caja 44, expediente 1, foja 1, 1897.

de tenerme con la boca tapada como dejo dicho, lo que me impedía la respiración, Arce tenía todo su cuerpo sobre el mío impidiéndome todo movimiento”.⁴⁷⁹

El acusador señaló en su declaración al juzgado que fue sometido sexualmente por José Arce. En este proceso los actos sodomíticos sucedieron en un lugar de encierro y Arce se aprovechó de la debilidad de Navarro agrediéndolo sexualmente.

José Arce compareció en el juzgado el 23 de noviembre de 1897 y fue acusado de sodomizar a su compañero de celda y señaló lo siguiente: “Es enteramente falso que yo haya tenido relaciones carnales con el reo Manuel Navarro y en tiempo oportuno presentare pruebas suficientes”.⁴⁸⁰ El preso rechazó completamente la imputación, esta estrategia era una manera de defensa que encontramos en la mayoría de los procesos y que este utilizó también en esta acusación.

Después que el reo hiciera su declaración a la justicia, el juez de letras ordenó realizar una pericia médica al acusador. El médico de la ciudad facilitó los resultados médicos al juzgado el 22 de noviembre de 1897 y estos señalaron que:

“En la mañana del 18 del corriente fui llamado por el Alcaide de la Cárcel de esta ciudad para que reconociera al muchacho Manuel Navarro que se decía víctima del delito de pederastia cometido en él por el reo José Arce. Efectivamente encontré en dicho individuo señales manifiestas de tal delito. Ano un tanto dilatado i, más que todo, manchas de semen en las nalgas. El aspecto del ano infundibuliforme entrado, aunque no demasiado pronunciado, indicaba claramente que Navarro era pederasta pasivo. Estimo, pues, que, en realidad, ha habido entre Arce i Navarro relaciones contra-naturales”.⁴⁸¹

El médico confirmó que el acusador tuvo relaciones sexuales y que desempeñó el rol sexual de “pederasta pasivo”⁴⁸², este resultado permitió al juzgado mantener la hipótesis acusatoria.

Posteriormente, el fiscal el 3 de diciembre de 1897 solicitó al Juez de letras del crimen:

“El reo José Arce este convicto del delito de sodomía empleando la fuerza contra Manuel Navarro, Arce ha negado el hecho, pero las declaraciones, de f 2, 3 y el informe médico de f 5 constatan ese delito. En esta virtud y teniendo presente lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del Código Penal y ley 32, tit. 16. Part. 3a. este Ministerio pide para el reo José Arce la pena de cuatro años de presidio.”⁴⁸³

El fiscal, acusó a José Arce por el delito de sodomía, pero este se había fugado de la prisión

⁴⁷⁹ *Ibid.* Foja 3.

⁴⁸⁰ *Ibid.* Foja 3.

⁴⁸¹ *Ibid.* Foja 5.

⁴⁸² *Ibid.* Foja 6.

⁴⁸³ *Ibidem.*

de Punta Arenas el 30 de noviembre de 1897⁴⁸⁴. En consecuencia, este proceso criminal se extendió por más tiempo y frente a esa coyuntura, el juez de letras impartió su sentencia el 25 de septiembre de 1899 e indicó lo siguiente:

“Se ha seguido este proceso a consecuencia del parte de f. 1 en el cual se acusa al reo de la cárcel José Arce del delito de sodomía en la persona de Manuel Navarro, reo también en el mismo establecimiento. Arce ha negado terminantemente el haber cometido el delito que se le imputa y en autos fuera de la declaración del ofendido no hay prueba que de mérito suficiente para condenarlo, si bien es verdad que obran en su contra fuertes presunciones. El Señor Promotor Fiscal en su dictamen de f. 6 pide que se condene al reo a cuatro años de presidio. El reo se fugó de la cárcel después de habersele conferido traslado de la acusación fiscal por cuyo motivo se le señalaron los estrados con los cuales se ha proseguido la causa hasta citarse para sentencia. En vista de lo relacionado, absuelvo, aunque solo de la instancia al reo José”.⁴⁸⁵

En este caso, a pesar de las evidencias médicas, las cuales confirmaron que Manuel Navarro tenía señales en el cuerpo de haber tenido relaciones sexuales a través del ano. El juez de letras indicó que no existían los antecedentes suficientes para condenar a José Arce, dicha decisión del magistrado fue común en otros procesos de sodomía seleccionados para este estudio.

En otra causa criminal de violación sodomítica el 18 de marzo de 1903 el juzgado de San Felipe recibió el siguiente oficio:

“Habiendo sido encerrado en un calabozo donde se encontraban dos reos por ebriedad, cometió [Manuel Tapia Gómez] el delito de sodomía en el reo Manuel Segundo Magno, muchacho de 18 años de edad en circunstancias de estar este un poco ebrio, tomándolo a viva fuerza i amenazándolo que si daba gritos de auxilio lo mataba inmediatamente. Este acto carnal lo presencié el otro reo Agustín Brito a quien pongo a disposición de usted a parte por separado, acusado de robo”.⁴⁸⁶

Manuel Tapia Gómez de 25 años soltero declaró antes el juez el 18 de marzo y rechazó la acusación de la cual era objeto⁴⁸⁷. Este caso demuestra que en la prisión los reos con mayor fuerza física sometían sexualmente a los compañeros más débiles. Además en este caso de violación, se devela que en el sistema carcelario era un ambiente hostil, violento y precario en el cual los varones físicamente débiles fueron los más perjudicados.

⁴⁸⁴ *Ibidem*.

⁴⁸⁵ *Ibid.* Foja 7.

⁴⁸⁶ ANH, Fondo Judicial de San Felipe, caja 823, expediente 30, foja 1, 1903.

⁴⁸⁷ *Ibid.* Foja 3.

Posteriormente, el juez de letras ordenó realizar una pericia médica a Manuel Magno. El examen forense señaló de acuerdo a los indicios y señales del cuerpo del individuo revisado que este “fue obligado a servir de pederasta pasivo”⁴⁸⁸

El procurador (defensor de Manuel Tapia) señaló que el fiscal fundamentó la acusación de sodomía en contra de Manuel por:

“Las declaraciones del ofendido Manuel 2o. Magno, i de los empleados de la policía don Agustín Ponce, don Eduardo Cook i Nemesio Sáenz i con el informe médico legal corriente al f. 3. Pero en esta afirmación del señor Promotor Fiscal hay un error que voy a manifestar en pocas palabras. La declaración de la parte apremiada no puede servir de prueba i las declaraciones de los empleados de la policía que se mencionan, son de oídas, pues, dichas personas no presenciaron el acto delictuoso i a aquellas no pueden hacer plena prueba respecto a la persona del declarante”⁴⁸⁹

El procurador en su exposición al juzgado argumentó que las pruebas presentadas fueron escasas y no eran terminantes para condenar a Manuel Tapia, ese cuestionamiento apuntó a las testificaciones presentadas por los empleados y los policías.

El defensor de Tapia rechazó las testificaciones que surgieron en este encauzamiento criminal porque se sustentaron sólo en presunciones de oídas y los declarantes no presenciaron la ejecución del delito. A modo de síntesis, el procurador en este proceso criminal deslegitimó a los testimonios orales que fueron presentados en el juzgado y los calificó de ser unos antecedentes de escasa relevancia.

Este proceso por actos sodomíticos fue apelado por el procurador a la Corte de Apelaciones de Santiago y la cual respondió que:

“El señor Sepúlveda, ha condenado a quinientos cuarenta i un día de presidio (art. 365 del C. P.) a Manuel Tapia como autor de sodomía con Manuel Segundo Magna en circunstancia que estaban presos en el cuartel de policía el 18 de marzo último. El reo está convicto con las declaraciones de fs. 5 - 5 v. i 8 v. ratificadas a fs. 10v. - 11 i 11v”⁴⁹⁰

La corte de apelaciones confirmó la sentencia del fiscal en contra de Manuel Tapia. El juez aceptó las pruebas presentadas: la declaración de los testigos y el examen del médico, lo que permitió que se condenará a Manuel Tapia y confirmará la hipótesis acusatoria (Tapia violó a Magno).

⁴⁸⁸ *Ibid.* Foja 3.

⁴⁸⁹ *Ibid.* Foja 9.

⁴⁹⁰ *Ibid.* Foja 15, 1903.

Sin embargo, es necesario recordar que este tipo de sentencia condenatorias al imputado fueron una excepción y no representaban la norma en los procesos criminales de sodomía en Chile. Aunque la legislación dotó a los jueces y a los fiscales de un amplio rango de control en el proceso criminal pudiendo encerrar o procesar a sujetos sólo siguiendo sus criterios o las presunciones que estimaran convenientes.

Como vemos, los espacios carcelarios fueron un lugar donde floreció el *pecado nefando*. En otra causa criminal de la ciudad de Curicó en 1898 un gendarme de cárcel señaló lo siguiente:

“Hoy en la mañana el reo Silvestre Torres me ha dado cuenta de que ayer los reos Segundo González, Anatolio Suazo i Pedro Lira lo tomaron por la fuerza, introduciéndolo en una pieza que para efecto habían abierto con un alambre. Una vez allí, hicieron uso de él en calidad de mujer, dicho reo no pudo dar voces por las amenazas que se le hacían. Lorenzo Poblete i Carlos Sepúlveda fueron los que, tomando al muchacho, lo entraron por la fuerza a la pieza rompiéndole la ropa i pegándole con una piedra en la cabeza. Los guardianes no se han impuesto de este acontecimiento a consecuencia de las amenazas que le hacían al ofendido”.⁴⁹¹

En este proceso de sodomía es interesante analizar la valoración que se le asigna al cuerpo de Silvestre Torres. Siguiendo sus argumentos, cuando un varón era violentado sexualmente se le denomina “pederasta pasivo”, transformando su sexualidad en una forma femenina que pierde su virilidad. Por lo tanto, en los actos sodomíticos de este caso, Silvestre Torres por su rol en el acto sexual se transformó en una mujer.

En este proceso criminal, los actos sodomíticos fueron efectuados por un grupo de varones que ejercieron violencia física sobre otro varón de cuerpo más débil, para alcanzar su satisfacción sexual. En los recintos penitenciarios existía una sociabilidad y estructuras jerárquicas distintas al mundo exterior en la cual el control masculino se circunscribía a lo físico.

Los varones que fueron físicamente más fuertes en las cárceles abusaron sexualmente de las masculinidades débiles, además, porque éstos detentaron el prestigio al interior de la prisión y contaron con una sólida red de amigos. En este caso se devela un fragmento de la vida cotidiana de las cárceles: la existencia de un sometimiento corporal de varones sobre otros que se expresó en una jerarquización y una hegemonía de ciertas masculinidades.

En otro proceso judicial, Miguel Castro compareció el 18 de enero de 1904 en el Juzgado de Letras del Crimen de Iquique y este señaló lo siguiente:

“ El sábado diez y seis del presente llegue de la pampa y estuve en el Restaurant chileno en donde Alejandro Alarcón me convidó para que me fuera a alojar a su casa. Así lo

⁴⁹¹ANH, Fondo Judicial de Curicó, caja 560, expediente 20, foja 1, 1898.

hice encontrándome un poco embriagado y en este estado Alarcón intento usar de mi como un sodomista (sic). Yo di gritos de alarma a los que atendieron los vecinos del conventillo en que vive Alarcón. Debo hacer presente que fui estropeado brutalmente por Alarcón quien me dejó bañado en sangre i con la parte del ano sumamente inflamada. Al resistirme a aquel acto me dio de bofetadas i mediante el auxilio que prestaron los vecinos pude salvar”.⁴⁹²

El relato anterior describía la transgresión sexual que Alejandro Alarcón cometió en su habitación en contra de Miguel Castro. Según el acusador, este solicitó ayuda a gritos y esto permitió que las personas que vivían en el conventillo concurren en su auxilio. Posteriormente, el juez ordenó a David Silva médico de la ciudad a realizar una pericia forense a Miguel Castro y sus conclusiones fueron las siguientes:

“En cumplimiento del decreto de usted, fecha 18 del presente, reconocí profesionalmente a Miguel Castro, i después de haber examinado sus órganos sexuales i el ano, comprobé que su esfínter i su orificio exterior están inflamados, presentándose excoriaciones en toda la extensión de su mucosa hasta una altura de cinco centímetros, notándose a la vez la salida de un moco pus, sanguinolento. Estos signos rebelan al que suscribe que este sujeto ha desempeñado el papel de pederasta pasivo pudiendo asegurar que por el grado inflamatorio en que en él se nota, es decir en la parte ya indicada, este acto ha sido cometido pocos días antes de la fecha. También presenta una contusión de primer grado en la región pómulo-frontal derecha con pérdida de la epidermis i en una extensión de tres centímetros cuadrados. Estas tensiones tanto del ano como de la cara, son leves y su curación durara de diez a doce días más de la fecha”.⁴⁹³

El médico señaló de manera rotunda que Miguel Castro cumplió el rol de pederasta pasivo a pesar de que el hecho había sucedido en días anteriores. Para establecer una violación sodomítica el examen forense se debía realizar lo más pronto posible para corroborar la transgresión. En este caso, la medicina legal fue una herramienta útil que colaboró para que se pudiese comprobar el daño fisiológico a Miguel.

Posteriormente, Margarita Fernández, Belisario Villalón, Elvira Núñez y Juan López comparecieron en el juzgado. Ellos eran los vecinos del acusado y en sus testificaciones a la justicia indicaron que escucharon los gritos de Miguel Castro provenientes de la habitación de Alejandro Alarcón y fueron en su ayuda. Los declarantes señalaron al juzgado que no observaron los actos sodomíticos entre Alarcón y Castro⁴⁹⁴.

A continuación, el compañero de habitación de Alejandro Alarcón declaró al juzgado: “Yo no he visto ni oído absolutamente nada pues como he dicho estaba profundamente

⁴⁹²ANH, 1ª juzgado del crimen de Iquique, Legajo 2364, pieza 6, foja 4, 1904.

⁴⁹³ *Ibid.* Foja 3.

⁴⁹⁴ *Ibid.* Foja 4.

dormido”⁴⁹⁵, dicho testimonio oral no permite confirmar o rechazar la denuncia de los actos sodomíticos.

Posteriormente, el acusado de la violación sodomítica compareció ante el Juzgado y expuso lo siguiente:

“El día dieciséis en la noche me encontraba en mi habitación durmiendo cuando repentinamente entro Miguel Castro quien se dirigió a mí y me tumbo sobre la cama. Al ver yo que este individuo entraba de noche sin mi consentimiento a mi domicilio, tomé una tabla y lo eche para afuera a garrotazos. Los vecinos se apercibieron de lo que sucedía y acudieron para auxiliar a Castro. Se le leyeron los cargos que resultan de las declaraciones de los testigos de fojas y dijo que eran falsas. Que no estaba tratando de hacer uso de Castro y que la sangre que tenía en el ano había sido producida por alguna enfermedad por el motivo que se me imputa. Respecto al informe médico que se me lee declaro nuevamente que no he violado a Castro y no me explico cómo puede decirse lo contrario por un doctor”.⁴⁹⁶

El acusado rechazó el resultado de la pericia médica argumentando que la herida de Castro en el ano era una consecuencia de una enfermedad (no indicó cuál) e impugnó el resultado médico que lo responsabilizó de sus prácticas sexuales. El Juez Carlos Vial señaló que:

“Debe tenérsele al procesado por convicto del delito con el informe médico legal i las declaraciones que corren en los autos. El reo niega el hecho que se le imputa sin dar explicación satisfactoria de los cargos acumulados en su contra. Con Arreglo al Artículo 365 del Código penal acuso a Alejandro Alarcón i pido se le aplique en definitiva la pena de presidio mejor en grado medio por el término de dos años.”⁴⁹⁷

Carlos Vial en una primera instancia aceptó la prueba médica y condenó a Alarcón por dos años justificándose su sentencia a través del artículo 365 del código penal vigente en aquel entonces. Posteriormente, el procurador del reo respondió a esta sentencia:

“Resulta en efecto de este proceso que no existe prueba legal para condenarlo pues, de los testigos que han declarado ninguno ha visto la perpetración del hecho que constituye el delito de que se acusa a Alarcón. Ellos oyeron gritos vieron después a Miguel Castro ensangrentado con ciertas partes del cuerpo lesionadas i estado crecientemente deplorable.; pero ello no constituye ni remotamente prueba de que Alarcón haya abusado de Castro, efectuando actos de sodomía”.⁴⁹⁸

En este proceso de sodomía, el procurador cuestionó la validez de las pruebas acusatorias y omitió convenientemente los antecedentes de la pericia médica porque comprometían a su defendido. A diferencia de la justicia del Antiguo Régimen en que las presunciones se podrían

⁴⁹⁵ *Ibíd.* Foja 6.

⁴⁹⁶ *Ibíd.* Foja 8.

⁴⁹⁷ *Ibíd.* Foja 9.

⁴⁹⁸ *Ibíd.* Foja 10.

convertir en pruebas, en los procesos judiciales imbuidos por la legislación liberal existía una exigencia superior en la calidad y la cantidad de evidencia presentada para condenar a un imputado. Los declarantes pudieron confirmar al juzgado que escucharon los gritos y pudieron socorrer a Miguel Castro, pero ellos no observaron los actos sodomíticos.

Luego, Alejandro Alarcón solicitó una revocación de la condena impartida por el juzgado:

“Que el tribunal se ha de servir revocar la sentencia apelada por cuanto de las declaraciones presente en autos no consta que los testigos hayan presenciado la consumación del acto. Por tanto: Suplico: que teniendo por expresado los agravios se sirva revocar la sentencia absolviendo al reo de la acusación”.⁴⁹⁹

El acusado reforzó la teoría que enunció el procurador: que los antecedentes recogidos por el juzgado no pueden considerarse pruebas sino sólo presunciones porque de los declarantes interrogados ninguno fue testigo ocular de los actos sodomíticos.

A continuación, el Juzgado del Crimen de Iquique acogió el argumento del procurador de turno y de Alejandro Alarcón, esta institución señaló que existían presunciones sobre este último. Sin embargo, los indicios que pesaron sobre Alarcón “No constituyen la prueba plena en derecho necesaria para condenarlo, visto lo dispuesto en la ley 21 título 1ª Partida séptima se revoca la expresada sentencia i se declara que dicho reo queda absuelto de la instancia”⁵⁰⁰. El magistrado absolvió al acusado del delito de sodomía invocando un principio ligado al garantismo penal (insuficiencia de las pruebas) que paradójicamente se justificó a través de las normativas del derecho del Antiguo Régimen.

En otro proceso criminal en el cual se entremezclan alcohol y marinería, Roberto Acevedo explicó en el juzgado de Punta Arenas el 3 de diciembre de 1904 lo siguiente:

“Que el lunes veintiocho de noviembre último estando con permiso en tierra llegó con su compañero José Martínez y Dionisio Pinto al café llamado “Automóvil” situado en la calle de Errázuriz como estaba muy borracho no recuerda la hora precisa que este sucedido, pero por la circunstancia apuntaba lo llevaron a una pieza en donde lo acostaron en una cama que allí había. Sus compañeros, como lo supo al día siguiente se quedaron en el mismo establecimiento pues durmieron en otra pieza distinta al día siguiente, notó que, al despertar, estaba durmiendo en su misma cama con él, el marinero José Soto de la dotación del “Toro”. Notó que el ano lo tenía completamente desgarrado y por lo que supuso que Soto durante la noche haya tenido con él acto carnal”.⁵⁰¹

⁴⁹⁹ *Ibíd.* Foja 15.

⁵⁰⁰ *Ibíd.* Foja 16. .

⁵⁰¹ ANH, Fondo Judicial Punta Arenas, Caja 72, expediente 14, foja 3, 1904.

El acusador señaló que fue sometido sexualmente por José Soto mientras dormía después de una fiesta en que terminó borracho. A continuación, el juez ordenó un reconocimiento por parte del médico de la ciudad y éste escribió lo siguiente: “Acabo de reconocer a Roberto Acevedo i nada encuentro que indique haber sido víctima del delito de sodomía. El ano se halla en condiciones enteramente normales”.⁵⁰² La pericia médica rechazó que Roberto Acevedo hubiese sufrido alguna vejación sexual.

A continuación, Antonio Ramírez declaró en el juzgado lo siguiente:

“Soy el dueño del café El Automóvil ubicado en calle Errázuriz de esta ciudad i recuerdo que en los días lunes i martes de la semana pasada vinieron en mi casa varios marineros i el que ahora se me presenta con el nombre de José Soto durmió el lunes i martes en mi casa, eso sí que no recuerdo si fue en el cuarto donde había otros catres o era uno que había tres. En ninguno de esos días se le vio dio queja de que algo hubiera pasado entre ese marinero i los otros que allí durmieron i cuyos nombres ignoro. Se ratificó leído que le fue, es mayor de edad y firmó entre líneas”.⁵⁰³

El dueño de la cafetería declaró al juzgado que no había escuchado ni visto nada sobre algún acto sexual entre los marineros. Ramírez argumentó también que no recibió ninguna queja de las personas que durmieron en su hogar. El inculpado José Soto declaró al juzgado el 9 de diciembre de 1904 y este rechazó las acusaciones se les imputaba⁵⁰⁴. Posteriormente, el Juez impartió su sentencia el 14 de enero de 1905 y señaló lo siguiente:

“Roberto Acevedo acusa a José soto de haber cometido con él el delito de sodomía mientras estaba borracho según el certificado de fojas 4 del médico de la ciudad no hay señales de que se haya cometido el delito expresado. Sírvase usted sobreseer definitivamente”.⁵⁰⁵

En este proceso judicial la acusación por los actos sodomíticos en contra de Roberto Acevedo fue descartada por dos razones. La primera razón, la pericia médica arrojó un resultado que contradecía lo enunciado por el acusador y la segunda razón, no existieron testigos que hubieran observado el ilícito penal. Por consiguiente, sin ningún antecedente sólido que pudiese confirmar la hipótesis acusatoria (los actos sodomíticos) no era posible condenar a José Soto.

⁵⁰² *Ibíd.* Foja 4.

⁵⁰³ *Ibíd.* Foja 6.

⁵⁰⁴ *Ibíd.* Foja 7.

⁵⁰⁵ *Ibíd.* Foja 11.

Capítulo V: El discreto encanto de los niños: las relaciones sexuales de adultos con menores de edad en los procesos criminales de sodomía en Chile (1875-1928).

4.1 Los usos históricos de las definiciones de pederastia, pedofilia, sodomía y violación.

Al momento de construir una historia de la sodomía las fuentes primarias nos desvelan una variedad de categorías empleadas a lo largo del tiempo para definir las prácticas sexuales entre varones. En el Chile de 1875-1928, período en el que indaga este estudio, la ciencia médica y la justicia criminal utilizaron diferentes terminologías para definir las prácticas sexuales entre varones.

En el capítulo III de esta investigación, se estudiaron desde la óptica del lenguaje médico los términos de contra natura, anormal, inversión, pederastia y por último homosexual. En el capítulo IV se analizaron las causas de sodomía de una manera cuantitativa y se profundizó en algunas prácticas sodomíticas. En cambio, en el capítulo V analizaremos los términos de sodomía y pederastia y su utilización de forma indistinta en las causas rotuladas que correspondían al delito de sodomía.

Los diferentes actores que participaron en los procesos criminales de sodomía: acusados, acusadores, jueces del crimen, fiscales, testigos, procuradores y padres, utilizaron indistintamente los términos de sodomía, pederastia, contra natura, anormales e invertidos para referirse al acto sexual entre varones.

En este estudio, el delito de sodomía según se indicó en los capítulos II y III se entiende como cualquier práctica sexual entre los varones, independiente de si estaba consensuada y/o la edad de los participantes. Porque, es absolutamente anacrónico analizar históricamente las prácticas sexuales solamente a través del binomio biológico de heterosexualidad y homosexualidad porque estos conceptos oscurecen los significados de las prácticas sexuales en las épocas pretéritas.

Es necesario señalar, que el término pederastia en las causas criminales de sodomía pesquisas tiene otra acepción a la comúnmente aceptada (práctica sexuales entre un adulto y un menor), entendiéndose como el coito sexual entre varones indiferentes de la edad y ambas interpretaciones conviven en los procesos criminales del artículo 365. Por consiguiente a lo anterior, en las próximas líneas se realizará una contextualización del término desde su origen

y empleo en el paradigma médico.

En efecto, la palabra para definir los sentimientos amorosos entre un adulto y un menor de edad es *paiderastia* cuya raíz etimológica proviene del griego y su significado es “amor a los muchachos”. Las edades de los jóvenes que suscitaban las atenciones amorosas de los adultos iban desde la adolescencia hasta la temprana edad adulta.⁵⁰⁶ Se entiende que la fijación de la mayoría o minoría de edad responde a una cultura que lo norma por la religión, la legislación o la costumbre. La pederastia en la Grecia clásica era una institución social cuya finalidad educativa que consistía en que los varones adultos enseñaban a los jóvenes el arte de la oratoria, de la guerra y de la vida. En consecuencia, la pederastia era un proceso de socialización erótica entre los adolescentes (*erómenos*) y los adultos (*erastes*)⁵⁰⁷. Para los actuales sistemas educativos y familiares es difícil de comprender la complejidad de esta práctica social del mundo clásico. Sin embargo, no se puede considerar a la antigua Hélade como un paraíso para los homosexuales y los pederastas lo cual de por sí es una exageración además de un anacronismo. Por ejemplo, las violaciones a los menores de edad y a los adultos estaban condenadas penalmente en las diferentes legislaciones de las ciudades del mundo heleno⁵⁰⁸.

Una plausible respuesta histórica a la *paiderastia* es la diferencia de la moral y la ética sexual del mundo clásico con la cultura judeocristiana. En el primero estaba permitido la escolarización de las elites a través de un acuerdo entre un menor de edad y un adulto lo cual implicaba un amplio abanico de prácticas y saberes. En cambio, en la cultura judeocristiana se rechazaba cualquier intercambio sexual entre varones. Esta forma de educación se difundió en el mundo antiguo después de la conquista romana de Hélade. Con la posterior consolidación del cristianismo, desde el Edicto de Milán en el año 313 a la caída del Imperio romano de occidente en el 476⁵⁰⁹, los poderes estatales y religiosos comenzaron a repudiar doctrinalmente la *paiderastia*.

Según se ha señalado anteriormente en el capítulo III, el médico Ambroise Tardieu publicó en 1857⁵¹⁰ un libro donde resignificó el término pederastia. En su investigación se definió al pederasta tanto como abusador sexual infantil y sodomita. El médico legista señaló que las relaciones sexuales entre los hombres eran un vicio, una elección inmoral y una enfermedad orgánica y física y describió a los pederastas y sodomitas con ciertas especificidades en sus

⁵⁰⁶ Younger (2005), pp.141-142.

⁵⁰⁷ Sergent (1993), p. 148.

⁵⁰⁸ Marrou (1948), pp. 62-63 ; Dover, (2008), pp. 50-70.

⁵⁰⁹ López Barja, Lomas(2004), pp. 611-629.

⁵¹⁰ Tardieu (1859).

vestimentas, formas físicas y tono para hablar. A la vez, Tardieu se remitía a la pederastia como una práctica sexual en la que se repartían los roles sexuales de los participantes: o pasivo o activo⁵¹¹.

Sin embargo, será el psiquiatra alemán Richard Von Krafft Ebing en su texto *Psychopathia Sexualis* publicado en 1886 quien formuló el concepto de pedofilia. En la obra de Krafft Ebing se analizaban las diferentes patologías relacionadas con las preferencias sexuales⁵¹². El origen etimológico del término pedofilia proviene del griego “pais” que significa niño y “philia” amistad. Desde entonces la psicopatología entendió como pedofilia a las prácticas sexuales entre adultos con menores de edad⁵¹³. Sin embargo, la definición de pedofilia que surgió en la psicopatología alemana no se popularizó en las ciencias médicas hasta la segunda mitad del siglo XX a través de la psicología y la psiquiatría estadounidense, fenómeno que contribuyó a la medicalización de esta práctica sexual.

A pesar de lo anterior se entiende como prácticas sexuales entre varones los conceptos de pederastia y sodomía. La pederastia en los manuales de medicina y de derecho penal en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX se definía como una práctica sexual entre varones independiente de la mayoría de edad (legal). Asimismo los actores de la época según las fuentes recolectadas homologaban su significado a un acto sexual entre varones.

Desde la perspectiva penal, en Chile en el Código Penal de 1874 (Libro II, Título VI: “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública”), se definía el delito de abuso deshonesto en el artículo 366 señalando este que:

“El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el Artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa”.⁵¹⁴

Este artículo de la codificación penal chilena, protege a los menores de edad de los abusos sexuales. Sin embargo, en los procesos criminales de la época estudiada, cuando las trasgresiones sexuales eran exclusivamente entre varones no se invocaba el artículo anterior sino el 365 (referente a la sodomía, como ya sabemos) para iniciar una acusación. Por lo

⁵¹¹ Revenin (2007), pp. 23-45.

⁵¹² Mondimore (1998), pp.57-58.

⁵¹³ Necochea (1916), p.176.

⁵¹⁴ El Código Penal de 1874 señala en su artículo 361 lo siguiente: “La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Se comete violación yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes: 1) Cuando se usa de fuerza o intimidación. 2) Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3) Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.”

tanto, los magistrados de la época emplearon como sinónimos los términos de sodomía y abuso deshonesto en algunos casos cuando correspondía a las relaciones sexuales de varones adultos con algún menor de edad.

Desde una óptica de la legislación penal chilena, los cuerpos femeninos infantiles en el sistema penal chileno estaban mejor protegidos en caso de un atentado sexual por la gran variedad de delitos que estaban consignados en el derecho penal: abuso deshonesto, incesto, rapto, estupro y violación. Sin embargo, no era una defensa a la mujer como un sujeto de derecho, sino porque esta era considerada un objeto de derecho. En la legislación penal chilena se entendía que, en el apartado de los delitos sexuales, el objeto jurídico a resguardar era el honor de las familias (padre).

4.2 La violación sodomítica a menores de edad en los procesos criminales

Según el historiador de la infancia Jorge Rojas Flores a fines del siglo XIX, la modernización de Chile provocó una complejización de los fenómenos de expansión económica, movilidad social, cultura de masas y desintegración social que afectaron a todos los estratos sociales y los grupos de edad⁵¹⁵. Según Rojas los niños pasaron a tener una importancia en las primeras políticas públicas, en las que se combinó la acción de los privados (beneficencia) y del Estado. Las altas tasas de mortalidad infantil dejaron de ser consideradas algo inevitable y la ciencia médica inició una lucha para disminuir dichos indicadores⁵¹⁶.

No obstante, en las siguientes líneas analizaremos a través de los procesos criminales, un fragmento de la historia de las vejaciones físicas y sexuales de los niños en Chile siempre, en este caso, en función del delito de sodomía. Uno de los primeros procesos criminales que se encontraba bajo la tutela del Código Penal de 1874 correspondía a una violación sodomítica de un menor de edad que sucedió en noviembre de 1888 en el puerto de Iquique. Patricio Barbosa acusó a José Guajardo de haber abusado sexualmente de su hijo Sofanor de tres años.

Posteriormente, Antonia Donoso compareció al Juzgado del Crimen de Iquique (quien era la madre de la parte acusadora) el 24 de noviembre de 1888:

“Antes de ayer como a las tres de la tarde me sacaron de casa, en el pueblo de Huanjaya a mi niño Sofanor Barboza de tres años, tres meses de edad i lo vine a encontrar en

⁵¹⁵ Rojas (2010), p. 203

⁵¹⁶ *Ibidem.*; Salazar (2007).

poder de José Guajardo como a las nueve de la noche de ese mismo día en un estado lamentable pues estaba completamente desnudo no tenía más abrigo que una camiseta puesta el vestido estaba hecho tira”.⁵¹⁷

Antonia, la madre del menor que sufrió el vejamen sexual, declaró al juzgado que encontró a su hijo en compañía de José Guajardo, señaló que este estaba en condiciones deplorables: con las ropa destrozada y semidesnudo. Sin embargo, en su testificación al juzgado indicó que no observó la realización de algún acto sodomítico de José hacia Sofanor.

Posteriormente el acusado, José Guajardo de 28 años, soltero y peón barretero⁵¹⁸ declaró al juzgado:

“Me hallaba en un estado tal de ebriedad que no recuerdo absolutamente los hechos que se me dice he ejecutado, es probable que pasando por la calle encontrase a esta criatura i sin saber lo que hacía lo llevara al lugar donde me encontraron con ella. No recuerdo tampoco que halla [sic] tratado de violar a ese niño, pues esto no es creíble en un hombre de mi edad, que pasa de los veintiocho años, así es que niego en absoluto el hecho por el cual se me procesa”.⁵¹⁹

El acusado en este proceso de sodomía utilizó una coartada que se repetía en otros encauzamientos criminales: encontrarse en estado de ebriedad. Este era un factor que bloqueaba los recuerdos de los actos en los cuales estaban involucrados los imputados.

El acusado señaló al magistrado que no recuerda los sucesos acaecidos y en consecuencia rechazó las imputaciones que fueron formalizadas por el juzgado. Por lo tanto, el magistrado convocó a algunos testigos para que expusieran sus testimonios sobre los hechos.

El 3 de diciembre de 1888 Felipe Cisneros señaló al juzgado:

“La noche del veintidós del mes entrado fue requerido por el padre del niño Sofanor Barboza para que lo acompañase a buscar al expresado niño que según noticias de algunos vecinos había sido robado (...) No tardamos mucho en dar con él, que se hallaba conjuntamente con la criatura en uno de los tajos de la mina San Juan. En los momentos en que llegamos ahí el individuo en cuestión estaba durmiendo i al parecer embriagado por el licor. La criatura también dormía a su lado i al ruido de nuestro paso se despertó sobresaltado mirando con temor a su raptor. Inmediatamente el padre se acercó a su hijo i se puso a examinarlo pues el pobrecito se hallaba casi desnudo con la ropita hecha pedazos i los labios al parecer hinchados. Pronto pudimos ver que el niño que se hallaba boca abajo tenían las piernecitas húmedas; pero yo no he visto acto que el individuo en cuestión, hubiera tratado de ejecutar con esa criatura tal vez esa humedad podía provenir a causa de que el niño se hubiera orinado”.⁵²⁰

⁵¹⁷ ANH, Fondo Criminal de Iquique, legajo 1536, pieza 2, foja 1, 1888.

⁵¹⁸ Es un trabajador que usa una piqueta en los yacimientos mineros.

⁵¹⁹ ANH, Fondo Criminal de Iquique, legajo 1536, pieza 2, foja 2, 1888.

⁵²⁰ *Ibid.* Fojas 3 y 4, 1888.

El interrogado señaló que acompañó al padre de Sofanor a buscar al hijo de éste. Felipe encontró al imputado borracho en un tajo de una mina⁵²¹ y el niño se encontraba secuestrado en unas condiciones materiales paupérrimas. Sin embargo, el interrogado en su declaración al juzgado declaró que no presenció la violación sodomítica de José a Sofanor.

A continuación, Juan José Romero presentó su declaración al juez y señaló lo siguiente:

“La noche del veintidós del mes próximo pasado, me pidió Patricio Barboza que lo acompañase a buscar a su hijito Sofanor que según el dicho de algunos vecinos había sido robado en la tarde de ese día. Efectivamente nos pusimos en marcha como a las ocho i tardamos mucho en dar con el pues se hallaba en uno de los tajos de la mina san Juan durmiendo al lado a la criatura que se despertó al ruido de nuestros pasos i miraba con ojos de miedo a su raptor. El padre se acercó inmediatamente a examinar al niño que se hallaba casi desnudo i con la boca al parecer hinchada teniendo además húmeda las piernecitas. Yo no he visto que el expresado Guajardo haya tratado de cometer acto alguno deshonesto con el niño i presumo que la humedad no provenía del orines de la criatura”.⁵²²

Juan Felipe y José quienes ayudaron en la búsqueda del infante perdido, encontraron a Sofanor acompañado de José Guajardo. Los individuos que encontraron al niño perdido no fueron testigos oculares de la violación sodomítica (hecho que se le imputa a José Guajardo).

El 22 de diciembre de 1888 el Juzgado de Letras de Iquique impartió la sentencia en este caso y señaló:

“El veintidós de noviembre últimos se notó la desaparición del niño Sofanor Barboza de la casa de su padre en Huantajaya. Este en compañía de otras personas salieron en busca de él i lo encontraron durmiendo al lado de José Guajardo que se hallaba en estado de ebriedad en uno de los rasgos de la mina San Juan. Con tal motivo se ha instruido este sumario por creérsele autor de actos deshonestos contra el expresado niño pero no existe mérito en autos para seguir procediendo en su contra. Con arreglo a los preceptuados en la ley 26, título 1, parte 7, i de acuerdo con lo dictaminado por el señor promotor fiscal, sobreséase definitivamente esta causa”.⁵²³

El juez del crimen de Iquique en la sentencia que impartió indicó que no existían pruebas fehacientes para poder confirmar una violación sodomítica perpetrada por José Gajardo en contra del menor de edad Sofanor Barboza. El juez al momento de sentenciar (a pesar que cita una legislación del Antiguo Régimen) adoptó una interpretación garantista: rechazó los testimonios orales como evidencia probatoria del delito. En este proceso criminal el juzgado no ordenó realizar una pericia médica forense al acusado ni tampoco al niño, prescindiendo de una evidencia importante para confirmar la hipótesis acusatoria porque este consideró

⁵²¹ Explotación minera que se desarrollan en la superficie del terreno.

⁵²² ANH, Fondo Criminal de Iquique, legajo 1536, pieza 2, foja 6, 1888.

⁵²³ *Ibid.* Foja 8.

que las declaraciones de los testigos sólo señalaban presunciones y exigió mayores antecedentes probatorios para condenar por sodomía a José Guajardo.

En otro proceso criminal, Juan Rojas denunció a Manuel Santibáñez a la policía de haber intentado agredir sexualmente a su hijo menor de edad Adolfo el 14 de mayo de 1894 en la ciudad de Curicó.⁵²⁴ Posteriormente el padre del menor agredido testificó al juzgado lo siguiente:

“Hace más de 15 días, Santiago Fernández,[y] Manuel Martínez, me dijeron que un individuo que después supe se llama Manuel Santibáñez, estaba cometiendo actos deshonestos con mi hijo Adolfo de seis años de edad, mi hijo estaba mui afligido pero no maltratado. Un certificado[sic]dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber”.⁵²⁵

Las evidencias para fundamentar la denuncia en este caso fueron los comentarios de los vecinos y/o algún testigo que informó al padre del menor de la supuesta agresión sexual. El denunciante en este proceso criminal utilizó el término de abuso deshonesto que correspondía a cualquier conducta de índole sexual perpetrado con menores de edad⁵²⁶. Sin embargo, el juzgado del Crimen de Curicó rotuló el caso criminal con el delito de sodomía.

Manuel Martínez declaró en calidad de testigo en el juzgado de Curicó el 12 de junio de 1894:

“A mediados de mayo último pasaba con Santiago Fernández por el camino público, cerca de la casa de Juan Rojas i en un zanjón o acequia que, a un lado de dicho camino sentí que alguien se quejaba. Me acerque al lugar de a donde salían esos quejidos i vi que de entre las piernas de un hombre que había boca-abajo, salió un niño que reconocí ser hijo de Juan Rojas, con los pantalones caídos. Interrogado por mí acerca de lo que estaba haciendo en ese sitio con el hombre, que después he sabido se llama Manuel Santibáñez, me dijo que este lo había convidado a “echar una cachita” por lo cual le había ofrecido veinte centavos. En el acto yo i mi compañero nos dirigimos a casa de Juan Rojas i le referimos lo ocurrido”.⁵²⁷

El declarante confirmó al juzgado que observó el acto sexual: el niño estaba con los pantalones quitados y se encontraba boca abajo con Manuel Santibáñez. El testigo le preguntó al acusador por el acto que estaba presenciando y Santibáñez indicó que había pagado una cantidad de dinero al menor de edad para sodomizarlo⁵²⁸.

Después que el testigo realizará su declaración sobre los actos sodomíticos de Manuel contra Alfonso, el fiscal imputó al reo y señaló que: “por el delito de sodomía ejecutada en la persona del menor Adolfo Rojas pide que se le aplique la pena de quinientos cuarenta y un días de

⁵²⁴ AHN, Fondo Judicial de Curicó, Caja 550, expediente 22, foja 1, 1894.

⁵²⁵ *Ibid.* Foja 2.

⁵²⁶ Código Penal de la República de Chile (1874).

⁵²⁷ ANH, Fondo Judicial de Curicó, Caja 550, expediente 22, foja 3, 1894.

⁵²⁸ *Ibidem.*

presidio”⁵²⁹. Sin embargo, el juzgado de Curicó fue bastante reticente en condenar a un imputado de sodomía sólo con las evidencias de las testificaciones orales. El juzgado de Letras de Curicó sentenció el 9 de noviembre de 1894 lo siguiente:

“Que no está debidamente establecido el delito de sodomía a que le atribuye el reo entre el niño Adolfo Rojas; que el hecho de que se trata de atribuir una falta penada en el artículo 495 del Código Penal; pero no habiendo notificado los testigos del sumario no proceda la imposición de pena en defecto visto lo dispuesto en la ley 26 título 1 Partida 7 absuelvo de la acusación al citado Manuel Santibáñez. Anótese, archívese i póngase en libertad al reo”.⁵³⁰

El juez justificó la absolución del acusado Manuel Santibáñez porque un procedimiento penal no fue realizado correctamente (la formalización de los testigos). En este caso (y en otros analizados), el magistrado aplicó una interpretación liberal (garantista) que en este proceso se evidenció en la anulación de la acusación debido a un error en la formalización de los testigos y en consecuencia, el acusado en este proceso por sodomía fue liberado el 14 de noviembre de 1894.

A pesar que los jueces contaban con varias herramientas legales para encerrar y condenar a los acusados en una forma expedita, en esta muestra de los procesos de sodomía en Chile que se ha analizado existía un garantismo penal que se expresa en las altas exigencias a las pruebas presentadas en el juzgado para sostener la imputación y que provocaba que, la mayoría de la veces, el acusado fuera absuelto.

En otro caso de sodomía que se formalizó en la ciudad de San Felipe, el 22 de noviembre de 1895, Sebastián Allende denunció a Antonio Zamora de haber sometido sexualmente a su hijo impúber Sebastián Segundo Allende Silva. El denunciante señaló al tribunal lo siguiente:

“Como a las una de la tarde encontrándose con don Báez i otros en su fundo de campo, Antonio Zamora aprovechó mi momento de descuido tomó por la fuerza a mi hijo Sebastián Segundo, lo llevó entre unos álamos, a distancia como una cuadra de donde se encontraba, i allí, amenazándole i tapándole la boca consumó el delito de sodomía, causándole las lesiones consiguientes”.⁵³¹

El denunciante indicó al juzgado de San Felipe que Antonio Zamora había violentado sexualmente a su hijo Sebastián y que en consecuencia lo dejó con lesiones físicas. El padre

⁵²⁹ *Ibid.* Foja 4.

⁵³⁰ *Ibid.* Foja 5.

⁵³¹ ANH, Fondo Judicial de San Felipe, caja 808, expediente 21, foja 4, 1902.

del menor de edad en su declaración a la justicia describió el término de sodomía desde una perspectiva de la ejecución del delito.

Posteriormente, el magistrado ordenó que se realizase un examen forense al menor de edad, el cual fue ejecutado el 25 de noviembre de 1895. El médico legista estableció que “El hecho que el niño Sebastián Segundo Allende de ocho años de edad, fue víctima del delito de sodomía, sufriendo en el ano dilataciones, desgarraduras i contusiones de carácter grave, cuyas lesiones no pueden curar en menos de veinticinco días”.⁵³² A pesar de que la pericia médica señaló que el menor había sido violado, el juzgado del crimen dejó en libertad provisional al imputado a través del pago de una fianza y quedando una persona como fiador.

Posteriormente, Antonio Zamora abandonó la ciudad y el juzgado lo consideró en rebeldía en 1895. Siete años después, en octubre de 1902 el juez Enrique Gallo de San Felipe dirigió un exhorto de oficio⁵³³ al Juez del crimen de turno de Santiago. El envío del exhorto fue debido a que en Santiago se encontraba el imputado trabajando de repartidor de licores los cuales transportaba a la comuna de San Bernardo⁵³⁴ para que fuese aprehendido y conducido a San Felipe. Al unísono, el tribunal ordenó reconstruir el proceso de sodomía en contra de Antonio Zamora porque la documentación de 1895 se había extraviado.⁵³⁵

El juzgado de San Felipe notificó nuevamente a las personas que anteriormente habían sido interrogadas durante el proceso en contra de Antonio Zamora en 1895: Daniel Salinas, Celestina Báez, Teresa Cabrera y Javier Pérez⁵³⁶. Sin embargo, no todas las personas se encontraban en San Felipe e incluso algunas habían fallecido.

El once de noviembre de 1902, Fermín Briceño declaró al juzgado del crimen de San Felipe y expuso lo siguiente:

“Debo agregar que cuando iba contando los parrones sentí gritos por no supe darme cuenta de adonde procedían, cuando enfrentamos a la puerta de la viña que comunica al potrero a donde se cometió el delito vimos a Sebastián Allende que conducía a su hijo, completamente ensangrentado quien nos dio cuenta de la sodomía efectuada por Antonio Zamora. Luego después vimos a Zamora que venía en todas direcciones diciendo [que] él no había sido el que había cometido este delito. Al ver la justa indignación de don Sebastián Allende i demás personas de la casa; el hecho emprendió la fuga acompañado de Celestino Báez. Tengo la convicción de que no ha podido ser otro el autor del hecho sino Antonio Zamora por las circunstancias del hecho que dejo relacionado”.⁵³⁷

⁵³² *Ibidem*.

⁵³³ Es un despacho o comunicación que envía un juez a otro de igual categoría para que ordene dar cumplimiento de lo que se le pide.

⁵³⁴ ANH, Fondo Judicial de San Felipe, caja 808, expediente 21, foja 5, 1902.

⁵³⁵ *Ibid.* Foja 33.

⁵³⁶ *Ibid.* Foja 10.

⁵³⁷ *Ibid.* Foja 6.

Fermín expuso al juzgado que observó al hijo de Sebastián Allende con sus ropas completamente ensangrentadas y a Zamora huyendo de la escena y considera que este cuenta con todos los indicios de haber violado al hijo menor de edad de Sebastián. Aunque el declarante argumentó al tribunal que no presencié la perpetración de los actos sodomíticos entre Sebastián y Antonio.

El once de noviembre de 1902 Sebastián Allende (padre) compareció ante el tribunal de San Felipe y expuso lo siguiente:

“En la fecha en que este delito se perpetró mi hijo tenía de siete a ocho años y no he presenciado el hecho i solo tuve conocimiento cuando vi a mi hijo cubierto de sangre, mientras se cometió el delito y me encontraba con las demás personas que se le expresan en la vista fiscal de fojas 4, estando las parras de la viña, pues tengo convicción que Zamora ha sido el autor de la sodomía por habérmelo dicho mi niño i además me agregó que para efectuar el delito le engaño ofreciéndole un reloj i además el hechor luego se retiró. Mi hijo ha quedado enfermo pues contantemente siente grandes dolores en el vientre”.⁵³⁸

El padre recordó en los tribunales los sucesos acaecidos en 1895, en que su hijo fue violentado sexualmente en el campo y responsabilizó a Antonio Zamora de dicha acción y que desde entonces el menor adolece de algunas secuelas físicas. Asimismo Sebastián padre informó al juzgado que Zamora (en 1895) intentó sobornar a su hijo ofreciéndole un reloj.

Posteriormente declaró ante el tribunal de San Felipe, Sebastián Segundo Allende Silva quien bajo promesa de decir la verdad señaló:

“Es efectivo que Antonio Zamora cometió conmigo el delito de sodomía en mi persona, pues el día que este se efectuó me encontraba en la viña de mi padre, sentando debajo de un nogal cuando llegó Antonio Zamora i se sentó a mi lado, invitándome que fuera con él a un potrero colindante con la viña, yo accedí a lo que él me decía i fui con él al expresado potrero. A donde me condujo de la mano hasta debajo de unos álamos a donde me tiró al suelo i me sacó los pantalones yo gritase, me ofreció un reloj i enseguida me tapó la boca con un pañuelo, hasta que cometió el delito expresado”⁵³⁹.

La víctima volvió a recordar que los sucesos acaecidos de 1895 y señaló que Antonio lo invitó a que fueran juntos a un potrero cercano a la viña y cuando llegaron a dicho lugar este último violentó sexualmente al menor. Sebastián, a pesar de su minoría de edad y el tiempo transcurrido de los hechos, recuerda con detalles la violación sodomítica. La parte acusadora continuó su relato en el juzgado:

⁵³⁸ *Ibíd.* Foja 12.

⁵³⁹ *Ibíd.* Foja 11.

“Como me saliere mucha sangre por el ano se mojaron los calzoncillos que llevaba, poniéndose Zamora a lavarlos en una acequia que pasaba por ahí cerca. Inmediatamente que me soltó le fui a dar cuenta de lo ocurrido a mi padre. Desde esa fecha he quedado enfermo, sintiendo continuamente grandes dolores en el vientre i además me siento muy débil. Mientras se cometía el delito no presencio ninguna persona”.⁵⁴⁰

Sebastián en sus testimonios al juzgado indicó que después de la violación sodomítica su ropa quedo manchada con sangre; Antonio intentó borrar cualquier tipo de evidencia y limpio el atuendo manchado del niño. Según Sebastián hijo en el momento del nuevo interrogatorio en 1902, señaló a la justicia que continuaba sintiendo dolores e incomodidades físicas por la agresión sexual de la cual fue víctima.

Posteriormente, Juana Silva la madre de la parte acusadora declaró al juzgado del crimen lo siguiente:

“El día se cometió el delito de sodomía en la persona de mi hijo por Antonio Zamora, me encontraba yo ocupada en los trabajos de mi casa. Solo tuve conocimiento del hecho cuando vi a mi hijo cubierto de sangre, quien me dio cuenta de lo ocurrido. Mi hijo tenía en esa fecha como siete años i desde entonces ha quedado enfermo sintiendo grandes dolores al vientre (...) Mi hijo estuvo en cama más de seis meses. La madre de Zamora me fue a ofrecer cien pesos para que no me presentara a la justicia, lo que yo no acepte. Esto lo presenciaron José León Pérez, encontrándose este ultimo ahora en Los andes. Tengo la convicción que Zamora ha sido el autor de la sodomía por encontrarme este, después de cometido el delito con manchas de sangre en la cara i haber emprendido luego la fuga”.⁵⁴¹

La madre de Sebastián en su relato al juzgado indicó que ella no observó el delito y sólo conoció de los hechos cuando descubrió a su hijo ensangrentado. Señaló que desde aquel suceso ocurrido en 1895 hasta ahora (1902) su hijo quedo enfermo y continuaba sufriendo dolores en el estómago. Según Juana, la madre de Antonio Zamora le ofreció una suma de dinero que ella rechazó, nuevamente en algunas breves líneas observamos una suerte de infrajusticia funcionando, sí ella hubiera aceptado el dinero, el proceso criminal que estamos analizando no habría llegado a las instancias judiciales.

Antonio Zamora fue aprehendido por una orden judicial el uno de diciembre de 1902 en la comuna de San Bernardo. En dicho lugar se encontraba ejerciendo el oficio de comerciante y reafirmó lo ya declarado en 1895 señalando que la acusación de delito de sodomía era una mentira.⁵⁴²

⁵⁴⁰ *Ibíd.* Fojas 12-13.

⁵⁴¹ *Ibíd.* Foja 15.

⁵⁴² *Ibíd.* Foja 16.

El fiscal de San Felipe señaló el 30 de junio de 1903 lo siguiente sobre el acusado:

“El Ministerio público lo ha acusado nuevamente i pide que se le condene a tres años de presidio. Contestando Antonio Zamora, pide que se le absuelva de la acusación por no haber ningún testigo presencial i alega su buena conducta anterior”.⁵⁴³

Zamora en su declaración al tribunal señaló que no realizó actos sodomíticos con Sebastián Allende Silva. A pesar de refutar su participación en el ilícito sexual, la fiscalía reiteró la acusación y solicitó tres años de encarcelamiento. Zamora solicitó al tribunal que fuera absuelto porque ninguna persona observó el delito. Es decir, a pesar de que una gran cantidad de testigos señalaron varios indicios sobre los actos sodomíticos, ninguno de los declarantes presenció los hechos que fueron denunciados. Por lo tanto, el juez sentenció en contra a lo que señalaba la fiscalía:

“Considerando que el reo ha probado su buena conducta anterior al tenor del interrogatorio de fojas 30, i varias personas declaran que lo creen incapaz de cometer el delito de que se le acusa. Que aunque en contra de Antonio Zamora hay graves presunciones, no resulta mérito legal bastante para condenarlo. Por estos fundamentos i teniendo presente lo que dispone la ley 26, título 1, partida 7, absuelvo a Antonio Zamora”.⁵⁴⁴

El juzgado de San Felipe a través de la sentencia que impartió, señaló que existían fuertes fundamentos y presunciones para condenar a Antonio Zamora, las pruebas que fueron presentadas en su contra no eran las suficientes para condenarlo.

Por una parte, los testigos que figuraron en este encauzamiento criminal, ninguno observó los actos sodomíticos de Antonio con Sebastián. Los testigos según sus testimonios al juzgado observaron al menor de edad ensangrentado y a Zamora huyendo de la viña; este con su actitud levantó las sospechas de las personas que se encontraban en aquel lugar. Por otro lado, el examen médico confirmó que Sebastián Allende fue sometido sexualmente por las heridas en su cuerpo. Asimismo, el menor ratificó lo que había señalado en su declaración de 1895 que fue abusado sexualmente por Antonio. A pesar de los antecedentes médicos y la testificación de algunas personas, el juez absolvió y dejó en libertad a Antonio Zamora.

En definitiva, en este proceso criminal de sodomía que se formalizó en San Felipe el cual se inició en 1895 y finalizó en 1902, la legitimidad y la validez de la evidencia médica esta supeditada al criterio y las consideraciones del juez de turno. En este encauzamiento, en la sentencia ni siquiera se hizo referencia a la pericia médica. La hipótesis acusatoria (Antonio

⁵⁴³ *Ibid.* Foja 33.

⁵⁴⁴ *Ibid.* Foja 34.

sodomizó a Sebastián) fue rechazada por el tribunal y éste argumentó que a pesar de existir algunas presunciones, estas no eran suficientes para encarcelar a Antonio.

Posteriormente en otro proceso criminal en octubre de 1896 un comerciante de Punta Arenas, Francisco Bastistich, después de realizar unos negocios que efectuaba en el centro de dicha ciudad, cuando retornó a su casa se encuentra con la siguiente escena:

“Habiendo dejado intertanto a mi hijo Nicolás, de ocho años recién cumplidos, en el negocio i a mi esposa en el sitio de la casa ocupada en lavado para la familia. Al entrar en ella, salió huyendo inmediatamente Marcos Arcegovaz i encontré a mi hijo medio asfixiado sin poder hablar por el momento, i con los pantalones quitados. En el acto comprendí la situación i el abuso deshonesto que trató de llevar a cabo el citado Arcegovaz a la viva fuerza con mi hijo menor, me lancé a tomar el revolver para vengarme del miserable quién al llevar a cabo su intento, no solo había deshonrado a mi hijo si no que podría hasta haber asesinado a esta inocente criatura, con su bestialidad; en ese mismo momento atraída sin duda por el alarma, apareció mi esposa arrebatándome acto continuo el arma evitando con esta acción que sin miramiento de ninguna clase iba a cometer”.⁵⁴⁵

Francisco reclamó al juzgado de Punta Arenas por los actos sodomíticos a los que fue sometido su hijo menor de edad. La carta que envió al juez fue la expresión de un padre afligido por el dolor de observar que su hijo fue transgredido sexualmente. Sumándose que el abusador no sólo dañó físicamente al niño, sino que violentó el espacio privado y quebró la armonía del hogar. Esta acusación permite escudriñar las violencia sexual contra un menor de edad.

Sin embargo, en este proceso la sentencia del juez dictaminó lo siguiente:

“El informe médico de fojas 7 expresa que no es posible afirmar que el niño Nicolás Batistich haya sido víctima del atentado de pederastia. El señor promotor fiscal afirmó por que se sobreseyó temporalmente la presente causa, sin embargo, el juzgado siguió el proceso por todos sus trámites hasta dictarse sentencia. En virtud de los relacionado i teniendo presente que el reo ha justificado su buena conducta anterior i que no existen en autos pruebas suficientes para la condenación del procesado a pesar de las presunciones que habían en su contra, absuelvo al reo Marcos Arcegovaz de 53 años”.⁵⁴⁶

El médico en su examen forense rechazó que Nicolás hubiera sido víctima de una violación. Por consiguiente, el juez rechazó la acusación del padre y absolvió al imputado. En este proceso criminal existe una concordancia entre la pericia médica que desestimó la transgresión sexual con la sentencia que dictaminó el juez de letras. Porque, el juzgado de

⁵⁴⁵ ANH, Fondo judicial de Punta Arenas, legajo 77, foja 2, 1896.

⁵⁴⁶ *Ibid.* Foja 45.

Punta Arenas rechazó el testimonio del padre y aceptó el antecedente médico permitiendo liberar de un castigo penal a Marcos.

En otro proceso criminal que sucedió en Curicó en febrero de 1895, se acusó a Segundo Durán de diecisiete años de cometer actos sodomíticos con Erasmo Cubillos de nueve años. En este encauzamiento, el médico de la ciudad fue quien confirmó a través de la pericia forense que realizó al menor de edad que este no había sido abusado sexualmente.

Sin embargo, el inculcado señaló al juzgado que era “cierto que el niño Erasmo Cubillos lo coloqué de espaldas i le introduje el miembro entre las piernas, pero fue por travesura i con el consentimiento de él”⁵⁴⁷. El acusado consideró que el acto sexual con Erasmo fue una travesura infantil, lo cual era una estrategia de defensa que consistía relativizar el delito sexual que había cometido.

Segundo Durán en su declaración al tribunal intentó fundamentar la práctica sodomítica como un juego consentido por parte del menor de edad y negando que dicho acto fuese considerado una vejación sexual. El acusado en su declaración al tribunal argumentó que la transgresión sexual fue de corta duración temporal y no profundizó en otros antecedentes.

El acusado realizó una declaración excepcional a la norma en los procesos de sodomía utilizados en esta tesis doctoral. Los imputados constantemente negaron la acusación entablada por la parte acusatoria excusándose con las siguientes estrategias: por estar borrachos, encontrarse en otro lugar, venganzas personales y/o calumnias. En cambio, en este caso, el inculcado confesó al juez haber cometido el abuso sexual con el menor. Sin embargo, el magistrado a cargo de la causa y a pesar de la confesión de la parte acusada, lo absolvió de la responsabilidad penal de los hechos⁵⁴⁸. La ausencia de penetración (intento de actos sodomíticos) permitió en este caso desestimar la acusación.

En otro caso, en Santiago, el tres de noviembre de 1905, fue arrestado José Manuel Banda, soltero de 22 años. Banda fue detenido por la policía por una acusación que entabló en su contra Gregorio Ramos:

“Quien lo acusa de que el día 2 de enero del presente año este [le] alojó en su casa, aprovechando esta circunstancia para cometer el delito de sodomía con su hijo Luis de 12 años edad, el que actualmente se encuentra muy enfermo en el hospital y por lo que reclamará ante usted mañana a las 10 y media A.M. Banda pasa a disposición de usted por no tener domicilio fijo”.⁵⁴⁹

⁵⁴⁷ANH, Fondo Judicial de Curicó, caja 554, expediente 12, foja 2, 1895.

⁵⁴⁸ *Ibid.* Foja 12.

⁵⁴⁹ANH, Fondo Judicial del Crimen de Santiago, legajo 1649, foja 1, 1905.

La precariedad, el hacinamiento y el frío del hogar permitió la convivencia entre un adulto y un menor de edad que no tenían ningún parentesco afín. El delito de sodomía fue descubierto porque la penetración anal que realizó José Manuel Banda al menor de edad le provocó a este una infección que surgió en los meses posteriores al suceso.

Luego de estar tres días detenido José Manuel Banda declaró ante el Juez:

“Soy inocente del delito que se me imputa. Es cierto que he frecuentado la casa de Gregorio Ramos; pero hace como cuatro meses que no voy. Me parece raro después de ocho meses el niño Soto me haya venido a culpar a mí del hecho por el cual estoy preso; i no me explico el motivo que tuve para hacerme esta acusación”.⁵⁵⁰

El acusado señaló al juzgado que la imputación era falsa. Además, José Manuel Banda señaló que habían pasado más de cuatro meses que no concurría a la casa de Gregorio Ramos, en la última línea de su declaración dejó abierta la posibilidad que existiera alguna motivación extrajudicial por parte de quien interpuso la denuncia de forma tardía.

El Juez sometió a un interrogatorio a Luis Soto que se encontraba postrado en el hospital:

“que conoce desde mucho tiempo a José Manuel Banda, por ser amigo de sus padres, i que un día que no recuerda se quedó i durmió en su casa. José Manuel como a media noche lo invitó a que se allegara a él i como no lo hiciera, lo tomó por fuerza le tapó la boca le quitó el calzón i cometió el acto de sodomía, dejándolo con las lesiones de que se encuentra postrado. Que dicho Banda, lo amenazó con matarlo a cuchilladas si denunciaba el hecho motivo por el cual ocultó el suceso, hasta que le fue imposible sufrir i se descubrió el hecho”.⁵⁵¹

En los procesos criminales de sodomía las declaraciones orales de los menores de edad eran modificadas por los funcionarios de los juzgados. Por ejemplo, en la declaración de Luis Soto, el funcionario modificó su testificación según se expresa en la redacción del escrito. En consecuencia, el niño de 12 años no hablaba en primera persona en su declaración al juzgado, porque los adultos eran quienes se expresaban en su nombre. Siguiendo las declaraciones de Luis Soto, uno de los motivos que favorecieron la ejecución del delito era la confianza que tenía Gregorio con José Manuel, esta sociabilidad entre adultos permitió que este último durmiera en su casa y abusará sexualmente del menor de edad. El juez del crimen ordenó la realización de una pericia médica para dilucidar los hechos. En este primer informe el médico señaló que:

⁵⁵⁰ *Ibíd.* Foja 2.

⁵⁵¹ *Ibíd.* Foja 5.

“En cumplimiento del decreto precedente he examinado al reo José Manuel Banda i puedo informar a usted que presenta en el pene los estigmas propios de ser pederasta activo: adelgazamiento del glande i ligera desviación”.⁵⁵²

La pericia forense practicada, convierte el cuerpo de Banda en un elemento para poder confirmar el abuso en contra del menor de edad. El Juez, no quedó satisfecho con este examen médico y ordenó la realización de uno nuevo a cargo de un médico municipal quien dictaminó en un sentido opuesto (rechazó que Banda fuera sodomita). Finalmente, el magistrado ordenó una tercera opinión médica a cargo de los profesionales Isaac Ugarte y Jorge Cáceres quienes informaron que Banda había sido un pederasta activo y pasivo⁵⁵³.

José Manuel Banda utilizó una estrategia de persuasión centrada en su honorabilidad personal. Dicha cualidad fue confirmada por las declaraciones de Juana Fuenzalida y Velasco Bascañán, quienes indicaron “Que es verdad que goza de una envidiable reputación siendo muy honrado i trabajador i sin vicios”⁵⁵⁴.

Los testigos que declararon en el juzgado, señalaron una serie de antecedentes favorables sobre el acusado al que consideraban un trabajador honrado y sin los vicios tradicionales de la época (alcohol, robo y violencia física). Por lo tanto, los testificadores fundamentaron sus argumentos en “Que no creen capaz de cometer el delito que se le imputa i por el cual se le procesa”.⁵⁵⁵

A pesar de que los testigos indicaron al tribunal una serie de argumentos favorables en torno a la honorabilidad y la reputación de José Manuel Banda, el juez responsable del proceso criminal dictaminó la siguiente sentencia:

“Considerando que con los informes médicos se ha probado que el reo José Manuel Banda es sodomita activo y pasivo. Considerando que si bien hay antecedentes para hacerlo responsable del acto sodomítico con el niño Luis, no hay sin embargo la prueba legal para condenarlo i teniendo presente lo dispuesto en la ley 32 titulo 16 Partida Tercera, ley 26 titulo 16 Partida Séptima i artículos 75 y 365 del Código Penal, condeno, al expresado José Manuel Banda por sodomita activo a quinientos cuarenta días de presidios i a otros quinientos cuarenta días de igual pena, como sodomita pasivo. Estas penas las contará el reo en el orden indicado a contar desde el tres de noviembre anterior a la fecha de su aprehensión”.⁵⁵⁶

En este proceso judicial la condena en primera instancia se fundamentó en las pericias médicas a las que fue sometido el acusado de delito de sodomía. En este caso el cuerpo del

⁵⁵² *Ibíd.* Foja 6.

⁵⁵³ *Ibíd.* Fojas 14-23.

⁵⁵⁴ *Ibíd.* Foja 18.

⁵⁵⁵ *Ibíd.* Foja 19.

⁵⁵⁶ *Ibíd.* Foja 23.

sujeto agresor era el lugar que permitía al médico identificar las prácticas sodomíticas. Debido a la sentencia condenatoria en primera instancia José Manuel Banda apeló a dicha resolución. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁵⁷ el 16 de diciembre de 1906 entregó su veredicto: “Visto lo dispuesto en la ley 26 Título cinco, Partida Séptima se revoca la sentencia apelada el 13 de septiembre último que como a fojas 20 i se declaró que el mencionado José Manuel Banda queda absuelto de la instancia por los delitos de que ha sido acusado”⁵⁵⁸

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la condena a José Manuel Banda, argumentando que el encauzamiento desarrollado en su contra no se logró acreditar una cantidad significativa de antecedentes para comprobar una violación sodomítica. Además, en este caso criminal surgieron dos diagnósticos médicos en las distintas pericias realizadas una que señalaba que Banda era un pederasta y en otra en la cual se rechazaba esa clasificación. Los exámenes médicos que se realizaron a Banda presentaban una contradicción flagrante, esa diferencias en el diagnóstico fue zanjada por la corte quien absolvió al procesado.

El 10 de octubre de 1911 en el Juzgado de Letras de Talca se presentó una denuncia por parte de Jesús María Núñez de treinta y nueve años quien señaló al juez de letras que en la casa de su hermano Víctor Yáñez encontró a su hijo Luis Arturo Núñez de once años y que este “a viva fuerza i bajándole los pantalones cometió en él el acto de sodomía”.⁵⁵⁹ En el instante en que el niño estaba siendo sometido sexualmente dio gritos de auxilio que permitieron que fuese socorrido por Bautista Neira y Juan de Dios Valdés.⁵⁶⁰

El padre del menor (Jesús María Núñez) expuso al juzgado que: “Según me ha dicho mi hijo Arturo el dos de agosto último según parece mi hermano Víctor lo había mandado buscar veinte centavos de naranjas i después que le había ofrecido dos pesos porque se dejara cometer en él el acto de sodomía. A lo que él se había negado tenazmente”⁵⁶¹. A pesar de que en la legislación penal estaba consignado el artículo 367 de incesto⁵⁶² para las relaciones sexuales entre familiares, la acusación se procesó por medio del artículo 365 que corresponde a la de sodomía.

⁵⁵⁷ La cortes de apelaciones eran tribunales ordinarios, colegiados, letrados y de derecho. Ejercían sus funciones en una provincia o parte de ella y cumplían casi con la mayoría de las competencias de segunda instancia en un proceso judicial.

⁵⁵⁸ ANH, Fondo Judicial del Crimen de Santiago, legajo 1649, foja 28, 1905.

⁵⁵⁹ ANH, Fondo Juzgado del Crimen de Talca, caja 216, expediente 16, foja 1, 1911.

⁵⁶⁰ *Ibidem*.

⁵⁶¹ *Ibid.* Foja 2.

⁵⁶² Código Penal de la República de Chile (1874).

Posteriormente, Luis Arturo Núñez señaló al juzgado lo siguiente:

“Es cierto todo lo que declaraba mi padre Jesús María Núñez cuya declaración ratificó i hago mía en todas sus partes. Hechas las prevenciones legales, se ratificó i no supo firmar agregando que Víctor Núñez no alcanzó a cometer con él lo que pretendía porque el declarante se arrancó llorando cuando comprendió las intenciones de éste”.⁵⁶³

Después de las declaraciones de Jesús Núñez y su hijo Luis, la policía de Penco ordenó la detención de Víctor Núñez (el proceso judicial sólo señalaba que era mayor de edad) el 31 de octubre de 1911⁵⁶⁴, ese mismo día el acusado declaró frente al juzgado y solicitó su excarcelación bajo fianza:

“Que el delito que se me achaca es obra de la venganza de un individuo a quien persigo judicialmente el pago de una cuenta que debe a una respetable casa comercial de esta ciudad. Mientras la justicia cumple con su deber que dará por resultado la confirmación del aserto anterior, quiero, no obstante, obtener mi libertad provisoria, bajo fianza que ofrezco de don Gustavo Silva, caballero de responsabilidad i arraigo de este pueblo”.⁵⁶⁵

Víctor Manuel Núñez fue puesto en libertad provisional el 2 de noviembre de 1911⁵⁶⁶ por medio del pago de una fianza de trescientos pesos⁵⁶⁷ siendo su fiador en el juzgado Gustavo Silva. Posteriormente, el imputado entregó al Juzgado un certificado en que señalaba que era un empleado de la Compañía Figari y responsable del cobro de pesos⁵⁶⁸ de su acusador⁵⁶⁹.

El juez en este proceso criminal no ordenó la realización de un peritaje forense para examinar los cuerpos de Arturo y Víctor debido a la distancia temporal entre los hechos y la formalización de la denuncia. El inculcado en el interrogatorio al que estuvo sometido negó la imputación que el menor de edad señalaba y posteriormente fue puesto en libertad provisional.

Fortunato Figueroa quien representó al acusado en este proceso penal, el 23 de noviembre de 1912, escribió una carta al Juzgado de Letras de Talca en la cual señalaba que, al no existir pruebas suficientes y haciendo referencia al artículo 439 del Código de Procedimiento penal, solicitaba sobreseer a Víctor Yáñez.⁵⁷⁰ El juzgado aceptó su petición y el 27 de noviembre de 1912 impartió una sentencia que señalaba:

⁵⁶³ ANH, Fondo Juzgado del Crimen de Talca, caja 216, expediente 16, foja 3, 1911.

⁵⁶⁴ *Ibidem*.

⁵⁶⁵ *Ibid.* Foja 7.

⁵⁶⁶ *Ibid.* Foja 8.

⁵⁶⁷ Peso es la moneda que circula en Chile.

⁵⁶⁸ El cobro de pesos son las acciones derivadas de títulos ejecutivos (pagarés, cheques y escrituras) cuyos plazos hayan prescrito y pueden ser cobradas a través de la vía ordinaria.

⁵⁶⁹ ANH, Fondo Juzgado del Crimen de Talca, caja 216, expediente 16, foja 11, 1911.

⁵⁷⁰ *Ibid.* Foja 11.

“Visto de conformidad con lo dictado por el señor promotor fiscal y con arreglo a lo dispuesto con el número 1 de artículo 439 del Código Procedimiento penal, se sobresee temporalmente en esta causa respecto Víctor Manuel Núñez, contra que se ha cometido en la persona de Arturo Núñez el 25 de noviembre del año próximo pasado en Pucoa comuna de Penciahue”.⁵⁷¹

En este proceso criminal las declaraciones del padre y del niño no fueron consideradas válidas por parte del juez y queda expresada una práctica común en los juzgados del crimen cuando se procesa a un imputado: la desvalorización de los testimonios orales sean de los testigos o de las víctimas.

En otro juicio criminal, el día 27 de abril de 1922 en Curicó, Ramón Luis Peña soltero de 25 años de oficio zapatero fue citado al cuartel de policía de dicha ciudad debido a una denuncia que presentó José Castro (padre de un menor). Posteriormente, Castro señaló al juez lo siguiente: “que habiendo mandado a su hijo José Gabriel Castro a la viña de don Melchor Toro Concha a comprar uvas, Peña lo tomó a la fuerza y ejercicio con él el acto de sodomía. El hijo de José Castro estaba acompañado por Israel Núñez y Miguel Núñez quienes reconocieron a Peña como causante de este delito”.⁵⁷² A continuación, José Gabriel Castro de diez años declaró ante el juez del crimen lo siguiente:

“El individuo que está afuera de la sala i que dice se llama Ramón Luis Peña nos encontró en la viña de Toro Concha donde yo estaba recogiendo pampanitos en compañía de mi hermano Aquiles, Israel i Miguel Núñez. Cuando se me presento el individuo a que me he referido ofreciéndose para ayudarme. Como ya era tarde el individuo me convidaba hacia una parte más oscura de la viña, yo no acepte i me arranque. El individuo me siguió i cuando me alcanzó me bajo los pantalones i me ultrajo cometiendo conmigo el acto de sodomía. Los niños a que me he referido arrancaron i le fueron a dar cuenta a una mujer que diviso cuando Peña salió conmigo de la viña”.⁵⁷³

El acusado realizó los actos ilícitos de una manera sorpresiva, es decir, sin ninguna premeditación o planificación. En este proceso criminal no se encuentra una compleja red de abusadores, sino más bien sucesos fortuitos que terminaron en la violación a un menor de edad. Peña aprovechó su superioridad física y la empleó en contra del menor José Gabriel Castro para violentarlo sexualmente. Después de la declaración del niño, el juez interrogó a Israel Núñez, Aquiles Castro y Miguel Núñez quienes ratificaron lo señalado por la parte acusadora.

⁵⁷¹ *Ibid.* Foja 12.

⁵⁷² ANH, Fondo Judicial de Curicó, caja 1424, expediente 18, foja 1, 1922.

⁵⁷³ *Ibid.* Foja 4.

El juez ordenó que se sometieran a una pericia legal a Ramón y José el médico de la ciudad realizó una pericia forense a Ramón Luis Peña el 27 de abril de 1922 y el resultado fue:

“He reconocido profesionalmente a Ramón Luis Peña, que se encuentra detenido en el cuartel de policía con el objeto de informar al juzgado, acerca de si presenta estigmas de haber cometido el acto de sodomía i si padece alguna enfermedad venérea. El mencionado Peña, es un pederasta activo inveterado, el miembro viril tiene una forma especial, presenta un adelgazamiento progresivo, que da al pene una forma anormal. Se conoce que este individuo está familiarizado en el acto de sodomía i por su aspecto repugnante se deja ver que pertenece a hez del pueblo. Presenta estigma de ser un degenerado i criminal. La ropa que lleva puesta inmunda en la falda anterior de la camisa observé manchas de esperma ya secas. En cuanto si padece de alguna enfermedad venérea tengo casi la seguridad que es una persona sifilítica a juzgar por los distintas manifestaciones que tienen en su cuerpo”.⁵⁷⁴

En esta pericia médica el cuerpo examinado no correspondió al de la víctima sino al del imputado. El médico de la ciudad inspeccionó el cuerpo de Ramón Peña describiendo la forma de su pene que lo calificó de anormal. El médico determinó que Ramón tenía un aspecto de “degenerado” por sus hábitos de higiene y las costumbres que observó en la suciedad con las ropas que vestía y la ausencia de limpieza personal. El galeno concluyó que el inculcado estaba contagiado de sífilis por presentar ciertos rasgos de dicha enfermedad en su cuerpo. Sin embargo, esta pericia médica no puede determinar si Ramón Peña sometió sexualmente al menor, es decir, lo clasifica como un degenerado, pero no logra arrojar luces del acto sodomítico.

Posteriormente, el médico de la ciudad examinó a José Gabriel Castro y señaló lo siguiente:

“He reconocido profesionalmente al niño Gabriel Castro, con el objeto de informar al juzgado si presenta demostraciones de haber sido utilizado por actos de sodomía i acerca de la naturaleza de las lesiones que presenta en su cuerpo. Examinado con toda detención al niño Castro. He podido comprobar signos bastantes manifiestos de haber sido ultrajado por actos de sodomía. En la zona del ano se observan restos de excreción espermática dada en tierra lo que le hace dar un aspecto de una costra de color oscura de forma circular. Al ver las nalgas se ven restos en el ano, escoriación i tres grandes fisuras o grietas longitudinales, el esfínter esta rechazado hacía arriba, lo que le da el aspecto de un embudo. El niño siente picor en el margen del ano también un poco de dificultad de andar”.⁵⁷⁵

El examen médico buscaba identificar los rastros del hecho criminal a través de los indicios que expresaba el cuerpo: las nalgas dañadas, el ano con escoriaciones, los restos de espermas y dificultades en el momento de caminar que se evidenciaron en el cuerpo del menor:

“El acto de sodomía ha sido cometido por primera vez en la persona del niño Castro. Con respecto a la naturaleza i grado de las lesiones que ha recibido, estimo el caso

⁵⁷⁴ *Ibidem.*

⁵⁷⁵ *Ibid.* Foja 6.

bastante grave; i el niño estará imposibilitado de asistir al colegio para que vuelva a sus estudios, por lo menos unos sesenta días, haciendo salvedad, de que el hecho tiene el aspecto de ser sifilítico. Bien pudiera ser que mas tarde manifiesten lo demostraciones sifilíticas en el niño Castro”.⁵⁷⁶

El médico confirmó por medio de la pericia legal las prácticas sodomíticas de Peña en contra de Castro y señaló que los efectos de la violación provocarían que el niño no podría asistir a la escuela y además sospechaba que este estuviera contagiado de una enfermedad venérea.

El 6 de junio de 1922 compareció en el juzgado Marta Vidal de 37 años. Ella señaló lo siguiente:

“Yo vi salir de la viña, casi oscuro, el día a que usted se refiere a un hombre i un niño, pero como era tarde no me fijé en su filiación, así es que no lo reconocería si lo viera. Pocos momentos antes sentí en la viña que un niño lloraba. Ramón Correa vio también a un hombre con el niño cuando salieron de la viña. Donde vive ahora Ramón Correa, pues se fue el tiempo de las vendimias”.⁵⁷⁷

Marta Vidal testificó al juzgado que había observado en la viña a un adulto y a un niño, pero no pudo confirmar si eran el acusado y la víctima que estaban involucrados en este proceso criminal. La declarante en ningún momento señaló haber visto u oído los actos sodomíticos que se les imputaba a Ramón Peña.

El fiscal formalizó la responsabilidad penal de Ramón Luis Peña el 27 de junio de 1922 y lo acusó de:

“Ser el autor del delito de sodomía y de lesiones graves inferidas al niño José Gabriel Castro de diez años de edad. Interrogado el reo, niega ser efectiva la imputación que le hace, pero todos y cada uno de los antecedentes acumulados a este proceso, son pruebas contra el mencionado reo que constituyen mérito sobrado para deducir acusación en su contra como autor de ambos delitos. Teniendo además presente lo que disponen los artículos 12, N°6, 18, 365, 397 n°3 67 inc. 4, 39 y 34 del código Penal deduzco acusación en contra del reo nombrado, y pido se le condene como autor de delito de sodomía a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, i como autor del delito de lesiones a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo 2 años a inhabilitación absoluta perpetua para derecho políticos, y 4ª al pago de las costas del proceso”.⁵⁷⁸

La imputación por parte de la fiscalía de Curicó en contra del Ramón Peña se fundamentó en las siguientes evidencias : los testimonios de la víctima, los niños, el testimonio de Marta Vidal y el informe médico. El fiscal solicitó que el imputado fuese condenado a dos años de

⁵⁷⁶ *Ibidem.*

⁵⁷⁷ *Ibid.* Foja 11.

⁵⁷⁸ *Ibid.* Foja 14.

prisión. El reo en este juicio criminal negó terminantemente cualquier acto sodomítico en contra de José Gabriel Castro (rechazó tajantemente la hipótesis acusatoria). Luego de la formalización del acusado por parte de la fiscalía, el juez del crimen de Curicó sentenció lo siguiente:

“2° que las circunstancias acaecidas en las consideración que precede constituyen otras tantas presunciones de culpabilidad en contra del reo que son especiales su responsabilidad como autor del delito de sodomía 3° Que el delito de lesiones por el cual también se acusa al reo ha sido la consecuencia del de sodomía, y no hay constancia en autos de que la intención al ejecutar aquel acto haya sido el de producir tales lesiones. 4° Que la ley asigna en el caso de acto al delito de lesiones graves en la misma manera que corresponde al de sodomía. 5° que el reo al ultrajar a Castro ha abusado de la complicidad de sus fuerzas en términos que el ofendido no pudo defenderse con posibilidades de evitar la consumación del acto y evitarlo prescrito por el artículo 12 n°6, 75, 365, 397 del código penal y 492, 573, 516, 532, del de procedimiento penal condeno al reo Ramón Luis Peña, ya individualizado. Sólo por el delito de sodomía, a la pena de tres años presidio, a la inhabilitación de cargo u oficio publico durante el tiempo de la condena y al pago de costes. La pena de presidio empezará a contarse desde el 27 de abril de este año fecha de la aprehensión”.⁵⁷⁹

El magistrado aceptó la evidencia médica la cual describió el cuerpo del acusado con rasgos de un sodomita degenerado y por las heridas que se encontraron en el cuerpo del menor de edad. En este proceso criminal el acusado aprovechó su fuerza física en contra del menor de edad y este no pudo defenderse debido a su propia debilidad. Los testimonios orales y la evidencia médica concordaron en confirmar la consumación del abuso sexual.

En consecuencia, Ramón Peña fue condenado por el Juzgado de Letras del Crimen de Curicó- en primera instancia- a tres años de prisión. Posteriormente, Peña apeló a dicha condena a la Corte de Apelaciones de Santiago (segunda instancia). Su abogado defensor Adolfo Jofré en un requerimiento que envió a la corte santiaguina, cuestionó la veracidad de las pruebas:

“Que mi representado ha sido condenado a la pena de tres años de presidio, mas las accesorias por el delito de sodomía. El delito no ha podido ser comprobado en autos por cuanto uno de los fundamentos en que se basa la culpabilidad del reo es una prueba testimonial prestada por testigos que por tener 8, 9, 10 años respectivamente, están inhabilitados en conformidad al artículo 488 número 1 del Código de procedimiento penal. Además ha servido de base , conjuntamente con la prueba ya mencionada , para establecer la culpabilidad del reo, un informe pericial, informe quedada la premura con que fue emitido y la naturaleza del asunto sobre el cual recayó, está expuesto a errores. En consecuencia procede el sobreseimiento temporal en virtud de lo dispuesto en el artículo 439, número 1 del código de procedimiento penal. A Usía Ilustrísima: se sirva tener por evacuado el trámite de expresión de agravios i dar lugar al sobreseimiento temporal”.⁵⁸⁰

⁵⁷⁹ *Ibid.* Fojas 18 y 19.

⁵⁸⁰ *Ibid.* Foja 22.

Según el abogado del imputado las pruebas que el tribunal aceptó en el proceso no eran suficientemente claras para condenar a Ramón a tres años de prisión. Según el defensor del imputado, los testigos que declararon en la causa criminal no estaban habilitados porque eran menores de edad, éste sustentó esta argumentación a través del Código de Procedimiento Penal de 1906. El abogado defensor de la parte acusada desacreditó la prueba médica como un antecedente procesal válido. Porque cuando se realizó la pericia médica al imputado señaló-la excesiva rapidez con que fue hecha pudo provocar algunos errores a la hora de indicar un diagnóstico fehaciente.

Jofré solicitó a la Corte de Apelaciones de Santiago un sobreseimiento temporal del imputado, el seis de octubre de 1922 esta respondió al requerimiento de la parte acusada:

“La sentencia apelada de 14 de julio último escrita a fojas 17 pronunciada por el Señor Juez de Curicó don Juan de Dios Valdés, condena a Ramón Luis Peña por el delito de sodomía a tres años de presidio. A juicio del fiscal que suscribe esta sentencia está conforme con el mérito de autos i arregladas al derecho. La existencia del delito está comprobada con el informe respectivo i demás antecedentes del sumario i la responsabilidad del reo con las presunciones que la sentencia enumera que reúnen las circunstancias indicadas en el artículo 516 del código de procedimiento penal. En esta virtud contestando al traslado del escrito de expresión de agravios que debe tenerse como tal ya que está firmado por el procurador del reo señor Maure. Usted señoría ilustrísima se sirva confirmar la expresada sentencia”.⁵⁸¹

La corte santiaguina confirmó y notificó la condena de tres años que fijó el juzgado de Curicó. La importancia de esta sentencia en contra de Ramón Peña-que fue impartida en 1922-en la muestra analizada en esta investigación doctoral, es una de las escasas confirmaciones de la hipótesis acusatoria a través de las pruebas médicas y los testimonios de los testigos en un mar de sobreseimientos al delito de sodomía que predominó en la justicia penal chilena de aquella época.

El acusado en este proceso recibió una sanción penal porque el juez aceptó los testimonios orales de los testigos y la evidencia científica que emanó del peritaje médico. Porque en esta causa se logró averiguar, a través de la pericia médica, que el acusado tenía sífilis y que le transmitió dicha enfermedad a su víctima. Además, el juez en este caso aceptó la prueba médica que confirmaba el acto de sodomía a diferencia de los otros procesos judiciales estudiados en esta investigación. En esta sentencia la pericia forense realizada por el médico se transformó en un antecedente clave para confirmar los vejámenes sexuales de Ramón en

⁵⁸¹ *Ibid.* Foja 23.

contra del menor de edad y asimismo lentamente se hace notar el proceso de medicalización en los juzgados del crimen.

El 9 de agosto de 1897 en la ciudad de Concepción fue detenido Francisco Eade Bahamonde denunciado por Alfonso Merino Vergara⁵⁸². En esa misma jornada, Alfonso Merino compareció ante el juez de la ciudad y señaló: “Al pasar por el frente de la casa de Francisco Eade este me dijo: que volviera al día siguiente por la mañana para que le llevara su bulto a la estación”⁵⁸³. Posteriormente, Alfonso Merino fue a las siete de la mañana a la casa de Francisco para transportar el equipaje de este a la estación de ferrocarriles. Alfonso declaró al juez los siguientes sucesos:

“Eade me tomó de los brazos, me bajó después los pantalones y abusó deshonestamente de mi introduciéndome su miembro en el ano. Yo gritaba, pero todo fue inútil y así estuve un gran rato. Al llegar a mi casa comuniqué a mi hermana la ocurrido que dio cuenta a la policía, no había ninguna persona que presenciara el hecho. Se ratificó es de doce años de edad y no firmó por no saber”.⁵⁸⁴

Alfonso al entablar una denuncia en contra de Francisco inició el encauzamiento por el delito de sodomía a este último. El acusador testificó ante el juez y describió la violación sodomítica a la que fue sometido por Francisco cuando este le introdujo el pene en el ano. Posteriormente, Manuela Rosa Merino hermana de Alfonso declaró el siguiente testimonio al juzgado:

“Me comunicó que Francisco Eade le había introducido a una pieza, le había después bajado los pantalones i abusado deshonestamente con el. Inmediatamente fui a la casa de Eade i allí cuando me vio me dijo: hijita quédese calladita y me ofreció un peso a lo que yo rehusé e inmediatamente llamé a mi padrastro Gregorio Alvear quien llamó a la policía e hicimos conducir al cuartel a Eade”.⁵⁸⁵

Manuela realizó dos imputaciones en contra de Francisco Eade. La primera imputación fue la de violar a su hermano y la segunda fue que este intentó sobornarla para evitar una acusación criminal de sodomía. El relato descrito por Manuela -el intento de soborno por parte de Francisco- fue un acto de infrajusticia que fracasó. Es decir, la parte acusada de este proceso por el delito de sodomía no deseaba que la denuncia fuera tramitada en el juzgado del crimen y por eso intentó sobornar a la parte acusadora para buscar un acuerdo

⁵⁸² ANH, Fondo judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 1, 1897.

⁵⁸³ *Ibidem*.

⁵⁸⁴ *Ibid.* Foja 2.

⁵⁸⁵ *Ibid.* Fojas 2-3.

extrajudicial. Sin embargo, Manuela rehúso concretar un acuerdo monetario y optó por denunciar a la justicia criminal a Francisco. El imputado compareció ante el juez y señaló:

“Es completamente falso que yo hubiera citado a Alfonso Merino el sábado en la tarde para que volviera el domingo a mi casa con el fin de llevar un bulto a la estación. Asimismo falso que el nombrado Merino haya entrado siquiera en la mañana del domingo a mi casa de que yo haya abusado deshonestamente con él. También es inexacto de que yo haya ofrecido dinero a Manuela Merino... yo nunca uso dinero en mi bolsillo... Hago presente al mismo tiempo al Juzgado que el sábado en la tarde solo tenía cincuenta centavos en mi bolsillo de estos pague cuarenta al portero del juzgado y me quede con diez”.⁵⁸⁶

Según se ha analizado anteriormente en otros casos de sodomía los imputados siempre rechazaron las acusaciones de los denunciantes. Ellos niegan la participación de los hechos en los cuales eran involucrados criminalmente. Por ejemplo, el imputado -en este caso- señaló al juzgado que no había abusado sexualmente de Alfonso Merino y que la acusación de la hermana del infante (de ofrecer dinero para no realizar la denuncia) era una falsedad porque en su vida cotidiana jamás llevaba dinero en efectivo en sus bolsillos.

El Juzgado de Letras de Concepción en el mismo día solicitó realizar un informe médico para examinar al infante que fue efectuado por Tomás Sanhueza:

“Hemos examinado a don Alfonso Merino que se cree o más bien dice haber sido sometido a un acto reciente de pederastia . No habiendo ninguna lesión traumática en parte alguna de su cuerpo, nos concretaremos a describir e informar a usted sobre las lesiones que tiene en el ano. El esfínter está relajado, a consecuencia de una dilatación, que parece antología, a juzgar por la forma umbiliforme del ano. Alrededor de este esfínter hay varias erosiones redondas unas i alargadas las otras, de las cuales una de estas, más profunda, pues todas las demás están cubiertas de pus. Contusiones o equimosis no existen alrededor de este órgano. Debemos hacer presente a usted que las ropas de éste individuo que están en costado del ano están manchadas con materias fecales i una pequeña cantidad de sangre, más o menos fresca que a juicio de los infrascritos es producida por la parte recientemente lesionada de la erosión arriba descrita. Dado estos antecedentes creemos que el sujeto de nuestro examen no ha sido recientemente sometido a actos alguno de pederastia”.⁵⁸⁷

El médico Tomás Sanhueza a través del examen legal, señaló que el cuerpo de niño tenía rastros de sangre y de heridas, pero que este no presentaba vestigios de haber sido violentado sexualmente. El acusado Francisco Eade también fue revisado por un facultativo y este indicó en su informe que “No tiene señales de haber abusado deshonestamente con sus órganos genitales pero si tiene alteraciones de haber abusado en el acto del coito”.⁵⁸⁸ La

⁵⁸⁶ *Ibíd.* Fojas 3-4.

⁵⁸⁷ *Ibíd.* Fojas 7-8.

⁵⁸⁸ *Ibíd.* Foja 9.

evidencia científica refutó la denuncia de que Francisco Eade hubiese violado a Alfonso Merino. Sin embargo, el juez continuó con el procesamiento penal del acusado.⁵⁸⁹

En el mismo día de su encauzamiento de reo, este solicitó la libertad provisoria al tribunal a través de una fianza:

“José Francisco Eade Bahamondes preso o detenido bajo la falsa imputación de sodomía, a usted digo que procediendo en derecho el obtener libertad provisoria bajo la fianza en este proceso, vengo en solicitarla ofreciendo de fiador en primer lugar a mi mujer Doña Isabel Pereda, en segundo lugar a mi padre don Guillermo Eade... POR TANTO A usted suplico que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 37 del código Penal, artículo 27 de la ley de 25 de septiembre de 1884 y 4 de la de 3 de diciembre de 1891, se sirva concederme dicha libertad, aceptando con el orden antedicho los fiadores propuestos, o a todos de mancomún”.⁵⁹⁰

El imputado argumentó por medio de una petición escrita al tribunal que la denuncia sobre los actos sodomíticos en la cual estaba imputado era una mentira y solicitó a éste la libertad bajo fianza y nombró de fiadores a su esposa y su padre. Francisco Eade argumentó que su exigencia de libertad a través de la legislación vigente que protegía la libertad de cualquier de los sujetos inculpados.

Sin embargo, el fiscal de esta causa criminal consideró que:

“Con el mérito que este proceso arroja i teniendo presente la edad del ofendido, menor de 20 años i las circunstancias con que aparece del proceso que se verificaran el hecho que ha dado origen a él: cree el promotor fiscal que en conformidad a los artículos números 37 y 366 del código penal i 4 inciso de la ley de 3 de diciembre de 1891, no puede otorgarse la excarcelación bajo fianza que se solicita”.⁵⁹¹

El fiscal del juzgado justificó el rechazo de la libertad bajo fianza para Francisco Eade por dos razones: la edad del acusador que era menor de 20 años (Alfonso Merino tenía 12) y consideró que las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos eran un agravante para que el acusado se mantuviera en prisión preventiva. Según el fiscal la prisión preventiva, permitiría esclarecer los hechos que se le imputaban a Eade con una mayor precisión.

Francisco para defenderse de la imputación de sodomía también recopiló algunos antecedentes sobre su vida para entregarlos al juzgado: “acompañó mi legajo de documentos, cartas certificadas ante notario, partidas de bautismo y diploma de licenciado para que se les tenga presente”.⁵⁹² Posteriormente el 10 de agosto de 1897 el juzgado revocó la decisión del

⁵⁸⁹ *Ibid.* Foja 10.

⁵⁹⁰ *Ibid.* Foja 13.

⁵⁹¹ *Ibidem.*

⁵⁹² *Ibid.* Foja 22.

fiscal concediendo la libertad provisoria a Francisco Eade y dejando de fiador solamente a su padre Guillermo Eade.⁵⁹³

José Francisco Eade escribió una carta al Juez de Letras en la cual explicó los sucesos acaecidos según su perspectiva. El imputado consideró que estaba siendo víctima de una “intriga fraguada en torno mío”⁵⁹⁴ y señaló que el muchacho que lo acusa: “es un antiguo pederasta: se puede esto leer en su semblante, lo revela su ademán y lo confirma su manera de servir”⁵⁹⁵.

El imputado en esta carta dirigida al magistrado acusó a Alfonso Merino de ser un sodomita por las maneras, los gestos y las conductas en las que se desenvolvía en la vida cotidiana. En este caso, un varón amanerado (Alfonso Merino) se transformó en una herramienta, para desprestigiar y denigrar su honra personal y poner en duda la acusación.

El acusado buscó en su carta al magistrado, menoscabar la honra del acusador y endosarle sus supuestas conductas sodomíticas con la finalidad de anular el proceso en su contra. Según Francisco Eade, la denuncia de Alfonso Merino formaba parte de un complot orquestado en su contra. Por eso Eade en su escrito citó literalmente una frase del libro de Gustave-Joseph Witkowski (1844-1922) titulado *La Generación Humana*:

“No todos los individuos que se dedican a la pederastia lo hacen impelidos por una perversión genésica, muchos no se entregan a estas repulsivas prácticas sino por afán de lucro o por *chantage*...?; [para continuar afirmando que] en el presente caso es digno de notar que el dicho muchacho vive con su hermana joven que no tiene oficio conocido, en un conventillo de mujeres tal vez prostituidas”.⁵⁹⁶

El imputado en este encauzamiento por sodomía era de profesión abogado por lo tanto sabía leer y escribir y contaba con algunos conocimientos médicos. Francisco Eade en la cita que empleó, señaló un tópico común en las acusaciones de sodomía: el chantaje. Siguiendo el hilo argumentativo del procesado, Alfonso Merino (el acusador) deseaba sacar un beneficio económico a través de una denuncia de violación sodomítica y en consecuencia dañar la reputación de Eade.

El acusado señaló una serie de imputaciones en contra de la hermana de Alfonso Merino (Manuela): que no tenía un oficio específico por lo que la califica de floja e insinuó que vive con mujeres que se dedicaban a la prostitución. Por lo tanto, Francisco Eade en su enconada

⁵⁹³ *Ibid.* Foja 22.

⁵⁹⁴ *Ibid.* Foja 26.

⁵⁹⁵ *Ibidem.*

⁵⁹⁶ *Ibidem.*

lucha por salir libre, desprestigia a Manuela y Alfonso calificando a la primera de prostituta y al segundo de sodomita.

El acusado -en otro párrafo de la carta- reproduce un escrito de Robustiano Vera quien fuera uno de los comentaristas del código penal chileno como hemos visto en el capítulo III de esta tesis doctoral. Eade reprodujo en su carta un fragmento de la obra de Vera llamada el *Juicio criminal* que indicaba como “la malicia y la morbilidad pueden llegar hasta tal punto, que la madre u otras mujeres encargadas de ciertas jóvenes, pueden magullar, dilacerar, etc. los órganos genitales y otras partes del cuerpo con la esperanza de hacer condenar a individuos que no tienen la menor parte en el delito que se les imputa”.⁵⁹⁷

Como podemos observar, Francisco Eade fundamentó sus argumentos con una cita de Vera para cuestionar las lesiones y las heridas de Alfonso Merino que fueron detectadas en el examen médico porque según él existía la posibilidad que el muchacho se hubiera lastimado de una manera intencional con el objetivo de inculparlo. Por lo tanto, el imputado cuestionó la veracidad de la pericia forense, que indicó un daño físico en el cuerpo del menor porque para éste la evidencia médica estaría manipulada con la finalidad de procesar judicialmente a un inocente haciendo una clara alegoría a su situación procesal.

El acusado finaliza la carta solicitando al magistrado que realizara una serie de preguntas a Alfonso y Rosa María Merino:

“¿Viven solos ellos dos? ¿Por qué no viven con su padrastro y con su madre? ¿Cuál es el oficio de uno y cual es el de la otra? ¿Cómo es que ganan lo bastante para vivir cómodamente. Es verdad que viven en un conventillo que hay en la calle Orompello, entre las de Maipú y Carrera; han vivido siempre allí mujeres prostituidas. Ha tenido el muchacho relaciones domesticas con cualquiera persona en algún campo...⁵⁹⁸ ¿Ha servido de agente hembra en las dichas relaciones? ¿Tiene el hábito de hacerlo? ¿Lo hace por placer, o por dinero, para ganarse la vida de este modo?⁵⁹⁹ ¿Es la hermana del muchacho una mujer de mala vida? ¿Vive sola o con mancebo? ¿Recibe hombres en su casa o no los tiene?”⁶⁰⁰

Francisco Eade, en esta sección de la carta, realizaba duros cuestionamientos a la hipótesis acusatoria en un intento de sembrar dudas sobre la vida de los acusados preguntando por el lugar donde residían, las amistades que frecuentaba la hermana de Alfonso, las relaciones domésticas del niño y el modo de subsistencia económica de los acusadores. El acusado exige al juez realizar una serie de preguntas a los denunciantes que no ponían el foco en recabar

⁵⁹⁷ *Ibidem.*

⁵⁹⁸ *Ibidem.*

⁵⁹⁹ *Ibid.* Foja 27.

⁶⁰⁰ *Ibid.* Foja 27.

más información sobre el hecho acusatorio (la violación sodomítica) sino en la vida y la moralidad de la parte acusadora.

Eade empleó una estrategia de defensa en la cual cuestionó la moralidad y la honorabilidad de los acusadores, utilizando una variedad de argucias, rumores y comentarios con el objetivo de socavar la veracidad del relato:

“Bien comprendo que es odioso de suyo este proceso; pero sé también que los asientos más arduos y que atañen a la moralidad pública son los que deben interesar más vivamente el celo del magistrado que ejerce jurisdicción criminal, sabe acaso usted si no puede este proceso dar motivo para descubrir si existe entre nosotros algunos de esos cuartos en cuya puerta pudiera ponerse, como dice Witkowski que se encuentran en algunos puertos de Italia, un letrero que diga que se ofrece a los que lleguen una linda muchacha o un bello mozo. Además, mi condición de procesado me llama a reclamar toda la actividad de la justicia”.⁶⁰¹

El acusado en su escrito al tribunal señaló que la importancia para el magistrado que ejerce la jurisdicción penal debe ser la preocupación por la moralidad pública. Por lo tanto, Eade señalaba que el proceso de sodomía podría develar otros delitos tales como, por ejemplo: la prostitución. El Juez impartió la sentencia en primera instancia:

“Se recibió la causa a prueba en todos cargos no habiéndose rendido ninguna prueba testimonial durante el término. Considerando Que, no obstante, del mérito que el sumario arroja en contra del procesado Eade, este niega el delito de que se le acusa i en autos no hay pruebas bastante para convencerlo. Y visto lo dispuesto en la ley 26 título 1 partida 7 se absuelve de la instancia al procesado Francisco Eade Bahamonde”.⁶⁰²

La sentencia emanada del Juzgado de Letras de Concepción es una evidencia clara a una de las premisas de esta investigación: las escasas sentencias de condena de prisión para los imputados por el delito de sodomía. En este proceso la sentencia del juez rechazó la hipótesis acusatoria que relacionaba a Francisco Eade con una violación sodomítica en contra del menor de edad Alfonso Merino. Las pruebas presentadas al juzgado para clarificar los hechos (la pericia medico legal y los testimonios) no fueron suficientes en la causa criminal para condenar a Eade. El imputado negó haber ejecutado una violación sodomítica en contra del menor de edad. En la primera instancia de este proceso de sodomía se absolvió al inculpado a través de la parte penal de las Siete Partidas.

Sin embargo, José Francisco Eade buscó el sobreseimiento definitivo de la acusación de sodomía porque consideraba:

“En este expediente no solo no se halla establecida la existencia del delito de que se me acusa, sino que hay prueba. Plena de su no existencia y si ella no existiera seria por lo mismo irrevocable en duda la absoluta imposibilidad de ulterior comprobación. En

⁶⁰¹ *Ibidem*.

⁶⁰² *Ibid*. Foja 45.

efecto según el informe médico es manifiesto que no ha existido el pretendido acto de sodomía objeto de la acusación; y que las lesiones constatadas”.⁶⁰³

La parte acusada solicitó el sobreseimiento definitivo y sustentó dicha petición por el resultado de la pericia forense. El examen médico indicó que Alfonso Merino no fue vejado sexualmente por el imputado. Frente a estas nuevas circunstancias aceptó la evidencia científica porque el resultado jugó en su favor (a pesar de que en líneas anteriores indicará que la pericia forense no tenía validez) permitiéndole salir libre de la imputación. Posteriormente, el juzgado decretó la absolución definitiva de la acusación por sodomía de José Francisco Eade el 24 de julio de 1903. El juzgado fundamentó su sentencia absolutoria porque consideró que nunca se logró establecer el cuerpo del delito.⁶⁰⁴

El 6 de abril de 1914 en Valparaíso se presentó a la policía Enrique Kumbel y señaló que encontró a Louis Bourdones en compañía de un menor de edad llamado David Álvarez “en actos indecorosos propios de sus costumbres”⁶⁰⁵. A continuación, David Álvarez (el proceso no señala la edad precisa del niño) compareció en el juzgado y señaló lo siguiente:

“Hace como un mes el detenido que tengo presente me tomó por fuerza i me introdujo el miembro viril en el ano. Esto sucedió en la pampa i de noche- anteayer repitió este hombre el acto, pero no alcanzando sino a introducirme una parte del miembro. Esto ocurrió en el escusado de la casa del detenido”.⁶⁰⁶

El niño entabló una acusación en el juzgado denunciando que había sido violado por Louis Bourdones hacía un mes y que dicho acto se reiteró hacía dos días. Posteriormente, el acusado, de 37 años, testificó al juzgado que anteriormente había estado preso y condenado por sodomía por la misma magistratura y expuso lo siguiente:

“Es completamente falso las imputaciones de este niño pues jamás he tenido intenciones de violarlo. Es verdad que antes me gustaban estos actos con los hombres, pero actualmente no lo hago. Antes me gustaba hacer de hombre no me gustaba que me introdujeran el miembro”.⁶⁰⁷

El reo enfrentaría una segunda acusación por el delito de sodomía. Es el único del proceso de los revisados en esta investigación en la cual un acusado es reincidente por actos sodomíticos. Posteriormente Enrique Kumbel testificó en el juzgado y señaló lo siguiente:

⁶⁰³ *Ibíd.* Foja 48.

⁶⁰⁴ *Ibíd.* Foja 54.

⁶⁰⁵ ANH, Fondo Judicial Criminal Valparaíso, caja 245, expediente 39, foja 1, 1914.

⁶⁰⁶ *Ibíd.* Foja 2.

⁶⁰⁷ *Ibíd.* Foja 3.

“Ayer como a las cinco de la tarde yo con el agente Pizarro presenciemos al detenido escenas en su pieza con el niño David Álvarez. Yo no presencie, pero sospecho en este hombre porque siempre pasaba con encierros de muchachos”.⁶⁰⁸

El testigo debería haber confirmado a través de su declaración al juez los hechos acusatorios (describir la perpetración del acto sodomítico). Sin embargo, Enrique Kumbel en su testificación al juzgado sólo indicó algunas presunciones sustentadas en la vida social de Louis.

El 13 de abril de 1914, Teresa Alvarado fue interrogada por el juzgado y señaló lo siguiente:

“Ayer como a las cuatro de la tarde el detenido Luis Felipe Bourdones fue a mi casa i con palabras indecentes le dijo a mi hijo Raúl Alvarado de trece años que lo estaba haciendo lesa. Yo entonces sospechando algo grave, le averigüé a mi niño el significado de ese insulto i mi hijo me contó que Bourdones le había dado sesenta centavos diciéndole “que le prestará el poto”.⁶⁰⁹

La madre de Raúl Alvarado planteó al juzgado que su hijo fue convencido por Louis para realizar actos sexuales. Sin embargo, para el menor de edad el estar dispuesto a tener relaciones sexuales con Louis fue una posibilidad para adquirir bienes de consumo o dinero en un contexto de alta vulnerabilidad económica. Este proceso criminal complejiza las relaciones sociales en que se desenvuelven las sexualidades ilícitas. Esta acusación guarda cierta similitud con el proceso de Concepción de 1897: un menor de edad que por una cierta cantidad de dinero tienen relaciones sexuales con un adulto que esta dispuesto a pagar por dichos servicios sexuales.

Posteriormente el Juez interrogó a Raúl Alvarado de doce años y expuso:

“Es verdad lo expuesto por mi madre pues hace como dos meses el detenido Louis Felipe Bourdones me dio sesenta centavos entrándome a su casa i allí me tomó por fuerza i me introdujo el pene en el ano. Después de este hecho Bourdones me exigió que fuera a su pieza i como yo no quise hacerlo, Bourdones ayer, embriagado me echo en cara mi proceder en presencia de mi madre”.⁶¹⁰

El infante refrendó en su declaración al juez que había sido violentado sexualmente por Louis a cambio de una suma de dinero. Por lo tanto, el menor de edad en su declaración al juzgado señaló dos elementos claves para entender este proceso criminal. En primer lugar, sostuvo que existió un intercambio de favores sexuales y en segundo lugar que el acto sexual fue forzado; siendo dos argumentos en completa contradicción.

⁶⁰⁸ *Ibidem.*

⁶⁰⁹ *Ibid.* Foja 4. Poto es una palabra que proviene de la lengua del pueblo mapuche(mapudungun) que significa trasero o culo.

⁶¹⁰ *Ibidem.*

Desde el punto de vista penal, la acusación contra Louis era una violación sodomítica, aunque este se justificara el accionar a través de un intercambio de favores. La anuencia de una de las partes involucradas carecía de relevancia legal y no lo eximiría de la responsabilidad criminal.

Sin embargo, en este caso se puede indicar una cierta ambigüedad en el relato de intercambio de bienes y servicios. El infante señaló que tuvo relaciones sexuales a la fuerza con Louis, es decir, sin mediar un consentimiento. En cambio, Luis Felipe Bourdones contradujo la declaración del menor:

“Son completamente falsas las declaraciones de este niño pues jamás he tenido acto carnal con él. Es verdad que varias veces le he dado dinero como acostumbro a hacerlo con otros niños, pero sin interés alguno. Alvarado repitió que el detenido que tengo presente lo violé hace como dos meses. Detenido: es falso.”⁶¹¹

El juez ordenó realizar una pericia médica a los niños involucrados: David Álvarez y Raúl Alvarado. Posteriormente, el galeno en la pericia forense señaló que “no prueban manifestación alguna de haber sufrido en los últimos días el coito anal”⁶¹². También revisó a Louis Bourdones e indicó que “presenta los síntomas de ser un pederasta habitual”⁶¹³.

Louis Bourdones reclamó por recibir un tratamiento injusto y fuera de toda garantía procesal:

“Debo hacer notar a usted que en el transcurso del sumario no se han acumulado los verdaderos datos para comprobar mi culpabilidad en lo supuesto por los denunciantes. Aunque yo solicité ante vuestra señoría el día que se me tomaba la declaración con cargos que se hiciera venir a Kumbel para que justificara legalmente lo que acusaba a lo que no se me permitió i había sido muy notorio el haber dejado constatado en su despacho que el denuncia hecho era completamente falso i para hacerlo efectivo le ha faltado lo requerido por la ley. En el mismo caso la mujer Teresa Alvarado es denunciante falsa porque ha obrado juntamente con Kumbel, arreglando la mentira a su antojo para verse así tanto del oprimido como también de justicia”.⁶¹⁴

El acusado argumentó que existían puntos débiles en la acusación y que era un complot en su contra orquestado por parte de Teresa Alvarado y Enrique Kumbel. Posteriormente, el imputado dejó constancia que el procedimiento judicial no se realizó de acuerdo con las formalidades procesales que correspondían a la legislación vigente:

“Que, no se ha dejado constancia de la violación de domicilio i de atropello de la ley de garantía individual que se llevó en efecto en el instante de mi aprehensión sacándome bruscamente de mi domicilio. Que mi causa es el movimiento de un sumario pasado que es materia de un antiguo proceso que ha recaído sentencia de termino que me ha

⁶¹¹ *Ibid.* Foja 5.

⁶¹² *Ibid.* Foja 6.

⁶¹³ *Ibidem.*

⁶¹⁴ *Ibid.* Foja 25.

afectado y basado en ello, se ha querido por mis falsos acusadores sumergirme en el castigo de un delito que yo no he cometido. Por lo expuesto más arriba vengo a hacer notar que en justicia por lo datos acumulados se establece que no teniendo pruebas fehacientes ordenadas tan claras como luz del día no puede justificarse lo punible, no existiendo entonces causal efectivo para dictar condena por falta a lo enunciado por los artículos 484, 110 II código procedimiento penal a más como puede verse por mis declaraciones yo no he tenido ni por asomos el contacto que se me ha querido imputar ni la presunción puede caber por no tener cimientos en que basarla por no haber siquiera un comprobante. Solicito de usted Que mediante a lo expuesto en mi causal i visto lo dispuesto por los artículos 438 n° 7, 439 n° 1 i 2, 437, se digne dar el sobreseimiento temporal o definitivo para acumular los datos necesarios que establezcan mi culpabilidad. Y obrar como es notorio como lo ordenan los artículos 380 Título IX, 381, código penal. Que se me dé en virtud la libertad provisional para mi condena por no tener los requisitos de los artículos 484, 110 II, código procesamiento penal.⁶¹⁵

El imputado argumentó a través de un sólido conocimiento de las legislaciones penales y procesales penales de Chile que sus derechos ciudadanos estaban siendo conculcados por el juzgado por una serie de prácticas judiciales indebidas y que iban en su perjuicio personal. Louis, en esta carta al Juez de Letras, invocó la Ley de Garantías Constitucionales y señaló que el procedimiento no se realizó de acuerdo a los prescritos las normas.

Posteriormente, señaló que el Código de Procedimiento Penal de 1906 en su artículo 484 indicaba: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible i que en él ha correspondido al reo una participación culpable i penada por la ley”⁶¹⁶. Este artículo señalaba que se debía evitar el uso de las presunciones para condenar a las personas encauzadas por algún delito. Louis señaló al tribunal de Valparaíso que no se realizó un correcto proceder a la hora de obtener las evidencias médicas y orales para lograr confirmar la hipótesis acusatoria.

Louis también señalaba el artículo 110 del mismo texto que decía “La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la narración circunstanciada del delito, la designación de los que lo hayan cometido i de las personas que hayan presenciado su perpetración o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante”⁶¹⁷. Este artículo del Código de Procedimiento Penal de 1906 es el cual Louis sustentaba su argumentación e indicaba que las denuncias debían estar consignadas en el delito y la persona

⁶¹⁵ *Ibidem*.

⁶¹⁶ Código de Procedimiento Penal de la República de Chile (1906), artículo 488, p.162.

⁶¹⁷ Código de Procedimiento Penal de la República de Chile (1906).

que lo realizó. En su opinión, el procedimiento anterior no se apegó a la formalidad penal por eso mismo solicitó al juez que la acusación fuera sobreseída.

Es común revisar en la historia del derecho chileno que el Código de Procedimiento Penal es calificado de inquisitivo y que estaba en detrimento de los inculpados. Sin embargo, en la legislación penal y procesal penal chilena de la época estudiada, no eran sistemas normativos puros, coexistiendo elementos tanto de carácter inquisitivo como garantista. A pesar de la predominancia de los rasgos inquisitivos en la legislación procesal penal chilena, el imputado hizo uso de este texto en las secciones y de los tópicos garantistas para su propio beneficio. En este caso, el acusado escribió los requerimientos y solicitudes al juzgado, este al conocer las normas jurídicas penales imperante en el Chile de aquel tiempo, podía exigir un proceso justo que le permitiría salir de su atolladero judicial.

La irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo era uno de los principios esenciales de los modelos penales liberales⁶¹⁸. Configuraba un modelo de legalidad y de una delimitación del poder punitivo del Estado e impedía que este pudiera cometer arbitrariedades. El escrito de Louis puso en evidencia las prácticas garantistas en el procedimiento penal chileno cuando un sujeto en este caso ya había sido condenado anteriormente.

En este proceso criminal, los acusadores indistintamente de su condición social, rechazaban los actos sodomíticos y denunciaban con regularidad dicho crimen a los policías o los tribunales. En este proceso criminal, no es sólo el supuesto estado policial quien persiguió a los sujetos que fueron acusados por sodomía sino que la sociedad en su conjunto reprobaba a dichos individuos y denunciaba cuando aparecían algunas sospechas.

El juez de letras no condenó a Luis, aunque la prueba médica indicara que este era un pederasta habitual. En la sentencia predominó una interpretación liberal de la ley (sólo se condenan hechos) y no desde una perspectiva positivista penal de castigar a un individuo por ser un delincuente en potencia (y así prevenir un futuro delito).

En igual forma, el juez en esta sentencia estuvo más cercano a las tesis del liberalismo penal que de la antropología criminal italiana que estaba en boga en aquel entonces en las esferas académicas y políticas del Chile de entre siglos. Porque la pericia médica confirmó que Raúl Alvarado no presentaba indicios de haber sido sometido a una violación sodomítica. En cambio, en el examen que fue realizado al acusado confirmó que este realizaba prácticas pederásticas.

⁶¹⁸ Ferrajoli (2018), p.87.

A pesar que en otros procesos de sodomía que se han analizado en esta investigación, la prueba médica, era una evidencia que los jueces del crimen requerían para confirmar o rechazar la hipótesis acusatoria, fueron pocas las ocasiones en que se empleó para condenar al imputado. En este proceso el juez del crimen de Valparaíso sentenció lo siguiente:

“El reo niega tener participación en el delito de sodomía en las personas de los niños Raúl Alvarado i David Álvarez; i la prueba testimonial rendida, que obra en autos, i de que se ha hecho relación i, así como el informe médico de fojas 6, no bastan para convencerlo de su negativa ya que con estos antecedentes solo se han establecido presunciones que no reúnen todas las condiciones exigidas por la ley para constituir prueba completa. I visto lo dispuesto en los artículos 484, 516, i 529 del CPP. Se declara: que se absuelve de la acusación al referido reo Louis Felipe Bourdonais (sic). Dese orden para su libertad una vez que cause ejecutoría esta sentencia”.⁶¹⁹

El tribunal rechazó la hipótesis acusatoria y no condenó a Louis, es decir, en este proceso el juez liberó al acusado porque las evidencias probatorias que se presentaron no fueron suficientes para continuar el encauzamiento por el delito de sodomía en contra del imputado.

En otro proceso judicial el 21 de julio de 1919 en la ciudad de Pisagua Roberto Bernal presentó una denuncia a la policía y señaló lo siguiente:

“En la noche de ayer domingo siendo como a las veinte horas llegó a casa mi hijo Ciro i le divisamos con mi esposa, que esta tenia los calzones manchados con sangre por lo cual se le preguntó lo que le había sucedido y esto contestó de que un muchacho llamado Saturnino y que le dicen por apodo el tachuela lo había llevado para la pampa y las manchas de sangre que presentaba en los calzones se las había hecho él. Fui en busca del administrador para dar cuenta de este hecho el cual llamo la policía y se hizo tornar al "tachuela", el cual en presencia del cabo de policía confeso las faltas cometidas”.⁶²⁰

En este caso, el padre de familia fue quien presentó la denuncia porque encontró ciertos indicios (la vestimenta manchada de sangre) en su hijo de haber sido agredido sexualmente. Posteriormente su hijo de cinco años le confirmó que fue agredido sexualmente.

Luego, “el tachuela” alias del imputado compareció en el juzgado y señaló lo siguiente:

“Es efectivo que en la noche del domingo veinte del actual intento cometer actos inmorales con el menor Ciro Bernal, pero esto lo hice a solicitud de el mismo por interés a que le diera una pelota de football i por esta causa intenté hacer esto, pero como me malograra al hacerlo no se llevó a cabo i la sangre con la cual tenía manchada los calzones es mía. Todo esto pasó entre nosotros dos solos y nadie supo sino hasta la hora que me hicieron tomar preso”.⁶²¹

⁶¹⁹ ANH, Fondo Judicial Criminal Valparaíso, caja 245, expediente 39, foja 28, 1914.

⁶²⁰ ANH, Fondo Judicial Criminal Pisagua-Huara, caja 16, expediente 18, foja 1, 1919.

⁶²¹ *Ibid.* Foja 2.

Este caso se diferencia de los otros analizados porque el detenido confesó al juez que intentó someter sexualmente al menor de edad. En este proceso criminal, encontramos una práctica común: el intercambio de favores sexuales por dinero o bienes de personas adultas con menores de edad. En un contexto de pobreza y precariedad, el cuerpo se transformó en un objeto más para cubrir las necesidades económicas. Posteriormente, el tribunal ordenó a un médico que realizará una pericia forense al hijo del denunciante, este en su examen argumentó que no existían rastros de los actos sodomíticos en la supuesta víctima *Ciro Bernal*.⁶²²

El padre del menor en una declaración señaló que “Aunque creo que este muchacho no ha llevado a efecto con mi hijo le pido al Juzgado se le castigue por el hecho de haber intentado hacerlo”⁶²³. El padre del menor en su declaración al juzgado solicitó que castigaran penalmente la conducta del abusador porque sedujo sexualmente a su hijo por medio de algunos obsequios. Este esperaba por parte del juzgado una sanción penal de índole ejemplificadora por el comportamiento inmoral del imputado porque él consideraba que hubo un daño a la integridad del menor y de la familia por lo tanto exigía un acto reparatorio por parte de la justicia.

El mismo día *Ciro Bernal* testificó en el juzgado quien señaló: “Que en la noche que pasaron estos hechos el “Tachuela”, me había ofrecido dulces i bolitas a condición de que fuera con él a la pampa, i como quería hacer algo conmigo a la fuerza a lo que yo no me deje corriendo hasta mi casa i dije a mi papá de lo sucedido”.⁶²⁴ *Ciro* declaró al tribunal que después del intento de sodomía por parte del “Tachuela”, este quiso nuevamente tener relaciones sexuales con él y nuevamente le habría ofrecido dinero.

El juzgado después de las testificaciones y la evidencia médica el 25 de marzo de 1920 impartió la sentencia que indicó:

“Con arreglo a la prescrito en el art. 438 No. 1 d Código de P. P. por no aparecer presunciones de que se haya cometido el delito, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Promotor Fiscal: sobreséase definitivamente en este sumario instruido porque el domingo veinte de Julio último, en la Oficina Josefina los padres del niño *Ciro Bernal* de cinco años de edad notaron en éste unas manchas de sangre en sus calzoncitos y dijo de que eran del niño de trece años de edad *Saturnino* quién confesó de que había tenido intenciones de cometer actos de sodomía con el niño *Ciro* pero no lo llevo a efecto porque le salió sangre del frenillo del miembro, todo lo cual está de acuerdo con los certificados médicos de fojas 3 i 4”.⁶²⁵

⁶²² *Ibíd.* Foja 4.

⁶²³ *Ibíd.* Foja 9.

⁶²⁴ *Ibíd.* Foja 11.

⁶²⁵ *Ibíd.* Foja 12.

El juzgado fundamentó su sentencia a través de la legislación vigente señalando que no existían presunciones y tampoco pruebas fehacientes para condenar al acusado. El objetivo del acusado de penetrar analmente a Ciro sólo quedó en un intento porque a este le comenzó a sangrar el pene antes de comenzar el acto sexual. A pesar de los mecanismos legales que contaban los jueces para condenar con facilidad a los acusados de sodomía, el tribunal en esta causa criminal exigió para confirmar el delito una alta calidad y cantidad de pruebas a través de los testigos y careos lo que hace muy difícil poder confirmar el supuesto crimen imputado.

El juez señaló en esta sentencia que el acusador sólo presentaba presunciones y que los exámenes médicos indicaron que el delito no se logró concretizar. En este caso la pericia forense cumplió el rol de demostrar la inocencia del acusado y permitió rechazar la hipótesis acusatoria.

En un proceso de sodomía que se instruyó en Taltal el 30 de septiembre de 1910 compareció en el Juzgado del crimen Emiliana Briones que declaró lo siguiente:

“Anteayer noté que mi hijo Florencio Neira no se podía sentar i averiguando lo que tenia me dijo que sus condiscípulos de la escuela superior, los niños Abraham Alcayaga, Luis Morales i Cortes. Le habían bajado los pantalones en el lavadero i que los tres habían ejecutado con él el acto de sodomía, inmediatamente fui a poner el hecho en conocimiento del director de la superior escuela, i enseguida lleve al niño donde el doctor Meza quien después de haberlo examinado me aseveró que el delito se había ejecutado i que tenía irritado el ano cuyo certificado entrega al juzgado. En este acto se hizo comparecer al niño Florencio Neira de ocho años de edad i expuso al juzgado quien interrogó a los niños Alcayaga, Morales, i Cortes uno en pos de otro, después que el primero le bajo los pantalones, calzoncillos i haberlo arrojado al suelo, le introdujeron la tetera en el ano i enseguida huyeron dejándolo allí”.⁶²⁶

Posteriormente el mismo día Abraham Alcayaga de diez años compareció en el juzgado de letras quien previamente juramentado expuso al juzgado la siguiente declaración:

“Nada he hecho con el niño Florencio Neira hace como seis días una tarde andaba recogiendo leña en balaporte i cuando iba hacia la calle Prat encontré a varios niños cuyos nombres no se; pero jugaban con Neira i uno de estos niños me dijo que no dijera a nadie que iba a cachear a aquel: antes de esto vi pasar en dirección al mar a bañarse a Luis Morales i Andrés Cortes i como después yo me fui no supe nada de lo que haya ocurrido, no es efectivo que haya andado yo ese día con Neira”.⁶²⁷

⁶²⁶ ANH, Juzgado del crimen de Taltal, caja 1151, expediente 4, foja 1,1910.

⁶²⁷ *Ibid.* Foja 3.

Después de esta declaración comparecieron los otros acusados. Andrés Cortés señaló que “es insensato que haya cometido acto sodomítico con el niño Neira ni que siquiera me haya juntado con el, ni con ninguno de los otros niños”⁶²⁸. Finalmente, Luis Morales señaló que no sabía nada “de lo que le haya ocurrido e ignoro por qué me culpa a mí obviamente cuando salgo de la escuela superior de hombres de donde soy alumno me voy a mi casa, i no he visto que otro alumno haya hecho algo con el referido niño”⁶²⁹.

Luis, Andrés y Abraham quienes eran los imputados en este encauzamiento, en sus declaraciones al juzgado negaron terminantemente las acusaciones realizadas por Emilia Briones y sostuvieron que apenas conocían a la supuesta víctima.

Después de estas declaraciones, el juez ordenó que el médico de la ciudad realizará una pericia forense al acusador. El perito entregó los resultados el uno de octubre de 1910 y señaló: “He reconocido profesionalmente al niño Florencio Neira. El paciente esta en perfecto estado de salud i no presenta ninguno de los signos que indiquen haberse llevado a cabo el acto de sodomía”⁶³⁰. El médico comprobó que el menor no estuvo sometido a actos sodomíticos por sus compañero, por consiguiente, en este proceso criminal sólo quedaba de evidencia inculpatoria el testimonio oral de Emiliana Briones y su hijo Florencio Neira.

El 14 de noviembre de 1910 en Taltal el Juez de Letras del crimen impartió la sentencia y señaló lo siguiente:

“Se ha instruido este sumario en contra de Abraham Alcayaga, Andrés Cortes y Luis Morales por imputárseles ser los autores de haber ejecutado actos de sodomía en la persona del niño Florencio Neira en el leñatero de Barrazarte el veintiocho de septiembre ultimo. Consta del informe médico de fojas 5 que el niño Neira no presenta ningún signo que indique haberse llevado a cabo el acto de sodomía. De acuerdo con lo dictaminado por el señor Promotor fiscal y visto lo dispuesto en el número 2 del artículo 438 del código Procedimiento Penal, sobreseerse definitivamente”⁶³¹.

En esta sentencia el tribunal absolvió a los tres acusados y rechazó la hipótesis acusatoria a través del examen médico. En este caso la evidencia médica sirvió para dejar en libertad a los imputados, descartando un intento de violación en Florencio Neira.

En otro proceso de sodomía, Rudecindo López acusó el 11 de noviembre de 1904 en San Felipe, en la policía de esa ciudad, a José Rosario Terraza de intentar violar al niño Arturo Martínez⁶³². Al día siguiente el secretario del Juzgado de letras ordenó citar al acusador, al

⁶²⁸ *Ibidem*.

⁶²⁹ *Ibidem*.

⁶³⁰ *Ibid*. Foja 5.

⁶³¹ *Ibid*. Foja 7.

⁶³² AHN, 1^a Juzgado de Letras, Fondo Judicial de San Felipe, caja 834, expediente 10, fojas 1, 1904.

imputado y a todas las personas que tuvieran conocimientos y/o alguna relación con los sucesos acaecidos⁶³³.

El 15 de noviembre de 1904 compareció al juzgado José Rosario Terraza Ortiz de quince años soltero, carnicero, natural de San Felipe y señaló lo siguiente:

“No es verdad lo expuesto en el parte que precede, pues el jueves de esa semana pasada me encontraba en el Matadero en el patio jugando con Arturo Martínez y el niño Celso cuyo apellido ignoro. El niño Arturo Martínez me vendió un pollito en diez centavos los que yo le entregue; pero como el otro niño me dijese que no comprara el pollo y de quitarle los diez centavos y entonces el niño Arturo se puso a gritar y luego llego la señora Ester Vergara de López a donde nosotros estábamos. ¿Lo declarado es lo que ha ocurrido siendo pues? lo expuesto en el parte”.⁶³⁴

Posteriormente compareció en los tribunales de justicia el niño Arturo Martínez de ocho años (por su edad no se le tomó juramento) y expuso lo siguiente:

“Que como a las cinco de la tarde se encontraba en la pieza habitación de su padre, en el matadero, cuando llego Rosario Segundo Terraza, lo tomó de la cintura echándolo a la cama; donde cometió el acto porque se le acusa i que el dolor que sintió por esto dio gritos que fueron oídos por la señora Ester Vergara de López i quien se impuso de lo que hizo el citado Terraza conmigo. Se ratificó previamente lectura es de ocho años y firmo el señor Juez”.⁶³⁵

El relato del niño fue redactado y modificado por el juez, este cuando narró la sucesión de los hechos fue escueto y preciso. En este caso, Arturo Martínez caracterizó la sodomía a través de las acciones violentas sobre su cuerpo, describiendo el sometimiento sexual al ser penetrado. Ester Vergara fue quien descubrió infraganti al inculpado (detuvo el intento de violación) y posteriormente lo denunció a la policía.

Después, Rudecindo López compareció al frente del tribunal y expuso lo siguiente: “Me dio cuenta mi esposa doña Ester Vergara de López de que había sorprendido al niño Rosario Segundo Terraza cometiendo el delito de Sodomía en el niño Arturo Martínez de lo cual di cuenta inmediatamente a la policía”.⁶³⁶

José Rosario Terraza, que estaba preso en la la cárcel de San Felipe por el supuesto delito de sodomía, señaló: “Que no teniendo participación alguna en el delito que se me imputa i siendo esta causa de larga tramitación i a fin de no sufrir una larga prisión, vengo en ofrecer fianza de cárcel segura i propongo como tal a don Rosario Terraza, quien se compromete a

⁶³³ *Ibidem*.

⁶³⁴ *Ibid.* Foja 4.

⁶³⁵ *Ibid.* Foja 5.

⁶³⁶ *Ibid.* Foja 5.

pagar lo juzgado”.⁶³⁷ José Terraza en su testificación al juzgado negó la acusación de haber violentado sexualmente a Arturo Martínez y solicitó una fianza para salir libre provisionalmente. Posteriormente el acusado escribió la siguiente comunicación al Juez del crimen:

“Que a fin de probar la falsa denuncia de doña Ester Vergara, vengo en ofrecer información sumaria de testigos en la forma siguiente. 1o. Como es verdad i le consta que el día ocho del presente en travesura tomo a Arturo Martínez, Rosario 2o [Segundo] Terraza en unión de otro niño que anda en el carretón de la carne que le llaman el Capataz, con el fin de quitarle diez centavos que Martínez se negaba a entregarles. 2o. Como es verdad i le consta que el animo de Terraza con el Capataz con Martínez fue el mojarlo o echarle barro por la broma que el estaba haciendo i por dicho motivo Martínez gritaba. 3o. Como es verdad i le consta que nada le hicieron al muchacho Arturo Martínez fue solo con el objeto de que entregara lo que había tomado sin voluntad de su dueño. 4o. Como es verdad i le consta que la denunciante doña Ester Vergara formó una gran bulla, interpretando como se le ocurrió a ella por andar en completo estado de ebriedad”.⁶³⁸

José Rosario Terraza en su carta al juzgado señaló que el delito de sodomía por el cual estaba siendo imputado era falso. Que él solamente estaba jugando con Arturo Martínez y que por el ruido que escuchó Ester Vergara, ella creyó que estaba ocurriendo una violación. Además, el imputado señaló que la acusadora se encontraba en completo estado de ebriedad cuando presencié la supuesta escena. El acusado José Rosario Segundo Terraza pagó una fianza de 200 pesos y su fiador fue José Agustín Osorio. El acusado después de pagar la fianza quedo en libertad provisional el 10 de diciembre de 1904.⁶³⁹

El dos de septiembre de 1905 Ester Vergara de López testificó en el juzgado y expuso lo siguiente:

“Que es efectiva la cita que hace su marido don Rudecindo López, y el niño Arturo Martínez a f. 5. En la fecha indicada, sentí gritar al niño Martínez, acudí al lugar de donde salían los gritos y solo vi al tal Terraza, que huía. Después supe, que había cometido Terraza un delito con Martínez por cuya causa le dio el aviso a la policía, pero no he presenciado lo sucedido y solo he sabido esto por el mismo niño Martínez. Se ratificó, previa. En este punto es necesario señalar que nadie observó los hechos denunciados y eso provocaba que el procedimiento penal no continuara”.⁶⁴⁰

Ester Vergara en la declaración al tribunal, indicó que escuchó gritar a Arturo Martínez y ella denunció a la policía a Terraza de haber violado a Martínez. Sin embargo, la denunciante no presencié el hecho acusatorio y entabló la denuncia por lo que el niño Martínez le informó.

⁶³⁷ *Ibíd.* Fojas 5 y 6.

⁶³⁸ *Ibíd.* Foja 7.

⁶³⁹ *Ibíd.* Foja 12 y 13.

⁶⁴⁰ *Ibíd.* Foja 18.

Por lo tanto, en este proceso nadie observó los hechos denunciados y eso complejiza continuar el encauzamiento por sodomía a José Terraza.

El fiscal el 8 de mayo de 1906 señaló lo siguiente:

“Se ha seguido este juicio contra Rosario 2º [Segundo] Terraza en virtud de la denuncia el parte policial de f1. El reo ha negado haber consumado o ejecutado en el niño Arturo Martínez acto de sodomía (f4). Martínez en su declaración de f5 expuso que el reo Terraza no alcanzo a consumir aquel acto. No habiéndose producido dicho antecedente probatorio contra el reo acerca del delito que se investiga, este Ministerio es de parecer que se sobresea hasta que se presenten mejores datos de investigación”.⁶⁴¹

En este caso se insiste en que el acusado no logró consumar la violación sodomítica. En la sentencia el fiscal argumentó que el delito de sodomía no era posible de comprobar si no existe la ejecución completa del acto que en aquella época significa la violación a cabalidad de la víctima. Por lo tanto, según la sentencia impartida, en este caso de sodomía, este delito es entendido como la penetración completa al menor de edad y no necesariamente el principio de ejecución.

Arturo Núñez Arévalo fue detenido el 24 de febrero de 1925 en la ciudad de San Felipe por el Sargento Pascual Muñoz⁶⁴². La policía de aquella ciudad interrogó al detenido y este confesó el delito de sodomía señalando que “que solo le había introducido solo pequeña parte del miembro, esta exposición la hizo en presencia del jefe de este policía señor Mezzano, de los tenientes del Rejimiento señores Miranda i Andrades i de los jinetes Miguel Naranjo i Roberto González”⁶⁴³. Posteriormente, el acusado Arturo Núñez Arévalo compareció al Juzgado del Crimen de San Felipe de 19 años, de oficio gañan y expuso:

“Se encontró en la calle Freire de esta ciudad, como a las diez de la noche, con el niño Gonzalo Vega i lo convidó a cazar conejos a la calle Michimalonco que habían alcanzado a subir unas dos cuadras por la indicada calle cuando el declarante le dijo al niño Gonzalo de Vega que “le prestará el pote” que el expresado vega se bajó los pantalones i se tendió en el suelo i el declarante le introdujo la verga en el ano consumando con esto un acto de sodomía”.⁶⁴⁴

Arturo Núñez declaró al tribunal que se reunió con el menor de edad Gonzalo Vega al cual sometió sexualmente y por ende consumó el delito de sodomía. En este sentido, la documentación criminal no describía si el niño fue forzado a realizar el acto sexual. Pero para

⁶⁴¹ *Ibid.* Foja 20. .

⁶⁴² AHN, Fondo judicial de San Felipe, caja 1328, expediente 24, foja 1, 1925.

⁶⁴³ *Ibidem.*

⁶⁴⁴ *Ibid.* Foja 2.

el contexto de la época esos antecedentes no eran de importancia: cualquier acto sexual de un adulto con un menor de edad era repudiado.

Posteriormente, Gonzalo Vega de nueve años compareció al tribunal de San Felipe y señaló lo siguiente:

“Como entre diez i once de la noche se topó en la calle Freire con el individuo Arturo Núñez i que es el mismo que esta puesto a disposición del juzgado, que el indicado Núñez le ofreció regalarle una pelota i una bicicleta que tenia en un potrero i que fueran a buscarlas, que el declarante se fue con Núñez i una vez en la calle Michamalonco este le dijo al declarante que lo mataba si no se bajaba los pantalones i le prestaba el pote. Que el declarante por temor accedió i en el acto Núñez sujetándole los brazos le introdujo el pene en el ano, que después de haber cometido Núñez este ultraje con el declarante lo dejó libre, circunstancias que aprovechó para volver a su casa”.⁶⁴⁵

La víctima señaló al tribunal que Arturo le ofreció unos regalos y lo acompañó. Posteriormente, Arturo amenazó a Gonzalo para que se bajara los pantalones para penetrarlo analmente. El infante accedió por miedo, confirmando posteriormente que fue violado por el acusado. El 24 de febrero de 1925 el juzgado ordenó realizar una pericia la cual fue realizada por el médico legista Luis Gajardo quien señaló “Gonzalo vega presenta evidentes de haberse intentado actos de sodomía, que los pliegues anales se encuentran ligeramente erosionados”⁶⁴⁶.

Posteriormente, Ernesto Mezzano y Pascual Muñoz ambos miembros de la policía de la ciudad ratificaron la información que se indicaba la denuncia el seis de marzo de 1925. A continuación, declararon en el tribunal otros empleados judiciales: Miguel Naranjo López y Roberto González quienes testificaron lo siguiente: “que ratificaban el parte de policía de fojas una pues delante de ellos Arturo Núñez declaró lo que en dicho parte se expresa sin que mediara ningún apremio”⁶⁴⁷. El acusado confesó que realizó actos sodomíticos a la policía de San Felipe.

El Ministerio Público de San Felipe, el 27 de mayo de 1925 señaló su dictamen sobre la imputación del reo:

“Primero, que el reo confiesa su participación en el delito investigado, confesión que reúne los requisitos que la ley prescribe para constituir plena prueba; [segundo], que el reo alega en su favor las circunstancias atenuantes de su espontanea confesión i de su buena conducta anterior, i de éstas es solo atendible la primera, pues, la segunda no ha justificado; tercero, que no existe en su contra ninguna circunstancia agravante. En tal virtud, visto lo dispuesto en los artículos 11 N^o 9, 30 ; 67 inciso 2 i 365 del código penal

⁶⁴⁵ *Ibíd.* Foja 2 y 3.

⁶⁴⁶ *Ibíd.* Foja 5.

⁶⁴⁷ *Ibíd.* Foja 16.

i 509, 528, 531 , 532 i 538 del código de procedimiento penal, declaro que condeno a Arturo Núñez Arévalo más arriba llamamos a sufrir la pena de quinientos cuarenta i un días de presidio menor en su grado medio, i a la suspensión de cargo u oficio publico durante el tiempo de condena, con costas como autor de delito de sodomía perpetrado en el niño Gonzalo Vega. Le servirá de abono el tiempo de su prisión preventiva a contar del veintitrés de febrero último fecha en que fue detenido como consta a fojas”.⁶⁴⁸

Esta sentencia fue impartida por la fiscalía porque el acusado confesó de inmediato el delito. Por lo tanto, el fiscal de turno exigió una pena para el acusado por su buena conducta y la confesión del acto ilícito. El fiscal en su dictamen señaló que condenaba a prisión a Arturo Núñez por quinientos cuarenta y un día, la suspensión de ejercer en algún cargo público y a pagar los costos del juicio a la parte acusadora. La sentencia de este proceso corresponde a las lógicas liberales de la época: la sustentación de la acusación se justifica con la comprobación de la hipótesis acusatoria a través de la confesión y la pericia médica que confirmó la existencia de los actos sodomíticos. El preso estaba detenido desde el 23 de febrero y los días detenidos le servirían de abono a la condena impartida por la fiscalía. Posteriormente, el procurador de Arturo Núñez Arévalo apeló a la Corte de Apelaciones de Santiago con la finalidad de bajar la pena de quinientos cuarenta y un día al reo por sus méritos anteriores.⁶⁴⁹ La Corte de Apelaciones confirmó la sentencia del promotor fiscal que condenaba por el delito de sodomía a Arturo Núñez a 541 días⁶⁵⁰.

En noviembre de 1912 se presentó en la prefectura de la policía de Punta Arenas Antonia Padilla y expuso: “Que ayer a las 11:50 am, más o menos hora en que ella llegaba a su casa, soprediendo a Antonio Dragichevich que en ese momento acababa de cometer el delito de sodomía con sus niños, el cual huyó al ser sorprendido. Me permitió hacer presente a usted seguir las averiguaciones practicadas por la policía, las vecinas de la Padilla creen al parecer se encuentra con sus facultades mentales algo perturbadas”⁶⁵¹. Posteriormente, Antonio Dragichevich Yubich testificó al juzgado de crimen de Punta Arenas el 30 de noviembre de 1912, él era de nacionalidad austriaca, casado, cuarenta y un año y trabajaba de albañil:

“Que es falso el delito que le imputa Antonia Padilla de López, lo que como le consta al juzgado esta loca. Ayer a las seis i media de la mañana salí de mi casa y me fui al trabajo a la calle 21 de mayo a la fabrica de fideos de Calenlla y Fariña en el edificio que allí esta levantando la sucesion de Gilli. Allí estuve levantando hasta la una i media mas o menos en que la policia me trajo al cuartel, me tomaron mi filiación i en seguida me soltaron; i esta mañana a las nueve me trajeron de nuevo para prestar declaración ante el juzgado. Los señores Calenlla i Fariña i los albañiles Santiago Prescocich, Roque

⁶⁴⁸ *Ibid.* Foja 18

⁶⁴⁹ *Ibid.* Foja 21.

⁶⁵⁰ *Ibidem.*

⁶⁵¹ ANH, Fondo Judicial Punta Arenas, caja 206, expediente 22, foja 1, 1912.

Andreuch i un peón chileno que se llama Francisco y cuyo apellido ignoro pueden informar como es cierto de que yo he estado hasta las una i media en la fabrica de esos señores ayer i que almorcé allí”.⁶⁵²

El imputado rechazó la acusación de haber tenido relaciones sexuales con los hijos de Antonia Padilla. Este indicó que estuvo en su lugar de trabajo que por lo tanto sería imposible estar en dos lugares diferentes y finalizó su declaración señalando que contaba con testigos que pueden corroborar sus dichos.

Posteriormente, el juzgado cito para una audiencia a Antonia Padilla viuda de López a sus hijos y a los obreros de la fabrica en la cual trabajaba el imputado. El juzgado también decretó realizar una pericia médica a los hijos de la parte acusadora. El médico examinó el uno de diciembre de 1912 a los hijos de Antonia Padilla y señaló:

“A Francisco López, Isidoro López i Víctor Manuel Puelma. No ha encontrado en ninguno signos de haber sido victimas de sodomia. La niña Carmela Puelma no podrá reconocer por encontrarse ella en el colejio de María Auxiliadora encerrada ya hace ocho dias, según lo dice su madre, asi que no encontrándose en casa en el tiempo cuando sucedió el acto, no podría ser tampoco victima de violación y sodomía”.⁶⁵³

En la pericia médica de este proceso, el médico de la ciudad indicó que los tres infantes varones no tenían rastros y señales en su cuerpo de haber sido víctimas de actos sodomíticos. Se intentó revisar a la hija, pero esta se encontraba internada en un colegio y en consecuencia no estaba en la casa de su madre durante el supuesto hecho delictivo. En esta pericia médica encontramos que el médico diferencia entre los delitos de sodomia y violación. El primer delito sería una transgresión física a un varón, en cambio la violación es un término que queda reservado para referirse a una transgresion sexual a una niña.

Posteriormente el juez de la ciudad el 2 de diciembre de 1912 convocó a algunos testigos entre ellos a José María Fariña de 35 años quien era un industrial uruguayo y señaló:

“Que es efectivo que el viernes último Antonio Dragichevich estuvo trabajando como albañil en el edificio que se construye en la calle Veintiuno de mayo. Que como el individuo vive lejos, todos los días lleva el alimento i el viernes me consta que cuando yo salí a almorzar entre once i media i doce, dicho individuos estaba almorzando dentro de la obra, en la misma puerta de mi fábrica, i cuando volví ya estaba trabajando.”⁶⁵⁴

José Fariña señaló al tribunal que observó a Antonio en el trabajo a la hora en que la parte acusatoria indicó que este habría violado a los hijos de Antonia. A continuación Roque Andreucich Rusich declaró al juzgado y especificó que el día en que supuestamente Antonio

⁶⁵² *Ibíd.* Foja 2.

⁶⁵³ *Ibíd.* Foja 3.

⁶⁵⁴ *Ibíd.* Foja 4.

violó a los hijos de Antonia Padilla: “salimos a almorzar a las once i media i el viernes vi a Dragichevich que empezaba su almuerzo, en la puerta misma de la fábrica cuando yo salía i cuando volví ya estaba trabajando, siendo poco antes de la una”.⁶⁵⁵ Por lo tanto ambos trabajadores de la fábrica afirmaron que Antonio se encontraba en su puesto laboral.

Posteriormente declaró al juzgado del crimen uno de los hijos de Antonia Padilla, Francisco López de once años que expuso lo siguiente:

“Que el sábado como a las una de la tarde, estaba su madre en el patio conversando con Juan Pestaña entró por la puerta de la casa un austriaco grande cuyo nombre ignoro. En la pieza estábamos yo i mis hermanos i entonces, sin decir nada tomó a Isidro, le bajo los pantalones i llevándolo a otra pieza cometió con él actos deshonestos. Nosotros seguimos calentandonos en la estufa de la cocina. Isidro no grito. Después salió este i salió al patio llorando. El austriaco tomó después a Manuelito Puelma e hizo lo mismo, es decir, se lo llevo a la otra pieza i cometió con él actos malos. Yo seguia a la orilla de la estufa. Manuelito no grito tampoco, cuando manuelito salió, se quedo en la cocina i después se fue para el patio llorando. El austriaco habia salido o se acerco a mi, me bajo los pantalones i quiso meterme por atrás pero no alcanzó porque llegó mi mama del patio i entonces el austriaco arrancó. Mi mama estuvo como dos horas hablando con Juan Pestaña en el patio de la casa, en una mediagua que hay donde se guarda leña. Yo le conté a mi mama lo que había pasado i entonces nos trajo a todos i vino la policia a dar cuenta de los que pasaba”.⁶⁵⁶

El niño relató los sucesos acaecidos al tribunal y señaló que el austriaco violó a sus dos hermanos y él estuvo a punto de correr la misma suerte. Describió los sucesos en los que Antonio penetró sexualmente a dos de sus hermanos en su casa. Sin embargo, en la declaración es nombrado otro involucrado (Manuel Puelma) el cual no fue sometido por el médico a las pericias correspondiente y no aparece en el encabezamiento de la denuncia, debido a que no era un hijo de Antonia Padilla. Los abusos sexuales a los infantes se realizaron en la casa en que ellos habitaban y supuestamente Antonio se entrometió a dicho lugar con el objetivo de agredirlos sexualmente.

Posteriormente, Isidro López el otro hijo de Antonia Padilla de diez años compareció en el juzgado y expuso lo siguiente:

“Que ayer antes del almuerzo se encontraba jugando en el patio cuando un austriaco grande, cuyo nombre no sabe, entró por el patio i caminó hasta la casa donde estaba su hermano Pancho. Que al poco rato vió que Pancho no salía de la pieza donde estaba el austriaco y habia hecho picardías con él, i lo llamó; fue i apenas entró le bajo los calzones i se lo metió por el poto. Que le dolía mucho pero que no gritó porque le había tapado la boca. Mi mama en todo ese tiempo había estado en una media agua que hay atrás con Juan Pestaña, picando leña i por eso no supo nada de lo que pasaba”.⁶⁵⁷

⁶⁵⁵*Ibidem.*

⁶⁵⁶*Ibid.* Foja 5.

⁶⁵⁷ *Ibid.* Foja 5 y 6.

El infante en su relato devela una inconsistencia en los sucesos. Isidro no mencionó a Manuel, además porque su hermano en la declaración anterior sostuvo otra orden en la sucesión de los actos sodomíticos. Sin animo de cuestionar el testimonio presentado al tribunal, los niños tampoco dieron gritos de alarma siendo algo extraño si fueron sometidos sexualmente en contra de su voluntad. Posteriormente, declaró al juzgado del crimen Antonia Padilla viuda de Lopez, de treinta y nueve años, nacida en San Fernando y quien confirmó su denuncia a la policía que indicó que su vecino Antonio Dragichevich habría sodomizado a sus hijos.⁶⁵⁸

El juzgado del Crimen de Punta Arenas señaló a través de su sentencia lo siguiente:

“En el sumario no aparecen indicios suficientes de haberse verificado el delito que dio lugar a esta causa; el médico legista informa que en las presuntas víctimas no ha encontrado rastros de haberse cometido en ellas actos de sodomía; consta por expediente a la vista que la misma denunciante sufre de perturbaciones mentales y que ya en otra ocasión ha hecho denuncias falsas de igual índole. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el n° 1 del artículo 438 del Código de procedimiento penal, este ministerio es de opinión que procede sobreseer definitivamente estos autos”.⁶⁵⁹

El juzgado sentenció que la evidencia científica develó que las víctimas no fueron abusadas sexualmente y que Antonia Padilla adolecía de alguna enfermedad mental y que en otras ocasiones había realizado imputaciones falsas. Por lo tanto, en este caso el Ministerio Público de Punta Arenas absolvió al acusado en términos definitivos.

⁶⁵⁸ *Ibíd.* Foja 6.

⁶⁵⁹ *Ibíd.* Foja 7.

Conclusiones

I.

En primer lugar, después de analizar los argumentos sobre el delito de sodomía en la legislación de la Monarquía Hispánica, en los textos de los redactores de la legislación penal chilena que realizaron dicha labor entre 1870-1873, en el Código Penal de 1874 y en los posteriores comentarios escritos por los juristas Alejandro Fuenzalida, Robustiano Vera, Pedro Javier Fernández y Santiago Lazo, esta investigación doctoral concluye que en el proceso de redacción del derecho penal chileno predominó una cohabitación conceptual de dos regímenes de saber: por un lado, una antropología cristiana que sancionaba moralmente los actos sodomíticos y los consideraba un pecado y, por otro lado, un derecho penal de raigambre liberal que castigó dichas prácticas.

En este estudio se ha verificado que el artículo 352 de las actas de la comisión redactora y que posteriormente se convirtió en el artículo 365 del Código Penal de 1874 –artículo el cual corresponde al delito de sodomía– fue una traducción de los fundamentos de la antropología cristiana y que los actos sexuales entre varones fueron sancionados penalmente en Chile en el periodo estudiado. Por consiguiente, el delito de sodomía corresponde a un fenómeno social con una trayectoria histórica de *longue durée* que proviene de las legislaciones del extinto Imperio español y que perduró en la legislación republicana de Chile.

En consecuencia, en el Chile de entre siglos (XIX-XX), no existían inconvenientes para la cohabitación de dos ideologías contradictorias entre sí, tales como ser un liberal a ultranza en el plano económico y por otro lado ser un conservador en el terreno político, cultural, social y moral. A través del delito de sodomía, en este estudio se desvelan los espacios grises del Estado liberal chileno, su carácter censitario, jerárquico, elitista, sus fábulas y relatos fundacionales que se desmienten en la revisión durante el ejercicio del poder político.

El pacto entre el Estado liberal y la Iglesia Católica se representó de forma gráfica en el Código Penal de 1874 el cual, por un lado, imitaba las más modernas legislaciones de la Europa liberal (Bélgica, España y Francia), pero, por otro, continuó penalizando el pecado de sodomía y lo convirtió en un delito en el derecho republicano, perpetuando así una lógica propia del *Ancien Régime*.

Por lo tanto, consideramos que en el Chile del periodo estudiado se expresó una codificación liberal pero que en el ámbito del cuerpo y las prácticas sexuales respondía a la moral católica, es decir, sancionaba los actos sexuales entre varones independientemente de la edad de los mismos y de si existía consentimiento.

El delito-pecado de sodomía fue sólo un ejemplo del liberalismo ecléctico que ejercían las elites que redactaron el Código Penal chileno. La clase dominante chilena de aquel entonces podía vestir de frac en el teatro municipal para ir a escuchar *La Traviata*, *Las bodas de Fígaro* o *Macbeth*, codificar las leyes a la usanza europea e ingresar en la economía-mundo capitalista a través de la exportación de materias primas.

Sin embargo, las acciones anteriores quedan en una mascarada, pues las prácticas de las elites chilenas eran vestirse con el traje de huaso en sus haciendas y sus leyes estaban fundamentadas por la teología católica y las legislaciones del periodo colonial. Este contexto histórico de hibridación entre el liberalismo y el catolicismo se evidencia en esta investigación en la conservación y tipificación del delito de sodomía en el código penal chileno en el periodo estudiado (1875-1928).

II.

En segundo lugar, esta investigación analizó los argumentos empleados por los médicos y los abogados chilenos que escribieron sobre las prácticas sexuales entre varones entre 1875-1928, Enrique Broghamer, Pascual Loza, Federico Puga, Salvador Necochea, Tomás Ramírez y un autor/a anónimo/a. Todos ellos analizaron los actos sexuales entre varones desde los diferentes enfoques relacionados con las ciencias de la vida: la teoría de la degeneración, la medicina legal, las psicopatologías y la antropología criminal. Estos profesionales utilizaron una gran variedad de definiciones para referirse a las prácticas sexuales entre varones: sodomía, actos contra natura, pederastia, homosexualidad, inversión sexual, degeneración y anormalidad sexual.

Los profesionales del derecho y de la salud señalaron que la psiquiatría y la medicina legal eran los saberes encargados para diagnosticar, tratar y curar a los sujetos que estuvieran involucrados en actos sodomíticos y homosexuales, porque consideraron que dichas prácticas sexuales no deberían estar bajo la tutela del derecho penal sino del paradigma médico. En efecto, estos profesionales sostenían en sus escritos que las ciencias médicas se

debían responsabilizar de los sujetos clasificados de sodomitas y homosexuales, porque consideraban que el castigo carcelario no era un instrumento apropiado para “curar” a estos individuos y que era preferible patologizarlos y no criminalizarlos. Por consiguiente, el pensamiento médico en Chile de aquella época reprobó las prácticas sexuales entre varones, siendo uno de sus objetivos realizar una demarcación teórica y profesional.

En las publicaciones chilenas sobre derecho y medicina que hicieron referencia a los actos sexuales entre varones, existía una preocupación sobre qué medidas remediales se deberían implementar en contra de los individuos que fueran considerados sodomitas. Aunque en la literatura médica y jurídica chilena se plantearan algunas propuestas para patologizar a los sujetos que fueron acusados de sodomía y homosexualidad, en el periodo estudiado no se realizó ningún cambio legislativo por parte del Estado para modificar el castigo penal a estos imputados.

En definitiva, en los escritos de los profesionales de la salud en Chile se encuentra un constante eclecticismo de autores y enfoques provenientes de Europa y Estados Unidos, lo que les permitía explicar y justificar el rechazo y la condena a la sodomía y la homosexualidad. A pesar de ese eclecticismo, podemos apuntar que estos profesionales sólo desempeñaron una recepción teórica de las ideas medicalizadoras provenientes de la ciencia europea y estadounidense, porque en sus escritos no presentaron datos empíricos relacionados con estas “enfermedades” de ninguna ciudad y tampoco construyeron un censo carcelario en Chile.

Una cortapisa para que el paradigma médico en Chile alcanzara su real implementación en la justicia criminal era el sistema procesal penal existente. Este se presentaba, por un lado, con rasgos garantistas que se plasmaban en que los magistrados exigían evidencias orales, escritas y médicas. Por otro lado, existía un modelo con rasgos inquisitivos, en el cual el magistrado contaba con un amplio margen de acción y que incluso se fortaleció a partir de 1927 con la eliminación del Ministerio Público (fiscales) en los juzgados del crimen en Chile. Desde 1927, los magistrados concentraron dos funciones en los procesos criminales de sodomía, investigar el hecho y condenar a los sujetos acusados por medio de una sentencia.

Asimismo, otro escollo para la medicalización de la sodomía fue el predominio de un enfoque liberal en la explicación del delito. El liberalismo penal impedía diferenciar en la legislación

si un hecho criminal tenía su origen en la “maldad natural” del delincuente. En cambio, las teorías provenientes de la antropología criminal y que refutaban el derecho liberal hablaban de “delito natural”, “crimen atávico” o “condena preventiva” para los individuos que cometieran algún hecho ilícito. A pesar de que el positivismo penal fue muy popular en Chile en los ámbitos académicos (derecho y medicina), estos no influyeron en la reforma de la legislación penal durante el periodo estudiado.

III

En tercer lugar, los 93 procesos criminales del delito de sodomía que han sido pesquisados en esta investigación develaron una serie de informaciones que analizaremos en las siguientes líneas. En Chile, en el periodo estudiado, los enfoques teóricos sobre la degeneración mantenidos y desarrollados por la neuropatología, la antropología criminal y la medicina legal fueron saberes hegemónicos en las cátedras universitarias y también en la esfera pública.

En los procesos judiciales de sodomía que se estudiaron para esta investigación, la evidencia médica utilizada en casi todos los expedientes fue un examen forense. Por lo tanto, en los procesos criminales de sodomía en Chile desde 1875 a 1928, se presenta una casi completa ausencia de pericias psiquiátricas, psicoanalíticas o endocrinológicas que hubieran requerido de profesionales y dispositivos de mayor tecnificación. Así pues, según podemos señalar de las causas criminales analizadas, el saber médico en Chile se encontraba aún en un proceso de implementación y consolidación para su inclusión en la justicia criminal. De las 93 causas criminales de sodomía analizadas, en 70 se realizaron exámenes periciales y, de estas, sólo en 11 se dictaminó una sentencia condenatoria a los inculpados. El juez de letras en 3 procesos criminales no ordenó la pericia médica pero condenó a los imputados (el total de sentencias condenatorias fueron 14).

Esta muestra recolectada para la investigación nos permite señalar que existió una dicotomía entre las teorías de las ciencias de la vida, las cuales fueron estudiadas, difundidas y discutidas por los profesiones de la medicina y de las ciencias jurídicas en los ámbitos universitarios, y la opinión pública frente a su real importancia y poder en los 93 procesamientos de sodomía que se desarrollaron en los 14 juzgados de letras del crimen en Chile.

En los procesos criminales de sodomía de los casos estudiados se presentaron dos tipos de pruebas: los testimonios orales y los exámenes médicos. En términos numéricos, los

testimonios orales estuvieron presentes en todas las causas criminales de sodomía que fueron pesquisadas⁹³, en cambio la pericia médico legal sólo apareció en 70 procesos. Por lo tanto, en las causas criminales de sodomía, la oralidad fue una evidencia probatoria, pero en la mayoría de los casos fue rechazada por los jueces y los fiscales, porque era considerada la prueba más débil del proceso penal. La pericia médica no siguió mejor suerte, porque de los 70 procesos judiciales en que esta fue realizada por orden del juez, sólo en 9 casos fue considerada por este para condenar a un imputado.

Podemos concluir, por tanto, que en los encauzamientos de sodomía, la ciencia médica que se expresaba a través de la pericia forense se encontraba subordinada a la autoridad de los jueces del juzgado, quienes, en la mayoría de los casos, no consideraron la evidencia científica válida para sancionar penalmente al imputado. Por consiguiente, el magistrado se encontraba en una posición hegemónica en el proceso criminal de sodomía mientras que el médico estaba subordinado a este.

Por lo tanto, el proceso de medicalización en la justicia criminal en Chile en el delito de sodomía desde 1875 a 1928 es un proceso truncado y en gestación, debido a la posición subordinada de los médicos legistas, porque su presencia en la mayoría de los encausamientos de sodomía no aseguraba que su rol tuviera atribuciones.

El análisis de los procesos criminales de sodomía nos demuestra que no existen enfoques puros en el momento de iniciar un procesamiento penal a un imputado, es decir, las legislaciones penales y procesales penales chilenas presentan una mixtura de rasgos inquisitivos y garantistas: Por un lado en los procesos de sodomía que se han estudiado a través de sus sentencias, surge un régimen procesal penal de corte garantista, pues los jueces exigieron una alta calidad en las pruebas médicas, y, por otro lado, vemos un modelo inquisitivo en que los magistrados cuentan con una amplia gama de potestades.

Asimismo, los magistrados y los fiscales en las causas criminales de sodomía analizadas entienden la sodomía como todas las prácticas sexuales entre varones. Por ende, ellos adoptan una interpretación amplia sobre el significado del crimen de sodomía. Es más, será en proceso de medicalización quien intenta definir las prácticas sexuales entre varones en un sentido preciso, acotado y especializado.

En definitiva, la legitimidad de la legislación y los principios del debido proceso penal constituyen un planteamiento constante que aparece citado en las sentencias impartidas por los magistrados de los juzgados chilenos. En los tiempos actuales en que el populismo penal y el derecho penal del enemigo se cierne en las democracias latinoamericanas y europeas nos parece importante resaltar los postulados liberales garantistas cuando los jueces impartían sus sentencias en aquella época.

FUENTES

1. Archivos y bibliotecas:

Archivo Nacional histórico de Chile (ANH) sede Santiago.

Bibliothèque Nationale de France (BNF) siège François-Mitterrand (Paris).

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN) sede Santiago.

Biblioteca de la Corte Suprema de Chile (Santiago).

Biblioteca Nacional de Cataluña (BNC). Barcelona.

Biblioteca Pública Municipal Conde-Duque (Madrid).

Biblioteca de Humanidades de la Universidad Autónoma de Madrid (Madrid).

Bibliothek Ibero-Amerikanisches Institut (Berlín).

Biblioteca del Seminario Pontificio de Santiago (Chile).

Biblioteca Nacional de Chile (BN). Santiago

Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (Santiago).

Bibliothèque Interuniversitaire de Santé, Faculté de Médecine (Université Paris-Descartes V), Paris.

Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Concepción (Concepción).

Biblioteca de la Facultad de Humanidades y Arte (Universidad de Concepción).

Biblioteca de la Facultad de Medicina (Universidad de Chile).

Biblioteca d'Humanitats (Universitat Autònoma de Barcelona).

Biblioteca de la Facultad de Medicina de Bellaterra (Universitat Autònoma de Barcelona).

Museo Nacional de Medicina, Facultad de Medicina, Universidad de Chile.

Biblioteca de Filosofía, Geografía e Historia (Universitat de Barcelona).

2. Fuentes primarias manuscritas: procesos criminales de sodomía.

- 1884, Iquique, legajo 1531, pieza 2
- 1885, Linares, caja 734, expediente 6
- 1886, Iquique, legajo 1559, pieza 16
- 1888, Iquique, legajo 1560, pieza 4
- 1888, Iquique, legajo 1536, pieza 2
- 1891, Iquique legajo 1616, pieza 10
- 1895, Iquique, legajo 1612, pieza 1
- 1894, Curicó, caja 550, expediente 22
- 1895, Valparaíso, caja 50.165, expediente 6
- 1895-1896, Curicó, caja 554, expediente 12
- 1896, Coquimbo, caja 75, expediente 40
- 1896, Punta Arenas, legajo 77
- 1897, Concepción, caja 603, expediente 10
- 1897, Punta Arenas, caja 72, expediente 14
- 1897, Coquimbo, caja 75, expediente 41
- 1897-1898, Talca, caja 120, expediente 21
- 1898-1899, Copiapó, caja 582, expediente 4
- 1898, Curicó, caja 560, expediente 20
- 1898-1901, Valparaíso, caja 141, expediente 10
- 1899-1900, Valparaíso, caja 104, expediente 5
- 1900, Talca, Caja 135, expediente 3
- 1901, Copiapó, caja 589, expediente 16
- 1902-1903, San Felipe, caja 808, expediente 21
- 1903, San Felipe, caja 823, expediente 30
- 1903, Santiago, Legajo, 1649
- 1904-1905, Curicó, caja 933, expediente 55

1904, San Felipe, caja 834, expediente 10
1904, San Felipe, caja 832, expediente 9
1904, Iquique, legajo 2364
1904, San Felipe, caja 822, expediente 20
1904, Punta Arenas, caja 102 expediente 14
1905, Iquique, legajo 2365, pieza 4
1905, Concepción, caja 767, expediente 30
1905, Santiago, Legajo 1649
1905, San Felipe, caja 858, expediente 21
1906, San Felipe, caja 907, expediente 4
1906, San Felipe, caja 879, expediente 15
1906, Talca, Caja 176, expediente 17
1906, Coquimbo, caja 122, expediente 1
1907-1910, Pisagua, caja 20, expediente 6
1907, Punta Arenas, caja 142, expediente 8
1908, Valparaíso, caja 50.216, expediente 38
1908, Valparaíso, caja 50.216, expediente 37
1910, Taltal, caja 1155, expediente 44
1911, Punta Arenas, caja 142, expediente 20
1911, Taltal, caja 1173, expediente 27
1911, Valparaíso, caja 50.247, expediente 31
1911-1912, Talca, caja 216, expediente 16
1912, Antofagasta, caja 985, expediente 9
1912 Punta Arenas, caja 206, expediente 22
1912, Valparaíso, caja 50012, expediente 9
1912, Coquimbo, caja 168, expediente 32
1912, Coquimbo, caja 167, expediente 37

1912, Coquimbo, caja 166, expediente 3

1913, La Serena, caja 196, expediente 1, fojas 35

1914, Antofagasta, caja 1044, expediente 14

1914, Antofagasta, caja 1003, expediente 25

1914, Punta Arenas, caja 177, expediente 1

1914, Valparaíso, caja 50.245, expediente 39

1914, Valparaíso, caja 50.236, expediente 1

1915, Coquimbo, caja 437, expediente 38

1915, La Serena, caja 340, expediente 16

1914-1915, La Serena caja 203, expediente 26

1917, La Serena, caja 340, expediente 11

1917, Antofagasta, caja 1027, expediente 16

1917-1921, Talca, caja 297, expediente 25

1918-1919, Curicó, caja 1316, expediente 27

1918, Talca, caja 297, expediente 20

1918, Talca, caja 296, expediente 7

1919, La Serena, caja 346, expediente 20

1919, La Serena, caja, 358, expediente 12, 1919

1919, Pisagua, caja 6, expediente 28, fojas 12

1919, Valparaíso, caja 50.018, expediente 20

1919-1920, Coquimbo, caja 514, expediente 20

1919, Coquimbo, caja 500, expediente 4

1920-1921, Talca, caja 327, expediente 21

1920, Taltal, caja 1200, expediente 31

1921, San Felipe, caja 1187, expediente 6

1922, Curicó, caja 1429, expediente 26

1922, Taltal, caja 1282, expediente 8

1922, Curicó, caja 1418, expediente 10
1922, Curicó, caja 1424, expediente 18
1923, Pisagua-Huara, caja 32, expediente 4
1923, Taltal, caja 12.151, expediente 12
1923, Curicó, caja 1453, expediente 7
1923, San Felipe, caja 1296, expediente 28
1924, La Serena, caja 395, expediente 23
1924-1925, La Serena, caja 394, expediente 5
1924-1925, Talca, caja 370, expediente 11
1924-1925, Talca, caja 362, expediente 6
1924, Talca, caja 351, expediente 14
1925, Pisagua-Huara, caja 69, expediente 39
1925, San Felipe, caja 1328, expediente 24
1926, Pisagua-Huara, caja 121, expediente 37
1928, Pisagua Huara, caja 51, expediente 3
1928, San Felipe, caja 1403, expediente 10
1928, Curicó, caja 1608, expediente 43

3. Fuentes primarias impresas

Anguita, Ricardo (1913). *Leyes promulgadas en Chile: desde 1810 hasta el 1 de junio de 1913*. Santiago, Imprenta litografía i encuadernación Barcelona.

Aquino, Santo Tomás de (1944). [1252-1274]. Cuestión 154. Las especies de la lujuria. En: *Summa Teológica, Parte IIa-IIæ*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, pp. 483-484.

Actas de las sesiones de la comisión redactora del Código Penal chileno (1873) Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Núñez.

Bahamonde, Ruperto (1983). Discurso pronunciado con ocasión del 50º aniversario del Curso Fiscal de Leyes, en 1915. *Revista de Derecho*, nº 173, 176

Biblia de Jerusalén (1987). Bilbao, Desclée de Brouwer.

Beccaria, Marqués de (1993).[1764]. *Tratados de los delitos y las penas*. Buenos Aires, Editorial Heliasta.

Bello, Andrés, García del Río, Juan (1826). Indicaciones sobre la conveniencia de simplificar la ortografía en América. *El Repertorio Americano*, 1, 27-41.

Bernard, Claude (2005). [1865]. *Introducción al estudio de la medicina experimental*. España, Editorial Crítica.

Broghamer, Enrique (1928). *Estudio médico-legal sobre los invertidos. Memoria de prueba para optar al grado Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de Universidad de Chile*. Concepción, Litografía Nacional.

Carlos IV (1805). *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Impresa en Madrid [Tomo V].

Catecismo de la Iglesia Católica (1992). Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana.

Cervantes, Miguel de (1998). [1605]. *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Barcelona, Editorial Crítica.

Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833 (1833), Santiago, Imprenta de la Opinión.

Constitución Política de la República de Chile promulgada el 18 de septiembre de 1925 (1925). Santiago, Imprenta Universitaria.

Constitución Política de la República de Chile de 1980 (2005). Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Código Penal de España de 1848 (1850). Madrid, Imprenta Nacional.

Código Civil de la República de Chile (1858). Santiago, Imprenta Chilena.

Código Penal de la República de Chile (1874). Santiago, Imprenta de la República, Jacinto Núñez editor.

Código Penal de Francia de 1791 (2009) *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1, 481-517.

Código del Procedimiento Penal de la República de Chile (1906), Santiago de Chile, Imprenta Cervantes.

Decreto de Fuerza de Ley 5.200 (1929). Normas de creación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. 18 de noviembre, Artículo 14.

Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, août 1789 (1989). In : Jaume, Lucien. *Les déclarations des droits de l'homme 1789 (Du débat 1789-1793 au préambule de 1946)*. Paris, Flammarion, pp. 11-16.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados (1914) Sesión 45, 6 de agosto, pp.1223-1232.

Errazuriz, Federico (1874). *Discurso de su excelencia el Presidente de la Republica en la apertura del Congreso Nacional de 1874*. Santiago de Chile, Imprenta Nacional.

Errazuriz, Federico; Barceló, José María (1984). [1873]. Mensaje del Gobierno acompañando el presente código penal al Congreso, 27 de Octubre de 1873. En: *Código Penal*. Santiago, Editorial jurídica de Chile, 9ª edición, pp. 13-18

Fabres, José Clemente (1883). Los cementerios católicos. *El Estandarte Católico* n° 2.878, Santiago de Chile, 16 de dic.

Fernández, Pedro Javier (1900). *Código penal de la República de Chile, explicado i concordado. segunda edición notablemente aumentada i corregida*. Santiago, Imprenta, litografía i encuadernación Barcelona, [Tomo II].

Fuero Juzgo en latín y en castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española (1815). [1241]. Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de su Majestad.

Fuenzalida, Alejandro (1883). *Concordancia i comentario del Código penal chileno*. Lima, Imprenta Comercial, [Tomo I y III].

Gandulfo, Juan (1924). Perversiones Sexuales. *Revista Claridad*, 5, 125, p.11.

García, Antonio, Barra, Miguel de la (1843). Acuerdos de Facultad. *Anales de la Universidad de Chile*, 1, 127-136.

Inauguración de la Escuela de Medicina (1924). *Atenea*, 1, 2, 165-166.

Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio (1807). [1252-1284]. Madrid, Imprenta Real [Tomo III].

Lazo, Santiago (1915). *Los códigos chilenos anotados. Código penal, orígenes, concordancias, jurisprudencia*. Santiago, Poblete Cruzat Hermanos Editores.

Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales de 1875 (1875). En: Boletín de leyes i decretos, Libro XLIII, Santiago, Imprenta Nacional, pp. 543 565.

Ley N°4.447. La Dirección General de Protección de Menores. Casa de Menores y Reformatorio(1928). En: Ministerio del Interior (Editor). *Recopilación de leyes por orden numérico*. Tomo XIV, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, pp.252-256.

Lira, José Bernardo (1895). *Prontuarios de los juicios o tratados de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*. Santiago, Librería Central de Mariano Servat [Tomo II].

Loza Bruna, Pascual (1884). *Breve consideraciones sobre las enfermedades reinantes a bordo i especialmente su etiología, acompañados de la estadística llevada en el blindado Blanco Encalada desde el año 1878. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia*. Santiago de Chile, Universidad de Chile.

Sensacional escándalo en el Club Conservador(1917). *El socialista*, 18 Jul.

Ramírez, Tomás (1906). Programa de la asignatura de medicina legal. *Anales de la Universidad de Chile*, 118, 161-172.

Ramírez, Tomás (1905). Importancia de la medicina legal. *Anales de la Universidad de Chile*, 117, 339-363.

Ramírez, Tomás (1912). Contribución al estudio de la previsión de la delincuencia. *Anales de la Universidad de Chile*, 130, 983-1015.

Reglamento para los médicos de ciudad, Santiago, 31 de diciembre de 1887 (1889). En: *Disposiciones vigentes en Chile sobre policía sanitaria y beneficencia pública*. Santiago, Roberto Miranda editor, pp. 56-60.

Meeting del 29 de Julio de 1883, El cóndor de Linares. En: Capítulo III: Las provincias (1884). En: *Las reformas teológicas de 1883 ante el país y la historia*. Santiago, Imprenta Victoria, de H. Izquierdo y Compañía. s/p

Montt, Jorge (1994).[1894]. Mensaje del código de procedimiento Penal, 31 de diciembre de 1894. En: *Código de Procedimiento Penal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Duodécima edición, pp. 11-15.

Morel, Bénèdict (1857). *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles, et morales de l'espèce humaine : et des causes qui produisent ces variétés maladives*. Paris, J.B. Bailliére.

Necochea, Salvador (1916). *El problema sexual: breve estudio de la sociología médica. Tesis de licenciatura*. Santiago, Imprenta Universitaria.

Perversiones sexuales (Las) (1912). *Anales de la Universidad de Chile*, 130, 395-409.

Puga, Federico (1896). *Compendio de Medicina legal. Adaptado a la legislación chilena*. Santiago de Chile, Imprenta Cervantes.

Tardieu, Ambroise (1859). *Étude médico-légale sur les attentats aux mœurs*. Paris, J.B. Bailliére et fils.

Vera, Robustiano (1883). *Código penal de la República de Chile*. Santiago de Chile, Imprenta de P. Cadot i ca.

Zapata, Abel (1908). *Estudio médico legal sobre el delito de violación. Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Medicina i farmacia de la Universidad de Chile*. Santiago, Universidad de Chile.

Bibliografía

Aguirre, Carlos (1998). La corriente de los Annales y su contribución al desarrollo de la historia económica en Francia (Primera parte). *Aportes: Revista de la Facultad de economía*, 6, n°17, 11-36.

Aguirre, Carlos; Salvatore, Ricardo (2001). Writing the History of Law, Crime, and Punishment in Latin America. En: Salvatore, Ricardo; Aguirre, Carlos; Gilbert, Joseph (Edited). (2001). *Punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*. Durham, Duke University Press, pp. 1-32.

Archivo Nacional Histórico (2009). *Guía de Fondos del Archivo Nacional Histórico: Instituciones coloniales y republicanas*. Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; Centro de Investigación Diego Barros Arana.

Arranz, Luis (2008). Liberalismo, democracia y revolución en Europa (1830-1939). Los casos de Francia, Italia, Alemania y Reino Unido. En: García, Marcela, Del Rey, Fernando (Ed). *Los desafíos de la libertad. Transformación y crisis del liberalismo en Europa y América Latina*. Madrid, Biblioteca Nueva, pp. 23-63.

Ariès, Philippe ; Bejín, André ; Foucault, Michel (1987). *Sexualidades occidentales*. Buenos Aires, Editorial Paidós.

Ander- Egg, Ezequiel (2000). *Métodos y Técnicas de investigación social*. Buenos Aires, Editorial Lumen.

Ansaldi, Waldo (1992). Frívola y casquivana, mano de hierro en guante de seda. Una propuesta para conceptualizar el término oligarquía en América Latina. *Cuadernos del Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH)*, 17, n°61, 43-48.

Álvarez, Clara (1990). Tendencias en la investigación del derecho penal histórico. Los casos de Gran Bretaña, Francia e Italia como excusa. En: Tomás y Valiente, Francisco. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza editorial, pp. 197-213

Astruc, Pierre (1971). Las ciencias médicas. En: Taton, René (Dir). *Historia General de las ciencias. El siglo XIX, Las Ciencias de la Vida*. Barcelona, Editorial Orbis, pp. 629-667.

Ávila, Alamiro de (1941). *Esquema del Derecho Penal Indiano*. Santiago, Universidad de Chile

Ávila, Alamiro de (1946). *Aspectos del derecho penal indiano*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad.

Awi, Alexandre (2001). ¿Qué dice la Biblia sobre la homosexualidad? *Teología y vida*, 42, n°4, 377-

398.

Baeza, Manuel (2002). *De las metodologías cualitativas en investigación científico-social. Diseño y uso en la producción de sentido*. Concepción, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Concepción.

Barahona, Claudio; Cerón, Roberto; Perotti, Felipe (2010). El ministerio público y el fiscal en Chile. Notas para el estudio de su historia institucional. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22, 735-798.

Barrio, Victoria del (2009). “Raíces y evolución del DSM”. *Revista de Historia de la Psicología*. 30 (2-3), 81-90.

Becerra-García, Juan Antonio (2012). Consideraciones sobre la clasificación diagnóstica de la pedofilia en el futuro DSM-V. *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, n° 103, 49-54.

Berco, Cristián (2009). *Jerarquías sexuales, estatus públicos. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de oro*. Valencia, Universitat de Valencia.

Berraondo, Mikel (2012). “La violencia en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)”. Navarra, Universidad de Navarra [Tesis de doctorado].

Billacois, François (1967). Pour une enquête sur la criminalité dans la France d Ancien régime. *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, 22, n°2, 340-349.

Bloch, Marc (1997).[1949].*Introducción a la historia*. México, Fondo de Cultura Económica.

Boswell, John (1994). *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad*. Barcelona, Muchnik Editores.

Bourdé, Guy; Martin, Hervé (1992). *Las escuelas históricas*. Madrid, Editorial Akal.

Borillo, Daniel (1994) El estatuto y la representación del cuerpo humano en el sistema jurídico. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n°68, 211-222.

Borillo, Daniel (2001). *Homofobia*. Barcelona, Edicions Bellaterra.

Bravo, Bernardino (2011). *Anales de la judicatura chilena*. Santiago, Andros Impresores, [Tomos I y II].

Bravo, Bernardino (1984). El derecho indiano después de la independencia en América española, legislación y doctrina jurídica. *Historia*, 19, 5-67.

Bravo, Bernardino (1986). *Historia de las instituciones política de Chile e Hispanoamérica*. Santiago, Editorial Andrés Bello.

Branguier, Víctor; Morong, Germán (2016). Desde la justicia al abordaje historiográfico: los expedientes judiciales-criminales decimonónicos del Archivo Nacional Histórico. *História da*

Historiografía, 21, 96-113.

Branguier, Víctor (2008). *La fragilidad de la simbiosis médico-legal y la producción de una antropología criminal. Juzgados del crimen de Santiago 1874-1906*. Santiago, Universidad de Chile [Tesis de Magister].

Brewer-Carias, Allan (2011). Los aportes de la Revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XX. *Ars boni et equi*, 7 (2), 111-142.

Brendin, Jean Denis (1988). *Sieyès. La clé de la Révolution Française*. Paris, Editions de Fallois.

Briggs, Asa, Clavin, Patricia (1997). *Historia contemporánea europea*. Barcelona, Editorial Crítica.

Briki, Malick (2009). *Psychiatrie et homosexualité. Lectures médicales et juridiques de l'homosexualité dans les sociétés occidentales de 1850 á nos jours*. Besançon, Presses universitaires de Franche-Comté.

Bruquetas, Fernando (2004). Pecadores, víctimas e inocentes. Los homosexuales en la Edad Moderna. En: *Los olvidados de la historia. Marginales*. Barcelona, Círculo de Lectores, pp.317-433.

Burke, Peter (1993). *La revolución historiográfica francesa: La escuela de los Annales (1929-1984)*. Barcelona, Editorial Gedisa.

Burguière, André(dir.). (1991). *Diccionario de ciencias históricas*. Madrid, Ediciones Akal.

Bustamante, Walter (2008). Con los pantalones bien puestos. Reincidencias en el delito de sodomía en Arica y la Masculinidad Hegemónica vulnerada (1913-1945). *Diálogo Andino*, 31, 67-79.

Bynum, W. F. (1986). Medicina experimental. En: W.F. Bynum, W.F., Browne, E.J. , Porter, R. *Diccionario de historia de la ciencia*. Barcelona, Editorial Herder, pp. 377-378.

Cabeza, Ángel; Massone, Sandra; Opazo, Claudia; Piga, José (2010). *Una exposición de la arquitectura pública en el bicentenario*. Santiago, Dirección de Arquitectura, Ministerio de Obras públicas (MOP).

Campos, Fernando (2005). *Historia Constitucional de Chile*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Campos, Ricardo(2003). Criminalidad y locura en la restauración. El proceso del cura galeote (1886-1888). *Frenia*, 3, n°2, 11-145.

Campos, Ricardo (2005). Les nouvelles théories de la criminalité en Espagne sous la Restauration (1875-1910). *Criminocorpus* [En línea], Entorno a los *Archivos de Antropología Criminal*, 4. L'anthropologie criminelle en Europe, Publicado el 01 enero 2005, consultado el 10 de enero 2018. URL : <http://journals.openedition.org/criminocorpus/137>.

Caponi, Sandra (2009). Para una genealogía de la anormalidad: la teoría de la degeneración de Morel. *Scientia e Studia*, 7, n° 3, 425-445.

Carnavelli, Raúl (2008). La ciencia penal italiana y su influencia en Chile. *Política Criminal*, 6, 1-19.

Carrasco, Rafael (1985). *Inquisición y represión sexual en Valencia: historia de los sodomitas: 1565-1785*. Barcelona, Laertes.

Castan, Yves (1991). Criminalidad y justicia. En: Burguière, André (dir.) *Diccionario de ciencias históricas*. Madrid, Ediciones Akal, pp. 144-145.

Castillo, Simón. (2018). La vivienda popular en Chile urbano (1880-1930). Un estado de la cuestión interdisciplinario. *Historia*, n° 51, 1, 227-251.

Castillo, Antonio (1995). De la paleografía a la historia. De las prácticas de escribir. En: Barros, Carlos (editor). *Historia a debate: actas del Congreso Internacional "A historia a debate", celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela, Historia a Debate, vol. 2, pp. 261-271.

Cea, María Ángeles (2001). *Metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*, Madrid, Síntesis.

Certeau, Michel (1993). El lenguaje alterado: la palabra de la posesía. En: *La escritura de la historia*. México, Universidad Iberoamericana, pp. 235-254.

Chartier, Roger (1995). *Espacio público, crítica y desmoralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la Revolución Francesa*. Barcelona, Gedisa.

Ciocca, Luis; Borquez, Pamela; Burgos, Raúl (2008). Homenaje a los profesores de la cátedra de medicina legal de la Universidad de Chile. *Revista Médica de Chile*, n°136, 666-670.

Cleminson, Richard (2008). *Anarquismo y sexualidad (España, 1900-1939)*. Cádiz, Universidad de Cádiz.

Contreras, Ninoska (2014). *De la Morgue al Servicio Médico Legal 1854-1926*. Santiago, Universidad Alberto Hurtado [Tesis de grado].

Collier, Simón; Sater, William (1999). *Historia de Chile 1808-1994*. Madrid, Cambridge University Press.

Contardo, Oscar. (2011). *Raro una historia gay de Chile*. Santiago, Editorial Planeta.

Corbin, Alain (2001) Entre bastidores. En : Ariès, Philippe ; Duby, George. *Historia de la vida privada (4). De la Revolución Francesa a la Primera Guerra mundial*. Madrid, Taurus ediciones, pp. 391-

572.

Correa, Hernán (2011). La privatización de la sexualidad y de la familia. En: *Simposio Internacional: Revisión del legado jurídico de la Revolución francesa en las Américas 28 de abril 2011*. Santiago, Universidad Bernardo O'Higgins, pp. 147-152.

Cornejo, Juan (2008). Homosexualidad y cristianismo en tensión: la percepción de los homosexuales a través de los documentos oficiales de la Iglesia Católica. *Bagoas*, 2, 33-69.

Cornejo, Juan (2011). Configuración de la homosexualidad medicalizada en Chile. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, 9, 109-136.

Cruz- Coke, Ricardo (1995) *Historia de la medicina chilena*. Santiago, Editorial Andrés Bello.

Cubillos, Lorenzo (2004). Los cirujanos en la historia de tres Facultades de Medicina tradicionales. *Revista Chilena de Cirugía*, 56, n°1, 74-89.

Cury, Enrique (1982). *Derecho Penal, Parte General*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, [Vol. 1].

Del Villar, Waldo (1975). Cien años de legislación penal codificada de Chile”, En: Rivacoba, Manuel. *Actas de las jornadas internacionales de derecho penal en celebración del centenario del Código penal chileno*. Valparaíso, EDEVAL, pp. 361-365.

Domingo, Rafael(1997). El binomio auctoritas-potestas en el derecho romano y moderno. *Persona y Derecho*, 37, 183-195.

Dougnac, Antonio (1990). Alamiro de Ávila Martel y su proyección en los estudios histórico-jurídicos. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 7-10.

Dougnac, Antonio (1994). *Manual de historia de derecho indiano*. México, Universidad Autónoma de México.

Dover, Kenneth (2008). *La Homosexualidad griega*. Barcelona, El Cobre Ediciones.

Encina, Francisco Antonio (1983). *Historia de Chile*. Santiago, Editorial Lord Cochrane, [Tomo XXXIX].

Escobar, Juan Gonzalo (1988). *Revisión del planteamiento humanitarista de la doctrina penal sobre la Ilustración jurídico-penal española*. Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, [Tesis doctoral].

Etcheberry, Alfredo (1997). *Derecho penal, parte general*. Santiago, Tercera edición revisada y actualizada, Santiago, Editorial jurídica de Chile, [Tomo I].

Etchepeare, Jaime (2006). *Surgimiento y evolución de los partidos políticos en Chile, 1857-2003*. Concepción, Universidad Católica de la Santísima Concepción.

- Eyzaguirre, Jaime (2001). *Historia del Derecho*. Santiago, Editorial Universitaria.
- Eyzaguirre, Jaime (1982). *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*. Santiago, Editorial Universitaria.
- Faure, Oliver (2005). La mirada de los médicos. En: Corbin, Alain; Courtine, Jean-Jacques; Vigarello, Georges (Dir.). *Historia del cuerpo. De la Revolución Francesa a la Gran Guerra*. Volumen II. Madrid, Editorial Taurus, pp. 23-56. [Vol. II].
- Ferrajoli, Luigi (2018). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Madrid, Editorial Trotta.
- Flores, Alexis (2013). "La vida se me ha hecho tan pesada... Más vale mil veces dejarla". *Representaciones en torno al suicidio. 1844-1906*. Concepción, Editorial Al Aire Libro.
- Fone, Byrne (2008). *Homofobia una historia*. México D.F. Editorial Océano.
- Foucault, Michel (1999). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México, Siglo XXI Editores.
- Foucault, Michel (1993). ¿Qué es la Ilustración?, *Daimon Revista internacional de Filosofía*, 7, 5-18.
- Foucault, Michel (2008). *Historia de la sexualidad*. México, Siglo XXI Editores, [Vol. 1]
- Galende, Juan Carlos ; Salamanca, Manuel (2012). *Una escritura para la modernidad: la letra cortesana*. Cagliari, Consiglio Nazionale delle Ricerche Istituto di Storia dell'Europa Mediterránea.
- Garcés, Mario(2003). *Crisis social y motines populares en el 1900*. Santiago, Editorial Lom.
- Garnot, Benoît (2009). *Histoire de la justice France, XVI-XXI siècle*. Paris, Editions Gallimard.
- Garnot, Benoit ; Lemesle, Bruno (Dir.). (2012). *Autour de la sentence judiciaire du moyen Age à l'époque contemporaine*. Dijon, Editions Universitaires de Dijon.
- Girón, Álvaro (2002). Los anarquistas españoles y la criminología de Cesare Lombroso (1890-1914). *Frenia*, 2, nº2, 81-108.
- Góngora, Mario (1966). Vagabondage et société pastorale en Amérique latine (spécialement au Chili central). In : *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, 21, nº 1, 159-177.
- González, Marco (1971). Evolución penológica de Chile en cincuenta años. *Revista Penitenciaria Chilena*, 2, 31-36.
- González Carolina (2007). La sexualidad como representación y las representaciones de la sexualidad. La construcción del sodomita en Chile, 1880-1910. En: Araya, Alejandra; Candina, Azun; Cussen, Celia (Eds.). *Del Nuevo al Viejo Mundo: mentalidades y representaciones desde América*. Santiago, Fondo de publicaciones Americanistas / Facultad de Filosofía y Humanidades de la

Universidad de Chile, pp. 184-199.

González, Carolina (2002). Sodomía en Chile decimonónico: el caso de Ramón Cifuentes y Belisario González, Iquique 1884. *Cyber Humanitas, Revista de la Facultad de Filosofía y Humanidades*, 23. Consultado el 10 de enero 2018.En:

<https://cyberhumanitatis.uchile.cl/index.php/RCH/article/view/5618>

González, Carolina (2000). Entre sodomitas y hombres dignos y trabajadores y honrados, Santiago, Universidad de Chile [Tesis de magister].

González, Carolina (2005). Hombres de verdad, maricones y sodomitas. Aproximaciones a la mantención del orden heterosexual: homofobia y construcción de masculinidad Chile fines del S. XIX. En: Godoy, Carmen (et al). *Conservadurismo y transgresión en Chile: reflexiones sobre el mundo privado*. Santiago, Centro de Estudios para el Desarrollo de la Mujer-CEDEM, pp.231-268

Grebe, Gonzalo, Dagnino Jorge, Sánchez, Ignacio (2005). 75 años de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile. *Revista Médica de Chile*, 133, 1229-1232.

Guereña, Jean Louis (2003). El burdel como espacio de sociabilidad. *Hispania*, 63, nº214, 551-570.

Gutiérrez, Horacio (2010). Exaltación del mestizo: La invención del Roto Chileno. *Revista Universum*, 25, 122-139.

Guzmán, José Luis (2013). Reseña histórica de la codificación y procesal penal en Chile. En: Mañalich, Juan Pablo (Coord.) *La ciencia penal en la Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Libro homenaje a los profesores de Departamento de Ciencias Penales*. Santiago, Lom, pp.105-127.

Habermas, Jürgen (1998). La modernidad: un proyecto incompleto. *Revista Punto de Vista*, nº 21, 1-9.

Hankins, Thomas (1988). *Ciencia e ilustración*. Madrid, Siglo XXI Editores.

Hall, Rupert (1985). *La Revolución Científica*. Barcelona, Editorial Crítica.

Harman, P.M. (1983). *La Revolución Científica*. Barcelona, Editorial Crítica.

Hayek, Friedrich (1982). Liberalismo. *Revista Ciencia Política*, 4, 2, 122-145.

Hernández, Roberto (1932). *El Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Reminiscencias de una iniciativa particular con treinta años de vida (1894-1895) (1903-1931)*. Valparaíso, Fisher Hermanos Impresores.

- Hernando, Felipe (1999). La escuela cartográfica de criminología británica: antecedente de la Geografía del crimen. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 19, 11-22.
- Henry, John (2002). *The Scientific Revolution and the Origins of Modern Science*. New York, Palgrave.
- Huard, Geoffroy (2014). *Los antisociales: Historia de la homosexualidad en Barcelona y París, 1945-1975*. Madrid, Marcial Pons historia.
- Huertas, Rafael (1990). El concepto de perversión sexual en la medicina positivista. *Asclepios*, 42, n°2, 89-99.
- Hopman, Jan (2000). La sodomía en la historia de la moral eclesial. En: Olavarría, José; Parrini, Rodrigo. *Masculinidades, identidad, sexualidad y familia, primer encuentro de estudio de la masculinidad*. Ñuñoa-Chile, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales- FLACSO, pp. 113-122.
- Historia de la Ley N° 19.221. Fija la mayoría de edad a partir de los 18 años (1993). Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional.
- Historia de la Ley N° 19.617 modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, en materias relativas al delito de violación (1999). Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional.
- Iñesta, Emilia (2003-2004). El Código penal chileno de 1874. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 19, 293-398.
- Iglesias, Raquel (2005). El crimen como objeto de investigación histórica. *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 297-318.
- Irrázaval, Arturo (2008). Federico Puga Borne y las relaciones internacionales de Chile durante el periodo pseudoparlamentario. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 20, 147-234.
- Jacksic, Iván (2001) *Andrés Bello: La pasión por el orden*. Santiago, Editorial Universitaria.
- Jiménez de Asúa, Luis (1946). *Códigos penales Iberoamericanos según los textos oficiales*. Caracas, Editorial Andrés Bello.
- Jofré, Luis (1930). Don Eulogio Altamirano. *Revista Chilena de Historia y Geografía*, n°68, 73-76.
- Kant, Emmanuel (2000). [1784] ¿Qué es la Ilustración? En: *Filosofía de la Historia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, pp. 25-37
- Kamen, Henry (2010). *Brevísima historia de España*. Barcelona, Espasa, 2014.
- Kragh, Helge (1989). *Introducción a la historia de la ciencia*. Madrid, Crítica.
- Laín, Pedro (1994). *Historia de la medicina*. Barcelona, Editorial Salvat.

- Laval, Enrique. (2011). El doctor Pedro Morán, la Escuela Médica de 1833 y la batalla de Rancagua. *Revista chilena de infectología*, 28(5), pp.484-487.
- Le Goff, Jacques. Las mentalidades una historia ambigua (1978). En: Le Goff, Jacques; Nora, Pierre, (Dir.), *Hacer la historia, Volumen III, Nuevos temas*. Barcelona, Editorial Laia, pp. 81-98.
- Le Goff, Jacques (1991). *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*. Barcelona, Editorial Paidós.
- Lira, Pedro (1944). Discurso de Recepción de don Tomás Ramírez Frías. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 10, 37-40.
- Lemaire, Jean François (1995). *Médecine expérimentale*. En : Tulard, Jean (direction). *Dictionnaire du Second Empire*. Paris, Fayard, p.800.
- López, Francisco; Lomas, Pedro (2004). *Historia de Roma*. Madrid, Akal textos.
- León, Marco Antonio (2014). Por una “necesidad de preservación social”: Cesare Lombroso y la construcción de un “Homo Criminalis” en Chile (1880-1920). *Cuadernos de Historia*, 40, 31-59.
- León, Marco Antonio (2015). Definiendo una antropología para el criminal en el Chile finisecular (siglos XIX-XX). *ALPHA*, n°40, 53-70.
- Mantecón, Tomás (2002). Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna. *Manuscripts*, 20, 157-185.
- Mantecón, Tomás (2008) Los mocitos de Galindo: Sexualidad contra natura, culturas proscritas y control social en la Edad Moderna. En: Mantecón, Tomás (editor). *Baján y la historia de la cultura popular*. Cantabria, Ediciones de la Universidad de Cantabria, pp. 209-239.
- Marrou, Henri-Irénée (1948). *Histoire de l'éducation dans l'antiquité*. Paris Éditions du seuil.
- Martín, María (2011). Aproximación histórica al tratamiento jurídico y social dado a la homosexualidad en Europa. *Estudios Constitucionales*, 9 , n°1, 245 - 276.
- Martinić, Zvonimir (2002). Relaciones Iglesia-Estado en Chile, desde 1820 Hasta la muerte del Arzobispo Valentín Valdivieso, en 1878. *Revista Archivum*, Valparaíso, 3, n°4, 21 -28.
- Martínez, Rosa María (1992). *La Iglesia Católica en la América independiente (siglo XIX)*. Madrid, Editorial MAPFRE.
- Matteucci, Nicola (1982). Liberalismo. En: Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola. *Diccionario de política*. México, Siglo XXI editores, pp. 905-931.

- Matus, Jean Pierre; Ramírez, Cecilia; Politoff, Sergio (2004). Lecciones del derecho penal chileno. Parte especial. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Matus, Jean Pierre (2006). Fernández, Fuenzalida y Vera: Comentaristas, autodidactas y olvidados. Análisis diacrónico y sincrónico de la doctrina penal chilena del siglo XIX. *Revista Ius et Praxis*, 12, n°1, 31-67.
- Matus, Jean Pierre (2007). El positivismo en el derecho penal chileno. Análisis sincrónico y diacrónico de una doctrina del siglo XX que se mantiene vigente. *Revista de derecho*, 20, 175-203.
- Matus, Jean Pierre (2010). La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI. *Política Criminal*, 5, 9, 143-206.
- Matus, Jean Pierre (2012). *Legislación penal vigente en Chile*. Santiago, Legal Publishing- Thomson Reuters.
- Mazzei, Leonardo (1994). Orígenes del establecimiento británico en la región de Concepción y su inserción en la molinería del trigo y la minería del carbón. *Historia*, 28, 217-239.
- Mazzei, Leonardo (1997). Los Británicos y el carbón en Chile. *Revista Atenea*, 475, 137-167.
- Medina, José Toribio (1952) *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*. Santiago, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina.
- Mellafe, Rolando; Rebolledo, Antonio; Cárdenas, Mario (1992). *Historia de la Universidad de Chile*. Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile.
- Mondimore, Francis (1998). *Una historia natural de la homosexualidad*. Barcelona, Paidós.
- Montero, Òscar (2014). Normativització a la presó model de Barcelona abans de 1936. Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, [Tesis doctoral].
- Mommsen, Theodor (1905). *Derecho penal romano*. Madrid, Editorial España Moderna.
- Moreno, Doris, Beltrán, José Luis (1995). Justicia criminal en la Cataluña moderna: estudios y perspectivas de investigación. En: Barros, Carlos (editor). *Historia a debate, Tomo II retorno al sujeto*. Santiago de Compostela, Red historia a debate, pp. 103-115.
- Morales, José (1994). *Estilo y paleografía de los documentos chilenos*. Santiago, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.
- Munck, Thomas (2001). *Historia social de la Ilustración*. Barcelona, Editorial Crítica.
- Muñoz, Jesús (1917) *Manual de paleografía y diplomática española de los siglos XII al XVII*. Madrid, Daniel Jorro Editor.

- Muñoz, Pablo (2016). Notas acerca de la historia del Archivo Nacional de Chile 1753-1927. *Mapocho, Revista de Humanidades*, 79, 215-230.
- Narvaja, Elvira (2006). Marcar la nación en la lengua la reforma ortográfica chilena 1843-1844. *Ámbitos. Revista de Ciencias sociales y Humanidades*, 16, 41-54.
- Navarro, Enrique (2014). Reformas a la constitución chilena. *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, Santiago, Número especial, 13-23.
- Neghme, Amador (1972). Las publicaciones médicas periódicas en Chile. *Revista Médica de Chile*, 100, 805-808.
- Novoa, Eduardo (1985). *Curso de derecho penal chileno*. Santiago, Editorial Jurídica, Ediar-conosur.
- Nyle, Robert (1989). Sex difference and male homosexuality in French medical discourse, 1830-1930. *Bulletin of the History of Medicine*, 63, 32-51.
- Pardo, José (2004). Médicos, inquisidores y sodomitas. En: Martínez Pérez, José (et, al). *Congreso Internacional de historia de medicina, XII, 2002, Albacete, la medicina ante el nuevo milenio una perspectiva histórica*. Castilla, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 841-856.
- Pastorello, Thierry (2010). L'abolition du crime de sodomie en 1791 : un long processus social, répressif et pénal. *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 122-113, 197-208.
- Peniston, William (1996). Love and death in gay Paris: homosexuality and criminality in the 1870s. In Merrick, Jeffrey, Ragan Jr., Bryant. *Homosexuality in Modern France*, New York. Oxford University Press, pp. 128-145.
- Peniston, William A. (2002). Pederasts, Prostitutes, and Pickpockets in Paris of the 1870s. *Journal of Homosexuality*, 41, 3-4, 169-187.
- Peña, Silvia (1982). Las raíces históricos-culturales del derecho penal chileno. *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*, 7, 289-314.
- Pérez de Colosía, Isabel (1994). El auto de fe 1606. *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna*, 7, 121-144 .
- Pérez, Samuel, Rozas, Sandra (2015). *La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción 1865-2015*. Concepción, Impreso en Diario El Sur S.A.
- Pérez, Pablo(1990). Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad. *Revista de historia medieval*, 1, 11-37.
- Pérez, Pablo (2013). La criminalización de la sexualidad en la España moderna. En: Fortea, José

(Ed.). *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la edad moderna*. Cantabria, Editorial de la Universidad de Cantabria, pp.356-402.

Pineda, Beatriz, De Alvarado, Eva Luz, De Canales, Francisca(1994). *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*. Washington, Organización Panamericana de la Salud.

Prieto, Luis (2001). Capítulo VIII: La filosofía penal de la ilustración. En: De Asís Roig, Rafael, Peces- Barba, Gregorio; Fernández, Eusebio (Dirección). *Historia de los derechos fundamentales. Tomo II: Siglo XVIII, volumen II: La filosofía de los derechos humanos*. Madrid, Editorial Dykinson S.L., pp. 127-243.

Quintano, Antonio (1953). *La influencia del Derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.

Ramírez, María Mercedes (2006). *La codificación procesal penal frente a la prensa 1901-1906*. Santiago, Universidad de Chile, [Tesis de grado].

Ratzinger, Joseph (1986). *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*. Roma, Congregación para la Doctrina de la fe. En: www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19861001_homosexual-persons_sp.html

Renneville, Marc (1995). Alexandre Lacassagne : Un médecin anthropologue face à la criminalité (1843-1924). *Gradhiva : revue d'histoire et d'archives de l'anthropologie*, 17, 247-268.

Renneville, Marc (2005). La criminologie perdue d Alexandre Lacassagne (1843-1914). Criminocorpus (online), *Archives d' Anthropologie criminelle*. En: <http://journals.openedition.org/criminocorpus/112>

Revenin, Régis (2005). *Homosexualité et prostitution masculines à Paris 1870-1918*. Paris, L'Harmattan.

Revenin, Régis (2007). Paris gay 1870-1918. En Revenin, Régis (dir.). *Hommes et masculinités, de 1798 à nos jours. Contributions à l'histoire du genre de la sexualité en France*. Paris, Autrement, pp.22-41.

Revenin, Régis. (2007). Conceptions et théories savants de l'homosexualité masculine en France, de la monarchie de Juillet à la Première Guerre mondiale. *Revue d'Histoire des Sciences Humaines* n° 17, 23-45.

Revenin, Régis (2011). Homosexualité et virilité. In : Corbin, Alain, Jean Jacques Courtine, Vigarello, Georges. *Le triomphe de la virilité. Le Le XIXe siècle*. Paris, Le Seuil, pp.369-401. [Vol. II].

Rivacoba, Manuel de (1999). *Evolución histórica del derecho penal Chileno*. Valparaíso, Edeval.

- Rojas, Jorge (2010). *Historia de la infancia en el Chile republicano, 1810-2010*. Santiago, JUNJI.
- Rojas, Mauricio (2008). *Las voces de la justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875) atentados sexuales, pendeñencia, bigamia, amancebamiento e injurias*. Santiago, Centro de Investigaciones Barros Arana.
- Rojas, Ximena (1970). *Don Adolfo Ibáñez. Su gestión con el Perú y Bolivia 1870-1879*. Santiago, Editorial Andrés Bello.
- Romo, José (2005). ¿Hacia Galileo experimentos?. *Theoria*, 52, pp. 5-23.
- Rosario, Vernon (1997). Inversions histories, history s inversions novelizing fin- de- siècles homosexuality. In: Rosario, Vernon (edit). *Science and homosexualities*. New York, Routledge, pp. 89-107.
- Rosario, Vernon (1996). Pointy penises, fashion crimes, and hysterical mollies: the pederast's inversion. In Merrick, Jeffrey; Ragan Jr., Bryant. *Homosexuality in Modern France*. New York, Oxford University Press, pp.146-176.
- Rossi, Paola (1998). Rechazo a la despenalización de la sodomía desde el punto de vista del magisterio de la iglesia y del derecho natural. *Revista Chilena de Derecho*, 25, n°4, 915-937.
- Rousseau, Jean Jacques (2009). [1762]. *El Contrato Social*, Barcelona, Edición Brontes.
- Roudinesco, Elizabeth; Plon, Michel (1998). *Diccionario de Psicoanálisis*. Barcelona, Editorial Paidós.
- Rudé, George (1989) *La Revolución francesa*. Buenos Aires, Javier Vergara ediciones.
- Salazar Gabriel, Pinto, Julio (1999). *Historia contemporánea de Chile, Estado, legitimidad y ciudadanía*. Santiago, Editorial Lom, [Vol. I].
- Salazar, Gabriel (2011a). *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los "pueblos". Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*. Santiago, Editorial Sudamericana.
- Salazar Gabriel (2011b). *En el nombre del poder popular constituyente (Chile, siglo XXI)*. Santiago, Editorial Lom.
- Salazar, Gabriel (2012). *Historia de la acumulación capitalista en Chile. Apuntes de clases*. Santiago, Editorial Lom.
- Salinas, René; Cavieres, Eduardo (1991). *Amor, Sexo y Matrimonio en Chile tradicional*. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso.
- Salinas, René (1997). Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional 1700-1850. *Anuario*

colombiano de Historia Social y de la cultura, 24, 238-268.

Salinas, René (2000). Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 4, n°1, 13-49.

Salinas, René (2003). Del maltrato al uxoricidio. La violencia “puertas adentro” en la aldea chilena tradicional (siglo XIX). *Revista de Historia Social y de las mentalidades*, 7, n°2, 95-112.

Salinas, Carlos (2013-2014). Los primeros profesores del curso de leyes de los sagrados corazones de Valparaíso. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 24, 481-504.

Shapin, Steven (2000). *La Revolución Científica, una interpretación alternativa*, Barcelona, Paidós

Sánchez, Marcelo (2014). La teoría de la degeneración en Chile (1892-1915). *Historia*, 47, 2, 375-400.

Sánchez, Gonzalo (2005). *Manuel José Yrarrázaval Larraín una vida entregada a la patria (1835-1896)*. Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.

Stabili, María Rosaría (2000). Jueces y justicia en el Chile liberal. En: Carmagnani, Marcello (coord.). *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*. Turín, Otto Editor, pp. 227-258.

Stuven, Ana María (2015). La Iglesia católica chilena en el siglo XIX. Encuentros y desencuentros con la modernidad filosófica. *Teología y Vida*, 56, 2, 187-217.

Sibalis, Michael (2017). La vie homosexuelle France pédant la seconde guerre mondiale. In : Schlagdenhauffen, Régis, Le Gac, Julie, Virgili, Fabrice (2017). *Homosexuel.les.s en Europe pédant la Seconde Guerre mondiale*. Paris, Nouveau Monde éditions, pp. 131-155.

Sibalis, Michael (1996) The Regulation of Male Homosexuality in Revolutionary and Napoleonic France, 1789-1815. In: Merrick, Jeffrey, Ragan Jr., Bryant. *Homosexuality in Modern France*. New York, Oxford University Press, pp. 80-101.

Sibalis, Michael (2002). The Palais-Royal and the Homosexual Subculture of Nineteenth-Century Paris. *Journal of Homosexuality*, 41, 3-4, 117-129.

Segura, Félix (2003). Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media. *Anuario de Historia del derecho español*, 73, 577-678.

Sergent, Bernard (1993). Paederasty and Political Life in Archaic Greek Cities. *Journal of Homosexuality*, 25, 1-2, 147-164.

Taberero, Carlos; Jiménez, Isabel; Molero, Jorge (2013). Movimiento libertario y autogestión

del conocimiento en la España del primer tercio del siglo XX: la sección “preguntas y respuestas” (1930-1937) de la revista *Estudios. Dynamis*, 33, 1, 43-67.

Tamagne, Florence (2002). Figures de l'étrange et de l'étranger : la peur de l'homosexuel(le) dans l'imaginaire occidental (1880-1945). *Annales de Bretagne et des pays de l'Ouest*, 109, n°2, 129-146.

Tamagne, Florence (2011). Mutations homosexuelles. In : Corbin, Alain ; Courtine, Jean-Jacques, Vigarello, Georges (Dir.). *Histoire de la virilité Volume III ¿La virilité en crise ? Les XX- XXI siècles*. Paris, éditions du Seuil, pp.361-385, [Vol. III].

Teke, Alberto (1993). *Medicina legal*. Chile. Editorial Mediterráneo.

Thuillier, Guy, Tulard, Jean (1988). *Cómo preparar un trabajo de historia. (Métodos y técnicas)*. Barcelona, Oikos- tau.

Tin, Louis-Georges (2012). *Diccionario de homofobia*. Madrid, Akal.

Tomás, Francisco (1987). *Manual de historia del derecho español*. Madrid, Editorial Tecnos.

Tomás, Francisco (1990). El crimen y pecado contra natura. En: Tomás y Valiente, Francisco (Editor) *Sexo barroco y otras transgresiones pre modernas*. Madrid, Alianza Editorial, pp.33-55.

Tomás, Francisco(1992). *El derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid, Tecnos.

Valenzuela, Marcelo (2012). Los cuerpos sometidos y corregidos. *Revista de la II jornada de medicina y humanidades*, 1, 71-83.

Valenzuela, Marcelo (2013) Actos no dignos de nombrar: el delito de sodomía en el Chile moderno 1875-1906. Concepción, Universidad de Concepción [Tesis de magister].

Vázquez, Francisco, Cleminson, Richard (2011). *Los Invisibles: una historia de la homosexualidad masculina en España, 1850-1939*. Granada, Comares.

Vázquez, Francisco (2001). El discurso médico y la invención del homosexual (España 1840-1915). *Asclepios*, 42, n°2, 143-162.

Vasquez, Francisco (2008). La réception du concept d'homosexualité généalogie d'un objet savant en Espagne. En : Maugner, Gérard, Moreno Pestaña, José Luis, Roca i Escoda, Marta (Dir.). *Normes, déviances, insertions*, France, éditions Seismo, pp. 114-121.

Veillon, Didier (2009). La rédaction du Code pénal de 1810. *Slovenian Law Review*, 6, 1-2, 143-157.

Veyne, Paul (1982). L'homosexualité à Rome. *Communications*, 35, 26-33.

Vigarelo, Georges (1999). *Historia de la violación. Desde el siglo XVI hasta nuestros días*. Montevideo, Ediciones Trilce.

Vivanco, Sergio (1955). Génesis del Código Civil. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2(4). Consultado el 10 de enero 2018. En:

<https://revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/5999/5866>

XX e XY éducateur (1998). *L" homosexualité masculine pourquoi ? L" enquête Tome I*. Paris, Edition Impression Librairie.

Younger, John (2005). *Sex in the ancient world from A to Z*. Nueva York, Routledge.

Anexo N°1: Tabla de los procesos criminales

Procesos criminales	Examen Médico	Examen al acusado r	Examen al acusado	Resultado del examen	Sentencia	Leyes Usadas en los procesos	Descriptor del delito
1 1884, Iquique, legajo 1531, pieza 2	No	No	No	No	Absolución	CP 365 P7, L3	Acusación de sodomía
2 1885, Linares, caja 734, expediente 6	No	No	No	No	Absolución	C P 365 p 7 L3	Acusación de intento de sodomía
3 1886, Iquique, legajo 1559, pieza 16	No	No	No	No	Absolución	C P 365 P7 L26	Acusación de violación
4 1888, Iquique, legajo 1560, pieza 4	No	No	No	No	Condenado a cuatro años	365 P 7	
5 1888, Iquique, legajo 1536, pieza 2	No	No	No	No	Absolución	CP P7 Ley 26	Rapto y violación a un menor
6 1891, Iquique legajo 1616, pieza 10	No	No	No	No	Absolución	P7, ley 26	Fueron denunciados tres adultos que dormían juntos
7 1895, Iquique, legajo 1612, pieza 1	Sí	Sí	No	El delito no se puede confirmar	Absolución	CP 365	
8 1894, Curicó, caja 550, expediente 22	No	No	No	No	Absolución	C P 365 P7, L.26	Violación Sodomítica a un menor
9 1895, Valparaíso, caja 50 165, expediente 6	Sí	Sí	No	Confirma que es sodomita pero no hay delito	Sobreseído	No aplica la ley del 3 de agosto de 1876	
10 1895-1896, Curicó, caja 554, expediente 12	Sí	Sí	No	No No hay señal de sodomía	Sobreseído	366-365 ley 26, t 1 P 7	
11 1896, Coquimbo, caja 75, expediente 40	No	No	No	No	Absolución	C P 373-365	Acusación por sodomía consensuada
12 1896, Valparaíso, caja 9, expediente 31	Sí	Sí	No	Sí hay rastros	Sobreseimiento	CP	Colombiano de 24 años intenta violar aun menor de 14 años
13 1896, Punta Arenas, legajo 77	No	No	No	No	Absolución	C P 495 P7, L.26	Violación Sodomítica al menor
14 1896, Punta Arenas, legajo 77 p 3	Sí	Sí	NO	No es posible	Sobreseimiento temporal	365 C P	
15 1897, Concepción, caja 603, expediente 10	Sí	Sí	No	Ambiguo o Poco claro	Sobreseído	CP 365 CCP	Violación a menor de edad
16 1897, Punta Arenas, caja 72, expediente 14	Sí	Sí	No	No hay indicios	Absolución	C P 373 y 365	Acusación de sodomía consensuada
17 1897, Coquimbo, caja 75, expediente 41	No	No	No	No	Absolución	C P 365	Sodomía consentida
18 1897-1898, Talca, caja 120, expediente 21	No	No	No	No	Condena	P3, L.32	

19	1898-1899, Copiapó, caja 582, expediente 24	Sí	Sí	Sí	Sí Heridas No hay rastros de sodomía	Condena a sesenta días por las lesiones	494 CPP	Manuel Muñoz de 34 años intentó violar a Ramón Santibáñez de 19 años
20	1898, Curicó, caja 560, expediente 20	Sí	Sí	No	Sí	Absolución	C P 365	Violación grupal
21	1898- Valparaíso, caja 141, expediente 10	Sí	Sí	No	Sí	Condena dos años	C P 365	Violación
22	1899-1900, Valparaíso, caja 104, expediente 5	Sí	Sí	No	El examen señala que sí hubo sodomía	Sobreseimiento temporal		
23	1900, Talca, Caja 135, expediente 3	No	No	No	No	Absolución	365	
24	1901, Iquique Legajo 2041	Sí	Sí	No	Sí presenta	Absuelto	CP 365 Ley 72	
25	1901, Copiapó, caja 589, expediente 16	No	No	No	No	Sobreseimiento	C P 365	Sodomía consensuada Fueron descubiertos haciendo sexo oral
26	1902 san Felipe, caja 808, expediente 21	Sí	Sí	No	Sí	Sobreseimiento	C P	Violación
27	1903, San Felipe, caja 823, expediente 30	Sí	Sí	No	Sí El examen médico dice que hubo sodomía	541 días de presidio	365-367 L 32, T 16, P 3	
28	1903, Santiago, Legajo, 1649	Sí	Sí	No	Sí	Absuelto	C P 365	Sodomía consensuada No se registra violencia
29	1904-1905, Curicó, caja 933, expediente 55	Sí	Sí	No	Sí	Sobreseimiento temporal		Violación sodomítica entre adultos
30	1904, San Felipe, caja 834, expediente 10	Sí	Sí	No	Según el médico no tiene lesión (no hay delito)	La causa es sobreseída	Artículo 365	Violación a un niño
31	1904, San Felipe, caja 832, expediente 9	Sí	No	No	hay vestigios del delito	Condenado a 541 días	365y 67 Ley 32, t 16, partida 3	Violación sodomítica a un joven de 18 años (cárcel)
32	1904, Iquique, legajo 2364, pieza 6	Sí	Sí	No	Sí	Absuelto	Partida 7, ley 21	Violación
33	1904, Punta Arenas, Caja 72, expediente 14	Sí	Sí	No	No hay rastros	Sobreseimiento	CP	Intento de violación
34	1905, Iquique, legajo 2365, pieza 4	Sí	Sí	No	Joaquín Frías presenta Señales de violación	Sobreseimiento	Ley 26, título 1, p7	Lesiones y sodomía Adultos intentan violar a Frías

35	1905, Concepción, caja 767, Expediente 30	Sí	Sí	No	Es un sodomita antiguo, pero no existe vestigios de actos	Absuelto a pesar de las fuertes presunciones	26, título 1, partida 7	Intento de violación entre adultos
36	1905, Santiago, Legajo 1649	Sí	Sí	No	Sí	Absuelto	365 CP	Violación a menores
37	1906, San Felipe, caja 879, expediente 15	Sí	Sí	No	Sí	Sobreseído	CPP 439 443	Robo y violación grupal
38	1906, Talca, Caja 176, expediente 17	No	No	No	No	Sobreseído hasta traer nuevos antecedentes	Ley 26, título 1, Partida 7	Violación a menor
39	1906, Coquimbo, caja 122, expediente 1	Sí	Sí	No	No hay rastros del delito	Sobreseído definitivamente	Artículo 365	Violación grupal
40	1907, Punta Arenas, caja 142, expediente 8	Sí	Sí	Sí	El acusado presenta signos de sodomía No hay rastro de violación a los menores	Sin sentencia	362 y 365 CP 439 n°1, CPP	
41	1908, Valparaíso, caja 216, expediente 38	Sí	Sí	Sí	El niño ha servido de pederast a pasivo Ávalos presenta rasgos de sodomita activo	Sobreseído Temporalmente en libertad	439 n2 CPP	Violación sodomítica a un menor de edad
42	1908, Valparaíso, caja 50 216, expediente 37	Si	Si	No	El niño presenta rastros de violación	Sobreseído temporalmente	Artículo 439, n°2 CPP	Un chico de 13 años fue violado por tres adultos
43	1910, Taltal, caja 1155, expediente 44	Sí	Sí	No	Sí	Sobreseído	365 CP	Violación entre menores
44	1911, Punta Arenas, caja 142, expediente 8	Sí	Sí	No	No hay había rastros de sodomía	Sobreseído de manera definitiva	438 CP	Vicente Sesnich austriaco de 36 años acusado de haber violado a los hijos de Antonia Padilla
45	1911, Taltal, caja 1173, expediente 27	Sí	Sí	No	No hay rastros de sodomía	Sobreseimiento	CPP 380	Violación
46	1911, Valparaíso, caja 247, expediente 31	Sí	Sí	No	Hay rastros de actos de sodomía	Sobreseimiento temporal	439 n°2 CPP	Lisardo Corrales es acusado de violar a un infante
47	1911-1912, Talca, caja 216, expediente 16, fojas 12	Sí	Sí	No	Sí	Absuelto	CP CPP	Violación
48	1912, Antofagasta, caja 985, expediente 9	NO	No	No	No	Luis Tejeda confesó los actos de sodomía con Guillermo Pizarro, este estaba ebrio	CP 365	Dos sujetos en completo estado de ebriedad fueron encontrados

					Fue condenado a 541 días		por la policía en actos de sodomía	
49	1912 punta Arenas, caja 206, expediente 22	Sí	Sí	No	El examen señala que no hubo actos	Sobreseído	CPP 438	Violación a menores (intento)
50	1912, Valparaíso, caja 50012, expediente 9 51	No	No	No	No hay examen	Sobreseído temporalmente No resulta completamente justificada la perpetración de los delitos que han dado motivo a su formación	439 N°1, CPP	Fueron arrestados dos adultos por la policía por ultrajes públicos a las buenas costumbres
51	1912, Coquimbo, caja 168, expediente 32	Sí	Sí	No	Hubo un intento de pederastia a sin consumar el acto	Sobreseimiento temporal hasta la presentación de mejores pruebas	439 N°1 CPP	Fueron arrestados dos personas por dos policías que supuestamente estaban cometiendo actos de sodomía en contra de chico de 14 años
52	1913, La Serena, caja 196, expediente 1, fojas 35	Sí	Sí	No	Se presentó Rastros de violación de actos de sodomía	Se cerro el sumario Sobreseimiento temporal El acusado huyo	CP 365	Braulio Díaz de 13 años fue atacado por Eustaquio Villarroel
53	1914 Antofagasta, caja 1003 expediente 25	Sí	Sí	Sí	El niño Enrique Sanhueza de cinco de años fue violado El acusado presenta en su pene magulladuras recuente	El acusado es condenado		Violación de un adulto de 31 años con un menor de cinco años
54	1919 Antofagasta, caja 1044, exp 14	Sí	Sí	No	El examen señala que hubo vicios contra natura en el menor	Absolución del acusado	516 y 484 CPP	Acusación de violación entre hermano mayor y otro de menor edad
55	1914, Punta Arenas, caja 177, expediente 1	Sí	Sí	No	Sí	Sin sentencia		Violación
56	1914, Valparaíso, caja 245, expediente 39	Sí	Sí	No	Es sodomita pero no presenta rastros de los actos	Absuelto	CP 365 CPP 438	Adulto de 37 años acusado de violar a un menor
57	1914, Valparaíso, caja	Sí	Sí	No	El niño presenta	Sobreseimiento temporal	CPP 365	Intento de violación a un

236, expediente 1				rastros de una violación			niño de siete años
58 1914 Coquimbo, caja 437, expediente 38	Sí	Sí	No	Presenta todos los signos de pederastia	El acusado confiesa sus deseos irresistibles Dos años de presidios	CPP 509, 531, 532	Juan cortés de 18 años violó al menor nueve años
59 1915, La Serena, caja 340, expediente 16, fojas 33	Sí	Sí	Sí	El acusador y el acusado no presentan vestigios de ser sodomitas	En primera instancia es condenado luego se revoca la sentencia y queda en libertad	365 CP Título III, libro II comprobación del cuerpo del delito	Una persona de 59 años es acusada de violar a un menor
60 1914, La Serena caja 203, expediente 26	Sí	Sí	No	Hay rastros de sodomía	El delito merece una pena corporal Sobreseimiento temporal hasta que el acusado aparezca	CPP 438	Juan Berenguela alias el Penca de 13 años cometió actos de sodomía con Gregorio Caello de 13 años
61 1917, La Serena, caja 340, expediente 11, fojas 33	Sí	Sí	Sí	Ambos no presentan ningún registro de sodomía	Condena a 541 días y pago de costas judiciales	Artículo 416 CPP 365, 67 inciso 6 CP 494, 531, 532, 568 n°1 CPP	Un sujeto de 19 años violó a otro de 5 años
62 1917, Antofagasta, caja 1027, expediente 16	No	No	No	No	Sobreseimiento Absueltos	CP CPP	Violaciones a menores de edad
63 1917 Talca, caja 297, expediente 25, fojas 124	No	No	No	No	Hay condenas Por presunciones y sospechas	15, 67, 52 y 365 CP 484, 487, 509, 532 CPP	Violación en cárcel
64 1918-1919, Curicó, caja 1316, expediente 27	Sí	Sí	No	acusador no presenta Signos de actos de sodomía	Sobreseimiento temporal	CPP 439	Un grupo de varones intento violar Alamiro López
65 1918, Talca, caja 297, expediente 20, fojas 11	Sí	Sí	No	Signos evidentes de violencia legal	Condenado a 59 días según el juez Ha obrado con discernimiento	484, 516, 532 CPP 15, 50, 72 Y 365 CP	Un menor de 16 años violó a un niño de seis años
66 1918, Talca, caja 296, expediente 7, fojas 16	Sí	Sí	Sí	Signos evidentes de haber sido violado El acusado no presenta rastros distintos en los genitales	Sobreseimiento definitivo	Artículo 438 N°1 CPP	Es acusado un niño de 13 años que violó uno de 11
67 1919, La Serena, caja,	Sí	Sí	Sí	No presenta rastros	Sobreseimiento Definitivo	488 CPP	Un adulto intentó violar a

358, expediente 12, 1919, fojas 9				de ser un sodomita ni haber sido violados	conforme el artículo 438 CPP		un niño de 9 años
68 1919, Pisagua, caja 6, expediente 28, fojas 12	Sí	Sí	No	No indica rastros del delito	Sobreseimiento	CPP 458 509	Intento de violación
69 1919, Valparaíso, caja 50 018, expediente 20	Sí	No	Si	Sí Actos de sodomía en menor	Sobreseimiento temporal	439 N2	Un adulto de 36 años viola a un menor de 11 años
70 1919-1920, Coquimbo, caja 514, expediente 20	Sí	Sí	Sí	Sí, actos de sodomía en el menor	Sobreseimiento temporal El reo huyó	Artículo 5 del artículo 439 del CPP	Vicente Martínez de 40 años de Madrid violó a Juan Patino de 15 años
71 1919, Coquimbo, caja 500, expediente 4,	Sí	Sí	No	El niño no tiene señales de actos de sodomía No	Condenado a 541 días	516 pruebas defectuosas Los niños son inhábiles para declarar Art 88 365, 366, 30 CP 29, 131,488 Nº2, 532 CPP	Un varón colombiano de 30 años viola a un niño de 12 años
72 1920-1921, Talca, caja 327, expediente 21, fojas 11	Sí	Sí	No	No hay vestigios que el acusador sea Un pederast a activo o pasivo	Sobreseimiento temporal	439 N2 cpp	Un individuo intento violar a un un adulto, que finalmente huyo
73 1914 Taltal, caja 1200, expediente 31	Sí	Sí	No	Juan Valdevenito fue violado	Sobreseimiento temporal	365 CP	Marineros intentaron violar a Juan Valdebenito
74 1918 san Felipe, caja 1187, expediente 6	Sí	Sí	No	El niño presenta rastro del acto de sodomía	Sobreseimiento temporal porque el acusado huyo	269 CPP	Un adulto intentó violar a un niño de 12 años
75 1922, Curicó, caja 1429, expediente 26	Sí	Sí	No	Médico dice que sí hubo actos de sodomía	Sobreseimiento temporal Falta de antecedentes	365 CP	Lesiones y sodomía Intento de violación entre adultos
76 1922, Taltal, caja 1282, expediente 8	Sí	Sí	No	No hay rastros	Sobreseido	CPP 437 CPP 438	
77 1922, Curicó, caja 1418, expediente 10	No	No	No	No	Sobreseido temporalmente	437 y 439 CPP N°1	Adultos intentaron violar a Miguel Navarro
78 1922, Curicó, caja 1424, expediente 18	No	No	No	No	Sobreseimiento	CP 438	Intento de robo con sodomía
79 1923, Pisagua-Huara,	Sí	Sí	No	No	Sobreseimiento	CPP 458 y 509	Intento de violación

caja 32, expediente 4, fojas 45								
80 1923, Taltal, caja 1251 expediente 12	No	No	No	No	Sobreseimiento definitivo porque no cuenta con discernimiento	2 y 3 CP 438 n°4 CPP	La policía sorprende a un niño de 11 años en acto de sodomía con un menor de edad	
81 1923, Curicó, caja 1453, expediente 7	Sí	Sí	No	Sí	Sobreseimiento	CPP 484	Violación	
82 1923, San Felipe, caja 1296, expediente 28	Sí	Sí	No	No existen señales evidentes del miembro viril pero sí un intento de introducir el pene	Condena a 300 días	365, 50, 30 Y 67 CP 509,487, 532 CPP	Violación de un adulto a un menor de siete años	
83 1924, La Serena, caja 395, expediente 23, 1924, fojas 19	Sí	Sí	No	Sí	Sobreseimiento	CPP 439 Y 444	Violación	
84 1924- 1925, La Serena, caja 394, expediente 5, fojas 49	Sí	Sí	Sí	El médico no encontró lesión alguna Para afirmar el hecho No	Autores de la tentativa del delito condena de 20 días	365 CP	Intento de violación en la cárcel	
85 1924- 1925, Talca, caja 370, expediente 11, fojas 14	Sí	Sí	No	Sí	Condena	CPP 531 y 532 129	Violación a menor	
86 1924, Talca, caja 351, Expediente 14	No	No	No	No	Sobreseimiento definitivo	365 CP	Sodomía entre adultos ebrios	
87 1925, Pisagua-Huara, caja 69, expediente 39, fojas 53	Sí	Sí	No	Sí Es sodomita pasivo	Condena	CP 365	Sodomía consensuada	
88 1925, San Felipe, caja 1328, expediente 24, fojas 23	Sí	Sí	No	Sí	Condena	CP 366	Abuso deshonesto	
89 1927 Taltal, Caja 1282	Sí	Sí	No	Dudas, el médico no emite juicio claro	Absuelto	CPP 740	Sodomía consensuada	
90 1926, Pisagua- Huara, caja 121, expedi ente 37, 2 fojas	No	No	No	No	Sobreseimiento temporal	439 N° 1 CPP	Asalto e intentó de sodomía entre adultos	
91 1927 san Felipe,	Sí	Sí	Sí	El médico señala	Sobreseimiento Temporal	437 y 439 N°2 CPP	Intento de abusos sexuales	

caja 1403, expediente 10, 6 fojas				que no son sodomitas			
92 1928, Pisagua Huara, caja 51, expediente 3, fojas 43	Si	Sí	No	Braulio Campos fue víctima de actos sodomíticos	Absolución No existe prueba concluyente	529 CPP 485 CPP	Sodomía y robo entre adultos
93 1928 Curicó, caja 1608, expediente 43	Sí	Sí	No	El infrascrito estima que el citado Fuenzalida ha practicado la sodomía pasiva No hay rastros de violencia	Sin sentencia	Código Penal 365	Actos de sodomía entre Pablo Fuenzalida de 8 años y el menor de edad alias el Machucado